

Dossier: Asociaciones sindicales

Selección de Jurisprudencia y Doctrina



Versión enero 2015

JURISPRUDENCIA **4**

I TUTELA SINDICAL	4
II LEGITIMACIÓN PROCESAL	47
III PROCESO ELECTORAL	53
IV APORTES Y CONTRIBUCIONES	55
V CLAÚSULAS DE SOLIDARIDAD	74
VI LIBERTAD SINDICAL	77
VII PERSONERÍA GREMIAL	83
VIII ASOCIACIONES PROFESIONALES	93
IX SANCIONES LABORALES.	94
X INDEMNIZACIÓN	97
XI OBRAS SOCIALES	106
XII COMPETENCIA	109
XIII INCONSTITUCIONALIDAD	124

DOCTRINA **131**

LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y SU APLICACIÓN SOBRE EL PROCESO ELECTORAL SINDICAL	132
EL DESPIDO DISCRIMINATORIO SEGÚN LA RECIENTE DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	145
LA DEMOCRACIA SINDICAL TRAS EL FALLO DE LA CORTE EN EL CASO “ATE C/MINISTERIO DE TRABAJO”	153
LA LIBERTAD SINDICAL EN EL JUICIO DE LA CORTE. REFLEXIONES PRELIMINARES A PARTIR DE LA SENTENCIA “ATE” SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL ESTABLECIMIENTO.	155
ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO EN TIEMPOS DE CAMBIO.	164
LA GARANTÍA SINDICAL EN RELACIÓN A LOS POSTULANTES A CANDIDATOS GREMIALES, EN LA ETAPA DE PROSELITISMO Y RESPECTO DE LOS GREMIALISTAS DE HECHO	166
LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, Y EL ORDEN PÚBLICO LABORAL EN UNA NUEVA ETAPA INSTITUCIONAL.	171

JURISPRUDENCIA

I | Tutela sindical

Identificación SAIJ : A0076424

TEMA

DELEGADO GREMIAL-REINCORPORACION-QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO-DESESTIMACION DEL RECURSO

La queja por denegación del recurso extraordinario deducida por el Estado Nacional, contra la sentencia que ordenó la reincorporación a su puesto de trabajo de una delegada gremial del INDEC, debe ser desestimada por no cumplir con el requisito del art. 3° de la acordada 38/2011.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: PETRACCHI, ARGIBAY, HIGHTON. Voto: MAQUEDA)

Almeida, Marcela Silvia c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción s/ juicio sumarísimo

SENTENCIA del 1 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14000046

Identificación SAIJ : B0956688

TEMA

AMPARO-REINSTALACION EN EL PUESTO DE TRABAJO-DELEGADO GREMIAL-TUTELA SINDICAL
Debe admitirse la acción de amparo sindical y ordenarse la reinstalación en el puesto de trabajo de una trabajadora a quien el empleador le negó el ingreso y desconoció la relación laboral, puesto que, ha quedado acreditado que la empleada ejercía funciones de delegada gremial de hecho y que ello estaba en conocimiento de la patronal, resultando por lo tanto, la conducta de la demandada antisindical, persecutoria y discriminatoria, al impedirle el ingreso al establecimiento y el ejercicio de sus legítimos derechos como delegada gremial en representación de sus compañeros de trabajo.

FALLOS

TRIBUNAL DE TRABAJO Nro 1 , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

(LARRAIN - CASAS - RAMOS)

RIVERA SILVIA RAQUEL c/ NETUNO S.R.L. Y otros s/ AMPARO

SENTENCIA del 10 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010214

Identificación SAIJ : B0956689

TEMA

DELEGADO GREMIAL-PRUEBA-AMPARO

Corresponde concluir que la trabajadora revestia calidad de delegada gremial amparada por la ley 23.551, con representatividad ejercida de hecho, pues ello ha sido acreditado con los testimonios recabados y con el acta de audiencia del Ministerio de Trabajo, donde la dependiente compareció como delegada gremial y suscribió el acta sin que la empresa cuestione tal calidad, a lo que debe sumarse el intercambio telegráfico que la operaria notificó a la empresa su carácter de delegada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551

FALLOS

TRIBUNAL DE TRABAJO Nro 1 , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES
(LARRAIN - CASAS - RAMOS)

RIVERA SILVIA RAQUEL c/ NETUNO S.R.L. Y otros s/ AMPARO

SENTENCIA del 10 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010214

Identificación SAIJ : B0956690

TEMA

REINSTALACION EN EL PUESTO DE TRABAJO-AMPARO-DELEGADO GREMIAL-TUTELA SINDICAL-DISCRIMINACION

El amparo sindical interpuesto debe ser admitido y en consecuencia ordenar la reinstalación en el puesto de trabajo de la trabajadora (art. 1 de la ley 23.592), pues ante la negativa de la empleadora de brindar ocupación efectiva y desconocer la relación laboral, revistiendo la operaria el carácter de delegada gremial, surge probada la obstrucción en el ejercicio de sus derechos gremiales y los actos discriminatorios invocados en la demanda. (Del voto de la Dra. Larrain)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.592 Art.1

FALLOS

TRIBUNAL DE TRABAJO Nro 1 , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES
(LARRAIN - CASAS - RAMOS)

RIVERA SILVIA RAQUEL c/ NETUNO S.R.L. Y otros s/ AMPARO

SENTENCIA del 10 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010214

Identificación SAIJ : B0956691

TEMA

DELEGADO GREMIAL-REINSTALACION EN EL PUESTO DE TRABAJO-AMPARO-TUTELA SINDICAL-SALARIOS CAIDOS

Aun cuando no existe el formal despido de la delegada gremial, resulta acreditada la obstrucción de llevar adelante la actividad gremial de la

actora, al negarle dación de tareas y su ingreso al establecimiento, pues tal accionar encuadra perfectamente en la norma del art. 47 de la ley 23.551 y como práctica discriminatoria violatoria del art. 1 de la ley 23.592, por lo tanto debe hacerse lugar a la acción de amparo, reinstalarla en su puesto de trabajo y condenarse al pago de salarios caídos. (Del voto del Dr. Casas)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.47, Ley 23.592 Art.1

FALLOS

TRIBUNAL DE TRABAJO Nro 1 , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES
(LARRAIN - CASAS - RAMOS)

RIVERA SILVIA RAQUEL c/ NETUNO S.R.L. Y otros s/ AMPARO

SENTENCIA del 10 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010214

Identificación SAIJ : V0106714

TEMA

TUTELA SINDICAL

Es válida la exclusión del beneficio de extensión horaria realizada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán respecto de un empleado que es miembro de una asociación sindical, pues no resulta necesario el procedimiento de exclusión que prevé el art. 47 de la ley 23.551, ya que la entidad de la que formaba parte el actor al momento de producirse el cese no contaba con personería gremial ni tampoco con la simple inscripción.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.47

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Sala LABORAL Y CONT. ADM. (Antonio Daniel Estofán - René Mario Goane - Claudia Beatriz Sbdar)

Vazquez Villada Héctor Raúl c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán s/ Amparo

SENTENCIA del 21 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13240125

Identificación SAIJ : V0106715

TEMA

TUTELA SINDICAL

La exclusión del beneficio de extensión horaria realizada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán respecto de un empleado que es miembro de una asociación sindical es válida, dado que no era necesario realizar el procedimiento de exclusión que prevé la ley 23.551, pues si bien la entidad sindical al momento del cese dispuesto poseía personería gremial nacional con ámbito de actuación para la Capital Federal, no tenía ámbito de actuación territorial en la provincia de Tucumán, por lo que, el actor no podía gozar de la tutela especial de los arts. 48 y 52 de la ley mencionada, máxime cuando tampoco cabe prescindir de considerar que dentro del ámbito de la entidad empleadora se desenvuelve otro sindicato reconocido por la autoridad de aplicación, de modo que no podría esgrimirse siquiera por vía de hipótesis, que pudiera plasmarse un supuesto de inexistencia de representantes gremiales que puedan defender el interés profesional de los trabajadores.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551, Ley 23.551 Art.48, Ley 23.551 Art.52

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Sala LABORAL Y CONT. ADM. (Antonio Daniel Estofán - René Mario Goane - Claudia Beatriz Sbdar)

Vazquez Villada Héctor Raúl c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán s/ Amparo

SENTENCIA del 21 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13240125

Identificación SAIJ : B0956493

TEMA

TUTELA SINDICAL-REINSTALACION EN EL PUESTO DE TRABAJO-PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA

La acción de reinstalación interpuesta en los términos del art. 23.551 por un trabajador temporario a quien la Municipalidad de Guaminí no le renovó el contrato mientras ejercía funciones como secretario general del sindicato de trabajadores municipales, es improcedente, pues no puede llevar a desconocerse las características propias del vínculo jurídico temporario receptado en la ley local 11.757 (Estatuto para el Personal de las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) y que constituyen el basamento de las directrices jurisprudenciales actuadas por el juzgador de la instancia, es que, es sabido que el personal municipal de planta temporaria se halla incorporado a un régimen de excepción, no poseyendo más estabilidad en el empleo que la que surge del acto de designación. (Del voto en disidencia del Dr. Soria)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.757

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Kogan - Soria - Genoud - Negri - Hitters)

Sarasibar, Jorge Héctor c/ Municipalidad de Guaminí s/ Pretensión de restablecimiento o reconoc. de derechos

SENTENCIA del 12 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010124

Identificación SAIJ : B0956491

TEMA

TUTELA SINDICAL-REINSTALACION EN EL PUESTO DE TRABAJO-PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA

Es procedente la acción de reinstalación interpuesta en los términos del art. 52 de la ley 23.551 por un trabajador temporario a quien la Municipalidad de Guaminí no le renovó el contrato mientras ejercía funciones como secretario general del sindicato de trabajadores municipales, pues antes de declarar extinguido el vínculo debió requerir ante el órgano judicial la exclusión de tutela sindical, ya que mal pudo quedar enervada en la especie la estabilidad sindical del accionante en virtud del carácter temporario del vínculo de empleo público, si la accionada no formuló objeción alguna respecto de la designación, ni mucho menos cuestionó la extensión temporal del mandato con el que fue investido el actor.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.52

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Kogan - Soria - Genoud - Negri - Hitters)

Sarasibar, Jorge Héctor c/ Municipalidad de Guaminí s/ Pretensión de restablecimiento o reconoc. de derechos

SENTENCIA del 12 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010124

Identificación SAIJ : B0956492

TEMA

TUTELA SINDICAL-REINSTALACION EN EL PUESTO DE TRABAJO-PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA

La invalidez de la cesantía del trabajador temporario, dispuesta por el municipio mientras ejercía su cargo sindical, sin la previa exclusión de la tutela sindical que le reconoce la ley 23.551, debe conducir a la reinstalación del agente en su puesto de trabajo, toda vez que no se trata de otra cosa que desplegar la protección que regula la ley sindical, más allá de la naturaleza de la relación de empleo que le sirve de base a los derechos de la libertad sindical. (Del voto del Dr. Negri)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Kogan - Soria - Genoud - Negri - Hitters)

Sarasibar, Jorge Héctor c/ Municipalidad de Guaminí s/ Pretensión de restablecimiento o reconoc. de derechos

SENTENCIA del 12 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010124

Identificación SAIJ : H0001243

TEMA

EXCLUSION DE LA TUTELA SINDICAL

Es improcedente la exclusión de la tutela sindical de un grupo de representantes gremiales a fin de poder sancionarlos por desmanes cometidos en el edificio de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia del Neuquén, toda vez que el empleador solicitante no cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad al no precisar la sanción que pretende imponer a los demandados.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala CIVIL (Massei - Martienz de Corvalán - Gimenez de Caillet)

Provincia del Neuquen c/ Heredia, Fabio Daniel y Otros s/ Sumarísimo Art. 52 Ley 23551

SENTENCIA del 4 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070005

Identificación SAIJ : A0073482

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-COLABORADOR GREMIAL-SUBORDINACIÓN LABORAL-SENTENCIA ARBITRARIA-EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que hizo lugar al reclamo indemnizatorio de quien revestía la calidad de "colaborador gremial", pues lo expuesto por la alzada sobre la sujeción a directivas con apoyo en que el Secretario General del sindicato debía aprobar los trabajos, omite ponderar que ese extremo, lejos de resultar concluyente para demostrar una subordinación laboral, puede estar presente tanto en un contrato de trabajo como en otro tipo de relación jurídica, pues responde al orden propio de una organización empresarial mas aún cuando según los términos del escrito inicial, la labor del accionante se centraba en el asesoramiento (Los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay —en disidencia— declararon inadmisibles el recurso - art 280 C.P.C.C.N).

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: LORENZETTI, FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI. Disidencia: HIGHTON, PETRACCHI, ARGIBAY)

López, Eduardo Roberto c/ Sindicato de Seguros de la Republica Argentina s/ despido

SENTENCIA del 16 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12000195

Identificación SAIJ : A0073481

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-COLABORADOR GREMIAL-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-SENTENCIA ARBITRARIA

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que hizo lugar al reclamo indemnizatorio de quien revestía la calidad de "colaborador gremial", pues la alzada sostuvo que era necesario un acto expreso de designación como colaborador cuando ninguna norma del estatuto del sindicato, que permite ese tipo de nombramientos y no fue impugnado por el accionante, exige esa formalidad, de modo que la cámara introdujo un requisito no previsto estatutariamente (Los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay —en disidencia— declararon inadmisibles el recurso - art. 280 C.P.C.C.N).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: LORENZETTI, FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI. Disidencia: HIGHTON, PETRACCHI, ARGIBAY)

López, Eduardo Roberto c/ Sindicato de Seguros de la Republica Argentina s/ despido

SENTENCIA del 16 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12000195

Identificación SAIJ : A0073480

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-COLABORADOR GREMIAL-RELACION DE TRABAJO:IMPROCEDENCIA
Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que hizo lugar al reclamo indemnizatorio de quien revestía la calidad de "colaborador gremial", pues la alzada prodigó al asunto un examen que, pese a su extensión, no se hace cargo de las particularidades de la problemática del "colaborador gremial", figura que no está regulada normativamente a nivel general, aunque ha sido prevista en algún caso de convenciones colectivas de trabajo y objeto de recepción por la jurisprudencia, según la cual, pese a que la prestación de servicios en sede sindical puede tener cierta similitud con las condiciones fijadas para el cumplimiento del contrato de trabajo, ambas situaciones difieren porque la primera tiene una causa distinta que consiste en cooperar con la entidad para el cumplimiento de los fines que les son propios por razones similares a las que motivarían a un representante gremial, por lo que no existe en el caso relación de trabajo sino funcional (Los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay —en disidencia— declararon inadmisibile el recurso - art 280 C.P.C.C.N).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: LORENZETTI, FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI. Disidencia: HIGHTON, PETRACCHI, ARGIBAY)

López, Eduardo Roberto c/ Sindicato de Seguros de la Republica Argentina s/ despido

SENTENCIA del 16 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12000195

.....
Sumario: E0017677

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-NULIDAD DEL DESPIDO

Se desprende que el actor se desempeñó como delegado gremial y no sólo ello sino que también luego siguió luchando activamente por los derechos de los trabajadores de la empresa, y ello también resulta de la misiva en la que el actor solicita a SMATA la convocatoria a elecciones, atento que los mandatos de los delegados de personal se encontraban vencidos. Por todo ello, siendo que el despido del actor fue durante el plazo de reserva del puesto dispuesto en el art. 48 de la ley 23.551 cabe confirmar lo decidido en cuanto a su nulidad.

REF. NORMATIVAS :

Ley 23.551 Art.48

DATOS DEL FALLO

SAIJ

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. CAPITAL FEDERAL.

Sala 06 (LUIS A. RAFFAGHELLI, GRACIELA L. CRAIG)

REARTES, ADRIAN JOSE c/ ABREA Y VAZQUEZ S.R.L. s/ JUICIO SUMARÍSIMO

SENTENCIA del 27 de Abril de 2012

.....
Identificación SAIJ: I0078145

SUMARIO

EMPLEADOR-SANCIONES LABORALES-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-AUTORIZACIÓN JUDICIAL

La empleadora que solicita la autorización judicial de exclusión de la tutela sindical para aplicar una sanción al trabajador que goza de protección debe brindar la explicitación suficiente que permita corroborar la proporcionalidad de la medida con la falta imputada.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), ENTRE RIOS

(Pauletti - Delrieux - Britos)

Frigorífico de aves Soychu SAICFI c/ Villalba, Oscar Damián s/ exclusión de tutela gremial

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080025

.....
Identificación SAIJ: I0078146

SUMARIO

EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-DESPIDO-GARANTÍA

El art. 52 de la ley 23.551 impone a quien intenta adoptar alguna de las decisiones comprendidas en el ámbito de protección del instituto (despido, suspensión, modificación de las condiciones de trabajo) respecto de los sujetos legalmente amparados por esta garantía, requerir la aprobación del órgano judicial competente, acreditando la existencia de circunstancias que lo justifican y que excluyen la posible motivación antisindical del comportamiento patronal.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), ENTRE RIOS

(Pauletti - Delrieux - Britos)

Frigorífico de aves Soychu SAICFI c/ Villalba, Oscar Damián s/ exclusión de tutela gremial

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080025

.....
Identificación SAIJ: I0078147

SUMARIO

EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-GARANTÍA-SANCIONES LABORALES-SANCIONES DISCIPLINARIAS

Constituye requisito legal sustantivo de procedencia de la acción de exclusión de tutela de la garantía sindical la “existencia de justa causa”, es decir, que la sanción pretendida sea proporcionalmente adecuada a los hechos que se imputan, puesto que la LCT contempla una escala de “sanciones disciplinarias” —arts. 67 y 68—, que procuran que el trabajador corrija su obrar y obran a modo de “advertencia” que, de ocurrir iguales conductas a futuro, las sanciones se agravarán.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), ENTRE RIOS

(Pauletti - Delrieux - Britos)

Frigorífico de aves Soychu SAICFI c/ Villalba, Oscar Damián s/ exclusión de tutela gremial

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080025

Identificación SAIJ: I0078148

SUMARIO

EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-LEGITIMIDAD DE LA SOLICITUD

Para la procedencia de la acción de exclusión de tutela sindical solamente corresponde examinar la legitimidad de la pretensión y la verosimilitud de los hechos enunciados, sin juzgarse la legalidad de la medida que pretende aplicar. y que debe anunciar al promover la demanda, aspecto este último que — como cualquier trabajador que no goce de esta protección especial— podrá ser objeto de discusión en el proceso que ulteriormente se intente.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), ENTRE RIOS

(Pauletti - Delrieux - Britos)

Frigorífico de aves Soychu SAICFI c/ Villalba, Oscar Damián s/ exclusión de tutela gremial

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080025

Identificación SAIJ: E0017579

SUMARIO

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-REPRESENTANTE SINDICAL-REDUCCIÓN DE LA REMUNERACIÓN

El art. 52 de la ley 23.551 prevé una forma especial de protección de la estabilidad en sentido amplio que conlleva la imposibilidad de afectar los contratos de trabajo de los representantes sindicales si no mediare “resolución judicial que los excluya de la garantía”. Dicho dispositivo establece un sistema de propuesta. De modo que, todo intento de afectar el contrato de trabajo (en el caso, la empleadora disminuyó la remuneración sin haber ocurrido al mecanismo legal previsto en el art. 52 de la ley 23.551), por parte del empleador durante el lapso que alude el art. 48 de la ley 23.551, debe ser encausado por la vía dispuesta en el art. 52, del mencionado dispositivo legal. Su incumplimiento determina que la pretensión de sancionar, despedir o modificar las condiciones de trabajo, carezca de idoneidad y eficacia en su estructura de acto jurídico.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.48 al 52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Gloria M. Pasten de Ishihara, Gabriela A. Vázquez)

MAISTRUK, DANIEL ELIO c/ CURTIDURIA ALFA S.A. s/ DESPIDO

SENTENCIA del 27 DE DICIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11040285

Identificación SAIJ: E0017589

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-TRANSFERENCIA DEL ESTABLECIMIENTO

Los cambios de denominación, tipo o composición societaria no afectan la subsistencia de la tutela porque lo importante es la subsistencia de la actividad empresaria y no la permanencia de sus titulares, por lo que al no haber perdido identidad el colectivo representado en función de la continuidad del personal en la misma actividad y bajo la representatividad de idéntica entidad gremial, no puede verosímilmente sostenerse que nos encontramos ante un cese de actividades o suspensión general de las tareas que imposibilite el ejercicio de la representación gremial.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Miguel Ángel Maza, Miguel Ángel Pirolo)

UNION PERSONAL DE AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS c/ ALITALIA LINEAS AEREAS ITALIANAS S.A. Y OTROS s/ ACCIÓN DE AMPARO

SENTENCIA del 16 DE DICIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11040287

.....

Identificación SAIJ: E0017492

SUMARIO

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL

El Estado y los particulares deben garantizar que las personas puedan ejercer plenamente los derechos derivados de la libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna y, no cabe duda, que el despido, cuando carece de licitud, es un acto de violencia, de despojo, que afecta la realización plena del hombre en su dimensión ontológica. La ausencia de aquella protección disminuye la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses. La protección es particularmente necesaria tratándose de dirigentes sindicales, porque para poder cumplir sus funciones con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 09 (Dr. Alvaro E. Balestrini, Dr. Roberto C. Pompa)

JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. c/ QUISPE, NELSON ANIBAL s/ JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA del 9 DE NOVIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11040234

.....

Identificación SAIJ: 10005000

SUMARIO

DERECHOS SINDICALES-TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-CESANTIA ILEGITIMA-INDEMNIZACIÓN

En el caso de autos la cesantía se realizó ilegalmente. La consecuencia de prescindir del procedimiento previo debió ser la nulidad de la resolución que lo deja cesante.

En este contexto, corresponde la indemnización solicitada por el tiempo de tutela sindical que le quedaba pendiente al actor, la cual se calculará tomando como base la remuneración que le hubiere correspondido durante ese período.

Estas sumas devengarán intereses a tasa pasiva del BCRA desde la fecha en que son debidas hasta su efectivo pago, dentro de los diez (10) días de aprobada la liquidación por la instancia de grado (art. 99, ley 1444), con costas a la demandada vencida (art. 68 del CPC y C).-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY N. 1418 Art.68

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SANTA CRUZ

(Clara Salazar - Daniel Mauricio Mariani - Enrique Osvaldo Peretti - Alicia de los Angeles Mercáu)

DOMÍNGUEZ ABEL c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ COBRO DE PESOS

SENTENCIA, 521 del 31 DE AGOSTO DE 2011

Nro.Fallo: 11230021

.....
Identificación SAIJ: 10005001

SUMARIO

DERECHOS SINDICALES-TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-CESANTIA ILEGITIMA-INDEMNIZACIÓN

He de disentir en cuanto a la indemnización otorgada, pues considero que además debe otorgarse la indemnización contemplada en el artículo 27 de la ley 591 (por aplicación del art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales), en razón que, está probado que se le inició y siguió un sumario administrativo a sabiendas de esta circunstancia y desconociéndole la protección legal de manera deliberada. Por un error de la sentencia de primera instancia, el a quo le otorgó una indemnización (que era lo que el actor pedía) basándose en una causa no invocada por él y omitiendo tratar la ilegalidad manifiesta de la cesantía (sí invocada por él).- Por eso, es que considero insuficiente la indemnización. La grave violación de la libertad sindical no puede tener como consecuencia una indemnización meramente simbólica. Porque la magnitud del carácter "disciplinador" que la cesantía ilegal provocó no lo fue.

Persiguiendo al representante, se persiguió al colectivo, y a causa de los avatares de los trámites administrativos y judiciales -con cambios de abogados de por medio-, no pueden desconocerse los derechos de un trabajador. Es sabido que la Constitución Nacional en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en este caso, está en discusión el derecho humano a trabajar, sin ser discriminado por causa de su afiliación y pertenencia a la estructura de una asociación gremial.

En este contexto nos toca fijar una indemnización justa, que conjugue la situación procesal en la que nos encontramos, el derecho de defensa de la demandada y que constituya un resarcimiento adecuado para el actor.

Por ello entiendo ante el obrar antijurídico de la administración deviene aplicable en la especie el artículo 52 cuarto párrafo de la Ley de Asociaciones Sindicales y en consecuencia considero justo y equitativo condenar al Consejo Provincial de Educación a pagar la indemnización establecida en el artículo 27 de la ley 591, más la indemnización correspondiente por el tiempo de tutela sindical que le quedaba pendiente, según liquidación que se realizará en la instancia de grado a tenor estas sumas devengarán intereses a tasa pasiva del BCRA desde la fecha en que son debidas hasta su efectivo pago, y deberán ser abonadas dentro de los diez días de quedar firme la presente sentencia, con costas a la demandada vencida.- Disidencia del Sr. Vocal Dr. Enrique Osvaldo Peretti.-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY N. 591 Art.27, LEY N. 2986 Art.52

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SANTA CRUZ
(Clara Salazar - Daniel Mauricio Mariani - Enrique Osvaldo Peretti - Alicia de los Angeles Mercau)
DOMÍNGUEZ ABEL c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA
CRUZ s/ COBRO DE PESOS
SENTENCIA, 521 del 31 DE AGOSTO DE 2011
Nro.Fallo: 11230021

Identificación SAIJ: 10004999

SUMARIO

DERECHOS SINDICALES-TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-PROCESO SUMARISIMO

Los representantes gremiales protegidos por las garantías sindicales no gozan de una inmunidad absoluta que impida al empleador adoptar respecto de ellos las decisión de despedirlos, suspenderlos o modificar las condiciones de trabajo, cuando estas medidas son legítimas y se sigue el procedimiento estatuido por la ley, conocido como "procedimiento de exclusión de tutela" o de "exclusión de la garantía" y que ha sido reglado por el artículo 52 de la ley 23.551.

El procedimiento de exclusión de tutela tiene las siguientes características: es judicial ya que debe hacerse ante jueces o tribunales con competencia laboral; es preventivo, ya que el empleador no puede adoptar directamente los actos de despido, suspensión o modificación de las condiciones de trabajo, sino que debe requerir preVÍAMENTE la autorización judicial que funciona como una especie de instancia preVÍA habilitante del acto respectivo; es rápido, debe realizarse mediante el procedimiento sumarísimo.-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SANTA CRUZ
(Clara Salazar - Daniel Mauricio Mariani - Enrique Osvaldo Peretti - Alicia de los Angeles Mercau)
DOMÍNGUEZ ABEL c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA
CRUZ s/ COBRO DE PESOS
SENTENCIA, 521 del 31 DE AGOSTO DE 2011
Nro.Fallo: 11230021

Identificación SAIJ: H0001046

SUMARIO

DERECHOS SINDICALES-TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL:ALCANCES

La decisión de la exclusión de la tutela sindical no hace cosa juzgada respecto de los hechos que se refieren al poder disciplinario que se solicita ejercer sino que sólo alcanza al retiro del amparo sindical, para ser tratado como un empleado común. En cambio, sí hace cosa juzgada respecto del retiro de la tutela sindical y los derechos que de ella emergen.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN
(MEDORI - GHISINI - TORREZ)
FRUTIC. UNIDOS CENTENARIO S.R.L
SENTENCIA del 9 DE AGOSTO DE 2011

Identificación SAIJ: S0007988

SUMARIO

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL

La juzgadora analizó la legitimidad de la sanción que la empleadora pretende aplicar, examinó los poderes disciplinarios de la empresa, sobre todo frente a la defensa del demandado que la introdujo en la existencia de esa actitud antisindical.

En el entendimiento que no existe verosimilitud de los hechos afirmados en la demanda, se confirma el fallo de Primera Instancia, art. 67 del C.P.C. y C. No corresponde hacer lugar a la exclusión de Tutela Sindical.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5.233. Art.67

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALTA, SALTA

Cámara SALA II Sala LABORAL (LILIANA E. PAZ DE GOMEZ y ALVARO FIGUEROA CASTELLANOS)

TRANSAL TRANSPORTE DE PASAJEROS S.R.L. c/ MAGNO, JOSE s/ RECURSO DE APELACION (PROCESAL)

INTERLOCUTORIO del 16 DE MAYO DE 2011

Nro.Fallo: 11170297

Identificación SAIJ: E0017053

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DELEGADO GREMIAL-INTIMACIÓN A JUBILARSE-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-AMPARO

Cabe hacer lugar al amparo interpuesto por la Delagada del Personal en el Departamento Fuentes Hidroeléctricas del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la intimación que se le cursara para el inicio de sus trámites jubilatorios. Ello así, en tanto haberse encontrado amparada la trabajadora por la tutela sindical, de acuerdo a lo diseñado por los arts. 48 y 52 de la ley 23.551, y la empleadora no haber cumplido con el procedimiento de exclusión de tutela.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.48 al 52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 09 (Fera-Balestrini)

ALVAREZ OLGA MARIA c/ C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DEBUENOS AIRES s/ JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA, 12013 del 30 DE SETIEMBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10040483

Identificación SAIJ: E0016339

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-EMPLEADOS JUDICIALES-DELEGADO GREMIAL-LUGAR DE TRABAJO-TRASLADO-NOTIFICACIÓN

En el caso, un empleado judicial alega vulneración de la tutela sindical por ser trasladado a otra Secretaría del mismo Juzgado donde venía desempeñándose, ante la inminencia de la notificación de la designación como delegado gremial. En el marco de lo normado por los arts. 48 y 52 L.A.S y el art. 49 de la ley 23.551, no resulta relevante que las elecciones se hayan llevado a cabo en el lugar de trabajo, puesto que de ello no se infiere la comunicación formal al empleador sobre los resultados. La comunicación de la representación invocada por el trabajador es indispensable para que surta efecto el derecho a la estabilidad, y el ordenamiento califica el medio con que debe acreditarse al prescribir que deberá ponerse en evidencia "...mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita".

No es suficiente la notificación genérica del comicio, ni los indicios o presunciones que podrían emerger de las DECLARACIONES testimoniales, dada la clara imposición legal que ordena la forma probatoria instrumental.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.48 al 52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza-Pirolo)

Boldrini, Adrián c/ Poder Judicial de la Nación s/ amparo

SENTENCIA, 97970 del 30 DE ABRIL DE 2010

Nro.Fallo: 10040130

Identificación SAIJ: E0016338

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-DELEGADO GREMIAL-SUSPENSION DE EMPLEO

Cabe hacer lugar a la suspensión de la relación laboral de un delegado gremial en el marco de un proceso sumarísimo de exclusión de tutela, donde no ha existido una relación directa temporal entre la acción delictual que se le endilga (el abuso denunciado por una compañera) y la decisión del apartado de sus tareas ocho meses más tarde. Ello, puesto que no media un perjuicio irremediable para el demandado en la medida en que nada obsta al cumplimiento de una reinstalación ulterior, si no se acredita en plenitud la conducta de la que se le acusa. Las denuncias de abuso requieren de cierta prudencia en lo que a su corroboración, lo que trae aparejado el transcurso del tiempo, además de tratarse de un proceder grave que se proyecta sobre terceras personas y que es constitutivo de un intenso *fumus bonis iuris*.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Gui-Zas)

Telefónica de Argentina SA c/ Coronel, Julio Orlando s/ juiciosumarísimo.

SENTENCIA, 47333 del 13 DE ABRIL DE 2010

Nro.Fallo: 10040129

Identificación SAIJ: E0016254

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL

Por no existir cortapisa normativa expresa que excluya a los delegados suplentes de la garantía especial de estabilidad, el hecho de que la designación del trabajador para ocupar el grado de quinto delegado congresal suplente se haya efectuado mediante carta documento a la patronal, conforme lo exigido en el art. 49 inc. b) de la ley 23.551, debe concluirse que a partir de su recepción aquél se encontraba tutelado con el alcance e intensidad previstos en el último párrafo del art. 48 de la ley citada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.48 Quáter al 49

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 09 (B-F)

Robledo Oscar Manuel c/ Cordon Azul SRL y otros s/ despido

SENTENCIA, 16231 del 31 DE MARZO DE 2010

Nro.Fallo: 10040077

.....
Identificación SAIJ: E0016257

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-DESPIDO
DISCRIMINATORIO-DAÑO MORAL

El hecho de haberse dispuesto el despido del Accionante por haber participado activamente en la política gremial de la empresa, supuso un despido susceptible de ser encuadrado en la órbita de la ley antidiscriminatoria y que genera, como consecuencia de ello, no sólo la reinstalación del trabajador en su puesto de trabajo sino también la reparación del daño material sufrido, que se traduce en el pago de los salarios caídos desde la ratificación del distracto hasta la fecha de incorporación a su puesto de trabajo, cabe, en consecuencia y conforme lo dispone la propia norma en cuestión, reparar el daño moral sufrido por el dependiente por las circunstancias propias del despido decidido y que se reputa nulo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 09 (B-F)

Rivero Mariano Gabriel c/ Fate SA s/ ACCIÓN de amparo

SENTENCIA, 16149 del 29 DE MARZO DE 2010

Nro.Fallo: 10040079

.....
Identificación SAIJ: E0016256

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-DESPIDO
DISCRIMINATORIO

El sólo hecho de participar en una o más medidas de acción sindical —aunque en el plano colectivo resulten injustas, ilegales o ilegítimas— no basta para que se considere que el trabajador fue

despedido con justa causa en los términos del art. 242 L.C.T., pues es necesario demostrar que las modalidades y circunstancias personales del caso concreto —analizadas en el plano individual dentro de un conflicto de derecho— configuraron injuria que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.242

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (C-St.)

Cejas Adrian Enrique c/ FATE SA s/ juicio sumarísimo.

SENTENCIA, 17310 del 22 DE MARZO DE 2010

Nro.Fallo: 10040078

Identificación SAIJ: E0016255

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-DESPIDO DISCRIMINATORIO

Ante el caso de despido discriminatorio en los términos de la ley 23.592 (actividad gremial del trabajador), si bien cabe condenar al empleador a reincorporar al trabajador en su puesto de trabajo y a pagarle los salarios caídos, en caso de incumplimiento de la primer parte de la condena, ella se convierte de pleno derecho en la obligación de abonar, además de las indemnizaciones que correspondan por despido incausado, una indemnización adicional por el carácter discriminatorio del despido, más la indemnización por el daño moral. La condena no puede imponer la continuidad indefinida de una relación jurídica cuando su voluntad ya no admite el mantenimiento del contrato para el futuro.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.592

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (C-St.)

Cejas Adrian Enrique c/ FATE SA s/ juicio sumarísimo.

SENTENCIA, 17310 del 22 DE MARZO DE 2010

Nro.Fallo: 10040078

Identificación SAIJ: I7500881

SUMARIO

TUTELA SINDICAL-COMPETENCIA

En el precedente “MARTINEZ Y SEDEVICIC c/ I.A.F.A.S.” -3/III/00-, se expresó que: “durante el largo tiempo la competencia ad-quem en los procesos de amparo, de ejecución y de prohibición estuvo legalmente asignada a la Sala N1 en lo Penal de este Tribunal, fue criterio jurisprudencial que, para el caso en que se denuncien violaciones a la tutela sindical garantizada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, no obstante disponer el actor de una vía procesal sumarísima prevista en la

misma Ley de Asociaciones Sindicales, si el sustrato fáctico que constituye el objeto de la denuncia puede ser canalizado procesalmente por la vía específica ante los tribunales laborales (artículos 47 y 63 de la Ley 23.551) y, a la vez, daría lugar a pretender el remedio genérico previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Provincial, mediante el procedimiento establecido en el Capítulo I de la Ley N 8369, cabe al actor la selección del remedio a su alcance del modo que considere mejor resguardados sus derechos y sin que la opción del remedio de carácter general pueda verse obstaculizada por la existencia del restante de carácter específico, pero que presenta las mismas cualidades de excepcionalidad que el anterior.

De tal modo, aún cuando en estos especiales supuestos existiría otra vía judicial idónea, es evidente que la tramitación del sumarísimo del artículo 484 del Código Procesal Civil y Comercial muestra diferencias esenciales con el proceso de la Ley 8369, reconociendo, por ejemplo, una palmaria menor celeridad para su final resolución, y si quien considera afectada una garantía Constitucional en su perjuicio escoge, como vía más idónea, la de la acción genérica de amparo, no hay razón para imponerle una reprochable discriminación impidiéndole acceder a ella, bajo el -en el caso- opinable fundamento legal de la cláusula de inadmisibilidad consagrada en el artículo 3, inciso a, de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Tales razones llevan a reafirmar el criterio expresado, pronunciándose por la admisibilidad de la acción de amparo bajo examen.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis, Ley 23.551 Art.47, Ley 23.551 Art.63, CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Art.25 al 27, LEY 8.369 Art.3, LEY 9.776 Art.484

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, PARANA, ENTRE RIOS

Sala 05 (MIZAWAK-CHIARA DIAZ-CARUBIA)

CARDOZO, Pablo José c/ IAFAS s/ Acción de Amparo

SENTENCIA, 19051 del 28 DE FEBRERO DE 2010

Nro.Fallo: 10080169

.....
Identificación SAIJ: E0016189

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL

Debe considerarse violentada la normativa del art. 52 de la ley 23.551 de protección del representante gremial, procediendo la restitución del trabajador a su lugar de trabajo anterior, ante el caso de un postulante al cargo de delegado de personal en una distribuidora de revistas que fuera trasladado de sector, y a la vez cambiadas sus tareas consistentes en la carga por computación de las revistas para devolución mediante lápiz óptico, a la colocación de etiquetas en butos y carga y descarga de paquetes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Fontana-Fernández Madrid)

Enriquez, Juan Carlos c/ Distribuidora de Revistas Bertrán SAC s/ juicio sumarísimo.

SENTENCIA, 61773 del 16 DE FEBRERO DE 2010

Nro.Fallo: 10040032

Identificación SAIJ: E0016031

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-DELEGADO GREMIAL-DESPIDO SIN CAUSA-NULIDAD DEL DESPIDO

El hecho de que la demandada dispusiera el despido sin causa de un trabajador delegado suplente - aun cuando hubiera cobrado la indemnización tarifada por despido indirecto-, sin acudir al procedimiento de exclusión de tutela es un acto nulo por no tener "la forma exclusivamente ordenada por la ley" (arts. 18 y 1044, C. Civ.) y, por lo tanto, ineficaz para producir la extinción del contrato de trabajo. Y sumado a ello el hecho de que había manifestado en tres oportunidades su decisión inequívoca de ser reincorporado a su puesto de trabajo (una de ellas mediante intimación telegráfica formulada por el sindicato), cabe concluir que la percepción de la suma eventualmente cancelatorio de los salarios e indemnizaciones tarifadas por un despido incausado e intempestivo no implicó el "comportamiento inequívoco" a que alude el art. 58 L.C.T. en el sentido de la renuncia a la opción de nulidad del despido y reinstalación que había ejercido con anterioridad. La negativa de la ACCIÓNada a reincorporar al actor constituye un acto que transgrede normas imperativas, pues resulta violatorio de la estabilidad sindical garantizada por la ley 23.551, reglamentaria del derecho consagrado por el art. 14 bis

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.18, Ley 340 Art.1044, Constitución Nacional Art.14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.58, Ley 23.551

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Zas. García Margalejo. Fernández Madrid.)

ALCARAZ, RAMON DARIO Y OTRO C/ AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A. S/ JUICIO SUMARISIMO.

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2009

Nro.Fallo: 09040288

Identificación SAIJ: E0016087

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-SUPLENCIAS

El consejero suplente, que no ejerce efectivamente el cargo, goza de estabilidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la ley 23.551, por lo cual le corresponde, frente al despido, la indemnización del art. 52 de la L.A.S. El hecho de que no se trate de un delegado de personal en nada conmueve la decisión adoptada en origen, porque no puede razonablemente discutirse que quienes ejercen cargos representativos en organizaciones sindicales con personería gremial gozan de estabilidad sindical, de conformidad con la enunciación contenida en el art. 48 de la L.A.S. Se trata de cargos necesarios para el normal funcionamiento de la organización y, el hecho de que la actividad no se lleve a cabo en el establecimiento o frente al empleador, no obsta al reconocimiento de la garantía. El hecho de que la ley otorgue tutela a los candidatos a ocupar un cargo electivo constituye un claro indicio de que lo que se privilegia es la asunción efectiva de un riesgo, y no el ejercicio efectivo de la representación gremial o ante entidades de esa índole. De allí que los consejeros suplentes y los subdelegados se encuentren amparados por la tutela especial en razón de los cargos electivos o representativos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.48, Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza. Gonzalez.)

ELECOM ARGENTINAS.A. C/ MONZO, BENJAMIN VICENTE S/ JUICIO SUMARISIMO.

SENTENCIA, 20243-08 del 29 DE ABRIL DE 2009

Nro.Fallo: 09040332

Identificación SAIJ: E0016088

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-DELEGADO GREMIAL-PREAVISO

En el caso, la empleadora inició juicio sumarísimo de exclusión de tutela con fundamento en el art. 52 de la ley 23.551 contra el delegado gremial, con el objeto de que se lo excluya de la estabilidad gremial a fin de poder notificarlo del preaviso previsto en el art. 252 L.C.T. El art. 91 LCT dispone que el contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social. Por ello y en forma coherente con esto, el art. 252 L.C.T. legisla sobre una causal de extinción objetiva e independiente de la protección de los representantes gremiales. Ello significa que el mero hecho de que el grupo colectivo elija un representante gremiales. Ello significa que el mero hecho de que el grupo colectivo elija un representante no implica ni la derogación del art. 252 L.C.T. ni que la representación tenga efectos para otorgar ultraactividad a un contrato que se encuentra llamado a regir hasta el acceso a la pasividad, conforme lo previsto en el art. 91 L.C.T.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.91, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.252, Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza. Gonzalez.)

ELECOM ARGENTINAS.A. C/ MONZO, BENJAMIN VICENTE S/ JUICIO SUMARISIMO.

SENTENCIA, 20243-08 del 29 DE ABRIL DE 2009

Nro.Fallo: 09040332

Identificación SAIJ: E0015840

SUMARIO

AMPARO-ACCIÓN DE REINSTALACION:IMPROCEDENCIA-Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-PERSONAL CONTRATADO-PODER JUDICIAL DE LA NACION

No media violación de la garantía de estabilidad gremial ante la no renovación de los contratos temporarios que los reclamantes tenían en el turno vespertino de la Cámara Federal de la Seguridad Social (Poder Judicial de la Nación), dispuesta por Acta N° 269 de dicho organismo, por no haber mediado una alteración de sus condiciones de trabajo encuadrable en el concepto del art. 48 de la ley de Asociaciones sindicales, sino que por el contrario, ello implicó el cumplimiento del plazo previsto en

la vinculación jurídica habida entre las partes y menos aún cuando los actores prosiguen prestando tareas como personal de planta permanente del Poder Judicial de la Nación en el turno mañana, por lo que éstos no se verían impedidos de manera alguna de ejercer su labor gremial. Tampoco se verifica en el caso que el empleador haya violado la garantía establecida en el art. 52 de la ley 23.551, puesto que la garantía sindical y de estabilidad que ostentan los demandantes no se vio lesionada ni sufrió menoscabo en función de lo decidido por la Cámara referida, al haberse respetado sus respectivas contrataciones en la planta permanente durante la jornada matutina donde no se alteró la esencia o sustancia de sus funciones o gestiones como representantes gremiales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.48, Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Corach. Stortini.)

Bianchi Aldo Adrián y otro c/ Poder Judicial de la Nación Cámara Federal de la Seguridad Social s/ juicio sumarísimo.

SENTENCIA, 16372 del 12 DE NOVIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08040341

.....
Identificación SAIJ: Q0021706

SUMARIO

Asociaciones SINDICALES-TUTELA SINDICAL

La Ley nro. 23.551 en su artículo 49 exige para que se configuren las prerrogativas de la tutela sindical, que “la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales”, siendo “tales requisitos de cumplimiento inexorable por el carácter de orden público de las disposiciones contenidas en la Ley de Asociaciones Profesionales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.49

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Marcelo J. López Mesa Carlos A. Velázquez)

E., M.A. c/ D. SRL s/ Cobro de Haberes

SENTENCIA, 71-L-08 del 15 DE OCTUBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08150266

.....
Identificación SAIJ: Q0021705

SUMARIO

Asociaciones SINDICALES-ELECCIONES GREMIALES-TUTELA SINDICAL

Coincido en cada palabra con un acendrado criterio de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, la que ha dejado sentado en un meduloso fallo que el candidato a un cargo sindical no goza de la protección establecida por el art. 50 de la ley 23.551 si la asociación sindical no efectuó la comunicación a que se

refiere el art. 50 de la ley 23.551 como tampoco lo hizo el peticionante interesado, entendiendo la SCBA que esta comunicación constituye un recaudo insoslayable para la titularidad del derecho que reclama el candidato.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.50

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Marcelo J. López Mesa Carlos A. Velázquez)

E., M.A. c/ D. SRL s/ Cobro de Haberes

SENTENCIA, 71-L-08 del 15 DE OCTUBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08150266

Identificación SAIJ: Q0020126

SUMARIO

TUTELA SINDICAL

“En el amparo del art. 47 de la L.A.S., no hay presunción legal alguna que asista al trabajador, lo que no significa que no esté sustantivamente tutelado, sino tan sólo que deberá probar el propósito discriminatorio. Éste deberá persuadir de la conexidad efecto-causa entre la medida adoptada y el ejercicio de la actividad sindical”.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.47

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT

Sala CIVIL (José Luis Pasutti Fernando Royer Daniel Luis Caneo)

S., J.A. y Otro c/ S. C. P. L. de Comodoro RivadaVÍA s/ Acción de Reinstalación

INTERLOCUTORIO, 40-A-08 del 23 DE MAYO DE 2008

Nro.Fallo: 08150089

Identificación SAIJ: Q0020124

SUMARIO

TUTELA SINDICAL

El derecho argentino brinda protección no sólo a los representantes de las organizaciones con personería gremial, sino que a todos los representantes sindicales en la empresa, y más aún, a todos los trabajadores, estén afiliados o no a una organización sindical, con personería gremial o simplemente inscripta. En tal sentido, es facultad de los hipotéticamente damnificados el recurrir a los tribunales de justicia, a efectos de hacer valer estos derechos cuando son vulnerados, ya que al Estado le está vedado cualquier tipo de intervención conforme el art. 63 inc. c) de la Ley Nro. 23.551.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.63

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT

Sala CIVIL (José Luis Pasutti Fernando Royer Daniel Luis Caneo)
S., J.A. y Otro c/ S. C. P. L. de Comodoro RivadaVÍA s/ Acción de Reinstalación
INTERLOCUTORIO, 40-A-08 del 23 DE MAYO DE 2008
Nro.Fallo: 08150089

Identificación SAIJ: Q0020127

SUMARIO

TUTELA SINDICAL

Se sostiene que el art. 47 de la Ley Nro. 23.551, es una vía residual, aplicable cuando su titular no se encuentra amparado dentro de las garantías específicas que prevén los arts. 40, 48, 50 y 52 de la L.A.S..

Que, cualquier trabajador se encuentra legitimado para interponer la acción de amparo sindical

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.40, Ley 23.551 Art.47, Ley 23.551 Art.48, Ley 23.551 Art.50, Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT

Sala CIVIL (José Luis Pasutti Fernando Royer Daniel Luis Caneo)

S., J.A. y Otro c/ S. C. P. L. de Comodoro RivadaVÍA s/ Acción de Reinstalación

INTERLOCUTORIO, 40-A-08 del 23 DE MAYO DE 2008

Nro.Fallo: 08150089

Identificación SAIJ: Q0020125

SUMARIO

TUTELA SINDICAL

Se abre paso una nueva doctrina según la cual, el art. 47, supone una legitimación amplísima.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.47

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT

Sala CIVIL (José Luis Pasutti Fernando Royer Daniel Luis Caneo)

S., J.A. y Otro c/ S. C. P. L. de Comodoro RivadaVÍA s/ Acción de Reinstalación

INTERLOCUTORIO, 40-A-08 del 23 DE MAYO DE 2008

Nro.Fallo: 08150089

Identificación SAIJ: E0015471

SUMARIO

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO-Asociaciones GREMIALES DE TRABAJADORES-HUELGA-PERSONAL DE LA NAVEGACION-NULIDAD DEL DESPIDO-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL

La actitud del trabajador que, vinculado por un contrato de ajuste, es despedido por la realización de una huelga durante la navegación, alegando la nulidad del despido por ser congresal suplente y estar amparado por la tutela sindical, y que rechaza la propuesta del empleador consistente en retractar el despido, reinstalarlo y pagarle los salarios perdidos desde la notificación, significa, objetivamente, la opción por el aprovechamiento de las ventajas derivadas de la estabilidad sindical, desdeñando el cumplimiento de las cargas ajenas a la condición representativa que constituye el presupuesto de obtención de esas ventajas. El trabajador ha ejercido antifuncionalmente su derecho, con la atención puesta, exclusivamente, en el propio provecho, es decir abusivamente, conducta que la ley no ampara (art. 1071 Cód. Civil). Las indemnizaciones especiales que la ley sindical atribuye a los titulares de las garantías que reglamenta, son sustitutivas de su observancia en especie, e imponen una fuerte carga patrimonial al empleador que opera como estímulo negativo al respecto de la estabilidad; no han sido sancionadas para atribuir a ciertos trabajadores un privilegio que, en el caso del actor, sólo se fundaría en su aceptación de ser incluido en una lista, como congresal suplente, cargo que, en caso de ser ejercido, no lo hubiera colocado en situaciones de conflicto con el empleador.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1071

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (Morando. Vazquez.)

Lezcano Alberto Ramón c/ Pescargen S.A. s/ despido.

SENTENCIA, 34872 del 26 DE MARZO DE 2008

Nro.Fallo: 08040128

DELEGADO GREMIAL.

.....
Identificación SAIJ: E0017577

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-ESTABILIDAD GREMIAL

No debe confundirse la tutela sindical que otorga la ley 23.551 a los trabajadores que ocupan cargos electivos o representativos en Asociaciones sindicales con personería gremial —en cuyo caso el art. 48 de la ley no fija un límite numérico, pues la norma del art. 45 del mismo cuerpo legal se halla comprendida en el capítulo XI “De la representación sindical en la empresa”— con los representantes en la empresa, respecto de los cuales rige la cantidad mínima que el citado art. 45 establece. Por ello no resulta adecuado el criterio de que dicha norma imponga la cantidad máxima de personas que pueden obtener estabilidad gremial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (María C. García Margalejo, Oscar Zas, Enrique Nestor Arias Gibert)

SILVER CROSS AMERICA INC S.A. c/ ASOCIACIÓN DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA AMAP s/ JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA del 23 DE DICIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11040284

Identificación SAIJ: E0017531

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-TRABAJADOR EN CONDICIONES DE JUBILARSE

En el caso el actor, delegado gremial, fue intimado por la empleadora en los términos del art. 252 L.C.T. por reunir los requisitos para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241. La parte empleadora no tiene facultades para proceder per se a cursar una interpelación en los términos del artículo referido. La iniciativa empresaria requiere transitar por el proceso de exclusión en forma preVÍA. No puede negarse al representante gremial en condiciones de jubilarse un procedimiento especial de protección, —previo a su desvinculación efectiva— que se le concede, por ejemplo, a otro que aunque no ha llegado todavía a la edad jubilatoria, está acusado de haber incurrido en una injuria de gravedad (arg. arts. 52 LAS y 242 L.C.T.). Ni la existencia de una representación gremial implica la derogación del art. 252 L.C.T., ni el cumplimiento de los requisitos para ingresar al estado jubilatorio deroga la salvaguarda sindical. (Del voto de la Dra. García Margalejo).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.242, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.252, Ley 23.551 Art.52, Ley 24.241

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (María C. García Margalejo, Oscar Zas, Enrique Néstor Arias Gibert)

P.A.M.I. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/
SOSA, LUIS ALBERTO s/ JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA del 18 DE NOVIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11040265

Identificación SAIJ: E0017532

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-TRABAJADOR EN CONDICIONES DE JUBILARSE

Si se intima al trabajador durante el lapso de estabilidad gremial y éste termina después del plazo del art. 252 L.C.T. (o de la fecha de otorgamiento de la jubilación), se plantea un conflicto de normas entre dicha ley y la Ley de Asociaciones Profesionales. Deben predominar las normas que rigen la estabilidad gremial, puesto que reglamentan una protección de fundamento Constitucional (art. 14 bis C.N., segundo párrafo). La solución del conflicto debe resolverse a favor del derecho cuyo reconocimiento emana una norma de jerarquía superior. Desde esta perspectiva, la garantía de estabilidad sindical, aunque reglamentada por la ley 23.551, emana del art. 14 bis de la C.N.. En cambio, la facultad atribuida al empleador emana de la ley y no tiene fundamento Constitucional. Dicha solución no supone un privilegio arbitrario para el representante sindical, pues la garantía le es reconocida para la defensa del interés de los trabajadores representados. (Del voto del Dr. Zas).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.252, Ley 23.551

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (María C. García Margalejo, Oscar Zas, Enrique Néstor Arias Gibert)

P.A.M.I. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/
SOSA, LUIS ALBERTO s/ JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA del 18 DE NOVIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11040265

.....
Identificación SAIJ: E0017533

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-TRABAJADOR EN CONDICIONES DE JUBILARSE

La hipótesis del art. 252 integra el Capítulo X referido a la extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador. En el cuerpo legal, ni siquiera es un supuesto de despido (causado o incausado), sino sólo un supuesto de extinción de la relación laboral. En consecuencia, si el art. 48 de la Ley de Asociaciones Sindicales sólo admite la acción de exclusión que omite invocar justa causa, carece de acción en términos sustanciales, pues se omite una carga necesaria para poner en marcha la acción. A mayor abundamiento podría tratarse de un supuesto de Práctica Desleal. La norma ha excluido expresamente la posibilidad de que el empleador pueda invocar supuestos de extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador. Esto precisamente porque lo que es tenido en cuenta no es la tutela de un trabajador individual que porte la condición de delegado o de miembro de la comisión directiva. Por otra parte, bajo la aparente excusa de la jubilación, las empresas pueden intervenir directamente en la constitución de las autoridades de una organización sindical. (Del voto del Dr. Arias Gibert).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.252, Ley 23.551 Art.48

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (María C. García Margalejo, Oscar Zas, Enrique Néstor Arias Gibert)

P.A.M.I. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/
SOSA, LUIS ALBERTO s/ JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA del 18 DE NOVIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11040265

.....
Identificación SAIJ: E0016808

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-CONDICIONES DE TRABAJO

El ejercicio de la representación sindical genera condicionamientos al ejercicio del poder de dirección legalmente reconocido al empleador, imponiéndole la obligación de abstenerse de -entre otras medidas vedadas- modificar las condiciones de trabajo del representante gremial durante el tiempo de duración del ejercicio de su mandato y hasta un año más, admitiéndose en el art. 48 de la ley 23.551 como excepciones legitimantes de una alteración inconsistente con dicha garantía de inmutabilidad tanto la existencia de justa causa, preVIA decisión judicial en tal sentido luego de la tramitación de la exclusión

de tutela (conf. ars. 52 y 47 del mismo cuerpo legal), como así también la cesación de actividades del establecimiento o la suspensión general de las tareas del mismo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.47 al 52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 09 (Balestrini-Corach)

QUIROGA NELIDA LETICIA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ s/ STITUCION DE TAREAS

SENTENCIA, 16809 del 21 DE FEBRERO DE 2011

Nro.Fallo: 11040031

.....

Identificación SAIJ: E0016801

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL

Para que la labor desplegada por una persona involucrada o interesada en CUESTIÓNes que afectan al conjunto de trabajadores pueda llevar a calificarla como “representante sindical de hecho” es necesario que, por lo menos, su actuación haya involucrado intereses colectivos o que su labor haya tenido una incidencia de ese carácter, puesto que, más allá de que el activismo que invoca hubiera sido ejercido en forma colateral al que asumió el sindicato, lo cierto es que para vincular el acto que se reputa discriminatorio con el activismo gremial, es necesario demostrar la calidad que erigiría al trabajador en un sujeto especialmente vulnerable a eventuales actos disgregatorios o peyorativos, lo que no es posible predicar si no se ha demostrado la naturaleza colectiva o de representación de la actividad desplegada y mucho menos, su carácter público.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Pirolo-Maza)

Lucci Andrea Paula c/ Casino Buenos Aires SA Compañía de Inversiones en Entretenimientos

SENTENCIA, 98932 del 21 DE FEBRERO DE 2011

Nro.Fallo: 11040024

.....

Identificación SAIJ: E0016807

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DISCRIMINATORIO-DELEGADO GREMIAL

El despido de que fue objeto el Accionante ha pretendido encubrir una conducta antisindical y un acto discriminatorio precisamente por la actividad gremial llevada a cabo por aquél, para promover la defensa de los derechos de los empleados de la demandada. De modo que para hacer cesar la conducta discriminatoria corresponde restituir al trabajador en su puesto de trabajo, por tratarse de un despido nulo y carente de eficacia (art. 1044 CC).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1044

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Raffaghelli-Fernández Madrid)

Laigle Emiliano c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ Juicio Sumarísimo

SENTENCIA, 62611 del 21 DE FEBRERO DE 2011

Nro.Fallo: 11040030

.....
Identificación SAIJ: A0075736

SUMARIO

REPETICION DE IMPUESTOS-IMPUESTO A LAS GANANCIAS-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO- DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-INDEMNIZACIÓN AGRAVADA

Cabe revocar la sentencia que rechazó la demanda en cuanto perseguía la repetición del impuesto a las ganancias que le había sido retenido a la actora al momento de percibir la indemnización prevista en el art. 52 de la ley 23.551, a la vez que ordenó a la AFIP que devolviera la suma fijada en concepto de exceso de retención por haberse constatado que se aplicó incorrectamente lo normado en la resolución general (DGI) 4.139 y sus modificatorias, pues el resarcimiento en trato carece de la periodicidad y de la permanencia de la fuente necesarias para quedar sujeto al gravamen, en los términos del art. 2º de la ley de impuesto a las ganancias, ya que es directa consecuencia del cese de la relación laboral.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.52, LEY 20.628 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 649/97 Art.2

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay - Abstención: Fayt)

Cuevas, Luis Miguel c/ AFIP - DGI s/ contencioso administrativo

SENTENCIA del 30 DE NOVIEMBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10000051

.....
Identificación SAIJ: E0017137

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-REINGRESO LABORAL: IMPROCEDENCIA

No cabe hacer lugar a la demandada por reinstalación del activista gremial ya que su despido se fundó en justa causa consistente en la comisión de actos ilícitos llevados a cabo durante la realización de una medida de acción directa.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Stortini-Corach)

LOPATKA HERNAN c/ CASINO BUENOS AIRES S.A. CIES.A. UTE s/ JUICIOSUMARISIMO

SENTENCIA, 18011 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10040544

Identificación SAIJ: E0017136

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-INTIMACIÓN A JUBILARSE-CÓMPUTO DEL PLAZO

Existen razones de política laboral protegidas por el ordenamiento jurídico vigente (art. 14 de la C.N.), que explican y justifican la permanencia y estabilidad en el empleo del delegado durante el ejercicio de sus funciones. El empleador no puede prescindir por cierto lapso de los servicios del dependiente mientras ejerza una función gremial. El acceso a un cargo amparado por la estabilidad sindical implica una prórroga del plazo establecido en el art. 91 LCT, y pospone el ejercicio de la facultad conferida al empleador por el art. 252 de la ley citada hasta el vencimiento del período de tutela.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.91, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.252

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (García Margalejo-Zas-Fernández Madrid)

INVESTI FRAMA S.A. c/ PASSANITI, RUBEN PABLO s/ JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA, 72801 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10040543

Identificación SAIJ: E0017135

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DIRIGENTE GREMIAL-INTIMACIÓN A JUBILARSE

El empleador no puede válidamente despedir a un trabajador sujeto de la tutela contemplada en el artículo 52 de la Ley 23.551, sin la preVIA concesión de parte de un juez de la exclusión de dicha tutela. No obstante ello, no es necesario cuando el trabajador se encuentra en condiciones de jubilarse en los términos del art. 252 LCT, ya que la mera intimación a iniciar los trámites jubilatorios es una medida preparatoria de interés mutuo. El trabajador no podría ser despedido mientras subsista la garantía del citado artículo 52

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.252, Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (Morando-Cartardo)

Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Dionisio Eduardo Tomás s/ Juicio Sumarísimo.

SENTENCIA, 37813 del 29 DE NOVIEMBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10040542

Identificación SAIJ: E0017157

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-NOTIFICACIÓN

En el momento de decidir el despido del actor la demandada no había sido notificada de la candidatura o postulación del mismo para ocupar un cargo gremial. De modo que, para que surta efecto se deberá comunicar la designación al empleador, la cual se probará en forma escrita. La ley 23.551 ampara a quienes ocupen cargos electivos o representativos en Asociaciones sindicales con personería gremial y a los representantes gremiales.

Asimismo, requiere estar afiliado a la asociación profesional con personería gremial. Por tales motivos el Accionante, no puede pretender su protección.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Ferreirós-Corahc)

MENGI EMILIO OSCAR c/ UNITED AIRLINES INC. s/ DESPIDO

SENTENCIA, 42963 del 2 DE NOVIEMBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10040558

Identificación SAIJ: E0017053

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DELEGADO GREMIAL-INTIMACIÓN A JUBILARSE-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-AMPARO

Cabe hacer lugar al amparo interpuesto por la Delagada del Personal en el Departamento Fuentes Hidroeléctricas del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la intimación que se le cursara para el inicio de sus trámites jubilatorios. Ello así, en tanto haberse encontrado amparada la trabajadora por la tutela sindical, de acuerdo a lo diseñado por los arts. 48 y 52 de la ley 23.551, y la empleadora no haber cumplido con el procedimiento de exclusión de tutela.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.48 al 52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 09 (Fera-Balestrini)

ALVAREZ OLGA MARIA c/ C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DEBUENOS AIRES s/ JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA, 12013 del 30 DE SETIEMBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10040483

Identificación SAIJ: E0017203

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-TRÁMITE JUBILATORIO

Tal como lo sostuvo el Fiscal General, la existencia de una representación sindical no significa la derogatoria del art. 252 de la L.C.T. y el hecho de que un trabajador haya sido electo candidato o delegado no le otorga ultraactividad a un contrato que está llamado a regir hasta el acceso a la pasividad, de acuerdo con lo expresamente dispuesto por el art. 91 de la L.C.T.. Por otro lado el art. 48 de la ley 23.551 alude a cualquier motivación extintiva que sea jurídicamente admisible, milita el despido que el principal puede disponer —previo cumplimiento del aviso del art. 252 L.C.T.— cuando el dependiente ha alcanzado la edad y los requisitos necesarios para obtener un beneficio jubilatorio.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.91, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.252, Ley 23.551 Art.48

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza-González)

PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ González, Roberto s/ juicio sumarísimo.

SENTENCIA, 98218 del 1 DE JULIO DE 2010

Nro.Fallo: 10040588

.....
Identificación SAIJ: E0016339

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-EMPLEADOS JUDICIALES-DELEGADO GREMIAL-LUGAR DE TRABAJO-TRASLADO-NOTIFICACIÓN

En el caso, un empleado judicial alega vulneración de la tutela sindical por ser trasladado a otra Secretaría del mismo Juzgado donde venía desempeñándose, ante la inminencia de la notificación de la designación como delegado gremial. En el marco de lo normado por los arts. 48 y 52 L.A.S y el art. 49 de la ley 23.551, no resulta relevante que las elecciones se hayan llevado a cabo en el lugar de trabajo, puesto que de ello no se infiere la comunicación formal al empleador sobre los resultados. La comunicación de la representación invocada por el trabajador es indispensable para que surta efecto el derecho a la estabilidad, y el ordenamiento califica el medio con que debe acreditarse al prescribir que deberá ponerse en evidencia "...mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita".

No es suficiente la notificación genérica del comicio, ni los indicios o presunciones que podrían emerger de las DECLARACIONES testimoniales, dada la clara imposición legal que ordena la forma probatoria instrumental.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.48 al 52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza-Pirolo)

Boldrini, Adrián c/ Poder Judicial de la Nación s/ amparo

SENTENCIA, 97970 del 30 DE ABRIL DE 2010

Nro.Fallo: 10040130

Identificación SAIJ: E0016338

SUMARIO

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-DELEGADO GREMIAL-SUSPENSION DE EMPLEO

Cabe hacer lugar a la suspensión de la relación laboral de un delegado gremial en el marco de un proceso sumarísimo de exclusión de tutela, donde no ha existido una relación directa temporal entre la acción delictual que se le endilga (el abuso denunciado por una compañera) y la decisión del apartado de sus tareas ocho meses más tarde. Ello, puesto que no media un perjuicio irremediable para el demandado en la medida en que nada obsta al cumplimiento de una reinstalación ulterior, si no se acredita en plenitud la inconducta de la que se le acusa. Las denuncias de abuso requieren de cierta prudencia en lo que a su corroboración, lo que trae aparejado el transcurso del tiempo, además de tratarse de un proceder grave que se proyecta sobre terceras personas y que es constitutivo de un intenso *fumus bonis iuris*.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Gui-Zas)

Telefónica de Argentina SA c/ Coronel, Julio Orlando s/ juiciosumarísimo.

SENTENCIA, 47333 del 13 DE ABRIL DE 2010

Nro.Fallo: 10040129

Identificación SAIJ: E0016321

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-MEDIDAS CAUTELARES: PROCEDENCIA

Debe considerarse que existe suficiente verosimilitud de derecho y peligro en la demora para habilitar una cautelar consistente en un pedido de reinstalación en el mismo puesto y condiciones de trabajo, formulada en las pREVISIÓNes de la ley 23.592 sobre actos discriminatorios, arguyendo que el despido se produjo en razón de las funciones gremiales del trabajador, al desprenderse de las testimoniales la proximidad temporal entre: a) las fechas en que la empleadora habría comenzado a cursar al trabajador emplazamientos por vía postal, en los que le imputara diferentes incumplimientos contractuales, hasta concluir en el despido con invocación de causa, y, b) la realización de las reuniones que el actor habría tenido con los directivos de la empresa días antes de la asamblea que lo ungiera delegado de personal por el Sindicato de la Salud, asociación sin personería gremial. Todo ello sin que implique adelantar opinión sobre la cuestión de fondo debatida, ni calificar como discriminatorio por motivos sindicales el despido del trabajador demandante. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.592

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (V-M-C)

Abelenda Guillermo Andres c/ CEMIC s/ juicio sumarísimo

SENTENCIA, 36994 del 29 DE MARZO DE 2010

Nro.Fallo: 10040118

Identificación SAIJ: E0016160

SUMARIO

DERECHO DEL TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-MEDIDAS CAUTELARES-REINCORPORACIÓN

El peligro en la demora parte en conflictos como el que motiva esta litis, de un análisis global que hace mérito de las implicancias colectivas que provoca la separación de un delegado de personal ya que la eventual sentencia que se dicte carecería de utilidad e irreparable ulteriormente el derecho que se pretende conjurar.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (GABRIELA A. VAZQUEZ, JUAN CARLOS E. MORANDO, LUIS A. CATARDO)

ABELENDIA, GUILLERMO ANDRÉS c/ CEMIC s/ JUICIO SUMARÍSIMO

SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2010

Nro.Fallo: 10040007

Identificación SAIJ: E0016322

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-MEDIDAS CAUTELARES: IMPROCEDENCIA

No concurre el requisito de verosimilitud del derecho que podría justificar la pretensión cautelar consistente en un pedido de reinstalación en el mismo puesto y condiciones de trabajo, formulada en las pREVISIÓNes de la ley 23.592 sobre actos discriminatorios, arguyendo que el despido se produjo en razón de las funciones gremiales del trabajador, en la medida en que el pretensor no haya sido designado como delegado del personal del establecimiento donde prestaba servicios. De esa forma no resulta ser sujeto de la protección de estabilidad que prevé la ley referida, y sin adelantar opinión respecto de la pretensión de fondo, esa medida está reservada, en la legislación positiva a los representantes gremiales designados en el ámbito de una asociación sindical con personería gremial. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.592

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (V-M-C)

Abelenda Guillermo Andres c/ CEMIC s/ juicio sumarisimo

SENTENCIA, 36994 del 29 DE MARZO DE 2010

Nro.Fallo: 10040118

Identificación SAIJ: I7500882

SUMARIO

GARANTÍA SINDICAL-DELEGADO GREMIAL

En el supuesto de autos se trata de la cesación de un vínculo contractual de un delegado gremial suplente y rigiendo el mismo marco normativo no se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley 23.551 tendiente a neutralizar judicialmente la garantía sindical allí prevista, por lo que se considera que el ACCIÓNar de la demandada de extinción de la relación de empleo sin la satisfacción de tal requisito deviene ilegítima, por lo que se propicia hacer lugar al recurso articulado, revocar el decisorio en crisis, receptar la acción interpuesta y condenar al demandado —IAFAS— a que reintegre al actor, en el plazo de tres días de notificada, en las mismas condiciones laborales en las que se encontraba al 31 de diciembre del año 2009, librándose el pertinente mandamiento.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, PARANA, ENTRE RIOS

Sala 05 (MIZAWAK-CHIARA DIAZ-CARUBIA)

CARDOZO, Pablo José c/ IAFAS s/ Acción de Amparo

SENTENCIA, 19051 del 28 DE FEBRERO DE 2010

Nro.Fallo: 10080169

Identificación SAIJ: 70014403

SUMARIO

Asociaciones SINDICALES-SINDICATO SIN PERSONERIA GREMIAL-FILIAL-DELEGADO SIN REPRESENTACION-GARANTÍA DE ESTABILIDAD-INAPLICABILIDAD-PRECEDENTE DE LA CSJN-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

En la instancia casatoria quedan, en principio, excluidas las valoraciones fácticas, salvo absurdo o arbitrariedad manifiesta de las sentencias en recurso. Aclarado dicho criterio de este Alto Tribunal, conforme lo probado en autos y siguiendo el detallado análisis realizado por el Sr. Procurador General, se puede ver que si bien el actor fue elegido Delegado Gremial por el Sindicato de Prensa de Catamarca (SIPRECA), dicho Sindicato no cuenta con personería gremial, ni está inscripto como tal; es sólo una filial de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa.

De esto se desprende que su delegado no cuenta con la representación directa de los trabajadores de esa actividad, pues es sólo el sindicato con personería gremial quien ejerce esa representación, (Art. 35 de la Ley de Asociaciones Sindicales) que en este caso sería la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa. Al no ser representante directo de los trabajadores por las razones ya expuestas, consecuentemente no goza de las garantías de estabilidad previstas en los Arts. 48 y 52 de la Ley 23.551 (LAS).

Que con relación al reciente fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”, en el cual se habilita a gremios sin personería gremial a poder representar con delegados a sus trabajadores, cabe aclarar que dicho criterio fue sostenido con posterioridad a la traba de la litis y por consiguiente no fue debatido en autos, razones por las cuales no es tenido en cuenta. Por todo lo expuesto considero que debe rechazarse el recurso intentado, con costas por el orden causado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.35, Ley 23.551 Art.48, Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Luis Raúl Cippitelli Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres)
Safe, Enrique del V. c/ Editorial Capayán S.A. s/ Beneficios Laborales - Casación
CASACION, 2109 del 2 DE JULIO DE 2009
Nro.Fallo: 09300042

.....
Identificación SAIJ: E0016031

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-DELEGADO GREMIAL-
DESPIDO SIN CAUSA-NULIDAD DEL DESPIDO

El hecho de que la demandada dispusiera el despido sin causa de un trabajador delegado suplente - aun cuando hubiera cobrado la indemnización tarifada por despido indirecto-, sin acudir al procedimiento de exclusión de tutela es un acto nulo por no tener "la forma exclusivamente ordenada por la ley" (arts. 18 y 1044, C. Civ.) y, por lo tanto, ineficaz para producir la extinción del contrato de trabajo. Y sumado a ello el hecho de que había manifestado en tres oportunidades su decisión inequívoca de ser reincorporado a su puesto de trabajo (una de ellas mediante intimación telegráfica formulada por el sindicato), cabe concluir que la percepción de la suma eventualmente cancelatorio de los salarios e indemnizaciones tarifadas por un despido incausado e intempestivo no implicó el "comportamiento inequívoco" a que alude el art. 58 L.C.T. en el sentido de la renuncia a la opción de nulidad del despido y reinstalación que había ejercido con anterioridad. La negativa de la ACCIÓN a reincorporar al actor constituye un acto que transgrede normas imperativas, pues resulta violatorio de la estabilidad sindical garantizada por la ley 23.551, reglamentaria del derecho consagrado por el art. 14 bis

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.18, Ley 340 Art.1044, Constitución Nacional Art.14, LEY 20.744 -
TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.58, Ley 23.551

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Zas. Garcia Margalejo. Fernández Madrid.)

ALCARAZ, RAMON DARIO Y OTRO C/ AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A. S/
JUICIO SUMARISIMO.

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2009

Nro.Fallo: 09040288

.....
Identificación SAIJ: E0016088

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA
TUTELA SINDICAL-DELEGADO GREMIAL-PREAVISO

En el caso, la empleadora inició juicio sumarísimo de exclusión de tutela con fundamento en el art. 52 de la ley 23.551 contra el delegado gremial, con el objeto de que se lo excluya de la estabilidad gremial a fin de poder notificarlo del preaviso previsto en el art. 252 L.C.T. El art. 91 LCT dispone que el contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social. Por ello y en forma coherente con esto, el art. 252 L.C.T. legisla sobre una causal de extinción objetiva e independiente de la protección de los representantes gremiales. Ello significa que el mero hecho de que el grupo colectivo elija un

representante gremiales. Ello significa que el mero hecho de que el grupo colectivo elija un representante no implica ni la derogación del art. 252 L.C.T. ni que la representación tenga efectos para otorgar ultraactividad a un contrato que se encuentra llamado a regir hasta el acceso a la pasividad, conforme lo previsto en el art. 91 L.C.T.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.91, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.252, Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza. Gonzalez.)

ELECOM ARGENTINAS.A. C/ MONZO, BENJAMIN VICENTE S/ JUICIO SUMARISIMO.

SENTENCIA, 20243-08 del 29 DE ABRIL DE 2009

Nro.Fallo: 09040332

Identificación SAIJ: E0015746

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO: IMPROCEDENCIA- OBRAS SOCIALES-DELEGADO GREMIAL

Toda vez que el actor se desempeñó en el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación, participando en CUESTIONES decisivas dentro de la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación pero cumpliendo con sus funciones netamente sindicales en su carácter de dirigente gremial, dichas actividades no encuadran en lo normado por el art. 23 LCT. Por otra parte, se desprende del art. 12 de la ley 23.660 que existe incompatibilidad entre el cumplimiento de un cargo gremial y la posibilidad de ser al mismo tiempo empleado de la obra social, incompatibilidad que no existe respecto de aquellos que integran la audiencia colegiada de la obra social.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23, Ley 23.660 Art.12

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Ferreiros. Rodriguez Brunengo.)

Cascallares, Daelio Arnaldo c/ Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación O.S.P.I.A. s/ despido.

SENTENCIA, 41536 del 23 DE FEBRERO DE 2009

Nro.Fallo: 09040221

Identificación SAIJ: E0015835

SUMARIO

DESPIDO DISCRIMINATORIO-DESPIDO DEL DIRIGENTE GREMIAL-VACIO LEGAL

Es dudoso que, habida cuenta del régimen cerrado de protección de los representantes sindicales de la ley 23.551, resulte razonable la hipótesis de que, paralelamente, rija un sistema fundado en la ley antidiscriminatoria, o más generalmente, en las normas internas o internacionales que vedan

conductas discriminatorias. En el marco de la Ley Sindical, resulta evidente que se privilegia la aptitud representativa de los directivos y representantes sindicales de las Asociaciones con personería gremial y se protege la estabilidad de aquéllos y de los candidatos, aunque a nivel de establecimiento se extiende a los sindicatos inscriptos. La ley no protege a los activistas espontáneos, cuya actuación, al margen de sindicatos reconocidos implica el debilitamiento de los poderes que la ley les atribuye y el Estado protege. En ese contexto, el activismo extrasindical, desde una perspectiva esquemática, afecta directamente al sindicato, no necesariamente al empleador, que puede, legalmente, ignorarla y hasta complacerse en el debilitamiento de la capacidad negocial de su impuesto interlocutor. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (Morando, Vazquez. Catardo.)

Romero, Silvio Hipólito c/ Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ juicio sumarísimo.

SENTENCIA, 35684 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08040336

.....
Identificación SAIJ: E0015834

SUMARIO

DESPIDO DISCRIMINATORIO-DESPIDO DEL DIRIGENTE GREMIAL-VACIO LEGAL-APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY

El derecho del trabajo no regula ni contiene preceptivas específicas que prevean las consecuencias del despido discriminatorio por motivos gremiales cuando las víctimas son trabajadores que no ejercen una representación sindical orgánica, es decir, hay un vacío normativo que habilita el ingreso supletorio del derecho común, de la ley 23.592 y de los arts. 1044, 1050 y 1056 del Código Civil. Por otro lado la sanción de nulidad que habilita el art. 1044 del Código Civil, con el efecto de volver las cosas al estado anterior (art. 1050 Código Civil), mediante la reinstalación del trabajador -activista gremial- en su puesto, todo ello con ajuste a las pREVISIÓNes de la ley 23.592 (art. 1), no se enfrenta de manera sistémica con el derecho del trabajo considerado como un todo.

Ello así, pues se trata de una consecuencia que está prevista para los despidos discriminatorios por motivos gremiales que padecen los representantes o postulantes de las Asociaciones con personería gremial (arts. 40, 48,y 50 LAS). Esto denota que en situaciones análogas intrasistémicas, cuando están en juego la libertad y la democracia sindicales, el derecho del trabajo reACCIÓNa con la nulidad del despido y la consiguiente reinstalación del empleado (arts. 11 LCT y 16 Cód. Civil). (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.16, Ley 340 Art.1044 al 1056, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.11, Ley 23.551 Art.40 al 50, Ley 23.592

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (Morando, Vazquez. Catardo.)

Romero, Silvio Hipólito c/ Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ juicio sumarísimo.

SENTENCIA, 35684 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08040336

Identificación SAIJ: E0015852

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-DELEGADO GREMIAL

El art. 52 de la ley 23.551 faculta al empleador a peticionar al juez o tribunal interviniente que dentro del plazo de cinco días se disponga la suspensión de la pretensión laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del CUESTIONADO en su puesto de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa. Dicha medida responde a la necesidad de compatibilizar la prevención de prácticas antisindicales con situaciones fácticas en las cuales, según ha demostrado la experiencia, la conducta o la personalidad del sujeto tutelado pueden ocasionar, en caso de no accederse a una expeditiva separación de su medio de trabajo o del cambio de condiciones de su prestación, graves perjuicios -eventualmente irreparables- a los bienes jurídicos tan respetables como el libre ejercicio de la actividad sindical: la integridad física o la vida del empleador, de los superiores jerárquicos o de sus propios compañeros de trabajo, los fondos, elementos de producción y otros bienes vitales del patrimonio de la empresa, imprescindibles para su normal funcionamiento.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Rodríguez Brunengo. Ferreiros.)

Telefónica de Argentina SA c/ Gonzalez José Luis s/ juiciosumarísimo.

SENTENCIA, 30031 del 12 DE NOVIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08040350

Identificación SAIJ: A0071165

SUMARIO

LIBERTAD SINDICAL-DELEGADO GREMIAL-AFILIACIÓN SINDICAL-INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El art. 41, inc. a de la ley 23.551 viola el derecho a la libertad de asociación sindical amparado tanto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional como por las normas de raigambre internacional de las que se ha hecho mérito, en la medida en que exige que los “delegados del personal” y los integrantes de “las comisiones internas y organismos similares” previstos en su art. 40, deban estar afiliados “a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por ésta”. (Sumario confeccionado por el SAIJ)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis, Ley 23.551 Art.40, Ley 23.551 Art.41

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LUIS LORENZETTI -ELENA I. HIGHTON de NOLASCO -CARLOS S. FAYT -ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -JUAN CARLOS MAQUEDA -E. RAUL ZAFFARONI)

Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales.

SENTENCIA del 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08000261

Identificación SAIJ: Q0020123

SUMARIO

ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL-BUENA FE

“Si el empleador, al tomar conocimiento de la designación del delegado o representante, no formulara en forma inmediata la impugnación correspondiente, consintiendo el ejercicio de funciones representativas por el trabajador designado, no puede posteriormente, cuando se ha producido la ruptura de la vinculación laboral, alegar ese vicio o deficiencia formal para justificar un desconocimiento de la estabilidad gremial del trabajador. Es una consecuencia del principio de buena fe que debe imperar no sólo en las relaciones laborales individuales sino también en las colectivas”.

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT

Sala CIVIL (José Luis Pasutti Fernando Royer Daniel Luis Caneo)

S., J.A. y Otro c/ S. C. P. L. de Comodoro RivadaVÍA s/ Acción de Reinstalación

INTERLOCUTORIO, 40-A-08 del 23 DE MAYO DE 2008

Nro.Fallo: 08150089

Identificación SAIJ: E0015306

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DELEGADO GREMIAL-DISCRIMINACIÓN LABORAL-DAÑO MORAL

Si la parte demandada incurrió en actitudes persecutorias contra el trabajador, va de suyo que ellas tanto menoscabaron el pleno ejercicio de su función de delegado gremial como que importaron un trato arbitrario y discriminatorio, debiendo ser condenada por su responsabilidad extracontractual por el perjuicio ocasionado al actor como consecuencia de su conducta injuriente, autónoma e independiente de su decisión rupturista. (Sumario confeccionado por el SAIJ).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (GUTHMANN- MORONI)

GOMEZ ATILIO FABIAN c/ EDESUR S.A. Y OTRO s/ JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA, 4.083 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2007

Nro.Fallo: 07040433

Identificación SAIJ: B0059038

SUMARIO

DIRIGENTE GREMIAL-ESTABILIDAD DEL DIRIGENTE GREMIAL-DESPIDO

Es adecuada a derecho la decisión del Accionante que frente a la violación de la garantía de estabilidad que poseía, reclamó la indemnización por despido más la especial prevista en el art. 52 de la ley 23.551.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Soria-Roncoroni-Negri-Pettigiani)
Paglieri, Juan C. c/ E.S.E.B.A. S.A. s/ Diferencia de indemnización, etc.
SENTENCIA del 19 DE SETIEMBRE DE 2007
Nro.Fallo: 07010226

Identificación SAIJ: A0069266

SUMARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-DUPLICACION DE LA INDEMNIZACIÓN-ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL

Los recursos extraordinarios contra la sentencia que había hecho lugar a los rubros salariales e indemnizatorios pero no al reclamo consistente en la duplicación del resarcimiento por vulneración de la garantía de estabilidad sindical (art. 52 de la ley 23.551) son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280, Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Lorenzetti, Petracchi, Maqueda Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Zaffaroni, Argibay)

Pascualino, Ruben Mario c/ Asociación del Fútbol Argentino. s/ Recurso Extraordinario

SENTENCIA del 11 DE SETIEMBRE DE 2007

Nro.Fallo: 07000015

Identificación SAIJ: B0052358

SUMARIO

DIRIGENTE GREMIAL-ESTABILIDAD DEL DIRIGENTE GREMIAL-DECRETO REGLAMENTARIO: ALCANCES-INContitucionalIDAD-DECLARACIÓN DE INContitucionalIDAD

La inContitucionalidad del decreto 467/88 se fundamenta, exclusivamente, en la incompatibilidad que se verifica entre las fuentes de distinta jerarquía (esto es, el decreto reglamentario modificando indebidamente la ley), o sea, por afectación del principio de la sujeción del reglamento a la ley, sin que la prédica acerca de la razonabilidad o conveniencia de la limitación, en tanto introducida por aquél y no por esta última fuente, pueda ser invocada para su conversión Contitucional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Nacional 467/88

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Roncoroni-Pettigiani-Kogan-Genoud-Negri Opinión personal: Genoud sumario B4050 al B4052/ B42523/ B52359/ B52360 En mayoría: Roncoroni sumario B52348)

Silva, Juan J. c/ E.S.E.B.A. S.A. s/ Despido, etc.

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2007

Nro.Fallo: 07010013

Identificación SAIJ: B0052357

SUMARIO

DIRIGENTE GREMIAL-ESTABILIDAD DEL DIRIGENTE GREMIAL-DECRETO REGLAMENTARIO:
ALCANCES-INContitucionalIDAD-DECLARACIÓN DE INContitucionalIDAD

El art. 29 del decreto 467/88 es inContitucional, por haber alterado el espíritu de la ley (art. 50 de la ley 23.551) con una excepción reglamentaria inconciliable con el texto y el espíritu de aquélla, conculcando de esa manera el principio de división de poderes y la forma rePÚBLICAna de gobierno (arts. 1 y 99 inc. 2, Constitución nacional).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.1, Constitución Nacional Art.99, Ley 23.551 Art.50, Decreto Nacional 467/88 Art.29

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Roncoroni-Pettigiani-Kogan-Genoud-Negri Opinión personal: Genoud sumario B4050 al B4052/
B42523/ B52359/ B52360 En mayoría: Roncoroni sumario B52348)

Silva, Juan J. c/ E.S.E.B.A. S.A. s/ Despido, etc.

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2007

Nro.Fallo: 07010013

Identificación SAIJ: B0052356

SUMARIO

DIRIGENTE GREMIAL-ESTABILIDAD DEL DIRIGENTE GREMIAL-LEYES-REGLAMENTACION DE
LA LEY-DECRETO REGLAMENTARIO:ALCANCES

El decreto 467/88 incurrió en un exceso reglamentario, al imponer, al trabajador que se postula a elecciones para cubrir un cargo sindical, un requisito no previsto ni por el texto ni en el espíritu de la ley, pues establece que perderían la protección en caso de obtener un porcentaje menor al 5% de los votos, o sea que esos trabajadores no tendrían el derecho a la estabilidad sindical que la ley les garantiza por imperio de una condición establecida en la reglamentación, pero que no se hallaba incluida en el texto legal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Nacional 467/88

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Roncoroni-Pettigiani-Kogan-Genoud-Negri Opinión personal: Genoud sumario B4050 al B4052/
B42523/ B52359/ B52360 En mayoría: Roncoroni sumario B52348)

Silva, Juan J. c/ E.S.E.B.A. S.A. s/ Despido, etc.

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2007

Nro.Fallo: 07010013

Identificación SAIJ: E0015141

SUMARIO

PERSONAL DE VUELO-TRÁMITE JUBILATORIO-DELEGADO GREMIAL-DISCRIMINACIÓN:
PROCEDENCIA

Toda vez que la empleadora negara al actor, técnico de vuelo, el entrenamiento en el simulador de vuelo ante el vencimiento de su licencia alegando que contaba con cincuenta y nueve años y que por encontrarse pronto a su jubilación los costos de dicho entrenamiento serían estériles, y dejando de lado su carácter de delegado gremial lo intimó a que iniciara los trámites jubilatorios en los términos del art. 252 de la LCT, estamos en presencia de actos discriminatorios, ilícitos, hostiles e injuriantes (ley 23.592 y art. 1072 del Código Civil). En el caso, tenemos una doble discriminación: por edad y por ejercicio de la actividad gremial, ya que el último supuesto el art. 252 no le puede ser aplicado. Toq. 1233.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1072, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.252, Ley 23.592

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Ferreiros. Rodríguez Brunengo.)

Méndez Raúl Emilio c/ AEROLÍNEAS Argentinas SA s/ Despido.

SENTENCIA, 16373/2005 del 9 DE AGOSTO DE 2007

Nro.Fallo: 07040307

.....
Identificación SAIJ: E0015021

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-TECNICO AERONÁUTICO-DESPIDO-LICENCIA HABILITANTE-INTIMACIÓN A JUBILARSE-ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL

Toda vez que la empleadora negara al actor, técnico de vuelo, el entrenamiento en el simulador de vuelo ante el vencimiento de su licencia alegando que contaba con cincuenta y nueve años y que por encontrarse pronto a su jubilación los costos de dicho entrenamiento serían estériles, y dejando de lado su carácter de delegado gremial lo intimó a que iniciara los trámites jubilatorios en los términos del art. 252 de la LCT, estamos en presencia de actos discriminatorios, ilícitos, hostiles e injuriantes (ley 23.592 y art. 1072 del Código Civil). En el caso, tenemos una doble discriminación: por edad y por ejercicio de la actividad gremial, ya que el último supuesto el art. 252 no le puede ser aplicado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.252, Ley 23.592

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Ferreiros. Rodríguez Brunengo.)

Méndez Raúl Emilio c/ AEROLÍNEAS Argentinas SA s/ Despido.

SENTENCIA, 40306 del 9 DE AGOSTO DE 2007

Nro.Fallo: 07040213

.....
Identificación SAIJ: B0051815

SUMARIO

DIRIGENTE GREMIAL-ESTABILIDAD DEL DIRIGENTE GREMIAL

Producido el cese definitivo de las actividades de la ACCIÓNada en forma concomitante con el despido del trabajador amparado por la garantía de estabilidad gremial es dable invocar la situación de excepción que establece el art. 51 de la ley 23.551, más allá de la causal extintiva verificada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.51

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Kogan-Genoud-Hitters-Soria-Negri-Pettigiani Opinión personal: Kogan sumario B42228 En mayoría: Genoud sumario B51817/ B51818)

Oliveros, Miguel Angel c/ La Plata Cereal S.A. s/ Estabilidad gremial

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07010186

.....
Identificación SAJ: B0051816

SUMARIO

DIRIGENTE GREMIAL-ESTABILIDAD DEL DIRIGENTE GREMIAL

Configurado el supuesto excluyente del art. 51 de la ley 23.551 desaparece el fundamento de la estabilidad que la propia ley sindical garantiza, habida cuenta que la protección legal se justifica con el propósito de impedir medidas del principal que obstaculicen el libre ejercicio de la acción sindical. Y por lo mismo, producido el cese de la actividad, concluye necesariamente la representación gremial ejercida en su ámbito.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.51

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Kogan-Genoud-Hitters-Soria-Negri-Pettigiani Opinión personal: Kogan sumario B42228 En mayoría: Genoud sumario B51817/ B51818)

Oliveros, Miguel Angel c/ La Plata Cereal S.A. s/ Estabilidad gremial

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07010186

II | Legitimación procesal

Identificación SAIJ : C1004248

TEMA

ACCION COLECTIVA DE CLASE-REPRESENTACION GREMIAL-DEBATE

Las circunstancias de que la acción hubiera tramitado como una acción de clase, y su promotor sea el sindicato, posibilita que el debate tenga lugar de la manera más amplia y sin las complejidades, o restricciones, en que podría encontrarse cualquier agente que quisiera discutir la validez de la norma aquí impugnada, y no hay riesgo de que la sentencia que se adopte afecte a personas distintas de las que han venido debatiendo. (Voto del Sr. Juez Luis F. Lozano. En sentido concordante ver voto de la Sra. Jueza Marta Paz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Ana María Conde José O. Casás Luis F. Lozano)

Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado Expte nº 8706/12 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Asociación Trabajadores del Estado (ATE) c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'"

SENTENCIA, 8723/12 del 6 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13380440

Identificación SAIJ : C1004239

TEMA

AMPARO COLECTIVO-LEGITIMACION PROCESAL-VACIO LEGAL-NORMAS OPERATIVAS-
GREMIOS

En punto a la legitimación para iniciar un amparo colectivo, habida cuenta que no existe una regulación que determine con precisión cómo se conforma la clase homogénea y quién o quiénes están legitimados para representarla, y que el vacío legal no puede ser invocado para impedir la operatividad de normas constitucionales como lo son los arts. 43 CN y 14 CCABA, ATE cuenta con legitimación para efectuar el presente planteo, atento su rol de asociación gremial defensora de los derechos de los trabajadores y lo que surge de una interpretación amplia de las citadas normas constitucionales y del art. 31 de la ley 23.551. (Voto de la Sra. Jueza Ana María Conde. En sentido concordante ver voto del Sr. Juez José O. Casás).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.43, Ley 23.551 Art.31, CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Art.14

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Ana María Conde José O. Casás Luis F. Lozano)

Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado Expte nº 8706/12 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Asociación Trabajadores del Estado (ATE) c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'"

SENTENCIA, 8723/12 del 6 DE JUNIO DE 2013

Identificación SAIJ : C1003922

TEMA

AMPARO COLECTIVO-REPRESENTACION SINDICAL

Corresponde rechazar parcialmente el amparo interpuesto por una asociación sindical en cuanto impugna la Resolución 45/09 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que se declare inaplicable en designaciones futuras, pues siendo que la "clase" que el sindicato representa está compuesta por los agentes de la Administración, y no por los aspirantes a ingresar a sus cuadros, los efectos de la sentencia no pueden alcanzar las condiciones a las que quedarían sujetas todas las futuras propuestas de designaciones.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Alicia E. C. Ruiz - Marta Paz - Luis Francisco Lozano - José Osvaldo Casás - Ana María Conde)

Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) c/ GCBA y su acumulado s/ Amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido

SENTENCIA del 6 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13380001

Nro.Fallo: 13380440

Identificación SAIJ: F0026178

SUMARIO

LEGITIMACIÓN PROCESAL-PERSONAS JURÍDICAS-SINDICATOS-ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES-COLEGIO PROFESIONAL-CONSTITUCIÓN NACIONAL

Desde la reforma CONSTITUCIÓNal de 1994 la legitimación de personas jurídicas que actúan en juicio invocando la defensa de derechos e intereses de sus miembros, como ASOCIACIONES de consumidores, sindicatos y colegios profesionales, ha sido admitida sin cortapisas pero en todos los casos asumiendo que la "legitimatio ad causam" deriva, precisamente, de la representación concreta del sector involucrado.

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO

Sala 04 (BALLADINI-LUTZ-SODERO NIEVAS (Por sus fundamentos: Balladini: F0012529; F0012355; F0024265; F0024266; F0022786; F0026176 al F0026181) (En mayoría: Balladini y Sodero Nievas: F0026182 al F0026184) (En disidencia: Lutz: F0026185 al F0026187 y F0026190 al F0026193) (Opinión personal: Sodero Nievas: F0023395; F0024017; F0026188; F0026189; F0026194 y F0026195))

COMUNIDAD MAPUCHE "LOF LEUFUCHE" s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LEYES PCIALES Nº 279, 1138, 4096, ORDENANZAS MUNICIPALES Nº 92/75 Nº 2583/97, DISPOSICION ADMINISTRATIVA Nº 269 Y DECRETOS Nº 2094/75 Y 813/94

SENTENCIA, 0000000035 del 30 DE MARZO DE 2007

Nro.Fallo: 07054035

Identificación SAIJ: I7500304

SUMARIO

VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS-SINDICATOS-DIRIGENTE GREMIAL-REPRESENTACIÓN GREMIAL-LEGITIMACIÓN ACTIVA

El Secretario General del Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Paraná promueve la acción contra los "Medios de Comunicación de Entre Ríos S.A." persiguiendo se restablezca el porcentual del cincuenta por ciento que, sobre el precio de venta de los ejemplares, perciben los vendedores. Es necesario analizar lo inherente a la legitimación de la actora. El sindicato invoca su condición de asociación sindical con personería gremial y la facultad que le confiere el artículo 31 inciso a) de la Ley 23.551 para defender y representar los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. Si bien es cierto que tal dispositivo otorga derecho suficiente para ejercer la representación de los trabajadores del gremio, aún de aquellos no afiliados a la asociación, y que la doctrina admite que el ejercicio de tal facultad implica la posibilidad de promover actuaciones no sólo ante la autoridad administrativa del trabajo, sino también ante los tres poderes que lo componen, también es cierto que excluyen de tal posibilidad de representación el ejercicio de derechos personales del trabajador o que impliquen actos de disposición, los que únicamente le atañen al titular del mismo y, además, han omitido considerar que el artículo 22 del Decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551, establece expresamente que "para representar los intereses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela". No es dable extraer la acreditación del consentimiento de los trabajadores cuyos derechos individuales se manifiesta defender, lo cual da por tierra con la pretendida habilitación legal de la asociación Accionante para ejercer en este proceso la tutela de los derechos individuales de los

trabajadores que, eventualmente, pudieren verse afectados por las disposiciones de los decretos, revelándose manifiesta la falta de legitimación para promover las ACCIONES de amparo en tales términos intentadas en autos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.31, Decreto Nacional 467/88 Art.22

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, PARANA, ENTRE RIOS

Sala 01 (CARLIN-CHIARA DIAZ-CARUBIA)

Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Paraná c/ Medios de Comunicación E.R. S.A. s/
Acción de Amparo

SENTENCIA, 156 del 5 DE AGOSTO DE 2004

Nro.Fallo: 04080430

.....
Identificación SAJ: G0021527

SUMARIO

ADMINISTRACION INFIEL-INTERVENCIÓN DEL SINDICATO-LEGITIMACIÓN
PROCESAL

-LEGITIMACIÓN ACTIVA:REQUISITOS-PODER ESPECIAL

La vía de apelación no es idónea para apartar a quien se encuentra
constituido como parte querellante. Fundamentos del Dr. Donna

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Navarro, Filozof, Donna (por sus fundamentos).)

TELL, Alberto M. s/ EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN

INTERLOCUTORIO del 5 DE MARZO DE 2002

Nro.Fallo: 02060456

.....
Identificación SAJ: G0021471

SUMARIO

ADMINISTRACION INFIEL-INTERVENCIÓN DEL SINDICATO-LEGITIMACIÓN PROCESAL -
LEGITIMACIÓN ACTIVA:REQUISITOS-PODER ESPECIAL

Corresponde que todos o algunos damnificados otorguen un poder especial para que pueda ser
legitimado en la causa su sindicato, pues no es éste el perjudicado, sino los empleados a título
personal, por el posible delito de administración infiel del fondo compensador telefónico, organismo que
se nutre en otras Contribuciones, de los aportes deducidos del salario a los beneficiarios.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Navarro, Filozof, Donna (por sus fundamentos).)

TELL, Alberto M. s/ EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN

INTERLOCUTORIO del 5 DE MARZO DE 2002

Nro.Fallo: 02060456

Identificación SAIJ: E0011122

SUMARIO

ASOCIACIONES SINDICALES-REPRESENTACIÓN SINDICAL -REPRESENTACIÓN COLECTIVA-
REDUCCIÓN SALARIAL-LEGITIMACIÓN ACTIVA: PROCEDENCIA

La facultad de las ASOCIACIONES con personería gremial para defender y representar los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, frente a los empleadores y al estado, se encuentra contemplada en el art. 31 inc. A) de la ley 23.551, y habida cuenta que el intento de reducir las REMUNERACIONES en forma general importa sin duda alguna, el presupuesto de una potencial controversia colectiva, debe considerarse incluida en el amplio ámbito de representación legal de los sindicatos, y no en la hipótesis de conflictos plurindividuales que tornare operativo el recaudo impuesto por el art. 22 del decreto 467/88.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.31

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (GONZALEZ-BERMUDEZ)

ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO A.T.E. Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL. PODER
EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCIÓN DE AMPARO

SENTENCIA, 88466 del 15 DE SETIEMBRE DE 2000

Nro.Fallo: 00040063

Identificación SAIJ: E0011059

SUMARIO

ACCIÓN DE AMPARO-ASOCIACIONES SINDICALES-LEGITIMACIÓN ACTIVA -CONFLICTOS
COLECTIVOS DE TRABAJO-REDUCCIÓN SALARIAL

El intento de reducir las REMUNERACIONES implica, sin duda alguna y más allá de lo que oportunamente se resuelva, la base de una potencial controversia colectiva, que debe considerarse incluida en el ámbito de representación legal de los sindicatos (art 31 inc a) de la ley 23.551). (Del dictamen del Fiscal general ante la CNAT Nro. 29.784 del 29/6/00, al que adhiere la Sala).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.31

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (MORELL - BALESTRINI - LESCOANO)

ASOCIACIÓN BANCARIA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL. PODER EJECUTIVO NACIONAL s/
Acción de amparo

SENTENCIA, 20866 del 30 DE JUNIO DE 2000

Nro.Fallo: 00040013

Identificación SAIJ: E0010992

SUMARIO

ACCIÓN DE AMPARO:PROCEDENCIA-JUICIOS CONTRA EL ESTADO-LEGITIMACIÓN ACTIVA:
PROCEDENCIA-ASOCIACIONES SINDICALES-ACCIÓN POPULAR-REDUCCIÓN SALARIAL

En lo que atañe a la condición de los sujetos demandantes y sus facultades para formular los planteos que efectúan, debe ponderarse que el art. 31 inc. a) de la ley 23.551, expresamente reconoce capacidad a las Asociaciones sindicales con personería gremial para defender y representar ante el Estado “los intereses individuales y colectivos de los trabajadores”, y resulta evidente que esa habilitación autoriza a los representantes - como lo sostuvo esta Sala en los autos caratulados “Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina A.T.I.L.R.A. c/ Estado Nacional- Poder Ejecutivo de la Nación s/ Acción de Amparo “ sentencia Nº 79.324 del 23 de agosto de 1996 -, a adoptar todas las conductas y comportamientos inherentes a la defensa de los derechos de sus representados. (Sumario confeccionado por el SAIJ).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.31

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (GRACIELA A. GONZALEZ - JORGE GUILLERMO BERMUDEZ)

ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO A.T.E. Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCIÓN DE AMPARO

INTERLOCUTORIO, 47258 del 30 DE JUNIO DE 2000

Nro.Fallo: 00040001

III | Proceso electoral

Identificación SAIJ: E0012992

SUMARIO

Asociaciones GREMIALES DE TRABAJADORES-CONVOCATORIA A ELECCIONES-PUBLICIDAD

Si bien la normativa legal y estatutaria no indican los medios a través de los cuales debe difundirse la convocatoria a elecciones, lo cierto es que, a fin de garantizar los principios de libertad y de democracia sindical, la publicidad debe concretarse por medios idóneos, a fin de llegar a la mayor cantidad posible de trabajadores, y con una anticipación no menor de 45 días a la fecha fijada para realizar el acto eleccionario, Se considerará idóneo aquel que asegure el conocimiento masivo del acto electoral, que permita el control por parte de los afiliados de la autoridad administrativa del trabajo y, en última instancia, del Poder Judicial, del respecto del plazo de anticipación exigido. Así, los avisos fijados en la entrada de distintos establecimientos no constituyen medios idóneos a dichos fines, desde que no permiten controlar la fecha de su colocación.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Eiras. Guibourg.)

Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional del Arte s/ ley de Asociaciones Sindicales.

SENTENCIA, 11048/20 del 7 DE SETIEMBRE DE 2005

Nro.Fallo: 05040378

Identificación SAIJ: J0032197

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-Asociaciones SINDICALES-DELEGADO GREMIAL-PROCESO ELECTORAL-AMPARO

Corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora desde que la sentencia recurrida -más allá del grado de acierto o error en que pudieran haber incurrido los juzgadores-, dio una solución al sub examine que de ningún modo puede entenderse desborde los límites de razonabilidad exigidos o descalifique al fallo como acto jurisdiccional, al desestimar la acción contra la Asociación demandada por considerar fundamental la conducta del actor ante la convocatoria y proceso del acto de elección de delegado, toda vez que existió un consentimiento de su parte al no impugnar ni CUESTIONAR la validez del comicio en tiempo y forma, al participar plenamente en el mismo, salir segundo en la votación, notificarse expresamente del acta respectiva y del escrutinio definitivo, sin enderezar ninguno de los medios legales impugnatorios a su disposición en la misma sede electoral, administrativa ni judicial. Es decir, a criterio del Tribunal a quo -sustentado en el análisis de los hechos tal como acontecieron y en las disposiciones vigentes aplicables a la cuestión- la conducta del actor no se ajustó a lo establecido por el decreto nacional 467/88 reglamentario de la ley 23.551, concluyendo los juzgadores que el CUESTIONamiento resultaba tardío, que tras haber consentido todo el proceso no podía pretender ahora una reparación de daños y perjuicios contra el Sindicato, advirtiendo de todos modos que no existían pruebas que demostraran defectos o irregularidades en la convocatoria y publicidad del acto, no habiendo tampoco acreditado que fuera despedido de su trabajo y sin causa, como tampoco invocado que el Sindicato hubiera incurrido en dolo o mala fe.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551, Decreto Nacional 467/88

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - GASTALDI - NETRI - SPULER)

DIAZ, SERGIO c/ ASOCIACIÓN EMPLEADOS DE COMERCIO DE ROSARIO s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 544 AÑO 2003)

SENTENCIA del 4 DE AGOSTO DE 2004

Nro.Fallo: 04090213

Identificación SAIJ: J0032198

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-Asociaciones SINDICALES-DELEGADO GREMIAL-PROCESO ELECTORAL-LEY APLICABLE-AMPARO

Corresponde rechazar la queja desde de ningún modo pueden considerarse VÍables las formulaciones del recurrente a los fines de la apertura de la instancia de excepción -relativos a que su parte no consintió el comicio donde se eligió el representante gremial de la empresa donde trabajaba el actor, que hubo un actuar negligente por parte de la Asociación y que se omitió valorar prueba decisiva, expresando además que el Tribunal confundió el acto de elección de delegados con la elección del cuerpo directivo del Sindicato, y que analizó su planteo como si se tratara de una demanda contencioso administrativa al exigirle el reclamo previo y el agotamiento de la vía administrativa-, toda vez que de la sentencia no surgen en absoluto las confusiones alegadas por el quejoso. Por el contrario, la Sala describió el procedimiento a seguir —conforme lo dispuesto por la ley 23.551 y su decreto reglamentario— señalando que la entidad que convocó y organizó la elección de delegado fue el mismo Sindicato; que las eventuales impugnaciones debían someterse ante estas autoridades o ante las juntas electorales; que en caso de no obtener respuesta o ser la misma negativa, debía recurrirse por vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo, y si también aquí la decisión era contraria al interesado, agotada esta instancia, debía postularse la nulidad del comicio ante la justicia laboral (mediante un proceso declarativo o por el mecanismo del amparo sindical), por lo cual el recurso deducido resulta incompatible con las exigencias propias de la ley 7.055.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551, Ley 7.055

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - GASTALDI - NETRI - SPULER)

DIAZ, SERGIO c/ ASOCIACIÓN EMPLEADOS DE COMERCIO DE ROSARIO s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 544 AÑO 2003)

SENTENCIA del 4 DE AGOSTO DE 2004

Nro.Fallo: 04090213

IV | Aportes y contribuciones

Identificación SAIJ : A0076555

TEMA

APORTES SINDICALES-RETENCION DE APORTES SINDICALES-CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO-EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO
Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución si no examinó en debida forma los argumentos de la demandada que ponían el acento en el hecho de que como el certificado de deuda incluía rubros correspondientes al aportes solidario al sindicato reclamante por parte de los trabajadores no afiliados (art. 108 del Convenio Colectivo de Trabajo 86/89), como así también a la contribución patronal establecida respecto de todos los empleados -afiliados y no afiliados- comprendidos en dicho convenio colectivo (art. 109), no resultaba procedente para su cobro la vía ejecutiva regulada en la ley 24.642, que en su primer artículo estableció que dicha norma regiría el procedimiento de cobro de los créditos originados en la obligación de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones correspondientes a los trabajadores afiliados al sindicato. - La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario cuya denegación originaba la queja no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 48 al 14, Ley 24.642

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: LORENZETTI, FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA. Disidencia: HIGHTON)

Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines R.A. c/ Colorín Industria de Materiales Sintéticos S.A. s/ ejecución fiscal

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14000098

Identificación SAIJ : A0076459

TEMA

EJECUCION FISCAL-OBRAS SOCIALES-RETENCION DE APORTES SINDICALES-LEY APLICABLE

Cabe confirmar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la decisión de 1° instancia que, tras rechazar las defensas opuestas, ordenó llevar adelante la ejecución de aportes y contribuciones de obra social consignados en el certificado de deuda, pues resulta acertado sujetar la ejecución fiscal a las previsiones del art. 92 de la ley 11.683 -según el cual la sentencia es inapelable-, descartándose la vía de apremio del CPCCN (art. 554, 556, 604

y 605) en el cual rige el principio de apelabilidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.554, Ley 17.454 Art.556, Ley 17.454 Art.604 al 605, LEY 11683 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 821/98 Art.92

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA, ZAFFARONI. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON)

Obra Social de Docentes Particulares c/ Fundación Santa María s/ ejecutivo

SENTENCIA del 6 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14000062

Identificación SAIJ : A0076460

TEMA

EJECUCION FISCAL-PROCEDIMIENTO-OBRAS SOCIALES-RETENCION DE APORTES SINDICALES

Cabe dejar sin efecto la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la decisión de 1° instancia que, tras rechazar las defensas opuestas, ordenó llevar adelante la ejecución de aportes y contribuciones de obra social consignados en el certificado de deuda, pues toda vez que la ley específica en materia de obras sociales (23660) no regula un procedimiento especial para la ejecución resulta aplicable el art. 605 CPCC, según el cual la sentencia dictada resulta apelable. -Disidencia de los jueces Ricardo L. Lorenzetti y Elena I. Highton de Nolasco. Del dictamen de la Procuración al que remiten-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.605, Ley 23.660

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA, ZAFFARONI. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON)

Obra Social de Docentes Particulares c/ Fundación Santa María s/ ejecutivo

SENTENCIA del 6 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14000062

Identificación SAIJ : B0956595

TEMA

EXCEPCION DE PAGO-APORTES SINDICALES-CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

La excepción de pago documentado opuesta a la ejecución del pago de los aportes sindicales, debe ser rechazada, dado que no es de recibo el argumento de que sindicato accionante reconoció el pago de la deuda reclamada mediante un certificado de libre deuda, pues el título ejecutivo

con el que se inició el proceso fue emitido con posterioridad a aquél con el que se pretende probar la inexistencia de la deuda, máxime cuando soslaya el demandado que el objeto de la deuda lo constituyen específicamente los aportes sindicales correspondientes a un grupo de trabajadores respecto de los cuales medió una controversia en torno a si correspondía o no efectuar ese tipo de retenciones, y no demostrado que éstos pudieran haber quedado comprendidos en el aludido certificado de deuda, desde que ni siquiera ha intentado rebatir la afirmación relativa a que, para que prospere la excepción de pago, es imprescindible que del instrumento que se la pretende fundar surja de manera indudable que el mismo se refiere a aquella deuda cuya cancelación se alega.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Kogan - Negri - Soria - Genoud)

Sindicato de Empleados de Comercio de Lanús y Avellaneda c/ Auchan Argentina S.A. s/ Cobro de Aportes

SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo:13010169

.....
Identificación SAIJ: E0017630

SUMARIO

APORTES Y Contribuciones A ENTIDADES GREMIALES-UTEDYC-SOLIDARIDAD:IMPROCEDENCIA

Si los Accionantes en su carácter de trabajadores no afiliados al sindicato (UTEDYC), se encuentran obligados a contribuir con una suma de dinero inicialmente igual a la suma que en concepto de "cuota sindical" (2%) deben aportar los trabajadores afiliados, de acuerdo al art. 41 del convenio 462/06, y posteriormente algo sensiblemente menor (0.5%), de forma permanente y que, además los trabajadores afiliados se encuentran eximidos de aquella contribución (de supuestos fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación), se advierte la existencia bajo el ropaje de otro nomen iuris, de una afiliación forzada o compulsiva, en franca violación con las disposiciones del art. 4 inc. b) de la ley 23.551 en cuanto determina el derecho de todo trabajador a afiliarse o no a determinada asociación sindical, puesto que con dicho aporte no solo retribuye la gestión llevada a cabo por el sindicato, sino que también contribuye, en igual medida que el afiliado, al sostén económico de una representación colectiva, que en el caso, no resulta de su agrado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.4

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 10 (ENRIQUE R. BRANDOLINO, DANIEL E. STORTINI)
FREYTES, JUAN ALBERTO Y OTROS c/ UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES U.T.E.D.Y.C. s/ ACCIÓN DECLARATIVA
SENTENCIA del 24 DE FEBRERO DE 2012
Nro.Fallo: 12040038

Identificación SAIJ: E0017629

SUMARIO

APORTES Y Contribuciones A ENTIDADES GREMIALES-CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA
Pueden resumirse las condiciones de validez de las cláusulas de solidaridad a los trabajadores no afiliados a una asociación profesional, de acuerdo a lo expuesto por Ramírez Bosco, en las siguientes: 1) que el aporte tenga un objeto determinado - no vaya a recursos de manera indefinida-; 2) que tenga un monto razonable; 3) que no iguale al importe de la cuota de afiliación; 4) que tenga una limitación en el tiempo; 5) que no sea de carácter permanente o de tracto sucesivo o continuado.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 10 (ENRIQUE R. BRANDOLINO, DANIEL E. STORTINI)
FREYTES, JUAN ALBERTO Y OTROS c/ UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES U.T.E.D.Y.C. s/ ACCIÓN DECLARATIVA
SENTENCIA del 24 DE FEBRERO DE 2012
Nro.Fallo: 12040038

Identificación SAIJ: E0017628

SUMARIO

APORTES Y Contribuciones A ENTIDADES GREMIALES-CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA
La posibilidad de imponer Contribuciones solidarias a los trabajadores no afiliados a una asociación profesional encuentra sustento normativo en las disposiciones de la ley 23.551 y 14.250. Debe mediar razonabilidad en las Contribuciones pues no deben imponer obligaciones similares a los afiliados al sindicato. Ya al amparo de la ley 20.615, se ha admitido en líneas generales la legitimidad de las Contribuciones solidarias en la medida que cumplan dos condiciones; por un lado que no tengan carácter permanente y por el otro que no fuesen iguales, en cuanto a su monto, a los aportes de los trabajadores afiliados, pues de lo contrario se vería afectado el derecho a afiliarse y no afiliarse, en la medida que impusieran obligaciones similares a las correspondientes a los afiliados al sindicato.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 20.615, Ley 23.551, LEY 14.250 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1135/2004

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 10 (ENRIQUE R. BRANDOLINO, DANIEL E. STORTINI)
FREYTES, JUAN ALBERTO Y OTROS c/ UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES U.T.E.D.Y.C. s/ ACCIÓN DECLARATIVA
SENTENCIA del 24 DE FEBRERO DE 2012

Identificación SAIJ: E0016859

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-APORTES Y Contribuciones A ENTIDADES GREMIALES-CUOTA SINDICAL-HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

No es atribución de las partes saltar el esquema de exigibilidad previsto en la ley 14.250, a propósito del cual, para que se torne debida la obligación con carácter erga omnes, o sea, a todos los empleadores de la actividad, estén o no afiliados a la cámara empresarial, se requiere la homologación de las cláusulas del convenio colectivo, sin que el presente pueda encuadrarse dentro de las pREVISIONES del art. 1197 del C. Civil, ya que no se trata de una ejecución contra el firmante del contrato o cláusula convencional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1197, LEY 14.250 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1135/2004

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Brandolino-Corach)

SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA c/ CLEANTER S.A. s/ COBRO DE APOR. O CONTRIB

SENTENCIA, 18364 del 31 DE MARZO DE 2011

Nro.Fallo: 11040074

Identificación SAIJ: E0016267

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-APORTES Y Contribuciones A ENTIDADES GREMIALES-RETENCIÓN DE APORTES SINDICALES-CARACTER NO REMUNERATORIO

La contribución empresarial que determina el art. 100 del C.C.T. 201/92, equivalente al 2% mensual sobre los salarios sujetos a RETENCIONES jubilatorias no debe aplicarse a las sumas que no han sido retribuidas como "salario". El plenario de esta Cámara N° 306 en modo alguno ha obligado a la demandada a cumplir con el pago de dicho tópico con respecto a todos sus dependientes, sino que fijado una doctrina de interpretación legal que resulta obligatoria en esta jurisdicción y que debe ser aplicada en los juicios por reclamos individuales que versen sobre dicha cuestión, en la medida, lógicamente, que ésta resulte factible y por el período que sea admisible. Con posterioridad al fallo plenario referido y como consecuencia de su dictado, las partes ratificaron el carácter no remunerativo del "Módulo Jornada Discontinua" en el art. 14 del C.C.T. 163/91, al celebrar el Acta Acuerdo del 29/12/2005.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza-González)

Federación de Obreros Esp. y Emp. de Serv. e Ind. de Servicios e Industria de las Telecomunicaciones de la República Argentina FOEESITRA c/ Telecom Argentina SA s/ cobro de aportes.

SENTENCIA, 97904 del 19 DE ABRIL DE 2010

Nro.Fallo: 10040086

.....

Identificación SAIJ: E0016163

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-APORTES Y Contribuciones A ENTIDADES GREMIALES-PRESCRIPCIÓN QUINQUENAL

El aporte pactado en el art. 100 del C.C.T. 201/92, con destino al fondo de asistencia social, capacitación, formación y entrenamiento de FOETRA no puede enmarcarse dentro del plazo de prescripción bianual establecido por el art. 256 L.C.T., porque esta disposición está dirigida a los contratos individuales de trabajo regulados en dicho plexo normativo (arts. 1,2 y 3 L.C.T.). Tampoco resulta VÍAble la aplicación del plazo decenal con fundamento en el art. 4023 del C. Civil, con apoyo en las doctrinas plenarios 189 y 319 de esta Cámara, pues el objeto pretendido no son Contribuciones a la Seguridad Social. En consecuencia, al tratarse de la obligación de la demandada de efectuar un pago mensual, es de aplicación el plazo de prescripción quinquenal previsto en el art. 4027 inc 3) del C. Civil

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.4023 al 4027, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.1 al 3, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.256

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Graciela A. González, Miguel Ángel Maza)

FEDERACION DE OBREROS ESP. Y EMP. DE SERV. E IND. DE SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA RE-PÚBLICA ARGENTINA F.O.E.E.S.I.T.R.A. c/ TELECOM ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE APOR. O CONTRIB.

SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2010

Nro.Fallo: 10040010

.....

Identificación SAIJ: E0016266

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-APORTES Y Contribuciones A ENTIDADES GREMIALES-PRESCRIPCIÓN

El aporte pactado en el art. 100 del C.C.T. 201/92, con destino al fondo de asistencia social, capacitación, formación y entrenamiento de FOETRA no puede enmanrcarse dentro del plazo de prescripción bianual establecido por el art. 256 L.C.T., porque esta disposición está dirigida a los contratos individuales de trabajo regulados en dicho plexo normativo (arts. 1, 2 y 3 L.C.T.). Tampoco resulta VÍAble la aplicación del plazo decenal con fundamento en el art. 4023 del C. Civil, con apoyo en las doctrinas plenarios 189 y 319 de esta Cámara, pues el objeto pretendido no son Contribuciones a la Seguridad Social. En consecuencia, al tratarse de la obligación de la demandada de efectuar un pago mensual, es de aplicación el plazo de prescripción quiquenal previsto en el art. 4027 inc. 3) del C. Civil

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.4023 al 4027, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.1 al 3, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.256

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza-González)

Federación de Obreros Esp. y Emp. de Serv. e Ind. de Servicios eIndustria de las Telecomunicaciones de la República ArgentinaFOEESITRA c/ Telecom Argentina SA s/ cobro de aportes.

SENTENCIA, 97904 del 19 DE ABRIL DE 2010

Identificación SAIJ: S0007405

PLENARIO

SUMARIO

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-RECURSOS PROCESALES-GRAVAMEN CONCRETO-ACUERDOS TRANSACCIONALES CONCILIATORIOS O LIBERATORIOS-PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD-DECLARACIÓN DE QUE NADA SE DEBE-APORTES Y Contribuciones A ENTIDADES GREMIALES

En el caso traído a resolver la discusión se centra en el alcance que se le da a las normas de la L.C.T. y el C.P.L. respecto de la gratuidad del proceso para aquellos empleadores que efectúan una conciliación o transacción en sede laboral .

Tiene dicho reiteradamente esta Sala que el beneficio del art. 21 CPL se aplica también a los aportes que deben efectuarse por ley a la Caja de Seguridad Social para Abogados en caso que el juicio termine por transacción o conciliación.

Ello en razón de la naturaleza tributaria del aporte por delegación de la competencia tributaria del Estado en organismos públicos, semipúblicos o privados y con las características de contribución parafiscal impuestas por ley. (Contreras, Oscar A. Vs. Roux Ocefa S.A." - Expte. nº 21705/08 cp. Fl. 558/559 T. I, Interloc. 23/12/08, de esta Sala).

Conforme Goldstein, Mabel en su obra "CONSULTOR MAGNO" - Diccionario Jurídico, Aporte es la contribución de cualquier tipo que se otorga para la formación de un fondo o capital (pág. 65, op. cit.) y Tributo es uno de los recursos que se ofrecen al Estado para lograr los medios pecuniarios necesarios al desarrollo de sus actividades (pág. 562 op. cit.).

El aporte a la Caja de Seguridad Social para abogados tiene naturaleza parafiscal porque no es para el Estado (en cuyo caso sería fiscal). Tiene su origen en una delegación efectuada por la normativa vigente, en este caso Decreto-Ley 15/75. Tiene naturaleza tributaria en tanto se impone con fines recaudatorios con destino pREVISIÓNal (de los abogados, no de los aportantes, que son los justiciables).

Por este motivo, el aporte tiene una naturaleza sui generis. En cualquier caso, el art. 21 último párrafo CPL dispone expresamente el beneficio en caso de conciliación o transacción y más aún teniendo en cuenta que en tales casos, no existe condena en costas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5298 Art.21

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALTA, SALTA
Cámara SALA II Sala LABORAL (DR. FROILAN M. MIRANDA Y DRA. LILIANA E. PAZ DE GOMEZ)
MOYANO, INES ROSARIO c/ ALLUE, SILVÍA CRISTINA
INTERLOCUTORIO del 22 DE MARZO DE 2010
Nro.Fallo: 10170373

Identificación SAIJ: E0015959

SUMARIO

APORTES Y Contribuciones A ENTIDADES GREMIALES-PROCESO EJECUTIVO-REGIMEN APLICABLE

La vía ejecutiva del art. 5 de la ley 24.642 comprende las sumas a las que resulta acreedora la entidad sindical, ya que sea como cuota o contribución, pues no sería racional una hermenéutica que implicara la carga de transitar por el proceso ordinario de cobro de pesos, en lo que concierne a importes emanados de distintas disposiciones convencionales que tienen por sujeto pasivo al empleador, ya sea como deudor originario o como obligado a retener.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.642 Art.5

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Guisado. Zas.)

UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS C/ LA FILOMENA S.A. S/EJECUCION FISCAL. c/ La filomena Sa. s/ ejecución fiscal.

SENTENCIA, 22537/2005 del 31 DE MARZO DE 2009

Nro.Fallo: 09040235

.....

Identificación SAIJ: E0015394

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-APORTES Y Contribuciones PREVISIONALES-APORTES GREMIALES-UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

El art. 103 del C.C.T. para la Administración Pública, que fuera homologado mediante decreto 66/1999 establece cuál es la base salarial sobre la que habrá de calcularse el aporte solidario prometido por el Estado (el total de la remuneración bruta mensual, normal, habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del presente convenio general y durante la vigencia del mismo). Por otro lado, si las partes suscriptoras del convenio colectivo hubieran querido -por hipótesis- que el aporte solidario se calculara sobre la base del total de la masa salarial bruta, mensual, normal, habitual y permanente, tal circunstancia debiera haber sido expresamente consignada con el texto del convenio; por el contrario, el art. 103 estableció que la contribución patronal en examen se calculara sobre el total de la remuneración bruta mensual, normal, habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del presente convenio general y durante la vigencia del mismo. La textual alusión a "la remuneración...de los agentes" despeja cualquier interpretación contraria, y por lo tanto resulta razonable y acorde a los términos de la norma convencional considerar que los caracteres de la remuneración que servirá de base para el cálculo del aporte solidario deben verificarse en relación a los trabajadores individualmente considerados y no respecto de la masa salarial que en forma genérica e indiscriminada abona mensualmente la demandada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.103, DECRETO NACIONAL 66/1999

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza. Pirolo.)

Unión del Personal Civil de la Nación U.P.C.N. c/ Estado Nacional Presidencia de la Nación Sec. de Prog. P/ la prev. d/ Drogadicción y la lucha contra el narcotráfico s/ cobro de apor.o contri.

SENTENCIA, 95628 del 27 DE MARZO DE 2008

Nro.Fallo: 08040064

Identificación SAIJ: E0015155

SUMARIO

ACCIÓN DE AMPARO:PROCEDENCIA-RETENCIÓN DE APORTES SINDICALES

En el caso, el actor inició un amparo contra UTEDYC en procura del cese de la retención por cuota sindical que se le practica con destino a esa entidad. Así la vía del amparo que no requiere una mayor sustanciación de la controversia o una producción de prueba que exceda el ámbito de la acción sumarísima resulta idónea para procurar el cese de la retención de la cuota sindical. Teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de los créditos sobre los que dicha controversia se proyecta, así como la entidad de esa supuesta afectación, la vía urgente y expedita del amparo se erige como el remedio procesal más idóneo para la tutela inmediata que se pretende. toq. 1233.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Guisado. Moroni.)

Hormazabal Rene Ignacio c/ UTEDYC Unión de Trabajadores Entidades Deportivas y Civiles s/ Juicio sumarísimo.

SENTENCIA, 13265/2007 del 27 DE AGOSTO DE 2007

Nro.Fallo: 07040319

Identificación SAIJ: E0014178

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LIBERTAD SINDICAL-APORTES SINDICALES-CONSTITUCIONALIDAD

La libertad sindical no aparece amenazada con el art. 57 del CCT 351/02, que establece una contribución solidaria del 3% mensual sobre los salarios sujetos a aportes y Contribuciones legales, con destino a capacitación y formación de todos los trabajadores, puesto que los afiliados deben abonar además de la cuota solidaria, la cuota sindical. Es poco probable que los magistrados pueden analizar si el sinalagma referido a los beneficios conseguidos por el sindicato en relación a la cuota de solidaridad guarda estricta equivalencia, máxime cuando una de las partes, en este caso los actores, pretende incumplir absolutamente con su parte del sinalagma, sin renunciar a lo que los beneficia, y teniendo en cuenta además el trámite célérico que implica la vía elegida. (Del voto del Dr. Simón, en minoría).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M./Z./S.)

"Alvarez, Ricardo y otros c/ Ministeriode Trabajo s/ M. de Trabajo".

SENTENCIA, 68765 del 22 DE AGOSTO DE 2006

Nro.Fallo: 06040436

Identificación SAIJ: E0014176

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-APORTES SINDICALES-RAZONABILIDAD

La contribución "solidaria" que impuso el art. 57 del CCT 351/02 para afiliados y no afiliados, que consista en "el 3% sobre los salarios sujetos a aportes y Contribuciones legale, con destino a la capacitación y formación de todos los trabajadores asegurando el funcionamiento administrativo, social

y cultural de la organización sindical en los términos del art. 9 de la ley 14.250” resulta, en el caso, excesiva y no razonable, pues existen un conjunto de potestades y privilegios que corresponden a los afiliados, acceso irrestricto de éstos a un amplio espectro de objetivos de las organizaciones sindicales, imposibilidad de que los afiliados gocen de los mismos beneficios, cuando en el caso particular la diferencia de aportes entre unos y otros es de \$1, correspondiente a la cuota sindical. Con esta solución no se pone en duda la posibilidad de imponer Contribuciones “de solidaridad”, sino que tal conclusión se refiere a este caso concreto teniendo en cuenta sus circunstancias y está determinada por los fundamentos de la sentencia de primera instancia y los términos de los agravios, de modo que no corresponde extraer a partir de lo mocionado, reglas generales que pudieran aplicarse para otras cláusulas de solidaridad distintas a la aquí analizada. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 14.250 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1135/2004

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M./Z./S.)

“Alvarez, Ricardo y otros c/ Ministerio de Trabajo s/ M. de Trabajo”.

SENTENCIA, 68765 del 22 DE AGOSTO DE 2006

Nro.Fallo: 06040436

Identificación SAIJ: E0014177

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LIBERTAD SINDICAL-APORTES SINDICALES

En el caso de autos, la libertad sindical no aparece amenazada puesto que los afiliados deben abonar además de la cuota solidaria, la cuota sindical y, por otro lado, el aporte tiene un plazo que es el de la vigencia del CCT. Es poco probable que los magistrados puedan analizar si el sinalagma referido a los beneficios conseguidos por el sindicato en relación a la cuota de solidaridad guarda estricta equivalencia, máxime, cuando una de las partes, en este caso los actores, pretende incumplir absolutamente con su parte del sinalagma, sin renunciar a lo que los beneficios. En un juicio como el que nos ocupa, con un trámite de gran celeridad, con los plazos reducidos y prueba limitada, llegar a la conclusión de que ese sinalagma implica obligaciones excesivas para una de las partes y no para la otra es, muy difícil, por no decir imposible. (Del voto del Dr. Simón, en minoría).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M./Z./S.)

“Alvarez, Ricardo y otros c/ Ministerio de Trabajo s/ M. de Trabajo”.

SENTENCIA, 68765 del 22 DE AGOSTO DE 2006

Nro.Fallo: 06040436

Identificación SAIJ: E0014179

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-APORTES SINDICALES-INCONSTITUCIONALIDAD

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al planteo de inCONSTITUCIONALIDAD del art. 57 nuevo del CCT 351/02, en tanto establece una contribución solidaria del 3% mensual sobre los salarios

sujetos a aportes y Contribuciones legales con destino a capacitación y formación de todos los trabajadores, pues, resulta excesiva y no razonable la imposición por igual a afiliados o no de un monto mensual permanente de bastante importancia porcentual. En el caso, los afiliados abonaban también una cuota sindical equivalente a \$1. Esta resolución no implica poner en duda la posibilidad de imponer Contribuciones de solidaridad, sino que está referida expresamente a estos actuados, en este caso concreto y con estas circunstancias. (Del voto de la Dra. Garcia Margalejo, en mayoría).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (G.M./Z./S.)
"Alvarez, Ricardo y otros c/ Ministeriode Trabajo s/ M. deTrabajo".
SENTENCIA, 68765 del 22 DE AGOSTO DE 2006
Nro.Fallo: 06040436

Identificación SAIJ: R0020684

SUMARIO

RETENCIÓN DE APORTES SINDICALES-CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO-RESOLUCIÓN MINISTERIAL-MINISTERIO DE TRABAJO-HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO-INCONSTITUCIONALIDAD-TRABAJADORES METALÚRGICOS

Debe rechazarse el planteo de inCONSTITUCIONALidad respecto de la norma convencional incorporada al CCT 260/75 —Metalúrgicos—, aprobada mediante Resolución N° 227/01 por el Ministerio de Trabajo, por la cual se ordena al empleador a practicar descuentos en los haberes de los trabajadores comprendidos en dicho convenio con destino a la entidad sindical, haciéndolo extensivo a aquellos que no han adherido al gremio, pues el art. 9 de la Ley 14.250 establece que las convenciones colectivas podrán imponer Contribuciones a los no afiliados comprendidos en la convención colectiva, y dicha obligación nace tras haberse homologado y aprobado lo estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo por la autoridad administrativa, por lo que, si en la causa no se encuentra controvertida ni la CONSTITUCIONALidad de la ley mencionada, ni la legitimidad del acto administrativo de homologación, el Tribunal carece de atribuciones y justificativos para declarar la inCONSTITUCIONALidad peticionada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 14.250 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1135/2004

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL, CORDOBA
Sala 06 (Eppstein - Castellano - Piña)
Mujica Walter Daniel c/ M.A.P. Conjuntos Electrónicos y/o Miguel Ángel Perlo
SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2005
Nro.Fallo: 05160000

Identificación SAIJ: R0020685

SUMARIO

APORTES SINDICALES-TRABAJADORES METALÚRGICOS-INCONSTITUCIONALIDAD-DESTINO DE LOS APORTES Y Contribuciones

El hecho de que se haya objetivado el destino de los fondos en el CCT 260/75 —Metalúrgicos—, en manera alguna puede considerarse ello como algo taxativo o imperativo, por lo que, en caso de eventual incumplimiento o morosidad —en este caso plenamente justificada por la declaración en concurso o quiebra de la UOMRA— ello no autoriza a la autoridad judicial a declarar la inCONSTITUCIÓNalidad de la contribución obligatoria establecida en el convenio mencionado, máxime si se advierte que la UOMRA ha acreditado la existencia de convenios de cooperación, de formación y de investigación, tanto con organismos oficiales como universidades o entes empresarios privados y si ello es poco, si resulta inadecuado o si ha sido ineficiente para conseguir los objetivos pretendidos, escapa al control jurisdiccional por la vía intentada.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL, CORDOBA

Sala 06 (Eppstein - Castellano - Piña)

Mujica Walter Daniel c/ M.A.P. Conjuntos Electrónicos y/o Miguel Ángel Perlo

SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2005

Nro.Fallo: 05160000

Identificación SAIJ: E0012653

SUMARIO

APORTES SINDICALES:REGIMEN JURÍDICO

Las DETERMINACIONES de deudas por un ente sindical carecen de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. El procedimiento aplicable a dichas CUESTIONES se rige hoy por la ley 24642 (art 1) que remite a las mismas disposiciones y procedimientos que rigen para la recaudación de aportes y Contribuciones para obras sociales. Sólo procede la revisión jurisdiccional en el marco de las diversas alternativas del proceso de ejecución fiscal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.642 Art.1

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Boutigue. García Margalejo.)

ADECCO ARGENTINA SA c/ U.O.C.R.A. s/ Queja expte. Administrativo.

SENTENCIA, 23717/04 del 19 DE ABRIL DE 2005

Nro.Fallo: 05040138

Identificación SAIJ: E0012320

SUMARIO

APORTES SINDICALES-RETENCIÓN DE APORTES SINDICALES

La obligación de actuar como agente de retención resulta del carácter sinalagmático del convenio colectivo, el que fuera celebrado en definitiva en la base del consentimiento acordado por las partes que concurrieron en representación de los sujetos que agrupan... así, la contribución es un elemento entre varios que integran el conjunto de las estipulaciones generales, de cuyo juego armónico resulta el mérito y la eficacia total y final del convenio colectivo que determina las condiciones de trabajo (Conf. CSJN "Potenzo, Pablo L. C/ Federación de Empleados de Comercio" del 12/4/1972, DT, 1972, p. 579).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Corach. Simón. Scotti. Corach. Simón. Scotti.)

Murallón Pinturas SA c/ Unión Personal Fábricas de Pinturas y Afines de la RePÚBLICA Argentina s/
Queja Expte. Administrativo.

SENTENCIA, 11171 del 13 DE SETIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04040225

Identificación SAIJ: E0012319

SUMARIO

Asociaciones SINDICALES-APORTES SINDICALES

La doctrina emanada de la Corte Suprema que, reiteradamente ha juzgado la validez de aportes a favor de la asociación sindical signataria del convenio colectivo, a cargo de trabajadores que no son afiliados a la entidad gremial utilizando el argumento de la base contractual de la convención colectiva, al señalar que “el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, con participación en sus beneficios, sin reserva alguna, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base Contitucional (CSJN “Potenzo, Pablo L. c/ Federación de Empleados de Comercio” del 12/4/1972, DT, 1972, p. 579).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Corach. Simón. Scotti. Corach. Simón. Scotti.)

Murallón Pinturas SA c/ Unión Personal Fábricas de Pinturas y Afines de la RePÚBLICA Argentina s/
Queja Expte. Administrativo.

SENTENCIA, 11171 del 13 DE SETIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04040225

Identificación SAIJ: 70012798

SUMARIO

COMPETENCIA TERRITORIAL-PRORROGA DEL PLAZO:PROCEDENCIA-APORTES SINDICALES-
JUEZ COMPETENTE:DETERMINACIÓN-COMPETENCIA COMERCIAL Y DE EJECUCIONES

La prórroga de la competencia territorial es una facultad que la ley otorga a las partes para atribuir competencia a un órgano judicial que legalmente carece de la misma, respecto de un asunto determinado o de eventuales pretensiones y que al ser establecida a favor de aquellas tiene carácter relativo y renunciable. En el caso, la solicitud de prórroga de la competencia territorial efectuada por la demandada y consentida por la actora, resulta aceptable por cuanto, al existir el consentimiento de ambas partes, no se quiebra ningún principio de orden público, no ocurriendo lo mismo en lo que respecta al pedido de la demandada de que la causa TRÁMITE por ante el fuero laboral, ya que la acción planteada no se encuentra contemplada en el C.P.T. como de competencia laboral, resultando de aplicación las disposiciones de la Ley 4919, que expresamente dispone que las ejecuciones fiscales deberán tramitarse ante el fuero comercial, al haberse optado por la justicia ordinaria, que es una de las alternativas que se prevé en el Art.5 de la Ley 24.642 para el caso de aportes adeudados a entidades sindicales en las provincias. En consecuencia corresponde hacer lugar al pedido de prórroga de competencia territorial, y declarar la competencia del fuero comercial y de ejecuciones.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.642 Art.5, Ley 4919

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(DRES. OVIEDO - CACERES - SESTO DE LEIVA)

Asociación de trabajadores del Estado (A.T.E) c/ Municipalidad de Pomán s/ Ejecución Fiscal
INTERLOCUTORIO, 15403 del 20 DE ABRIL DE 2004

Nro.Fallo: 04300039

Identificación SAIJ: A0065396

SUMARIO

Asociaciones SINDICALES-APORTES SINDICALES-DECLARACIÓN DE PURO DERECHO-PRUEBA
No corresponde hacer lugar a la solicitud de que se condene a abonar "los aportes caídos" y se impongan las multas y sanciones conminatorias previstas en los incs. 1º y 2º de los arts. 55 de la ley 23.551 y 666 bis del Código Civil pues —al haberse declarado la cuestión de puro derecho— no se produjo la prueba pertinente y no se determinó el número de trabajadores perjudicados por la infracción.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.666, Ley 23.551 Art.55

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez, Maqueda. Abstención: Fayt.)

Asociación de Trabajadores del Estado c/ Entre Ríos, Provinciale s/ amparo sindical.

SENTENCIA del 21 DE OCTUBRE DE 2003

Nro.Fallo: 03000134

Identificación SAIJ: A0065393

SUMARIO

Asociaciones SINDICALES-APORTES SINDICALES-RETENCIÓN DE APORTES SINDICALES-EMPLEADOR

El art. 38 de la ley 23.551 obliga al empleador a actuar como agente de retención de las cuotas o aportes que deban tributar sus dependientes en favor de Asociaciones de trabajadores con personería gremial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.38

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez, Maqueda. Abstención: Fayt.)

Asociación de Trabajadores del Estado c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo sindical.

SENTENCIA del 21 DE OCTUBRE DE 2003

Nro.Fallo: 03000134

Identificación SAIJ: A0065394

SUMARIO

Asociaciones SINDICALES-APORTES SINDICALES-DECRETOS PROVINCIALES-
INContitucionalIDAD

Si bien las provincias tienen facultad para reglamentar el sistema de RETENCIONES de cuotas societarias a afiliados de entidades dependientes de sus organismos, corresponde declarar la inContitucionalidad del art. 4º del decreto 21/2000 de la Provincia de Entre Ríos, en cuando supedita la retención de las cuotas sindicales a la satisfacción de los recaudos establecidos en los incs. a, b y c del decreto, pues ha excedido manifiestamente el ámbito de sus atribuciones al exigir requisitos no contemplados en la legislación de fondo.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez, Maqueda. Abstención: Fayt.)

Asociación de Trabajadores del Estado c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo sindical.

SENTENCIA del 21 DE OCTUBRE DE 2003

Nro.Fallo: 03000134

Identificación SAIJ: A0065141

SUMARIO

REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS-ESTADO PROVINCIAL-SANTIAGO DEL ESTERO-
INTERPRETACIÓN DE LA LEY-APORTES SINDICALES

La ley 6546 de la Provincia de Santiago del Estero no ha excluido las deudas por aportes sindicales del particular régimen de consolidación, en la medida en que no efectúa distinciones al respecto y en atención a la mención del art. 7º inc. g) de la ley 23.982 a cuyos términos remite la ley 25.344

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.982 Art.7, LEY 25.344

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez, Maqueda.)

Asociación de Trabajadores del Estado A.T.E. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ cobro de pesos -
incidente sobre ejecución de sentencia -In1-

SENTENCIA del 14 DE OCTUBRE DE 2003

Nro.Fallo: 03000110

Identificación SAIJ: E0011814

SUMARIO

APORTES SINDICALES-RETENCIÓN DE APORTES SINDICALES:REQUISITOS-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR:IMPROCEDENCIA-AGENTES DE RETENCIÓN:CONFIGURACIÓN

En los casos en que se persigue el cobro de la cuota sindical, la actora debe acreditar haber cumplido con los recaudos previstos en el art. 38 de la ley 23.551 y 24 del decreto 467/88. Para que el empleador actúe como agente de retención de los importes relativos a cuotas de afiliación u otros aportes que deban tributar los trabajadores a las Asociaciones sindicales con personería gremial debe existir una resolución del Ministerio de Trabajo que disponga tal retención, que debe ser dictada a pedido de la asociación sindical de que se trate (art. 38 ley 23.551), la que debe comunicarse mediante copia auténtica cursada al empleador con una antelación no menor de 10 días al primer pago que resulte aplicable (art. 28 del decreto mencionado).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.38, Decreto Nacional 467/88 Art.24, Decreto Nacional 467/88 Art.28

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (SIMON- SCOTTI)

UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS PLÁSTICOS c/ MENLINK SA s/ COBRO DE APORTES

SENTENCIA, 11479 del 27 DE FEBRERO DE 2003

Nro.Fallo: 03040014

Identificación SAIJ: E0011813

SUMARIO

APORTES SINDICALES-CÓMPUTO DE INTERESES-INTERESES COMPENSATORIOS-INTERESES PUNITORIOS

El cálculo de intereses compensatorios y punitivos en los juicios por cobro de aportes y Contribuciones a entidades gremiales deben calcularse de acuerdo a lo establecido en las siguientes normas: a) Resol. Conjunta (MT y SS y AS) 62-30 del 6/2/91 desde el 1/2/91 hasta el 1/4/91 (aquí cabe tener en cuenta las pautas de interpretación establecidas por la Resolución nº 177 del INSP del 28/2/91- B.O.: 1/3/91); b) Resolución nº 10 de la SSS del 5/4/91 desde el 2/4/01 hasta el 8/7/92; c) Resolución nº 20 de la SSS del 13/7/92 desde el 9/7/92 hasta el 31/3/93; d) Resolución nº 39 de la SIP del 14/4/93 desde el 1/4/93 hasta el 30/11/96; y e) art. 4 de la Resolución nº 459 del MEyOySP del 28/11/96 en adelante. La sucesión de RESOLUCIONES que regulan el punto continuó con la Resolución nº 366/98, del 23/3/98 (B.O. 2/4/98), que entró en vigencia el 3/4/98 (Conf art. 7); a su vez dicha norma fue derogada mediante Resolución nº 1253/98 del 30/9/98 (B.O. 2/10/98), que entró en vigencia el 1/10/98 (conf. art. 7). Por último, la Resolución nº 110/2002 del 24/6/02 (B.O. 26/6/02) derogó la anterior y estableció como fecha de entrada en vigencia el 1/7/2002 (conf. art. 7).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (EIRAS-PORTA)

SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ PETRO RIO CIA PETROLERA S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL

SENTENCIA, 84455 del 27 DE DICIEMBRE DE 2002

Nro.Fallo: 02040243

Identificación SAIJ: E0011812

SUMARIO

APORTES GREMIALES-DESTINO DE LOS APORTES Y Contribuciones-SILENCIO DEL TRABAJADOR:

IMPROCEDENCIA-REINTEGRO DE APORTES Y Contribuciones: ALCANCES

No es suficiente, a los fines de legitimar la retención de las cuotas correspondientes a aportes de los trabajadores a una asociación mutual gremial, su silencio o su pasividad ante los descuentos efectuados. En efecto es necesario que tales entidades acrediten que los dependientes habían prestado su consentimiento para que se les dedujeran las sumas CUESTIONADAS. Distinta es la situación de aquellos que reclaman la devolución de los aportes, pero hicieron uso de los beneficios que otorgaban tales mutuales. En el primer caso se impone la devolución de lo deducido, mientras que en el segundo no es procedente.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (MORELL.- RODRIGUEZ.)

CABRERA, JULIAN Y OTROS c/ EFA Y OTROS s/ DIFERENCIAS DE SALARIOS

SENTENCIA, 66169 del 11 DE DICIEMBRE DE 2002

Nro.Fallo: 02040242

Identificación SAIJ: N0010642

SUMARIO

CONCURSOS-QUIEBRA-SINDICATOS-APORTES SINDICALES

Corresponde acceder a lo solicitado por un sindicato fallido y entregarle los fondos depositados en la quiebra, correspondientes a los aportes ingresados por los afiliados con posterioridad a la declaración de quiebra; pues, si bien tales aportes tienen como única finalidad el cumplimiento de aquel destino al que alude la Ley 23.551 art.4, el pago de los mismos luego del decreto de quiebra aparecería como un pago incausado y susceptible de ser devueltos a quienes lo efectivizaron, pero en tanto -en el caso- una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, cuya validez no puede ser puesta en tela de juicio determinó que el sindicato recobrara su personería, luego siendo que la intención de los aportantes es, sin lugar a dudas, lograr el funcionamiento de su sindicato, corresponde acceder al pedido formulado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.4

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (VÍALE - PEIRANO.)

SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO CAPITAL s/ QUIEBRA.

SENTENCIA del 17 DE SETIEMBRE DE 2002

Nro.Fallo: 02130973

Identificación SAIJ: L0005526

SUMARIO

TRABAJADOR-APORTES SINDICALES-APORTES PREVISIONALES-EMPLEADOR-CONDENA:
IMPROCEDENCIA

Corresponde el rechazo de la apelación de la parte actora. Ello así, en cuanto pretende se condene a la demandada al pago de las acreencias que surgirían en favor de los organismos pREVISIÓNales y sindicales, desde el momento en que depende de los organismos pREVISIÓNales y sindicales, titulares de la acción, el demandarlos y en el caso no han tenido intervención, sin perjuicio de que se ponga en conocimiento de los mismos la Sentencia a los efectos que hubiere lugar.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, RESISTENCIA, CHACO
(Siri Eduardo A.-Urrutia de Rajoy Yolanda L.)
Pintos Francisco c/ Enrique Welbers S.A.I.C.A.G. s/ Haberes impagos
SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2002
Nro.Fallo: 02110013

.....
Identificación SAIJ: E0011230

SUMARIO

APORTES SINDICALES-FALTA DE PAGO-INTERESES:PROCEDENCIA

El art. 623 del C. Civil veda la capitalización de intereses o anatocismo, con excepción de varios supuestos, dentro de los cuales se encuentran los casos previstos por normas especiales, en el que se inscribe el reclamo de aportes a entidades sindicales. De manera que si hubo pago tardío de las sumas debidas, esto da derecho al acreedor al cobro de recargos, compensación por depreciación monetaria e intereses, conforme la normativa vigente en la materia toda vez que se trata de un sistema legal por el que se procura mantener la intangibilidad del crédito a la vez que se castiga al deudor por su atraso en el cumplimiento de la obligación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.623

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (RODRIGUEZ-GONZALEZ)
CAJA ADMINISTRADORA DEL FONDO ESPECIAL DEL SEGURO S. QUIEBRA c/ COMPAÑIA
MERCANTIL ASEGURADORA S.A. s/ COBRO DE APORTE
SENTENCIA, 89482 del 25 DE JUNIO DE 2001
Nro.Fallo: 01040076

.....
Identificación SAIJ: E0011154

SUMARIO

APORTES SINDICALES-DEBER DE APORTAR-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

La demandada, que se dedicaba a la locación de inmuebles, está obligada al pago del aporte sindical del 2% de los haberes de su personal, que proviene de la modificación del art. 100 del CCT 130/75. Aunque tal modificación fue suscripta por tres cámaras empresarias de naturaleza comercial a las que aquélla no estaba afiliada, el convenio original había sido suscripto por la Cámara Argentina de bienes raíces y la Cámara Argentina de Propiedad Horizontal, instituciones éstas a las que así se encontraba vinculada la principal.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (LESCANO-BALESTRINI)

SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL c/ LIMETAS CIA. COM. Y FIN.
s/ COBRO DE APORTES
SENTENCIA, 64186 del 29 DE MARZO DE 2001
Nro.Fallo: 01040009

Identificación SAIJ: E0011155

SUMARIO

APORTES SINDICALES:ALCANCES-AFILIACION SINDICAL-FALTA DE AFILIACION -RETENCIÓN DE APORTES SINDICALES:IMPROCEDENCIA-Contribuciones PATRONALES:PROCEDENCIA
No procede la retención por parte del empleador de la cuota sindical cuando el trabajador no está afiliado al sindicato, pero la contribución empresarial es debida aunque falte la afiliación, toda vez que este aporte es exigible en virtud de la calidad de trabajador dependiente de la actividad comprendida en el ámbito de aplicación que determina el art. 2 del CCT 189/92.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (RODRIGUEZ-BERMUDEZ)
UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS c/ ENVASES ARGENTINOS s/ COBRO DE APORTES
SENTENCIA, 89142 del 16 DE MARZO DE 2001
Nro.Fallo: 01040010

Identificación SAIJ: E0011190

SUMARIO

FONDO COMPENSADOR-APORTES SINDICALES-CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO:ALCANCES
Resulta indiferente que los trabajadores hubieran renunciado a su afiliación gremial y al Fondo Compensador, pues ello no implicaba desobligarse del aporte establecido al resultar éste de una convención colectiva (art. 133, 21 párrafo de la LCT). En tal caso no es necesario el consentimiento expreso del trabajador pues se encuentra obligado al aporte en base a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 14.250.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.133, LEY 14.250 - TEXTO ORDENADO POR DEC.108/88 Art.4

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (PUPPO-VAZQUEZ VÍALARD)
APUAYE ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE AGUA Y ENERGIA c/
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A. EDESE S.A. s/
COBRO DE APORTES
SENTENCIA, 77660 del 16 DE MARZO DE 2001
Nro.Fallo: 01040041

V | Cláusulas de solidaridad

Identificación SAIJ: E0017629

SUMARIO

APORTES Y Contribuciones A ENTIDADES GREMIALES-CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA

Pueden resumirse las condiciones de validez de las cláusulas de solidaridad a los trabajadores no afiliados a una asociación profesional, de acuerdo a lo expuesto por Ramírez Bosco, en las siguientes: 1) que el aporte tenga un objeto determinado - no vaya a recursos de manera indefinida-; 2) que tenga un monto razonable; 3) que no iguale al importe de la cuota de afiliación; 4) que tenga una limitación en el tiempo; 5) que no sea de carácter permanente o de tracto sucesivo o continuado.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (ENRIQUE R. BRANDOLINO, DANIEL E. STORTINI)

FREYTES, JUAN ALBERTO Y OTROS c/ UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES U.T.E.D.Y.C. s/ ACCIÓN DECLARATIVA

SENTENCIA del 24 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12040038

Identificación SAIJ: BM000374

SUMARIO

SINDICATO-CUOTA SINDICAL-RETENCIONES-SUJETOS PASIVOS-TRABAJADORES NO AFILIADOS-APLICACIÓN RESTRICTIVA

Ante la cuestión de si corresponde o no la incorporación de los trabajadores no afiliados como sujetos pasivos de la obligación creada por la autonomía colectiva, debe tenerse presente que no se discute, en nuestro ordenamiento positivo, la posibilidad de que se acuerden, en el marco de la concertación sectorial, cláusulas que impongan cotizaciones a los trabajadores no afiliados a la organización sindical.

Estas RETENCIONES, conocidas también en nuestro derecho como cuotas de solidaridad, han sido avaladas por la CSJN ("Potenze, Pablo Luciano c/ Federación de Empleados de Comercio" - Fallos 282:269).

Conforme tal criterio, si no se demuestra que la contribución de que se trata se ha establecido con independencia de otras PREVISIONES sinalagmáticas de interés común que rigen en la actividad, lo razonable es entender que constituyen un elemento entre varios que integran el conjunto de las estipulaciones generales, de cuyo juego armónico resulta el mérito y la eficacia total y final del convenio colectivo que determina las condiciones de trabajo.

Los trabajadores resultan ser acreedores de los diversos derechos estipulados en las convenciones colectivas, especialmente aquellos relativos al uso de los servicios sociales para cuyo sostenimiento fueron previstas las Contribuciones que se intentan repetir. Se ven beneficiados en ese aspecto por el régimen de los convenios firmados, lo que no se concilia con su impugnación ulterior en sede judicial.

Los descuentos de esta clase se justifican en que los logros y avances en las condiciones de trabajo obtenidas por la asociación sindical con personería gremial, se extienden, por el efecto erga omnes sobre los contratos de trabajo de los dependientes no afiliados; a consecuencia de ello, resulta razonable exigirles una contraprestación por esa suerte de gestión de negocios de carácter legal, que irroga para la entidad sindical una labor y un costo.

Este tipo de cláusulas debe ser de muy clara configuración y de interpretación restrictiva, porque si bien son aceptables, podrían constituir un gravamen lesivo de la libertad sindical. (del voto del Dr. Tazza, adhesión Dr. Ferro)

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

(Tazza Ferro)

MOULES, GABRIELA c/ SUTEP s/ AMPARO (Reg. 12.911)

SENTENCIA, 9816 del 12 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07390046

Identificación SAIJ: BM000375

SUMARIO

SINDICATO-CUOTA SINDICAL-RETENCIONES-SUJETOS PASIVOS-TRABAJADORES NO AFILIADOS-CONVENIO COLECTIVO-CUOTAS DE SOLIDARIDAD

Las disposiciones de los arts. 31 y 34 del CCT 140/75, y 44 y 46 del CCT 141/75 establecen con absoluta claridad que la obligación patronal de descontar y retener se efectuará con relación a todo el personal amparado y beneficiado por la convención.

Los beneficiarios del convenio colectivo resultan ser todos los trabajadores comprendidos en él. De esta manera, las Contribuciones establecidas por los convenios colectivos citados comprenden tanto a los trabajadores afiliados como a los no afiliados; pues, de entenderse que la obligación de la patronal debiera serlo sólo con relación a los afiliados al sindicato tal circunstancia debería desprenderse del texto de la norma.

Independientemente de la denominación que tengan las Contribuciones CUESTIONADAS (cuota sindical y cuota caja mutual), se trata, en su esencia, de cuotas de solidaridad, por lo que no correspondería distinguir entre afiliados y no afiliados, a los efectos de concretar los aportes previstos por los arts. 31 y 34 del CCT 140/75, y 44 y 46 del CCT 141/75.

No se trata de una cotización sindical de las previstas por el originario art. 38 inc. a) de la ley 20.615 vigente al momento de la celebración de los convenios (en la actualidad art. 37 inc a) de la ley 23.551).

Resulta una nota distintiva de este tipo de cláusulas, su modulación, porque en la mecánica de la operativa para determinarlas, en la ley de Asociaciones sindicales se habilita a los órganos societarios a plasmar su cuantía, de esta manera, no cabría que una disposición derivada de un convenio colectivo sustituyera esa competencia específica con fundamento legal (del voto del Dr. Bermúdez, en el plenario citado de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo). (del voto del Dr. Tazza, adhesión Dr. Ferro)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.37

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

(Tazza Ferro)

MOULES, GABRIELA c/ SUTEP s/ AMPARO (Reg. 12.911)

SENTENCIA, 9816 del 12 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07390046

Identificación SAIJ: E0014176

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-APORTES SINDICALES-RAZONABILIDAD

La contribución “solidaria” que impuso el art. 57 del CCT 351/02 para afiliados y no afiliados, que consista en “el 3% sobre los salarios sujetos a aportes y Contribuciones legale, con destino a la capacitación y formación de todos los trabajadores asegurando el funcionamiento administrativo, social y cultutral de la organización sindical en los términos del art. 9 de la ley 14.250” resulta, en el caso, excesiva y no razonable, pues existen un conjunto de potestades y privilegios que corresponden a los afiliados, acceso irrestricto de éstos a un amplio espectro de objetivos de loas organizaciones sindicales, imposibilidad de que los afiliados gocen de los mismos beneficios, cuando en el caso particular la diferencia de aportes entre unos y otros es de \$1, correspondiente a la cuota sindical. Con esta solución no se pone en duda la posibilidad de imponer Contribuciones “de solidaridad”, sino que tal conclusión se refiere a este caso concreto teniendo en cuenta sus circunstancias y está determinada por los fundamentos de la sentencia de primera instancia y los términos de los agravios, de modo que no corresponde extraer a partir de lo mocionado, reglas generales que pudieran aplicarse para otras cláusulas de solidaridad distintas a la aquí analizada. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 14.250 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1135/2004

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M./Z./S.)

“Alvarez, Ricardo y otros c/ Ministeriode Trabajo s/ M. deTrabajo”.

SENTENCIA, 68765 del 22 DE AGOSTO DE 2006

Nro.Fallo: 06040436

VI | Libertad sindical

Identificación SAIJ : E0018211

SUMARIO

ASOCIACIONES SINDICALES-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY-LIBERTAD SINDICAL-OIT

Nuestro país adhirió a la Organización Internacional del Trabajo y ratificó el Convenio nro. 87 de Libertad Sindical, sin embargo, los órganos de control, Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en aplicación de convenios y Recomendaciones de la OIT se han expedido en forma reiterada formulando reiteradas observaciones al art. 38 de la ley 23551 expresando que la personería gremial confiere a la entidad que la posee, "considerables privilegios", como el hecho de que sólo las asociaciones sindicales que disfrutan de la personería gremial pueden cobrar a sus afiliados cuotas, directamente desde sus salarios agregando que "lo que está en el tapete es el principio de igualdad de tratamiento entre las organizaciones sindicales gremiales y registradas." Esta observación con cita del caso Rossi (CSJN, fallo 332:2715 del 9-12-09) fue reiterada por la Comisión de Expertos (Reunión 100, Año 2011) cuestionando por discriminatorio hacia las "organizaciones sindicales simplemente inscriptas" el art. 38 de la L.A.S.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.38

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Julio Vilela, Gloria M. Pasten de Ishihara)

Sindicato de Trabajadores de Salud del Hospital Posadas c/ Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y otro s/ Juicio Sumarísimo

SENTENCIA del 30 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12040299

Identificación SAIJ: A0071527

SUMARIO

Asociaciones SINDICALES-PERSONERIA GREMIAL-LIBERTAD SINDICAL

Al limitar a los representantes gremiales de los sindicatos con personería gremial los alcances de la protección prevista en su art. 52, la ley 23.551 —reglamentaria de la libertad sindical constitucionalmente reconocida—, ha violentado, de manera tan patente como injustificada, la esfera en que el legislador puede válidamente dispensar determinados privilegios a las Asociaciones más representativas, en primer lugar, porque el distingo constriñe, siquiera indirectamente, a los trabajadores individualmente considerados que se dispongan a actuar como representantes gremiales, a adherirse a la entidad con personería gremial, no obstante la existencia, en el mismo ámbito, de otra simplemente inscripta, y en segundo término, porque ataca la libertad de los sindicatos simplemente inscriptos y la de sus representantes, al protegerlos de manera menor que si se tratara de Asociaciones con personería gremial, en un terreno de la actividad sindical que también es propio de aquellos y en el cual, de consiguiente, no se admiten privilegios.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni Voto: Disidencia: Abstencion: Argibay)

Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo.

SENTENCIA del 9 DE DICIEMBRE DE 2009

Nro.Fallo: 09000115

Identificación SAIJ: A0071165

SUMARIO

LIBERTAD SINDICAL-DELEGADO GREMIAL-AFILIACION SINDICAL-INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El art. 41, inc. a de la ley 23.551 viola el derecho a la libertad de asociación sindical amparado tanto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional como por las normas de raigambre internacional de las que se ha hecho mérito, en la medida en que exige que los “delegados del personal” y los integrantes de “las comisiones internas y organismos similares” previstos en su art. 40, deban estar afiliados “a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por ésta”. (Sumario confeccionado por el SAIJ)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis, Ley 23.551 Art.40, Ley 23.551 Art.41

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LUIS LORENZETTI -ELENA I. HIGHTON de NOLASCO -CARLOS S. FAYT -ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -JUAN CARLOS MAQUEDA -E. RAUL ZAFFARONI)

Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales.

SENTENCIA del 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08000261

Identificación SAIJ: E0015513

SUMARIO

Asociaciones GREMIALES DE TRABAJADORES-HUELGA-DESCUENTOS SALARIALES-PRÁCTICAS ANTISINDICALES:IMPROCEDENCIA

No cabe considerar “práctica antisindical” por parte de la empleadora el descuento de los días en que tuvo lugar una huelga. En este sentido, los trabajadores no tienen derecho a percibir los salarios que se devengan durante el conflicto en el que participaron mediante una abstención concertada de prestar servicios, rigiendo el principio que sostiene que no corresponde salario sin trabajo, ya que si bien resulta indiscutible que el empleador debe “soportar” la huelga cuando ésta se produce dentro de los límites de su legítimo ejercicio, no puede válidamente pretenderse que este último deba además “financiarla”, lo cual tendría lugar en caso de obligarlo a continuar en el pago de los salarios de aquellos dependientes que no han puesto su fuerza de trabajo a disposición de la patronal.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 09 (Alvaro Edmundo Balestrini, Daniel Eduardo Stortini)
ENDRIGO LAURA GABRIELA c/ PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ JUICIO SUMARÍSIMO
SENTENCIA, 14970 del 13 DE JUNIO DE 2008
Nro.Fallo: 08040159

Identificación SAIJ: BM000373

SUMARIO

SINDICATO-CUOTA SINDICAL-CUOTA DE SOLIDARIDAD: NATURALEZA JURÍDICA-LIBERTAD SINDICAL

Existe una distinción entre los descuentos por cuota o cotización social y cuota de solidaridad, tomando en consideración el órgano que lo crea: la determinación de las cotizaciones a cargo de los afiliados del sindicato corresponde a la asamblea del ente sindical, mientras que las cuotas de solidaridad surgen de la voluntad colectiva (CCT), y es aplicable a todos los trabajadores amparados por la convención, aún a los no afiliados.

La cuota de solidaridad fijada en un convenio y aplicable a todos los trabajadores -incluso a aquellos que no están afiliados al sindicato- no parece en sí misma incompatible con el principio de libertad sindical, ya que concretar su programa de acción, toda entidad sindical ha de contar con recursos genuinos provenientes sobre todo del aporte de los afiliados y también de los trabajadores a los que representa aunque éstos no estén afiliados. (del voto del Dr. Tazza, adhesión Dr. Ferro).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES
(Tazza Ferro)

MOULES, GABRIELA c/ SUTEP s/ AMPARO (Reg. 12.911)

SENTENCIA, 9816 del 12 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07390046

Identificación SAIJ: E0014177

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LIBERTAD SINDICAL-APORTES SINDICALES

En el caso de autos, la libertad sindical no aparece amenazada puesto que los afiliados deben abonar además de la cuota solidaria, la cuota sindical y, por otro lado, el aporte tiene un plazo que es el de la vigencia del CCT. Es poco probable que los magistrados puedan analizar si el sinalagma referido a los beneficios conseguidos por el sindicato en relación a la cuota de solidaridad guarda estricta equivalencia, máxime, cuando una de las partes, en este caso los actores, pretende incumplir absolutamente con su parte del sinalagma, sin renunciar a lo que los beneficios. En un juicio como el que nos ocupa, con un trámite de gran celeridad, con los plazos reducidos y prueba limitada, llegar a la conclusión de que ese sinalagma implica obligaciones excesivas para una de las partes y no para la otra es, muy difícil, por no decir imposible. (Del voto del Dr. Simón, en minoría).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M./Z./S.)

"Alvarez, Ricardo y otros c/ Ministeriode Trabajo s/ M. deTrabajo".

SENTENCIA, 68765 del 22 DE AGOSTO DE 2006

Nro.Fallo: 06040436

Identificación SAIJ: E0014178

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LIBERTAD SINDICAL-APORTES SINDICALES-ContitucionalIDAD

La libertad sindical no aparece amenazada con el art. 57 del CCT 351/02, que establece una contribución solidaria del 3% mensual sobre los salarios sujetos a aportes y Contribuciones legales, con destino a capacitación y formación de todos los trabajadores, puesto que los afiliados deben abonar además de la cuota solidaria, la cuota sindical. Es poco probable que los magistrados pueden analizar si el sinalagma referido a los beneficios conseguidos por el sindicato en relación a la cuota de solidaridad guarda estricta equivalencia, máxime cuando una de las partes, en este caso los actores, pretende incumplir absolutamente con su parte del sinalagma, sin renunciar a lo que los beneficia, y teniendo en cuenta además el trámite célérico que implica la vía elegida. (Del voto del Dr. Simón, en minoría).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M./Z./S.)

“Alvarez, Ricardo y otros c/ Ministeriode Trabajo s/ M. deTrabajo”.

SENTENCIA, 68765 del 22 DE AGOSTO DE 2006

Nro.Fallo: 06040436

Identificación SAIJ: J0033276

SUMARIO

PERSONAL MUNICIPAL-DERECHOS SINDICALES-DELEGADO GREMIAL-LIBERTAD SINDICAL-LEYES-INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La ley santafecina 9256 del 21.6.1983 legisla acerca de las licencias, justificaciones y franquicias del personal municipal, reglando en su Capítulo V las “Licencias Extraordinarias”. Su artículo 46 reza: “Los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares, continuarán prestando servicios en sus tareas, pudiéndoseles otorgar permiso a fin de que realicen gestiones relacionadas con la defensa de los derechos individuales de los trabajadores del sector, sin desmedro de la remuneración”. Vale decir: el texto santafecino reproduce el artículo 51 de la ley 22.105 que, luego de establecer que los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal gozan de la estabilidad prevista en el artículo 49, estatúa: “... El empleador podrá otorgarles permiso a fin de que realicen gestiones relacionadas con la defensa de los derechos individuales de los trabajadores del establecimiento, quedando a cargo de aquél el pago de las REMUNERACIONes correspondientes”.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.105 Art.51, Ley 9.256

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER)

GARETTO, MARIO ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION (EXPTE.: C.S.J. NRO. 248 AÑO 1989)

SENTENCIA del 13 DE ABRIL DE 2005

Nro.Fallo: 05090078

Identificación SAIJ: J0033280

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS Constitucionales-DERECHO DE TRABAJAR-LIBERTAD SINDICAL-EMPLEADOS PÚBLICOS-JURISPRUDENCIA-PERSONAL MUNICIPAL-DERECHO LABORAL-TRABAJADOR-TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL

Siendo que diversos Tribunales Superiores, Cortes Supremas y Cámaras de Apelaciones provinciales han admitido la vigencia de la tutela sindical prevista en la ley 23.551 en el ámbito del empleo público provincial y municipal, debe tenerse por aplicable a los agentes municipales de la Provincia de Santa Fe la tutela del artículo 52 de la ley 23.551 siendo menester el “desafuero” para los trabajadores amparados por las garantías de los artículos 40, 48 y 50 de la mencionada ley, sin que constituya obstáculo para ello la disposición del artículo 55 inciso 23 de la Constitución provincial en tanto comporta establecer una reserva de ley formal en lo atañedor a la organización de los oficios públicos. No podría válidamente pensarse que, en razón de que la necesidad del desafuero no está expresamente prevista por un acto normativo provincial, no rige entre nosotros. Ello por cuanto, en el fondo, el juicio de exclusión de tutela no interfiere en el régimen de empleo público local.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.40, Ley 23.551 Art.48, Ley 23.551 Art.50, Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER)

GARETTO, MARIO ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION (EXPTE.: C.S.J. NRO. 248 AÑO 1989)

SENTENCIA del 13 DE ABRIL DE 2005

Nro.Fallo: 05090078

Identificación SAIJ: J0033275

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS Constitucionales-DERECHO DE TRABAJAR-LIBERTAD SINDICAL-DERECHOS SINDICALES-LEYES-INTERPRETACIÓN DE LA LEY-EMPLEADOS PÚBLICOS

Los derechos sindicales reconocidos a los trabajadores y a los gremios en el nuevo artículo 14 bis de la Constitución nacional, fueron reglamentados en las distintas leyes de Asociaciones profesionales: 14455, 20615, 22.105 y 23.551. La ley 20615 (PÚBLICAción B. O. 17/12/1973) reglaba en su Título X acerca del fuero sindical estableciendo en su artículo 57 “Con relación a los trabajadores amparados por la tutela consagrada en este capítulo, salvo el caso previsto por el primer párrafo del artículo precedente, el empleador no podrá adoptar medidas que consistan en despido, suspensión o modificación de las modalidades de la prestación de servicios, si no mediare previamente una resolución del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales que en cada caso, excluya de dicha tutela al o a los trabajadores respecto de los cuales se invoque la existencia de causales justificativas de la adopción de tales medidas ...”.El artículo 52 de la actual ley sindical reconoce su antecedente inmediato en el artículo 57 de la ley 20615 transcrito, en lo pertinente. En el año 1979 se sancionó y publicó (B. O. 20/11/1979) la ley de facto 22.105 que derogó la ley 20615. El artículo 51 de dicha norma, luego de establecer que los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal gozan de la estabilidad prevista en el artículo 49, estatúa: “... El empleador podrá otorgarles permiso a fin de que realicen gestiones relacionadas con la defensa de los derechos individuales de los trabajadores del establecimiento, quedando a cargo de aquél el pago de las REMUNERACIONES correspondientes”. Luego, en 1988, se sanciona la actual Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 (publ.

22.4.1988). En el artículo 1 del decreto reglamentario 467/88 se expresa: "A los fines de la ley se entiende por trabajador a quien desempeña una actividad lícita que se presta en favor de quien tiene facultad de dirigirla". La amplitud del texto no permite, pues, excluir a los agentes públicos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, Ley 14.455, Ley 20.615, Ley 22.105, Ley 23.551

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER)

GARETTO, MARIO ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION (EXPTE.: C.S.J. NRO. 248 AÑO 1989)

SENTENCIA del 13 DE ABRIL DE 2005

Nro.Fallo: 05090078

Identificación SAIJ: B0049243

SUMARIO

SINDICATOS-LIBERTAD SINDICAL

Un concepto genuino de libertad sindical abarca no sólo la protección de la entidad gremial, sino también la de aquellos trabajadores que actúan tanto en los órganos de dirección y administración del sindicato como en el ámbito de los distintos establecimientos laborales donde representan los intereses de sus afiliados.

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-de Lázzari-Salas- Soria-Kogan)

Díaz José Luis c/ Supermercado Alcázar de Toledo Hnos. S.A.C.I.A. e I. s/ Diferencia de haberes

SENTENCIA del 1 DE ABRIL DE 2004

Nro.Fallo: 04010183

VII | Personería gremial

Identificación SAIJ : C1004212

TEMA

ASOCIACIONES SINDICALES-DEPOSITO PREVIO-EXENCION DE DEPOSITO

La Asociación recurrente está alcanzada por la exención de depósito prevista en el inciso h del art. 8 de la ley n° 327, razón por la cual no debe integrarlo para someter a consideración del Tribunal la queja de autos, pues de acuerdo con la ley nacional n° 23.551 el objeto de las asociaciones sindicales es la defensa de los intereses de los trabajadores; la recurrente posee personería gremial, y el inmueble de su propiedad objeto del reclamo fiscal es la sede de la asociación gremial en la que se desarrolla la actividad sindical. (Voto del Sr. Juez José O. Casás. En sentido concordante ver votos de los Sres. Jueces Alicia E.C. Ruiz, Luis F. Lozano y Ana María Conde).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551, LEY 327 Art.8

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Ruiz - Lozano - Conde - Casás)

Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal s/ej. fisc. ABL'

SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13380045

Identificación SAIJ : C1004213

TEMA

ASOCIACIONES SINDICALES-JUICIO EJECUTIVO-SUSPENSION DEL JUICIO

Las manifestaciones de la Asociación no son suficientes para que el Tribunal otorgue a la queja un efecto suspensivo del que, en principio, carece pues ni siquiera se ciñen concretamente a la suspensión del juicio

ejecutivo que dio origen a la queja, sino que aluden a "todo procedimiento judicial" -lo que, desde luego, importaría un exceso de la jurisdicción de este Tribunal en la causa-, y los argumentos de la recurrente no acreditan cuáles serían los perjuicios efectivos que le ocasionaría la eventual ejecución de la sentencia dictada en autos o su gravosidad. (Voto del Sr. Juez José O. Casás. En sentido concordante ver votos de los Sres. Jueces Alicia E.C. Ruiz, Luis F. Lozano y Ana María Conde).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Ruiz - Lozano - Conde - Casás)

Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal s/ej. fisc. ABL'

SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13380045

Identificación SAIJ: E0017827

SUMARIO

ASOCIACIONES SINDICALES-PERSONERÍA GREMIAL

La referencia del art. 25 de la ley 23.551 al cotejo de la mayor representatividad o la identificación de la "más representativa" no resulta aplicable a los fines del otorgamiento de personería gremial en el ámbito personal de que se trata en atención a que rige en el mismo el principio de "pluralidad sindical" que emerge de la Resolución Nro. 255/03. El objeto de la mencionada Resolución "... que la personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes", debe adecuarse al marco de la Ley de Asociaciones Sindicales, en tanto el ejercicio de las facultades reglamentarias del poder administrador no puede alterar el espíritu de la legislación nacional con excepciones reglamentarias.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art. 25

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

(Alvaro E. Balestrini, Roberto C. Pompa)

MINISTERIO DE TRABAJO c/ UNION TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES

SENTENCIA del 29 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12040116

Sumario: E0017634

SUMARIO

ASOCIACIONES SINDICALES-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY-PERSONERÍA GREMIAL

No se desprende que se hubiera dado cumplimiento al procedimiento contemplado en los arts. 25 y 28 de la Ley 23.551, razón por la cual, propongo que se ordene al Ministerio de Trabajo que cumpla con el procedimiento previsto en los arts. 25 y 28 de la ley 23.551 y en caso de determinar que la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA (A.P.U.C.Sa) resulta la entidad sindical más representativa en el ámbito de la empresa, le otorgue la personería gremial, con prescindencia de lo normado por el art.29 de la ley 23551

REF. NORMATIVAS

Ley 23.551 Art.25 al 29

DATOS DEL FALLO

SAIJ

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. CAPITAL FEDERAL.

Sala 01 (Gloria M. Pasten de Ishihara, Gabriela A. Vázquez)

MINISTERIO DE TRABAJO c/ ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA s/ LEY DE ASOC. SINDICALES

SENTENCIA del 26 de Abril de 2012

Sumario: E0017679

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-REPRESENTACION GREMIAL-ESTABILIDAD GREMIAL-NULIDAD DEL DESPIDO

Los representantes gremiales deben gozar de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

DATOS DEL FALLO

SAIJ

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. CAPITAL FEDERAL.

Sala 06 (LUIS A. RAFFAGHELLI, BEATRIZ I. FONTANA)

CELAYA GASTON FEDERICO c/ PIOLLAVA S.R.L. s/ JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA del 26 de Abril de 2012

Identificación SAIJ: A0071527

SUMARIO

ASOCIACIONES SINDICALES-PERSONERIA GREMIAL-LIBERTAD SINDICAL

Al limitar a los representantes gremiales de los sindicatos con personería gremial los alcances de la protección prevista en su art. 52, la ley 23.551 —reglamentaria de la libertad sindical Constitucionalmente reconocida—, ha violentado, de manera tan patente como injustificada, la esfera en

que el legislador puede válidamente dispensar determinados privilegios a las Asociaciones más representativas, en primer lugar, porque el distingo constriñe, siquiera indirectamente, a los trabajadores individualmente considerados que se dispongan a actuar como representantes gremiales, a adherirse a la entidad con personería gremial, no obstante la existencia, en el mismo ámbito, de otra simplemente inscripta, y en segundo término, porque ataca la libertad de los sindicatos simplemente inscriptos y la de sus representantes, al protegerlos de manera menor que si se tratara de Asociaciones con personería gremial, en un terreno de la actividad sindical que también es propio de aquellos y en el cual, de consiguiente, no se admiten privilegios.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni Voto: Disidencia: Abstencion: Argibay)

Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo.

SENTENCIA del 9 DE DICIEMBRE DE 2009

Nro.Fallo: 09000115

.....
Identificación SAIJ: A0071165

SUMARIO

LIBERTAD SINDICAL-DELEGADO GREMIAL-AFILIACION SINDICAL-INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El art. 41, inc. a de la ley 23.551 viola el derecho a la libertad de asociación sindical amparado tanto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional como por las normas de raigambre internacional de las que se ha hecho mérito, en la medida en que exige que los “delegados del personal” y los integrantes de “las comisiones internas y organismos similares” previstos en su art. 40, deban estar afiliados “a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por ésta”. (Sumario confeccionado por el SAIJ)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis, Ley 23.551 Art.40, Ley 23.551 Art.41

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LUIS LORENZETTI -ELENA I. HIGHTON de NOLASCO -CARLOS S. FAYT -ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -JUAN CARLOS MAQUEDA -E. RAUL ZAFFARONI)

Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales.

SENTENCIA del 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08000261

.....
Identificación SAIJ: E0015513

SUMARIO

Asociaciones GREMIALES DE TRABAJADORES-HUELGA-DESCUENTOS SALARIALES-PRÁCTICAS ANTISINDICALES:IMPROCEDENCIA

No cabe considerar "práctica antisindical" por parte de la empleadora el descuento de los días en que tuvo lugar una huelga. En este sentido, los trabajadores no tienen derecho a percibir los salarios que se devengan durante el conflicto en el que participaron mediante una abstención concertada de prestar servicios, rigiendo el principio que sostiene que no corresponde salario sin trabajo, ya que si bien resulta indiscutible que el empleador debe "soportar" la huelga cuando ésta se produce dentro de los límites de su legítimo ejercicio, no puede válidamente pretenderse que este último deba además "financiarla", lo cual tendría lugar en caso de obligarlo a continuar en el pago de los salarios de aquellos dependientes que no han puesto su fuerza de trabajo a disposición de la patronal.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 09 (Alvaro Edmundo Balestrini, Daniel Eduardo Stortini)

ENDRIGO LAURA GABRIELA c/ PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ JUICIO SUMARÍSIMO

SENTENCIA, 14970 del 13 DE JUNIO DE 2008

Nro.Fallo: 08040159

Identificación SAIJ: BM000373

SUMARIO

SINDICATO-CUOTA SINDICAL-CUOTA DE SOLIDARIDAD: NATURALEZA JURÍDICA-LIBERTAD SINDICAL

Existe una distinción entre los descuentos por cuota o cotización social y cuota de solidaridad, tomando en consideración el órgano que lo crea: la determinación de las cotizaciones a cargo de los afiliados del sindicato corresponde a la asamblea del ente sindical, mientras que las cuotas de solidaridad surgen de la voluntad colectiva (CCT), y es aplicable a todos los trabajadores amparados por la convención, aún a los no afiliados.

La cuota de solidaridad fijada en un convenio y aplicable a todos los trabajadores -incluso a aquellos que no están afiliados al sindicato- no parece en sí misma incompatible con el principio de libertad sindical, ya que concretar su programa de acción, toda entidad sindical ha de contar con recursos genuinos provenientes sobre todo del aporte de los afiliados y también de los trabajadores a los que representa aunque éstos no estén afiliados. (del voto del Dr. Tazza, adhesión Dr. Ferro).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

(Tazza Ferro)

MOULES, GABRIELA c/ SUTEP s/ AMPARO (Reg. 12.911)

SENTENCIA, 9816 del 12 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07390046

Identificación SAIJ: E0014177

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LIBERTAD SINDICAL-APORTES SINDICALES

En el caso de autos, la libertad sindical no aparece amenazada puesto que los afiliados deben abonar además de la cuota solidaria, la cuota sindical y, por otro lado, el aporte tiene un plazo que es el de la vigencia del CCT. Es poco probable que los magistrados puedan analizar si el sinalagma referido a los beneficios conseguidos por el sindicato en relación a la cuota de solidaridad guarda estricta equivalencia, máxime, cuando una de las partes, en este caso los actores, pretende incumplir absolutamente con su parte del sinalagma, sin renunciar a lo que los beneficios. En un juicio como el que nos ocupa, con un trámite de gran celeridad, con los plazos reducidos y prueba limitada, llegar a la

conclusión de que ese sinalagma implica obligaciones excesivas para una de las partes y no para la otra es, muy difícil, por no decir imposible. (Del voto del Dr. Simón, en minoría).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M./Z./S.)

“Alvarez, Ricardo y otros c/ Ministeriode Trabajo s/ M. deTrabajo”.

SENTENCIA, 68765 del 22 DE AGOSTO DE 2006

Nro.Fallo: 06040436

.....

Identificación SAIJ: E0014178

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LIBERTAD SINDICAL-APORTES SINDICALES-ContitucionalIDAD

La libertad sindical no aparece amenazada con el art. 57 del CCT 351/02, que establece una contribución solidaria del 3% mensual sobre los salarios sujetos a aportes y Contribuciones legales, con destino a capacitación y formación de todos los trabajadores, puesto que los afiliados deben abonar además de la cuota solidaria, la cuota sindical. Es poco probable que los magistrados pueden analizar si el sinalagma referido a los beneficios conseguidos por el sindicato en relación a la cuota de solidaridad guarda estricta equivalencia, máxime cuando una de las partes, en este caso los actores, pretende incumplir absolutamente con su parte del sinalagma, sin renunciar a lo que los beneficia, y teniendo en cuenta además el trámite célérico que implica la vía elegida. (Del voto del Dr. Simón, en minoría).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M./Z./S.)

“Alvarez, Ricardo y otros c/ Ministeriode Trabajo s/ M. deTrabajo”.

SENTENCIA, 68765 del 22 DE AGOSTO DE 2006

Nro.Fallo: 06040436

.....

Identificación SAIJ: J0033276

SUMARIO

PERSONAL MUNICIPAL-DERECHOS SINDICALES-DELEGADO GREMIAL-LIBERTAD SINDICAL-LEYES-INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La ley santafecina 9256 del 21.6.1983 legisla acerca de las licencias, justificaciones y franquicias del personal municipal, reglando en su Capítulo V las “Licencias Extraordinarias”. Su artículo 46 reza: “Los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares, continuarán prestando servicios en sus tareas, pudiéndoseles otorgar permiso a fin de que realicen gestiones relacionadas con la defensa de los derechos individuales de los trabajadores del sector, sin desmedro de la remuneración”. Vale decir: el texto santafecino reproduce el artículo 51 de la ley 22.105 que, luego de establecer que los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal gozan de la estabilidad prevista en el artículo 49, estatúa: “... El empleador podrá otorgarles permiso a fin de que realicen gestiones relacionadas con la defensa de los derechos individuales de los trabajadores del establecimiento, quedando a cargo de aquél el pago de las REMUNERACIONES correspondientes”.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.105 Art.51, Ley 9.256

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER)

GARETTO, MARIO ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION (EXPTE.: C.S.J. NRO. 248 AÑO 1989)

SENTENCIA del 13 DE ABRIL DE 2005

Nro.Fallo: 05090078

Identificación SAIJ: J0033280

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS ContitucionalES-DERECHO DE TRABAJAR-LIBERTAD SINDICAL- EMPLEADOS PÚBLICOS-JURISPRUDENCIA-PERSONAL MUNICIPAL-DERECHO LABORAL- TRABAJADOR-TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL

Siendo que diversos Tribunales Superiores, Cortes Supremas y Cámaras de Apelaciones provinciales han admitido la vigencia de la tutela sindical prevista en la ley 23.551 en el ámbito del empleo público provincial y municipal, debe tenerse por aplicable a los agentes municipales de la Provincia de Santa Fe la tutela del artículo 52 de la ley 23.551 siendo menester el “desafuero” para los trabajadores amparados por las garantías de los artículos 40, 48 y 50 de la mencionada ley, sin que constituya obstáculo para ello la disposición del artículo 55 inciso 23 de la Constitución provincial en tanto comporta establecer una reserva de ley formal en lo atañedor a la organización de los oficios públicos. No podría válidamente pensarse que, en razón de que la necesidad del desafuero no está expresamente prevista por un acto normativo provincial, no rige entre nosotros. Ello por cuanto, en el fondo, el juicio de exclusión de tutela no interfiere en el régimen de empleo público local.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.40, Ley 23.551 Art.48, Ley 23.551 Art.50, Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER)

GARETTO, MARIO ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION (EXPTE.: C.S.J. NRO. 248 AÑO 1989)

SENTENCIA del 13 DE ABRIL DE 2005

Nro.Fallo: 05090078

Identificación SAIJ: J0033275

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS ContitucionalES-DERECHO DE TRABAJAR-LIBERTAD SINDICAL- DERECHOS SINDICALES-LEYES-INTERPRETACIÓN DE LA LEY-EMPLEADOS PÚBLICOS

Los derechos sindicales reconocidos a los trabajadores y a los gremios en el nuevo artículo 14 bis de la Constitución nacional, fueron reglamentados en las distintas leyes de Asociaciones profesionales: 14455, 20615, 22.105 y 23.551. La ley 20615 (PÚBLICAción B. O. 17/12/1973) reglaba en su Título X acerca del fuero sindical estableciendo en su artículo 57 “Con relación a los trabajadores amparados por la tutela consagrada en este capítulo, salvo el caso previsto por el primer párrafo del artículo precedente, el empleador no podrá adoptar medidas que consistan en despido, suspensión o modificación de las modalidades de la prestación de servicios, si no mediere preVÍAMENTE una

resolución del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales que en cada caso, excluya de dicha tutela al o a los trabajadores respecto de los cuales se invoque la existencia de causales justificativas de la adopción de tales medidas ...".El artículo 52 de la actual ley sindical reconoce su antecedente inmediato en el artículo 57 de la ley 20615 transcrito, en lo pertinente. En el año 1979 se sancionó y publicó (B. O. 20/11/1979) la ley de facto 22.105 que derogó la ley 20615. El artículo 51 de dicha norma, luego de establecer que los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal gozan de la estabilidad prevista en el artículo 49, estatúa: "... El empleador podrá otorgarles permiso a fin de que realicen gestiones relacionadas con la defensa de los derechos individuales de los trabajadores del establecimiento, quedando a cargo de aquél el pago de las REMUNERACIONES correspondientes". Luego, en 1988, se sanciona la actual Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 (publ. 22.4.1988). En el artículo 1 del decreto reglamentario 467/88 se expresa: "A los fines de la ley se entiende por trabajador a quien desempeña una actividad lícita que se presta en favor de quien tiene facultad de dirigirla". La amplitud del texto no permite, pues, excluir a los agentes públicos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, Ley 14.455, Ley 20.615, Ley 22.105, Ley 23.551

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER)

GARETTO, MARIO ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION (EXPTE.: C.S.J. NRO. 248 AÑO 1989)

SENTENCIA del 13 DE ABRIL DE 2005

Nro.Fallo: 05090078

.....
Identificación SAIJ: B0049243

SUMARIO

SINDICATOS-LIBERTAD SINDICAL

Un concepto genuino de libertad sindical abarca no sólo la protección de la entidad gremial, sino también la de aquellos trabajadores que actúan tanto en los órganos de dirección y administración del sindicato como en el ámbito de los distintos establecimientos laborales donde representan los intereses de sus afiliados.

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-de Lazzari-Salas- Soria-Kogan)

Díaz José Luis c/ Supermercado Alcázar de Toledo Hnos. S.A.C.I.A. e I. s/ Diferencia de haberes

SENTENCIA del 1 DE ABRIL DE 2004

Nro.Fallo: 04010183

.....
Identificación SAIJ: Q0015895

SUMARIO

Asociaciones SINDICALES-ACCIÓN DE AMPARO:REQUISITOS-TUTELA SINDICAL-AGOTAMIENTO DE LA VÍA ESTATUTARIA-LIBERTAD SINDICAL

Es predicable que como acontece en todo ente colectivo, sea cual fuere el objeto o finalidad por el cual se constituyó, aunque más en el supuesto de una organización gremial, sea exigible que todo conflicto que se suscite en relación a los derechos y obligaciones de naturaleza "para-políticos" entre sus integrantes o afiliados —en el caso—, deben ser planteados primero por ante los órganos gremiales

pertinentes, agotando las vías estatutarias, para luego recién pretender la ingerencia de la jurisdicción en la vida interna de la entidad gremial.

Es que ello forma parte del principio que informa a nuestra legislación positiva vigente y que resguarda la libertad y democracia sindical, como modo de concretar el mandato Contitucional contenido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala CIVIL (Milton Murga Sergio Lucero AC)

O., S.O. c/ U.T.A. TW s/ Sumarísimo

SENTENCIA, 0000000030 del 31 DE OCTUBRE DE 2003

Nro.Fallo: 03150291

Identificación SAIJ: B0047030

SUMARIO

SINDICATOS -PRÁCTICAS ANTISINDICALES

El art. 47 de la ley 23.551 regula la demanda ante un organismo jurisdiccional conforme a un procedimiento especial, limitando las posibilidades de decisión al cese inmediato del comportamiento antisindical.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.47

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Pettigiani-Salas-de Lázzari-Pisano)

Guzmán, Miguel Angel c/ Sindicato de Trabajadores Municipales de San Martín s/ Sumarísimo

SENTENCIA del 19 DE FEBRERO DE 2002

Nro.Fallo: 02011244

Identificación SAIJ: E0011353

SUMARIO

CARGOS GREMIALES-VOCAL SUPLENTE-GARANTÍAS ContitucionalES-LIBERTAD SINDICAL-INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Las disposiciones legales que regulan las garantías Contitucionales, entre las que se halla la libertad sindical, deben ser interpretadas con criterio amplio. Esta pauta interpretativa se proyecta necesariamente sobre las personas protegidas y por ello debe concluirse que si el actor ocupaba un cargo electivo aunque con carácter de suplente resulta igualmente amparado por esa garantía. No puede soslayarse que la propia ley 23.551 protege con estabilidad en el cargo al simple candidato (conf. art. 50), por lo que no hay motivo para privar de tutela a quien efectivamente resultó electo y está llamado eventualmente a sustituir al vocal titular.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.50

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (PORTA-GUIBOURG)

TOLEDO, OMAR c/ MINISTERIO DE DEFENSA. ESTADO NACIONAL COMANDO DE
TRANSPORTES NAVALES s/ DESPIDO

SENTENCIA, 82751 del 28 DE SETIEMBRE DE 2001

Nro.Fallo: 01040158

VIII | Asociaciones profesionales

Nro.Fallo: 13380440

Identificación SAIJ: E0013543

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES-TUTELA SINDICAL-TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS

Si bien el trabajador fue electo para desempeñar el cargo de Secretario de la Federación de Empleados Fiscales de la República Argentina, entidad sindical que carece de personería gremial, de su legajo surge el reconocimiento de la empleadora de la existencia de tutela tanto en su fecha de postulación como en la expiración de la garantía. Dicha admisión torna aplicable la teoría de los actos propios, por lo cual el actor bien pudo entender que no corresponda la modificación de sus condiciones laborales, sin el pertinente procedimiento de exclusión de tutela.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Eiras. Porta.)

Mechetti, Carlos c/ Administración Federal de Ingresos PÚBLICOS s/ juicio sumarísimo.

SENTENCIA, 12235/20 del 15 DE FEBRERO DE 2006

Nro.Fallo: 06040030

IX | Sanciones laborales.

Identificación SAIJ: I0078145

SUMARIO

EMPLEADOR-SANCIONES LABORALES-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-AUTORIZACIÓN JUDICIAL

La empleadora que solicita la autorización judicial de exclusión de la tutela sindical para aplicar una sanción al trabajador que goza de protección debe brindar la explicitación suficiente que permita corroborar la proporcionalidad de la medida con la falta imputada.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), ENTRE RIOS
(Pauletti - Delrieux - Britos)

Frigorífico de aves Soychu SAICFI c/ Villalba, Oscar Damián s/ exclusión de tutela gremial

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080025

Identificación SAIJ: I0078147

SUMARIO

EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-GARANTÍA-SANCIONES LABORALES-SANCIONES DISCIPLINARIAS

Constituye requisito legal sustantivo de procedencia de la acción de exclusión de tutela de la garantía sindical la “existencia de justa causa”, es decir, que la sanción pretendida sea proporcionalmente adecuada a los hechos que se imputan, puesto que la LCT contempla una escala de “sanciones disciplinarias” —arts. 67 y 68—, que procuran que el trabajador corrija su obrar y obran a modo de “advertencia” que, de ocurrir iguales conductas a futuro, las sanciones se agravarán.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), ENTRE RIOS
(Pauletti - Delrieux - Britos)

Frigorífico de aves Soychu SAICFI c/ Villalba, Oscar Damián s/ exclusión de tutela gremial

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080025

Identificación SAIJ: J0033281

SUMARIO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION:PROCEDENCIA-PERSONAL MUNICIPAL-SANCIONES DISCIPLINARIAS (LABORAL)-DERECHO LABORAL-TRABAJADOR-TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL

Es procedente el recurso contencioso administrativo interpuesto desde que son aplicables a los agentes municipales las normas de la ley 23.551, invocadas en el caso por el recurrente.

Consecuentemente, al no haberse seguido el procedimiento previsto en la citada ley con el objeto de ejercer facultades disciplinarias que interfieran con las garantías que amparan a los delegados gremiales, la sanción de suspensión recurrida deviene ilegítima y corresponde anularla. Cayendo la sanción disciplinaria aplicada, debe ordenarse, conforme a lo oportunamente pretendido, pagar al actor los salarios descontados y dejar constancia en su legajo personal de la presente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER)

GARETTO, MARIO ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION (EXPTE.: C.S.J. NRO. 248 AÑO 1989)

SENTENCIA del 13 DE ABRIL DE 2005

Nro.Fallo: 05090078

.....
Identificación SAIJ: E0005903

SUMARIO

DELEGADO GREMIAL-MEDIDAS CAUTELARES-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-SANCIONES DISCIPLINARIAS (LABORAL)-CONTESTACION DE LA DEMANDA-OPORTUNIDAD PROCESAL

Cuando la exclusión de la tutela sea solicitada con miras a imponer sanciones disciplinarias, la contestación de la demanda es la oportunidad pertinente para plantear las CUESTIONES previstas por el art. 67 de la LCT.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.67, Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (RODOLFO ERNESTO CAPON FILAS (POR SU FUNDAMENTO:E0005904) JUAN CARLOS E. MORANDO (POR SU FUNDAMENTO:E0005902, E0005903, E0005904 JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID)

QUELA S.A. c/ CHAVEZ, RAMON s/ JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA, 0000030208 del 9 DE NOVIEMBRE DE 1988

Nro.Fallo: 88040494

.....
Identificación SAIJ: E0005905

SUMARIO

DELEGADO GREMIAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-SANCIONES DISCIPLINARIAS (LABORAL)

En los casos de pedidos de exclusión de la tutela del delegado gremial, art. 52 de la ley 23.551, si lo que se persigue es la imposición de sanciones disciplinarias, aún probado el hecho, corresponde

rechazar la pretensión de la empleadora si la medida solicitada no guarda la debida proporcionalidad con la falta cometida.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (RODOLFO ERNESTO CAPON FILAS (POR SU FUNDAMENTO:E0005904) JUAN CARLOS E. MORANDO (POR SU FUNDAMENTO:E0005902, E0005903, E0005904 JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID)

QUELA S.A. c/ CHAVEZ, RAMON s/ JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA, 0000030208 del 9 DE NOVIEMBRE DE 1988

Nro.Fallo: 88040494

X | Indemnización

Identificación SAIJ : R0021744

TEMA

INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR-DIRIGENTE GREMIAL

El derecho a percibir indemnización por la muerte del trabajador, previsto en el art. 248 de la LCT, no se pierde por la circunstancia de encontrarse el trabajador en goce de licencia por desempeño de cargo de representación sindical.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76
Art.248*

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA

(GONZALEZ - BALBO LEON)

MÜHN, LILIANA DEL VALLE c/ LONERA MUNRO CATAMARCA SA Y OTRO s/

ORDINARIO - DESPIDO

SENTENCIA del 5 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160243

Identificación SAIJ : Y0021864

TEMA

DELEGADO GREMIAL-ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL

Debe dejarse sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo indemnizatorio por violación al fuero sindical pretendido por un trabajador que se desempeñó como delegado por el servicio de maestranza en un instituto, y luego fue designando como delegado Reorganizador de la Delegación Provincial, ya que la primigenia designación del trabajador como delegado ingresó a conocimiento de la patronal antes de la rescisión de la relación laboral, y si bien existió una segunda designación que no fue notificada, ello no releva a la empleadora de las obligaciones para aquél, frente a la primera designación.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Guillermo Horacio Semhan - Alejandro Alberto Chain - Fernando Augusto Niz - Juan Carlos)

L., S. G. s/ ABUSO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE TRECE AÑOS - SAN ROQUE

SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13210013

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Fernando Augusto Niz - Juan Carlos Codello - Guillermo Horacio Semhan - Carlos Rubín)

D. M. A. c/ INSTITUTO SUPERIOR SAN JOSE s/ IND.

SENTENCIA del 6 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13210014

Identificación SAIJ : Y0021866

TEMA

DELEGADO GREMIAL-ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL-DESPIDO DEL DELEGADO GREMIAL-ELECCIONES GREMIALES

Las condiciones relativas a la elección de los delegados sindicales pertenecen al ámbito de la autonomía sindical y no autorizan a interferir al empleador, desde que la estabilidad o tutela sindical resulta ser una garantía "amplia" apreciada a la luz del principio protectorio constitucional, según el cual los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión y las relaciones con la estabilidad de su empleo, gozando de garantía supranacional.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Fernando Augusto Niz - Juan Carlos Codello - Guillermo Horacio Semhan - Carlos Rubín)

D. M. A. c/ INSTITUTO SUPERIOR SAN JOSE s/ IND.

SENTENCIA del 6 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13210014

Identificación SAIJ : Y0021865

TEMA

DELEGADO GREMIAL-ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL-DESPIDO DEL DELEGADO

GREMIAL

Si el empleador guardó silencio frente a la comunicación de la designación del trabajador como delegado sindical, convalidó aquella designación, pues ello supuso una forma de consentimiento tácito contra el cual no puede válidamente volverse después, incongruentemente, cuando la investidura aceptada impidió el ejercicio del poder rescisorio.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Fernando Augusto Niz - Juan Carlos Codello - Guillermo Horacio Semhan - Carlos Rubín)

D. M. A. c/ INSTITUTO SUPERIOR SAN JOSE s/ IND.

SENTENCIA del 6 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13210014

.....

Identificación SAIJ: 10005001

SUMARIO

DERECHOS SINDICALES-TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-CESANTÍA ILEGÍTIMA-INDEMNIZACIÓN

He de disentir en cuanto a la indemnización otorgada, pues considero que además debe otorgarse la indemnización contemplada en el artículo 27 de la ley 591 (por aplicación del art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales), en razón que, está probado que se le inició y siguió un sumario administrativo a sabiendas de esta circunstancia y desconociéndole la protección legal de manera deliberada. Por un error de la sentencia de primera instancia, el a quo le otorgó una indemnización (que era lo que el actor pedía) basándose en una causa no invocada por él y omitiendo tratar la ilegalidad manifiesta de la cesantía (sí invocada por él).- Por eso, es que considero insuficiente la indemnización. La grave violación de la libertad sindical no puede tener como consecuencia una indemnización meramente simbólica. Porque la magnitud del carácter “disciplinador” que la cesantía ilegal provocó no lo fue.

Persiguiendo al representante, se persiguió al colectivo, y a causa de los avatares de los trámites administrativos y judiciales —con cambios de abogados de por medio—, no pueden desconocerse los derechos de un trabajador. Es sabido que la Constitución Nacional en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en este caso, está en discusión el derecho humano a trabajar, sin ser discriminado por causa de su afiliación y pertenencia a la estructura de una asociación gremial.

En este contexto nos toca fijar una indemnización justa, que conjugue la situación procesal en la que nos encontramos, el derecho de defensa de la demandada y que constituya un resarcimiento adecuado para el actor.

Por ello entiendo ante el obrar antijurídico de la administración deviene aplicable en la especie el artículo 52 cuarto párrafo de la Ley de Asociaciones Sindicales y en consecuencia considero justo y equitativo condenar al Consejo Provincial de Educación a pagar la indemnización establecida en el artículo 27 de la ley 591, más la indemnización correspondiente por el tiempo de tutela sindical que le quedaba pendiente, según liquidación que se realizará en la instancia de grado a tenor estas sumas devengarán intereses a tasa pasiva del BCRA desde la fecha en que son debidas hasta su efectivo pago, y deberán ser abonadas dentro de los diez días de quedar firme la presente sentencia, con costas a la demandada vencida. Disidencia del Sr. Vocal Dr. Enrique Osvaldo Peretti.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY N. 591 Art.27, LEY N. 2986 Art.52

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SANTA CRUZ

(Clara Salazar - Daniel Mauricio Mariani - Enrique Osvaldo Peretti - Alicia de los Angeles Mercau)

DOMÍNGUEZ ABEL c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ COBRO DE PESOS

SENTENCIA, 521 del 31 DE AGOSTO DE 2011

Nro.Fallo: 11230021

Identificación SAIJ: 10005000

SUMARIO

DERECHOS SINDICALES-TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-CESANTIA ILEGITIMA-INDEMNIZACIÓN

En el caso de autos la cesantía se realizó ilegalmente. La consecuencia de prescindir del procedimiento previo debió ser la nulidad de la resolución que lo deja cesante.

En este contexto, corresponde la indemnización solicitada por el tiempo de tutela sindical que le quedaba pendiente al actor, la cual se calculará tomando como base la remuneración que le hubiere correspondido durante ese período.

Estas sumas devengarán intereses a tasa pasiva del BCRA desde la fecha en que son debidas hasta su efectivo pago, dentro de los diez (10) días de aprobada la liquidación por la instancia de grado (art. 99, ley 1444), con costas a la demandada vencida (art. 68 del CPC y C).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY N. 1418 Art.68

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SANTA CRUZ

(Clara Salazar - Daniel Mauricio Mariani - Enrique Osvaldo Peretti - Alicia de los Angeles Mercau)

DOMÍNGUEZ ABEL c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ COBRO DE PESOS

SENTENCIA, 521 del 31 DE AGOSTO DE 2011

Nro.Fallo: 11230021

Identificación SAIJ: E0016257

SUMARIO

Asociaciones PROFESIONALES DE TRABAJADORES-TUTELA SINDICAL-DESPIDO
DISCRIMINATORIO-DAÑO MORAL

El hecho de haberse dispuesto el despido del Accionante por haber participado activamente en la política gremial de la empresa, supuso un despido susceptible de ser encuadrado en la órbita de la ley antidiscriminatoria y que genera, como consecuencia de ello, no sólo la reinstalación del trabajador en su puesto de trabajo sino también la reparación del daño material sufrido, que se traduce en el pago de los salarios caídos desde la ratificación del distracto hasta la fecha de incorporación a su puesto de trabajo, cabe, en consecuencia y conforme lo dispone la propia norma en cuestión, reparar el daño moral sufrido por el dependiente por las circunstancias propias del despido decidido y que se reputa nulo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 09 (B-F)

Rivero Mariano Gabriel c/ Fate SA s/ ACCIÓN de amparo

SENTENCIA, 16149 del 29 DE MARZO DE 2010

Nro.Fallo: 10040079

.....
Identificación SAIJ: E0015426

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DISCRIMINATORIO-AFILIADO SINDICAL-DAÑO MORAL

Ante la situación del trabajador que fue despedido por colocar en la puerta del baño del personal un papel donde constaban las escalas salariales -es decir lo que cada uno debía cobrar-, debe considerarse que la conducta de la demandada que lo despide ha estado dirigida a coartar su actividad sindical. En este sentido, la protección referida al ACCIÓNar sindical no se restringe a aquellos trabajadores que ostentan cargos electivos sino que extiende su manto protectorio a cada uno de los afiliados y militantes. Y en el caso, no cabe duda que el ACCIÓNar del trabajador lo fue en cumplimiento de una actividad de colaboración con el sindicato al cual pertenece. Consecuentemente encuadra la situación bajo la luz del art. 47 ley 23.551 y de los arts. 5tion, Convenios 87, 98, 135, 101, 111 y 158 OIT, procediendo la indemnización por daño moral reclamada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.47

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Rodríguez Brunengo. Ferreiros.)

Sosa Evaristo c/ Furco SRL s/ despido.

SENTENCIA, 40732 del 29 DE FEBRERO DE 2008

Nro.Fallo: 08040088

.....
Identificación SAIJ: E0015306

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DELEGADO GREMIAL-DISCRIMINACIÓN LABORAL-DAÑO MORAL

Si la parte demandada incurrió en actitudes persecutorias contra el trabajador, va de suyo que ellas tanto menoscabaron el pleno ejercicio de su función de delegado gremial como que importaron un trato

arbitrario y discriminatorio, debiendo ser condenada por su responsabilidad extracontractual por el perjuicio ocasionado al actor como consecuencia de su conducta injuriante, autónoma e independiente de su decisión rupturista. (Sumario confeccionado por el SAIJ).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GUTHMANN- MORONI)
GOMEZ ATILIO FABIAN c/ EDESUR S.A. Y OTRO s/ JUICIO SUMARISIMO
SENTENCIA, 4.083 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2007
Nro.Fallo: 07040433

Identificación SAIJ: Q0017690

SUMARIO

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO-DESPIDO DEL DIRIGENTE GREMIAL-INDEMNIZACIÓN

El doctrinario Antonio Vázquez VÍAlard, analizando las obligaciones del empleador sostiene que la naturaleza jurídica de las sumas indemnizatorias es de diverso orden, que mediante el complejo sistema indemnizatorio el legislador procura, otorgar una cierta permanencia de la relación de trabajo disuadiendo al empleador del ejercicio de las facultades de denuncia, en lo que respecta especialmente a la indemnización agravada por tratarse de un dirigente gremial, éste no puede ser despedido de su empleo sin justa causa, en los períodos comprendidos por el ejercicio de la actividad sindical, limitando la facultad resolutoria del empleador quien debe abonar por el período de protección que se acumula a las indemnizaciones por despido incausado, careciendo de sustento oponerse cuando no fue debidamente acreditada la falta de trabajo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, COMODORO RIVADA VÍA, CHUBUT
Sala B (Marta Susana Reynoso de Roberts Nélica Susana Melero Graciela Mercedes García Blanco)
A., G.M. c/ A. DE O. S. DE COMODORO RIVADA VÍA (XXXX) s/ Demanda Laboral
SENTENCIA, 14-C-06 del 2 DE MARZO DE 2006
Nro.Fallo: 06150120

Identificación SAIJ: J0033051

SUMARIO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION:PROCEDENCIA-MUNICIPALIDAD-PERSONAL MUNICIPAL-SANCION DISCIPLINARIA EXPULSIVA-MEDIDAS DE FUERZA-HUELGA-DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD-Asociaciones SINDICALES-TUTELA SINDICAL-REINCORPORACION-CESANTÍA-INDEMNIZACIÓN

Es procedente el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción pretendiendo la anulación de la resolución municipal que dispuso la cesantía del agente por haber participado de una huelga anunciada y dispuesta por el Sindicato de Trabajadores Municipales, desde que en primer lugar, asiste razón al recurrente al sostener que el Ejecutivo municipal carecía de atribuciones, como parte en el conflicto colectivo, para declarar la ilegalidad de una medida de fuerza; en segundo lugar y si bien es cierto que no se había acreditado la obtención de la personería gremial por parte del mencionado Sindicato, sí se encontraba acreditada su inscripción en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, con carácter de asociación gremial de primer grado, por lo que se trataba de una entidad simplemente inscripta, con todas las facultades y derechos que, como tal, le reconoce la ley 23.551. Y, en tercer lugar, porque habiendo sido cumplidas las medidas de acción directa por la totalidad del personal, se expulsó sólo a un grupo de agentes, practicándose un "trato discriminatorio", en razón del

ejercicio de los derechos sindicales. En función de tales circunstancias que permiten desentrañar la verdadera dirección de la voluntad administrativa, debe tenerse por ilegítima la medida expulsiva dispuesta, debiendo reincorporarse al recurrente conforme lo dispone el artículo 48 Anexo I de la ley 9286, salvo que él mismo opte por el cobro de la indemnización pretendida en su demanda.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE
(FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI - SPULER - VIGO)
MIGUELES, LUIS ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE VERA s/ RECURSO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION (EXPTE.: C.S.J. NRO. 295 AÑO 1991)
SENTENCIA del 29 DE DICIEMBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04090429

.....
Identificación SAIJ: E0012088

SUMARIO

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-DAÑO MORAL-TUTELA SINDICAL

La actitud de una empleadora que decide unilateralmente, y sin observar las normas pertinentes, la desvinculación de un trabajador que goza de tutela sindical y se niega a reincorporarlo, obligándolo a promover una acción judicial para obtener la tutela de sus derechos, importa una lesión extrapatrimonial que no se cubriría exclusivamente con la orden judicial de reintegro, ya que el tránsito por la vía judicial importa compromisos emocionales significativos y expectativas que deben permanecer inciertas hasta la resolución respectiva que habilite la reinstalación. Todo ello justifica la procedencia del resarcimiento por daño moral mediante una reparación patrimonial, habida cuenta que (en el caso) su monto apenas excede un mes de remuneración normal y habitual del trabajador, lo cual de ninguna manera aparece carente de razonabilidad o desmesura.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (González. Bermúdez.)
Doherty Diego c/ American Airlines Inc. Sucursal Argentina s/ Sumarísimo
SENTENCIA, 92707 del 3 DE AGOSTO DE 2004
Nro.Fallo: 04040067

.....
Identificación SAIJ: N0012415

SUMARIO

SOCIEDAD DE HECHO-LIQUIDACION DE SOCIEDADES-TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO-SINDICATOS-RESPONSABILIDAD DEL SINDICATO-INDEMNIZACIÓN

Cabe acceder al reclamo efectuado por el liquidador de una sociedad de hecho —que explotaba un garage— que en cumplimiento de la liquidación vendiera el fondo de comercio en pública subasta y condenar al sindicato que, con fundamento en una deuda por falta de aportes y Contribuciones, se opusiera a la venta causando la rescisión de la operación, a que reintegre al Accionante la suma que este debió abonar en concepto de indemnización al virtual comprador, comisión del martillero, pérdida y gastos de subasta -en el caso, \$6.401,90-; toda vez que la deuda reclamada, fundada en las obligaciones derivadas de cierto convenio colectivo -316/99- no resultó acreditada, pues no habiendo probado, el sindicato, la existencia de trabajadores contratados, el convenio no podrá ser aplicado, ya que para su aplicación se requieren dos sujetos: empleado y empleador, interpretación esta reforzada por lo dispuesto por la ley 14.250 art. 4; con lo cual quedando definida la improcedencia de la oposición queda habilitado el reclamo indemnizatorio.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 14.250 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1135/2004 Art.4

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
(DIAZ CORDERO - CUARTERO (SALA INTEGRADA).)
MOURO GOMEZ, ANGEL c/ SOEES Y GNC s/ ORDINARIO.
SENTENCIA, 38205/01 del 27 DE MAYO DE 2004
Nro.Fallo: 04130466

Identificación SAIJ: N0010687

SUMARIO

CONCURSOS-INDEMNIZACIÓN-DELEGADO GREMIAL-ENTIDADES FINANCIERAS-
CONTINUACION DE LA ACTIVIDAD

Cabe rechazar el reclamo del pago de la indemnización prevista por la Ley 23.551 art. 52, efectuado por ex empleados de una entidad bancaria y delegados gremiales al tiempo del distracto laboral, contra dicha entidad -en quiebra- y contra otro banco como entidad continuadora de la primera; toda vez que en el régimen de reestructuración regulado por la Ley 21.526 art. 35 bis y sus modificatorias, "los adquirentes de los activos y pasivos excluidos no son continuadores de la entidad reestructurada y, por lo tanto, no asumen responsabilidad respecto de acreedores de esta que no hayan sido objeto de exclusión" y, en consecuencia, resulta de aplicación al caso la norma contenida en la Ley 23.551 art. 51 según la cual "la estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o suspensión general de actividades".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 21.526 Art.35 Bis, Ley 23.551 Art.51 al 52

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala E (RAMIREZ - ARECHA - GUERRERO.)
COSSA, GRACIELA ALICIA Y OTROS c/ BANCO CASEROS SA Y OTROS s/ SUMARIO.
SENTENCIA del 9 DE SETIEMBRE DE 2002
Nro.Fallo: 02131018

Identificación SAIJ: L0005691

SUMARIO

TRABAJADOR-DELEGADO GREMIAL-COMUNICACIÓN AL EMPLEADOR-INDEMNIZACIÓN:
IMPROCEDENCIA

No habiendo el actor acreditado el requisito establecido en el art. 49 inc.b) ley 23.551, en cuanto a la comunicación de la designación de Delegado Gremial antes del despido, la pretensión indemnizatoria correspondiente a la garantía gremial, ley 23.551, no puede ser acogida conforme art. 499 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.499, Ley 23.551 Art.49

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, RESISTENCIA, CHACO

(Verón Osvaldo A.-Rodríguez de Dib Martha C.)

Almirón Manuel Angel c/ C.A.T.A.L. s/ Cobro de indemnización ley 23.551 de garantía sindical

SENTENCIA del 28 DE FEBRERO DE 2002

Nro.Fallo: 02110092

Identificación SAIJ: I0075318

SUMARIO

DIRIGENTE GREMIAL-DESPIDO-ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL-INDEMNIZACIÓN

Si el dependiente, que gozaba de estabilidad gremial, fue despedido sin causa por el empleador sin obtener preVÍAMENTE la autorización judicial del artículo 52 de la ley 23.551, el afectado posee la opción de solicitar judicialmente la reinstalación en su empleo, o darse por despedido en forma indirecta, reclamando la indemnización pertinente. En este último caso, no se requieren fórmulas sacramentales bastando, como en el caso de autos, el reclamo extrajudicial fehaciente para que le sea abonada dicha indemnización.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, PARANA, ENTRE RIOS

Sala 03 (Carlomagno-Salduna-Spinelli)

De La Cruz, Gerardo Miguel Angel y otro c/ Jockey Club Gualeguaychú s/ indemnizaciones, despido, estabilidad gremial

SENTENCIA, 2342 del 2 DE AGOSTO DE 2001

Nro.Fallo: 01080300

XI | Obras sociales

Identificación SAIJ: H0001093

SUMARIO

SINDICATOS-RESPONSABILIDAD DEL SINDICATO-AFILIADOS A OBRAS SOCIALES

Resulta importante separar la personalidad del sindicato de la de sus afiliados, ya que el sindicato no responderá por las ACCIONES individuales de sus afiliados, salvo que aquellas se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas, o se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta del sindicato o en cumplimiento de acuerdos o RESOLUCIONES adoptadas por sus órganos estatutarios.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN
(Dres. Federico GIGENA BASOMBRIO, Patricia CLERICI, Dra. Patricia M. CLERICI)

CAMINOS DEL VALLE CONCES. S.A. c/ ASOC. DE TRABAJ. EDUCACIÓN NQN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 4 DE AGOSTO DE 2011

Nro.Fallo: 11070117

Identificación SAIJ: E0015746

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-PRESUNCION DE CONTRATO DE TRABAJO:IMPROCEDENCIA-OBRAS SOCIALES-DELEGADO GREMIAL

Toda vez que el actor se desempeñó en el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación, participando en CUESTIONES decisivas dentro de la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación pero cumpliendo con sus funciones netamente sindicales en su carácter de dirigente gremial, dichas actividades no encuadran en lo normado por el art. 23 LCT. Por otra parte, se desprende del art. 12 de la ley 23.660 que existe incompatibilidad entre el cumplimiento de un cargo gremial y la posibilidad de ser al mismo tiempo empleado de la obra social, incompatibilidad que no existe respecto de aquellos que integran la audiencia colegiada de la obra social.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23, Ley 23.660 Art.12

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Ferreiros. Rodriguez Brunengo.)

Cascallares, Daelio Arnaldo c/ Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación O.S.P.I.A. s/ despido.

SENTENCIA, 41536 del 23 DE FEBRERO DE 2009

Nro.Fallo: 09040221

.....

Identificación SAIJ: D0013058

SUMARIO

OBRAS SOCIALES-EXCEPCIONES PROCESALES-INHABILIDAD DE TITULO-SINDICATOS

La falta de legitimación pasiva se encuentra subsumida en la defensa de inhabilidad de título, cuando surge de sus formas extrínsecas (conf. Falcón, Enrique; Procesos de Ejecución; Ed. Rubinzal - Culzoni, 1998, Vol. A, pág. 334). Tal sería el caso del instrumento base de la acción que, según la demandada, menciona a una persona diferente de la que fue requerida judicialmente. La Unión del Personal Civil de la Nación es una entidad sindical de primer grado que cuenta con personería gremial n° 95, otorgada mediante resolución de la ex Secretaría de Trabajo y Previsión. Por su parte, la ley 23.660 expresamente prevé que las obras sociales sindicales correspondientes a Asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial funcionan con individualidad administrativa, contable y financiera y tienen el carácter de sujetos de derecho, con el alcance que el Código Civil establece en el inciso 2 del segundo apartado del artículo 33 (conf. arts. 1º, inc. a) y 2º). De ello se sigue que obra social y sindicato no son un mismo sujeto de derecho, sino que tienen distinta personalidad jurídica, lo cual revela la existencia de patrimonios de afectación diferenciados.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.33, Ley 23.660

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dr. Eduardo Vocos Conesa - Dr. Hernán Marcó.)

CÁMARA CORRENTINA DE FARMACIAS c/ UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LANACION Y OTROS S/ s/ ROCESO DE EJECUCION.

SENTENCIA del 6 DE SETIEMBRE DE 2007

Nro.Fallo: 07030198

.....

Identificación SAIJ: A0072943

SUMARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-RESPONSABILIDAD

SOLIDARIA-SUBCONTRATACIÓN LABORAL-CREDITO LABORAL-SINDICATOS-OBRAS SOCIALES

Es inadmisilible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó firme la que había condenado a un sindicato y la obra social al pago de créditos laborales en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.30

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Lorenzetti. Abstencion: Argibay)

Páez, Augusto y otro c/ Sindicato del Seguro de la República Argentina y otros.

SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2006

Nro.Fallo: 06000381

Identificación SAIJ: A0072947

SUMARIO

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:IMPROCEDENCIA-SUBCONTRATACIÓN LABORAL-SERVICIO DE HOTELERÍA-SINDICATOS-OBRAS SOCIALES

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dejó firme la que había condenado solidariamente a un sindicato y la obra social al pago de créditos laborales reclamados por dos trabajadores que no tenían vinculación laboral propia con los recurrentes sino respecto de los concesionarios del servicio de hotelería, pues lo resuelto extendió desmesuradamente el ámbito de aplicación de la norma de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Lorenzetti. Abstencion: Argibay)

Páez, Augusto y otro c/ Sindicato del Seguro de la República Argentina y otros.

SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2006

Nro.Fallo: 06000381

Identificación SAIJ: N0010760

SUMARIO

CONCURSOS-DEMANDA DE VERIFICACIÓN-ACREEDOR CON PRIVILEGIO ESPECIAL-OBRAS SOCIALES-SINDICATOS-HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

Si se verificó un crédito en favor de un incidentista por determinada suma de dinero con privilegio general y especial, y por una suma diferente con privilegio general, resulta improcedente que el sindicato concursado se oponga a lo dispuesto con base en que el incidentista no era acreedor suyo, sino de la obra social del sindicato. Ello así cuando, —como en el caso—, se verifica que el acuerdo preventivo alcanzado entre las dos entidades concursadas y sus acreedores —a través de una propuesta unificada que comprendió a los acreedores privilegiados— fue homologado. De modo pues, que no se advierte cual es el gravamen material que causaría a la concursada la verificación del mentado crédito, teniendo en cuenta que aun en la hipótesis de que el mismo no fuera admitido en éste concurso preventivo, la deudora habría de afrontarlo de todos modos por haber resultado verificado en el concurso preventivo de la referida obra social.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala D (ROTMAN - CUARTERO.)

UOM (SINDICATO) s/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISIÓN (PORLATTANZIO, ADRIANA).

SENTENCIA del 21 DE AGOSTO DE 2002

Nro.Fallo: 02131091

XII | Competencia

Identificación SAIJ: 50008162

SUMARIO

COMPETENCIA-CONFLICTO INTERSINDICAL-Asociaciones SINDICALES

El art. 22 de la ley 23.551 dispone: “La representación de los trabajadores en la negociación del convenio colectivo de empresa, estará a cargo del sindicato cuya personería gremial los comprenda...”.

El art. 25, referido a los requisitos para que la asociación obtenga la personería gremial, el ámbito de representación personal y territorial..., en su último párrafo prescribe que: “Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28. La omisión de los recaudos sindicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial”.

El art. 56 de la ley 23.551, regula que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de esa ley que regula todo lo concerniente a las Asociaciones sindicales. Como se colige esta autoridad nacional es la única facultada para ejercer el contralor de legalidad en la formación de sindicatos, de representatividad, del normal desenvolvimiento institucional, del control de legalidad externa, de la suspensión o cancelación de la personería gremial, etc.

En tal sentido y conforme a lo dispuesto por el art. 61 de la ley supra indicada: “Todas las RESOLUCIONES definitivas de la autoridad administrativa del trabajo en la materia regulada por esta ley, una vez agotada la instancia administrativa, son impugnables ante la justicia, por vía de recurso de apelación o de acción sumaria, según los casos, y en la forma establecida en los artículos 62 y 63 de la presente ley”, quedando por esta vía abierta la posibilidad de discutir la resolución de la autoridad de aplicación, por ante la Cámara Nacional del Trabajo, competente en la materia.

Es decir que la ley determina expresamente que es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación la autoridad administrativa competente para resolver las CUESTIONES aquí planteadas y que resultan ser el fundamento del objeto de la demanda. Con lo que resulta ser ajena a la competencia de estos tribunales.

La demanda —reiteramos— está limitada a la cuestión del encuadramiento gremial y superposición de intereses entre dos Asociaciones sindicales, con reconocimiento de la autoridad competente.

No se trata de una mera acción de declaración de inConstitucionalidad, en la que no se encuentra cuestionada la autonomía municipal, ni su competencia, para celebrar este tipo de convenio con los gremios, (art.247 de la Constitución Provincial); tampoco de un conflicto individual o sindical con la autoridad municipal, que en virtud de la relación de empleo público, es competencia de la justicia ordinaria civil.

La lesión a los derechos Constitucionales que el actor invoca, tiene por la ley, un ámbito específico de discusión dentro del cual podrá hacer valer los mismos. Es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación quien resuelva sobre la representación gremial, que alega le fue negada en el convenio celebrado por la Municipalidad de Santa Lucía y respecto a la superposición de intereses, con SUOEM.

La resolución o pronunciamiento definitivo que se dicta en el ámbito administrativo, podrá ser apelado por ante la Cámara del Trabajo de la Nación, con competencia en la materia (arts.62 y 63 de la ley 23.551).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto: “Es procedente el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo contra los actos administrativos del Ministerio de Trabajo que versen sobre las materias propias de su función de control exclusivo, que sean de carácter

“definitivo”, o sea, que resuelvan sobre la cuestión de fondo y que no se trate de CUESTIONES procedimentales, y que agoten la instancia administrativa (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Rigen al respecto principios doctrinarios y jurisprudenciales y leyes vigentes en el campo del Derecho del Trabajo, por lo que la pretensión de inconstitucionalidad planteada en la demanda es ajena al Derecho Civil Común, lo que por sí habilita la declaración de incompetencia.

Es decir que la controversia debe ser debatida, analizada y resuelta ante otra autoridad. Por lo que corresponde admitir el recurso de la demandada y en consecuencia declarar la incompetencia de la Justicia Civil Ordinaria Provincial, por ser extraña a la misma, la materia en tratamiento.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.22, Ley 23.551 Art.25, Ley 23.551 Art.28, Ley 23.551 Art.56, Ley 23.551 Art.61 al 63

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Caballero, Humberto Cuneo de García, Catalina Celia Moya, Moisés)

U.P.C.N. San Juan c/ Municipalidad de Santa Lucía y Otro s/ Actuaciones para Elevar a Cámara - III Cuerpo

SENTENCIA, 10430 del 27 DE JULIO DE 2011

Nro.Fallo: 11280023

.....
Identificación SAIJ: I7500881

SUMARIO

TUTELA SINDICAL-COMPETENCIA

En el precedente “MARTINEZ Y SEDEVCIC c/ I.A.F.A.S.” -3/III/00-, se expresó que: “durante el largo tiempo la competencia ad-quem en los procesos de amparo, de ejecución y de prohibición estuvo legalmente asignada a la Sala N1 en lo Penal de este Tribunal, fue criterio jurisprudencial que, para el caso en que se denuncien violaciones a la tutela sindical garantizada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, no obstante disponer el actor de una vía procesal sumarísima prevista en la misma Ley de Asociaciones Sindicales, si el sustrato fáctico que constituye el objeto de la denuncia puede ser canalizado procesalmente por la vía específica ante los tribunales laborales (artículos 47 y 63 de la Ley 23.551) y, a la vez, daría lugar a pretender el remedio genérico previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Provincial, mediante el procedimiento establecido en el Capítulo I de la Ley N 8369, cabe al actor la selección del remedio a su alcance del modo que considere mejor resguardados sus derechos y sin que la opción del remedio de carácter general pueda verse obstaculizada por la existencia del restante de carácter específico, pero que presenta las mismas cualidades de excepcionalidad que el anterior.

De tal modo, aún cuando en estos especiales supuestos existiría otra vía judicial idónea, es evidente que la tramitación del sumarísimo del artículo 484 del Código Procesal Civil y Comercial muestra diferencias esenciales con el proceso de la Ley 8369, reconociendo, por ejemplo, una palmaria menor celeridad para su final resolución, y si quien considera afectada una garantía Constitucional en su perjuicio escoge, como vía más idónea, la de la acción genérica de amparo, no hay razón para imponerle una reprochable discriminación impidiéndole acceder a ella, bajo el -en el caso- opinable fundamento legal de la cláusula de inadmisibilidad consagrada en el artículo 3, inciso a, de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Tales razones llevan a reafirmar el criterio expresado, pronunciándose por la admisibilidad de la acción de amparo bajo examen.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis, Ley 23.551 Art.47, Ley 23.551 Art.63, CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Art.25 al 27, LEY 8.369 Art.3, LEY 9.776 Art.484

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, PARANA, ENTRE RIOS

Sala 05 (MIZAWAK-CHIARA DIAZ-CARUBIA)

CARDOZO, Pablo José c/ IAFAS s/ Acción de Amparo

SENTENCIA, 19051 del 28 DE FEBRERO DE 2010

Nro.Fallo: 10080169

.....
Identificación SAIJ: E0015572

SUMARIO

ASOCIACIONES SINDICALES-ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES-
FEDERACIÓN GREMIAL-COMPETENCIA

Tanto los sindicatos de primer grado como las federaciones o Asociaciones de segundo grado, constituyen personas jurídicas, por lo tanto las mismas solamente pueden contar con las capacidades expresamente otorgadas (conf. arts. 35, 52, 53 y concs. C.Civil). Por lo tanto, si la persona jurídica de segundo grado es constituida por la decisión de los sindicatos de primer grado, cabe concluir que estos últimos no pueden otorgar o conceder a la entidad de segundo grado capacidades o competencias que ellos no poseen. Por ello, el ámbito de actuación territorial que corresponde reconocer a la entidad de segundo grado debe estar limitado por el ámbito territorial de actuación de los sindicatos a ella adheridos y que concurren a su constitución.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 35 al 53

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (BEATRIZ INES FONTANA, JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID)

MINISTERIO DE TRABAJO c/ SINDICATO DE PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y
PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BS. AS. Y ZONAS ADYACEN. s/ LEY DE ASOC. SINDICALES

SENTENCIA, 30904 del 17 DE SETIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08040200

.....
Identificación SAIJ: E0014895

SUMARIO

PROCEDIMIENTO LABORAL-ACCIÓN SUMARÍSIMA-ASOCIACIONES SINDICALES-
COMPETENCIA LABORAL-COMPETENCIA NACIONAL-GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS
AIRES

La acción sumarísima contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fundada en los arts. 47, 48 y concs. de la ley 23.551, destinada a obtener la reinstalación en el marco del empleo público local, debe ser juzgada por la Justicia Nacional del Trabajo ante lo dispuesto por el art. 63 inc. b de la ley 23.551, y art. 21 inc. a de la ley 18.345, al menos hasta que se pongan en funcionamiento los tribunales locales respectivos. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.47 al 48, Ley 23.551 Art.63, Ley 18.345 - TEXTO ORDENADO
POR DECRETO 106/98 Art.21

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Rodríguez Brunengo. Ruiz Díaz.)

Marchant Néstor Feliciano c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ juicio sumarísimo.

SENTENCIA, 28663 del 22 DE JUNIO DE 2007

Nro.Fallo: 07040112

Identificación SAIJ: J0034291

SUMARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-AVOCACION ADMINISTRATIVA-EMPLEADOS PÚBLICOS-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-COMPETENCIA LABORAL

Si bien es cierto que quien solicita la avocación ostenta el carácter de empleado público, también lo es que la acción de exclusión de tutela sindical ejercida por la Municipalidad reconoce como único fundamento normas que no emergen del "ordenamiento jurídico administrativo".

Dicha circunstancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la ley 11330, obsta a considerar que el caso corresponda a la competencia de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.330 Art.3

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - GASTALDI - NETRI - SPULER)

MUNICIPALIDAD DE RAFAELA c/ ALBRECHT, HUGO s/ AVOCACION (ART. 2, LEY 11330)-EXCLUSIÓN TUTELA SINDICAL (EXPT.: C.S.J. NRO 64 AÑO 2006)

SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2006

Nro.Fallo: 06090120

Identificación SAIJ: J0034292

SUMARIO

DERECHO LABORAL-TRABAJADOR-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-EMPLEADOS PÚBLICOS-COMPETENCIA LABORAL

El artículo 63 apartado b), de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales establece que son los jueces o tribunales con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones los que conocerán de las ACCIONES previstas en el artículo 52.

Por lo tanto, son éstos los órganos judiciales competentes para entender en el proceso de exclusión de la tutela sindical como paso previo al ejercicio de las potestades de organización y disciplinarias y no las Cámaras con competencia en lo Contencioso Administrativo, por más que el demandado ostente el carácter de empleado público.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art. 52, Ley 23.551 Art. 63

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - GASTALDI - NETRI - SPULER)

MUNICIPALIDAD DE RAFAELA c/ ALBRECHT, HUGO s/ AVOCACION (ART. 2, LEY 11.330)-
EXCLUSIÓN TUTELA SINDICAL (EXPTE.: C.S.J. NRO 64 AÑO 2006)

SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2006

Nro.Fallo: 06090120

Identificación SAJ: A0067726

SUMARIO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-COMPETENCIA LABORAL-
ACCIÓN DE AMPARO-EMPLEADOS PÚBLICOS-DELEGADO GREMIAL-CIUDAD AUTÓNOMA DE
BUENOS AIRES

El amparo interpuesto por un empleado cesanteado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que, por su calidad de delegado gremial, sea reintegrado a sus tareas, atañe al derecho laboral común y no al derecho del municipio, por lo que no corresponde sea resuelta por los jueces locales de dicha ciudad. —Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Lorenzetti. Abstención: Zaffaroni, Argibay.)

Abrego, Juan Esteban c/ Procuración General Caba Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano s/ acción de amparo.

SENTENCIA, 1371XLI del 21 DE FEBRERO DE 2006

Nro.Fallo: 06000045

Identificación SAJ: I6501627

SUMARIO

COMPETENCIA: DETERMINACIÓN-ACCIÓN DE REINSTALACIÓN: ADMISIBILIDAD

Corresponde declarar la incompetencia local en atención a la materia en juego y al carácter de la autoridad nacional de la que emana el acto supuestamente lesivo, correspondiendo su juzgamiento a la justicia federal.

En este sentido se ha dicho que “la competencia en razón de la materia es de orden público y, por lo tanto, su aplicación es obligatoria para los jueces, de acuerdo a la doctrina de este S.T.J. la Ley 16986 en su artículo 18 que reglamenta la acción de amparo en el orden nacional, sobre todo a la Constitución Nacional y a los fallos que ha venido sustentando la C.S.J.N. (44:377, 247:195, 250:646). Dicha competencia federal es improrrogable como lo resolviera el S.T.J. en “Acosta Jorge c/ Bco. Central Rca. Arg. -Hábeas Data”; S.T.J.E.R. Sala Penal, “Verbauwen, A. c/ Estado Provincial -Acción de Amparo” 17/5/93: “Emp. Tevecon S.A. c/ Ferrocarriles Mesopotámicos Gral. Urquiza S.a. -Amparo” 21/4 /94, donde se ha llegado a la conclusión de que la competencia está dada básicamente por la naturaleza de la autoridad autora del acto lesivo siendo ello lo determinante del carácter federal o provincial del acto, como asimismo para elegir el sujeto demandado y establecer la índole competencial de los órganos jurisdiccionales llamados a decidir en el conflicto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 16.986 Art.18

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, CONCORDIA, ENTRE RIOS

Sala 03 (PONCE-GOMEZ-GONZALEZ DE SAMPAIO)

BLANCO TITO DANIEL c/ UNIDAD DE GESTIÓN LOCAL XXXIV DEL INSSJP-PAMI s/ SUMARÍSIMO DE REINSTALACIÓN

SENTENCIA, 5133 del 17 DE OCTUBRE DE 2005

Nro.Fallo: 05080629

Identificación SAIJ: F0024708

SUMARIO

ACCIÓN DE AMPARO: REQUISITOS-EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS-DESPIDO-TUTELA SINDICAL-COMPETENCIA LABORAL

El instituto del despido, es propio del Derecho Laboral, cuyos ejes son el art. 14 bis de la C.N.; arts. 40, 41 y cc. de la C.P.; y la L.C.T.

El ejercicio de las acciones de la tutela sindical de los arts. 47 y ss., 53 y cc. de la L.A.S. (Ley Nro. 23.551) también son de la órbita de competencia de los Tribunales del Trabajo que, al igual que todo lo concerniente al Derecho Laboral, tienen un procedimiento específico en la Ley Nro. 1504, de cuyo apartamiento ninguna razón da la amparista.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis, Ley 23.551, CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Art. 40 al 41, Código Procesal de Trabajo de Río Negro Art. 47, Código Procesal de Trabajo de Río Negro Art. 53

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO

Sala 04 (LUTZ-SODERO NIEVAS-BALLADINI (EN DISIDENCIA: LUTZ: F0024710; F0020534; F0024708; F0024595; F0025292; F0025293 y F0025294) (EN MAYORIA: SODERO NIEVAS Y BALLADINI: F0023650; F0025295; F0025296; F0025297; F0025298; F0025299; F0025300; F0025301; F0025302; F0025303; F0025304; F0025305; F0025306; F0025307; F0025308 y F0025309))

M. M. P. s/ AMPARO s/ APELACIÓN

INTERLOCUTORIO, 0000000090 del 16 DE AGOSTO DE 2005

Nro.Fallo: 05054090

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO

Sala 04 (LUTZ-SODERO NIEVAS-BALLADINI (EN DISIDENCIA: LUTZ: F0024706; F0024707; F0024708; F0024709; F0024710; F0024711; y F0024712) (EN MAYORIA: SODERO NIEVAS: Y BALLADINI: F0030768; F0024713; F0024714; F0024715; F0024716; F0024717; F0024718; F0024719; F0024720; F0024721 y F0024722))

M. M. P. s/ AMPARO s/APELACIÓN

SENTENCIA, 0000000052 del 2 DE JUNIO DE 2005

Nro.Fallo: 05054052

Identificación SAIJ: F0024712

SUMARIO

ACCIÓN DE AMPARO: IMPROCEDENCIA-EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS-CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO-TUTELA SINDICAL-COMPETENCIA POR LA MATERIA-DISCRIMINACIÓN

La acción de amparo era improponible por derivar de una relación de contrato de trabajo del sector privado regida por la L.C.T. (no es el caso "STAFFORINI" de la CNTrab., sala 10, 29-06-01) y sin que se haya amparado en ninguna invocación de la tutela sindical de los arts. 47 y ss., 53 y cc. de la L.A.S., que tiene vías expresas en la Ley Nro. 2107 y modificatorias para un ilícito penal y en la Ley Nro. 1504 para atacar el acto del empleador ante los tribunales del fuero laboral.

Asimismo la acción fue impetrada ante un juez "elegido", sin acreditar que sea el "inmediato", de otro fuero (Criminal) en inobservancia de la doctrina legal, sentada los precedentes citados "FULVI" y "CONEJO MARINO", y tampoco probar la inexistencia de otra vía idónea.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art. 47, Ley 23.551 Art. 53, Código Procesal Penal de Río Negro, Código Procesal de Trabajo de Río Negro

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO

Sala 04 (LUTZ-SODERO NIEVAS-BALLADINI (EN DISIDENCIA: LUTZ: F0024706; F0024707; F0024708; F0024709; F0024710; F0024711; y F0024712) (EN MAYORIA: SODERO NIEVAS: Y BALLADINI: F0030768; F0024713; F0024714; F0024715; F0024716; F0024717; F0024718; F0024719; F0024720; F0024721 y F0024722))

M. M. P. s/ AMPARO s/APELACION

SENTENCIA, 0000000052 del 2 DE JUNIO DE 2005

Nro.Fallo: 05054052

.....
Identificación SAIJ: J0033351

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL-AVOCACIÓN JUDICIAL-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-PERSONAL MUNICIPAL-TUTELA SINDICAL

Corresponde rechazar el pedido de avocación formulado por la Municipalidad desde que si bien es cierto que el demandante ostenta en principio el carácter de empleado público -aspecto que las partes no discuten-, también lo es que la pretensión por él ejercida contra la Municipalidad en el caso reconoce como único fundamento la violación de derechos que no emergen "del ordenamiento jurídico administrativo" (garantía de la tutela sindical) Dicha circunstancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la ley 11.330, obsta a considerar que el caso corresponde a la competencia de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.330 Art. 3

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER)

CORIA FRANZA, GABRIEL CEFERINO c/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELA s/ -DEMANDA SUMARÍSIMA- AVOCACIÓN (ART. 2, LEY 11.330) (EXPTE.: C.S.J. NRO. 138 AÑO 2004)

SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2005

Nro.Fallo: 05090102

Identificación SAIJ: J0033352

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL-AVOCACIÓN JUDICIAL-PERSONAL MUNICIPAL-TUTELA SINDICAL

Corresponde rechazar el pedido de avocación formulado por la Municipalidad desde que si bien es cierto que el demandante ostenta en principio el carácter de empleado público -aspecto que las partes no discuten-, también lo es que la pretensión por él ejercida contra la Municipalidad en el caso reconoce como único fundamento la violación de derechos que no emergen “del ordenamiento jurídico administrativo”. Su conocimiento, pues, le corresponde a “los jueces o tribunales con competencia en lo laboral” (art. 63, ley 23.551), quienes, de modo excepcional, son los competentes para controlar la legitimidad de hechos y actos de la Administración Pública provincia I y municipal que se reputen contrarios, con exclusividad, a las garantías de la tutela sindical. Dicha tarea, desde luego, deberá ser abordada sin soslayar las naturales prevenciones que se siguen del carácter público de la Administración en cuanto “empleadora” —en los términos de la ley 23.551—; y en particular, de las que se derivan del hecho de que sus actos se presumen legítimos aun ante la jurisdicción que no es la que el ordenamiento específicamente dispone para su control. Así decidirlo no implica emitir pronunciamiento acerca del cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del recurso sumarísimo intentado, ni mucho menos sobre si efectivamente el actor ostenta la calidad de sujeto amparado por los mecanismos de tutela sindical establecidos por la ley 23.551.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER)

CORIA FRANZA, GABRIEL CEFERINO c/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELA s/ -DEMANDA SUMARÍSIMA- AVOCACIÓN (ART. 2, LEY 11.330) (EXPTE.: C.S.J. NRO. 138 AÑO 2004)

SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2005

Nro.Fallo: 05090102

Identificación SAIJ: E0012262

SUMARIO

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA-EMPLEO PÚBLICO-SANCIONES DISCIPLINARIAS (ADMINISTRATIVO)- CESANTÍA-COMPETENCIA LABORAL-ASOCIACIONES SINDICALES- EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL

Toda sanción de cesantía es impugnabile judicialmente mediante el recurso de revisión regulado por el Código Contencioso Administrativo y Tributario, por ante los tribunales locales con competencia en esa materia, no, por los jueces nacionales del Trabajo, ya que se juzga la conclusión de un contrato de empleo público, típicamente de derecho administrativo.

En ese marco, el objeto de la acción de exclusión de tutela se limita al examen de la concurrencia o no de motivaciones antisindicales y, en su caso, al allanamiento del obstáculo representado por la estabilidad temporal consagrada por la Ley 23.551.

La sentencia del Juez del Trabajo debe versar solamente sobre esa cuestión. Establecida la validez formal del sumario, en cuanto aparezca asegurado el derecho de defensa del imputado, excluida la hipótesis de persecución o discriminación fundadas en el desempeño de funciones sindicales, configurada prima facie una imputación seria de violación de los deberes propios del empleado y comprobada la existencia de vías judiciales de impugnación, debe conceder la exclusión de tutela, al sólo efecto de la realización del acto administrativo propuesto, cuya procedencia sólo puede ser juzgada por los jueces locales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (Morando. Billoch. Morando. Billoch.)

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Abrego, Juan Esteban s/ juicio Sumarísimo.

SENTENCIA, 32118 del 28 DE SETIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04040190

.....

Identificación SAIJ: 10004546

SUMARIO

DERECHOS SINDICALES-TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-COMPETENCIA ORDINARIA

Corresponde a las instancias ordinarias únicamente analizar si existen elementos que permitan realizar una apreciación apriorística de la situación como para excluir la tutela, en caso afirmativo correspondería la pertinente declaración judicial de tal exclusión pero con la única finalidad de que el empleador tenga la posibilidad cierta de adoptar o no las medidas dispuestas por el Art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales, sin que la razonabilidad, justicia o legitimidad de su aplicación, eventualmente deba ser motivo de decisión por la judicatura en el marco del procedimiento sumarísimo estatuido en la legislación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.5

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RIO GALLEGOS, SANTA CRUZ

(Ricardo Alberto Napolitani-Daniel Mauricio Mariani-Enrique Osvaldo Peretti)

EMPRESA ANTONIO BARILLARI S.A. c/ SUAREZ SANTOS CIRILO s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL

SENTENCIA, 153 del 11 DE MAYO DE 2004

Nro.Fallo: 04230005

.....

Identificación SAIJ: 70012798

SUMARIO

COMPETENCIA TERRITORIAL-PRÓRROGA DEL PLAZO: PROCEDENCIA-APORTES SINDICALES-JUEZ COMPETENTE: DETERMINACIÓN-COMPETENCIA COMERCIAL Y DE EJECUCIONES

La prórroga de la competencia territorial es una facultad que la ley otorga a las partes para atribuir competencia a un órgano judicial que legalmente carece de la misma, respecto de un asunto determinado o de eventuales pretensiones y que al ser establecida a favor de aquellas tiene carácter relativo y renunciable. En el caso, la solicitud de prórroga de la competencia territorial efectuada por la demandada y consentida por la actora, resulta aceptable por cuanto, al existir el consentimiento de ambas partes, no se quiebra ningún principio de orden público, no ocurriendo lo mismo en lo que respecta al pedido de la demandada de que la causa trámite por ante el fuero laboral, ya que la acción planteada no se encuentra contemplada en el C.P.T. como de competencia laboral, resultando de aplicación las disposiciones de la Ley 4919, que expresamente dispone que las ejecuciones fiscales

deberán tramitarse ante el fuero comercial, al haberse optado por la justicia ordinaria, que es una de las alternativas que se prevé en el Art.5 de la Ley 24642 para el caso de aportes adeudados a entidades sindicales en las provincias. En consecuencia corresponde hacer lugar al pedido de prórroga de competencia territorial, y declarar la competencia del fuero comercial y de ejecuciones.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.642 Art. 5, Ley 4919

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(DRES. OVIEDO - CACERES - SESTO DE LEIVA)

Asociación de trabajadores del Estado (A.T.E) c/ Municipalidad de Pomán s/ Ejecución Fiscal

INTERLOCUTORIO, 15403 del 20 DE ABRIL DE 2004

Nro.Fallo: 04300039

Identificación SAIJ: W0001764

SUMARIO

COMPETENCIA-CONFLICTO INTRASINDICAL-AMPARO: IMPROCEDENCIA

Acorde al principio que dimana del artículo 43 de la Constitución Nacional y 41 de la Provincial, la vía ordinaria para resolver el conflicto intrasindical no puede reemplazarse por la del amparo si no se demuestra que aquella es menos eficaz que ésta. Lo contrario importaría no sólo desnaturalizar este proceso sino sustituir por otra y sin razón que lo justifique, la autoridad administrativa o judicial a quien la ley atribuye competencia y jurisdicción para determinada materia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 43, CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Art. 41

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Raúl Octavio Noceti José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Héctor Fernando Arnedo Jorge Daniel Alsina (habilitado))

Unrein, María Elena y otros c/ Comisión Electoral Nacional del Sindicato Argentino de Televisión del S.A.T. y otro s/ Recurso de InConstitucionalidad interpuesto en expte. Nro. B-97.116/03 Amparo. L.A. N 47 F 129/131 N 66

SENTENCIA, 1777/2003 del 27 DE FEBRERO DE 2004

Nro.Fallo: 04200018

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Héctor Fernando Arnedo Raúl Octavio Noceti José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Víctor Eduardo Farfán (habilitado))

Lista Celeste y Blanca c/ Junta Electoral de la Asociación del Personal de Tribunales de Cuentas de la República Argentina - Seccional Jujuy s/ Recurso de InConstitucionalidad interpuesto en expte. Nº B-95749/02 Acción de Amparo. L.A. N 47 F 851/852 N 161

SENTENCIA, 1752/03 del 6 DE ABRIL DE 2004

Nro.Fallo: 04200019

Identificación SAIJ: W0001765

SUMARIO

COMPETENCIA-CONFLICTO INTRASINDICAL

El art.15 del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551, constituye un verdadero estatuto electoral para las Asociaciones regidas por dicha ley, y no puede interpretarse en el sentido que suponga el desconocimiento de la competencia administrativa de resolver impugnaciones por apelación de la autoridad electoral asociacional, sin perjuicio de la revisión judicial ulterior.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Nacional 467/88 Art.15

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Raúl Octavio Noceti José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Héctor Fernando Arnedo Jorge Daniel Alsina (habilitado))

Unrein, María Elena y otros c/ Comisión Electoral Nacional del Sindicato Argentino de Televisión del S.A.T. y otro s/ Recurso de InConstitucionalidad interpuesto en expte. Nro. B-97.116/03 Amparo. L.A. N 47 F 129/131 N 66

SENTENCIA, 1777/2003 del 27 DE FEBRERO DE 2004

Nro.Fallo: 04200018

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Héctor Fernando Arnedo Raúl Octavio Noceti José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Víctor Eduardo Farfán (habilitado))

Lista Celeste y Blanca c/ Junta Electoral de la Asociación del Personal de Tribunales de Cuentas de la República Argentina - Seccional Jujuy s/ Recurso de InConstitucionalidad interpuesto en expte. Nº B-95749/02 Acción de Amparo. L.A. N 47 F 851/852 N 161

SENTENCIA, 1752/03 del 6 DE ABRIL DE 2004

Nro.Fallo: 04200019

.....
Identificación SAIJ: Z0007401

SUMARIO

COMPETENCIA LABORAL-DERECHOS SINDICALES

Un análisis exegético del Art. 47 de la Ley Nro. 23.551 permite apreciar la voluntad del legislador en esta materia, cual es que el Tribunal judicial competente —con domicilio en el lugar de los hechos— resuelva sobre una cuestión particular o general que tiene injerencia directa o indirecta con la libertad sindical, siendo este evento el que decide la competencia, y no precisamente la cuestión extra sindical pues no hubiera sido materia ni competencia laboral.

El citado artículo tiene su génesis en el Art. 14 bis de la C.N. y no precisamente en el Art. 43 del mismo texto legal, y ha sido contemplado para proteger cualquier situación de modo sumarísimo en las relaciones sindicales o intergremiales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis, Ley 23.551 Art.43, Ley 23.551 Art.47

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

(ARGIBAY DE BILIK-AZAR-KOZAMEH)

A.T.S.A c/ JUNTA ELECTORAL DE A.T.S.A. s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA-CASACIÓN

SENTENCIA, 21494 del 3 DE MARZO DE 2003

Nro.Fallo: 03220054

.....
Identificación SAIJ: A0059857

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES-JUECES NATURALES-COMPETENCIA NACIONAL: PROCEDENCIA

Atento el carácter nacional de los jueces del trabajo de la Capital Federal, es equiparable a definitiva la sentencia que estableció que la demanda de exclusión de tutela sindical tramitara ante los jueces locales de la Ciudad de Buenos Aires, pues importa la denegación del fuero nacional oportunamente invocado por el apelante, extremo al que se añade que se encuentra en juego el principio del juez natural regido por disposiciones Constitucionales.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez.)

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino.

SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000382

.....
Identificación SAIJ: A0059859

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA: ALCANCES-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES-COMPETENCIA LABORAL-COMPETENCIA NACIONAL: PROCEDENCIA

En tanto la competencia para resolver una acción con sustento en las disposiciones del art. 52 de la ley 23.551 atañe a los jueces o tribunales con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones, según lo dispuesto por el art. 8 de la ley 24.588 y los arts. 20 y 21 de la ley 18.345, en el marco de la Ciudad de Buenos Aires, esa competencia concierne a los jueces nacionales del Trabajo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 18.345 Art. 20 al 21, Ley 23.551 Art. 52, Ley 24.588 Art. 8

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez.)

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino.

SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000382

.....
Identificación SAIJ: A0059860

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA: ALCANCES-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: IMPROCEDENCIA-COMPETENCIA LABORAL -COMPETENCIA NACIONAL: PROCEDENCIA

Si la materia del pleito —demanda de exclusión de tutela sindical— atañe al derecho laboral común y no al derecho del municipio, no corresponde sea resuelta por los jueces locales de la Ciudad de Buenos Aires.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez.)

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino.

SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000382

Identificación SAIJ: A0057540

SUMARIO

NULIDAD DEL CONTRATO-SINDICATOS-COMPETENCIA FEDERAL-COMPETENCIA POR LA MATERIA-COMPETENCIA POR LA PERSONA-CUESTIÓN DE DERECHO COMÚN-INTERPRETACIÓN DE LA LEY-DISTINTA VECINDAD

Lo relativo a la nulidad de un contrato presuntamente celebrado entre dos entidades que cuentan con personería gremial de primer grado, con fundamento en varios artículos del Código Civil, por ser contrario a la ley 23.551 y al Estatuto de una de ellas, es de derecho común, ya que se trata de la interpretación y aplicación de las referidas disposiciones, lo cual reviste naturaleza civil y descarta la competencia federal *ratione materiae*. Sin embargo, teniendo la actora su domicilio en la Capital Federal y la demandada en la Provincia de Corrientes, el proceso corresponde a la justicia federal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340, Ley 23.551

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez. Abstención: Nazareno, Fayt, Boggiano, López.)

Unión Docentes Argentinos c/ Unión Docentes Provinciales de Corrientes, Aldo Mario Ferrini y Domingo Luis Solimano s/ acción de nulidad.

SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2001

Nro.Fallo: 01000207

Identificación SAIJ: C2000624

SUMARIO

COMPETENCIA-CUESTIONES DE COMPETENCIA-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL-COMPETENCIA LABORAL: PROCEDENCIA; ALCANCES

El amparo sindical encuentra fundamento en los artículos 47 y 52 de la Ley de Organización de Asociaciones Sindicales Nro.23.551 y en su artículo 63 expresamente determina que los jueces o Tribunales con competencia en lo Laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en las acciones previstas en el artículo 52 mencionado, circunstancia por la cual el empleador debe transitar por los estrados judiciales laborales que la ley dispone, a los efectos de derrumbar la protección legal del agente a través de la acción de exclusión de tutela sindical contemplada en el artículo 52 de la Ley Nro.23.551.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley Nro.18.345 dispone que serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en los conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueran sus partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público-por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho de trabajo.

El artículo 21 apartado a) de esta última ley, prevé la misma competencia, en las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo.

Hasta la integración de los juzgados de primera instancia del trabajo, mantiene su competencia la Justicia Nacional en lo Laboral para entender en los procesos como el presente. Del voto de los Dres. Dessanti y Lucangioli.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art. 47, Ley 23.551 Art. 52, Ley 18.345 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 106/98 Art. 20 al 21

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BS. AS., CIUDAD DE BUENOS AIRES

Sala 02 (Dessanti-Lucangioli)

F.B.C.B.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Exclusión tutela sindical

SENTENCIA, 612/CC/00 del 6 DE NOVIEMBRE DE 2000

Nro.Fallo: 00370187

.....
Identificación SAIJ: R0020094

SUMARIO

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA-COMPETENCIA LABORAL-EMPLEO PÚBLICO-TUTELA SINDICAL-ACCIÓN DE REINSTALACIÓN

La acción de reinstalación, base de la acción y presupuesto para determinar la competencia está prevista en el art. 52 de la ley 23.551, ordenamiento que no distingue entre empleados públicos y dependientes privados. Su ámbito personal de aplicación es general, no hay norma que autorice trato diferenciado o que excluya algún sector. La materia de que trata y puntualmente la garantía que consagra, se define y opera a partir del resguardo de la función que desempeña el dirigente y no conforme el sector al que pertenece. El marco jurídico y teórico que lo conforma es específico del Derecho Colectivo y por ello el art. 63 de la ley de Asociaciones, somete el conocimiento de las acciones previstas en los arts. 52 y 47 ib. a los Jueces o Tribunales con competencia en lo laboral. Esta pauta es relevante, pues el legislador, consciente de la especialidad de las relaciones colectivas y de las particularidades del sistema de tutela sindical, expresa su voluntad de mantener dentro del fuero formado en la materia, la decisión de los conflictos generados con motivo de las garantías reguladas. Este dispositivo encuentra correlato en la normativa provincial (ley 7987), en el art. 1 incs. 5) "...en todas aquellas cuestiones que se susciten con motivo de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo", y 6) en los demás casos que determinasen leyes especiales. Finalmente, este inciso en concordancia con el art. 83 abona la competencia laboral, en tanto pauta que en los casos en que por leyes nacionales o provinciales se establezcan procedimientos judiciales previos para la imposición de sanciones, modificación de las condiciones de trabajo o extinción del vínculo contractual de trabajadores con tutela sindical, se tramitarán conforme al sistema previsto para los incidentes. Luego la conjunción de estos dispositivos con la ley 23.551 no deja margen para excluir de la competencia laboral la acción.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art. 47, Ley 23.551 Art. 52, Ley 23.551 Art. 63, LEY 7.987 Art.1, LEY 7.987 Art. 83

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CORDOBA, CORDOBA

(Kaller Orchansky - Lafranconi - Rubio)

Paz Raúl A. y Otros c/ D.P.V. s/ Acción de tutela sindical - Ley 23.551 - Apelación - Recurso directo y casación

SENTENCIA, 33 del 27 DE ABRIL DE 2000

Nro.Fallo: 00160034

XIII | Inconstitucionalidad

Identificación SAJ : A0075392

TEMA

LIBERTAD SINDICAL-ASOCIACIONES SINDICALES-EMPLEADOS MUNICIPALES-REDUCCION SALARIAL-INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-INTERPRETACION DE TRATADOS INTERNACIONALES

El derecho invocado por la coactora A.T.E. de representar los intereses colectivos de los trabajadores municipales a los efectos de promover el reclamo judicial tendiente a la declaración de invalidez del decreto 5/2003 de la Provincia de Salta mediante el cual se había dispuesto una rebaja de las remuneraciones de aquéllos, está inequívocamente reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio N° 87 de la OIT, normas con las cuales es incompatible el precepto legal aplicado por el a quo (art. 31.a de la ley 23.551), en la medida en que los privilegios que en esta materia otorga a las asociaciones con personería gremial, en desmedro de las simplemente inscriptas, exceden el margen autorizado por las primeras.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis , Ley 23.551 Art.31, Ley 23.054 Art.16, Ley 23.313, Ley 23.313

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA, ZAFFARONI)

Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad

SENTENCIA del 18 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13000083

.....
Identificación SAJ: E0017634

SUMARIO

ASOCIACIONES SINDICALES-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY-PERSONERÍA GREMIAL

No se desprende que se hubiera dado cumplimiento al procedimiento contemplado en los arts. 25 y 28 de la Ley 23.551, razón por la cual, propongo que se ordene al Ministerio de Trabajo que cumpla con el procedimiento previsto en los arts. 25 y 28 de la ley 23.551 y en caso de determinar que la

ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA (A.P.U.C.Sa) resulta la entidad sindical más representativa en el ámbito de la empresa, le otorgue la personería gremial, con prescindencia de lo normado por el art. 29 de la ley 23.551

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art. 25 al 29

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Gloria M. Pasten de Ishihara, Gabriela A. Vázquez)

MINISTERIO DE TRABAJO c/ ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA s/ LEY DE ASOC. SINDICALES

SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12040040

Identificación SAIJ: E0017435

SUMARIO

ASOCIACIONES GREMIALES-PERSONERÍA GREMIAL-INCONTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Dado que el Convenio nº 87 de la OIT tiene rango superior a las leyes (e incluso para un importante sector de la doctrina podría también reputarse con jerarquía Contitucional, en función de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —art. 8º—, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 22 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos —art. 16—), cabe concluir que el citado art. 29 de la ley 23.551, en cuanto contraría los principios recogidos por ese Convenio, resulta también contrario al orden normativo establecido por nuestra Constitución Nacional (arts. 31 y 75, inc. 22).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 31, Constitución Nacional Art. 75, Ley 23.551 Art. 29

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Miguel Ángel Pirolo, Miguel Ángel Maza)

MINISTERIO DE TRABAJO c/ UNIÓN DE AVIADORES DE LÍNEAS AÉREAS s/ LEY DE ASOC. SINDICALES SENTENCIA del 29 DE SETIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11040192

Identificación SAIJ: E0017007

SUMARIO

DERECHO DEL TRABAJO-ASOCIACIONES SINDICALES-PERSONERÍA GREMIAL-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Tampoco obsta formalmente a la petición de N.Or.T.E. la posible proyección al caso de las directivas establecidas en los arts. 29 y 30 de la ley de Asociaciones sindicales, normas cuya incompatibilidad con los principios y las reglas consagrados por las normas de jerarquía Contitucional y supralegal enunciadas en los considerandos III) y IV) de este voto es evidente, por lo que cabría declarar su inContitucionalidad de oficio en este caso.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Oscar Zas, María C. García Margalejo)

MINISTERIO DE TRABAJO c/ NUEVA ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES ESTATALES s/ LEY DE ASOC. SINDICALES

SENTENCIA del 31 DE AGOSTO DE 2011

Nro.Fallo: 11040181

Identificación SAIJ: A0071528

SUMARIO

ASOCIACIONES SINDICALES-PERSONERÍA GREMIAL-DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-INCONSTITUCIONALIDAD

Corresponde declarar la inContitucionalidad del art. 52 de la ley 23.551, en la medida en que excluye a la actora del goce de la tutela otorgada por este último a los representantes de Asociaciones con personería gremial, por ser representante (presidenta) de una asociación sindical, la cual, no obstante comprender en su ámbito a la relación de trabajo de dicha representante, tiene el carácter de simplemente inscripta y existe otro sindicato con personería gremial en ese ámbito.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art.52

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni Voto: Disidencia: Abstencion: Argibay)

Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo.

SENTENCIA del 9 DE DICIEMBRE DE 2009

Nro.Fallo: 09000115

Identificación SAIJ: E0015753

SUMARIO

ASOCIACIONES GREMIALES-REPRESENTACIÓN SINDICAL-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY-CONVENIOS LABORALES-OIT

El privilegio conferido por el art. 41 de la ley 23.551 a las Asociaciones con personería gremial en materia de representación en la empresa infringe el Convenio 87 de la OIT. (Sumario confeccionado por el SAIJ).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.551 Art. 41

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (OSCAR ZAS, HÉCTOR C. GUIADO)

MINISTERIO DE TRABAJO c/ ASOCIACIÓN GREMIAL OBREROS Y EMPLEADOS DE CEAMSE s/ SUMARIO

SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 2009

Nro.Fallo: 09040227

.....

Identificación SAIJ: C1001847

SUMARIO

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONTITUCIONALIDAD-OBJETO PROCESAL-PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES-SINDICATOS

No cabe admitir la acción declarativa de inContitucionalidad cuando su contenido contiene expresiones que denotan sin lugar a dudas la existencia de un reclamo de índole particular, y el objeto procesal constituye un caso, causa o controversia incompatible con la vía del art. 113, inc. 2 de la CCABA. (Voto de la Dra. Ana María Conde).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Art. 113

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Alicia E. C. Ruiz Ana María Conde José O. Casás Julio B. J. Maier Luis F. Lozano)

Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inContitucional

INTERLOCUTORIO, 5852/08 del 18 DE JUNIO DE 2008

Nro.Fallo: 08380190

.....

Identificación SAIJ: C1001979

SUMARIO

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONTITUCIONALIDAD-OBJETO PROCESAL-PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES-SINDICATOS

No cabe admitir la acción declarativa de inContitucionalidad cuando su contenido contiene expresiones que denotan sin lugar a dudas la existencia de un reclamo de índole particular, y el objeto procesal constituye un caso, causa o controversia incompatible con la vía del art. 113, inc. 2 de la CCABA. (Voto de la Sra. Jueza Ana María Conde).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 12 - T.O. POR DECRETO 452/99 Art. 113

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Alicia E. C. Ruiz Ana María Conde José O. Casás Julio B. J. Maier Luis F. Lozano)

Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inContitucional

INTERLOCUTORIO, 5852/08 del 18 DE JUNIO DE 2008

Nro.Fallo: 08380202

.....

Identificación SAIJ: B0052357

SUMARIO

**DIRIGENTE GREMIAL-ESTABILIDAD DEL DIRIGENTE GREMIAL-DECRETO REGLAMENTARIO:
ALCANCES-INCONTITUCIONALIDAD-DECLARACIÓN DE INCONTITUCIONALIDAD**

El art. 29 del decreto 467/88 es inContitucional, por haber alterado el espíritu de la ley (art. 50 de la ley 23.551) con una excepción reglamentaria inconciliable con el texto y el espíritu de aquélla, conculcando de esa manera el principio de división de poderes y la forma rePÚBLICAna de gobierno (arts. 1 y 99 inc. 2, Constitución nacional).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.1, Constitución Nacional Art. 99, Ley 23.551 Art. 50, Decreto Nacional 467/88 Art. 29

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Roncoroni-Pettigiani-Kogan-Genoud-Negri Opinión personal: Genoud sumario B4050 al B4052/
B42523/ B52359/ B52360 En mayoría: Roncoroni sumario B52348)

Silva, Juan J. c/ E.S.E.B.A. S.A. s/ Despido, etc.

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2007

Nro.Fallo: 07010013

.....
Identificación SAIJ: B0052358

SUMARIO

**DIRIGENTE GREMIAL-ESTABILIDAD DEL DIRIGENTE GREMIAL-DECRETO REGLAMENTARIO:
ALCANCES-INCONTITUCIONALIDAD-DECLARACIÓN DE INCONTITUCIONALIDAD**

La inconstitucionalidad del decreto 467/88 se fundamenta, exclusivamente, en la incompatibilidad que se verifica entre las fuentes de distinta jerarquía (esto es, el decreto reglamentario modificando indebidamente la ley), o sea, por afectación del principio de la sujeción del reglamento a la ley, sin que la prédica acerca de la razonabilidad o conveniencia de la limitación, en tanto introducida por aquél y no por esta última fuente, pueda ser invocada para su conversión contitucional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Nacional 467/88

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Roncoroni-Pettigiani-Kogan-Genoud-Negri Opinión personal: Genoud sumario B4050 al B4052/
B42523/ B52359/ B52360 En mayoría: Roncoroni sumario B52348)

Silva, Juan J. c/ E.S.E.B.A. S.A. s/ Despido, etc.

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2007

Nro.Fallo: 07010013

.....
Identificación SAIJ: E0014179

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-APORTES SINDICALES-INCONTITUCIONALIDAD

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al planteo de inContitucionalidad del art. 57 nuevo del CCT 351/02, en tanto establece una contribución solidaria del 3% mensual sobre los salarios sujetos a aportes y Contribuciones legales con destino a capacitación y formación de todos los

trabajadores, pues, resulta excesiva y no razonable la imposición por igual a afiliados o no de un monto mensual permanente de bastante importancia porcentual. En el caso, los afiliados abonaban también una cuota sindical equivalente a \$1. Esta resolución no implica poner en duda la posibilidad de imponer Contribuciones de solidaridad, sino que está referida expresamente a estos actuados, en este caso concreto y con estas circunstancias. (Del voto de la Dra. Garcia Margalejo, en mayoría).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M./Z./S.)

“Alvarez, Ricardo y otros c/ Ministeriode Trabajo s/ M. deTrabajo”.

SENTENCIA, 68765 del 22 DE AGOSTO DE 2006

Nro.Fallo: 06040436

Identificación SAIJ: R0020685

SUMARIO

APORTES SINDICALES- TRABAJADORES METALÚRGICOS- INCONTITUCIONALIDAD- DESTINO DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES

El hecho de que se haya objetivado el destino de los fondos en el CCT 260/75 —Metalúrgicos—, en manera alguna puede considerarse ello como algo taxativo o imperativo, por lo que, en caso de eventual incumplimiento o morosidad —en este caso plenamente justificada por la declaración en concurso o quiebra de la UOMRA— ello no autoriza a la autoridad judicial a declarar la inContitucionalidad de la contribución obligatoria establecida en el convenio mencionado, máxime si se advierte que la UOMRA ha acreditado la existencia de convenios de cooperación, de formación y de investigación, tanto con organismos oficiales como universidades o entes empresarios privados y si ello es poco, si resulta inadecuado o si ha sido ineficiente para conseguir los objetivos pretendidos, escapa al control jurisdiccional por la vía intentada.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL, CORDOBA

Sala 06 (Eppstein - Castellano - Piña)

Mujica Walter Daniel c/ M.A.P. Conjuntos Electrónicos y/o Miguel Ángel Perlo

SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2005

Nro.Fallo: 05160000

Identificación SAIJ: R0020684

SUMARIO

RETENCIÓN DE APORTES SINDICALES-CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO-RESOLUCIÓN MINISTERIAL-MINISTERIO DE TRABAJO-HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO- INCONSTITUCIONALIDAD-TRABAJADORES METALÚRGICOS

Debe rechazarse el planteo de inContitucionalidad respecto de la norma convencional incorporada al CCT 260/75 —Metalúrgicos—, aprobada mediante Resolución Nº 227/01 por el Ministerio de Trabajo, por la cual se ordena al empleador a practicar descuentos en los haberes de los trabajadores comprendidos en dicho convenio con destino a la entidad sindical, haciéndolo extensivo a aquellos que no han adherido al gremio, pues el art. 9 de la Ley 14.250 establece que las convenciones colectivas podrán imponer Contribuciones a los no afiliados comprendidos en la convención colectiva, y dicha obligación nace tras haberse homologado y aprobado lo estipulado en la Convención Colectiva de

Trabajo por la autoridad administrativa, por lo que, si en la causa no se encuentra controvertida ni la Contitucionalidad de la ley mencionada, ni la legitimidad del acto administrativo de homologación, el Tribunal carece de atribuciones y justificativos para declarar la inContitucionalidad peticionada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 14.250 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1135/2004

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL, CORDOBA

Sala 06 (Eppstein - Castellano - Piña)

Mujica Walter Daniel c/ M.A.P. Conjuntos Electrónicos y/o Miguel Ángel Perlo

SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2005

Nro.Fallo: 05160000

.....
Identificación SAIJ: A0065394

SUMARIO

ASOCIACIONES SINDICALES-APORTES SINDICALES-DECRETOS PROVINCIALES-
INCONTITUCIONALIDAD

Si bien las provincias tienen facultad para reglamentar el sistema de RETENCIONES de cuotas societarias a afiliados de entidades dependientes de sus organismos, corresponde declarar la inContitucionalidad del art. 4º del decreto 21/2000 de la Provincia de Entre Ríos, en cuando supedita la retención de las cuotas sindicales a la satisfacción de los recaudos establecidos en los incs. a, b y c del decreto, pues ha excedido manifiestamente el ámbito de sus atribuciones al exigir requisitos no contemplados en la legislación de fondo.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez, Maqueda. Abstención: Fayt.)

Asociación de Trabajadores del Estado c/ Entre Ríos, Provinciade s/ amparo sindical.

SENTENCIA del 21 DE OCTUBRE DE 2003

Nro.Fallo: 03000134

Identificación SAIJ : C1003923

TEMA

AMPARO COLECTIVO-REPRESENTACION SINDICAL

La acción de amparo interpuesta por una asociación sindical tendiente a impugnar la obligación de presentar declaraciones juradas sobre la situación de empleo de los trabajadores públicos, a diferencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2 de la Constitución de la ciudad, no requiere de un análisis constitucional de la norma cuestionada en abstracto, por lo que los efectos de la sentencia sólo pueden tutelar los derechos y garantías constitucionales de los agentes estatales que en la actualidad son representados por la amparista, sin que puedan extenderse a los aspirantes a cumplir funciones en la administración (del voto de la Dra. Paz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Alicia E. C. Ruiz - Marta Paz - Luis Francisco Lozano - José Osvaldo Casás - Ana María Conde)

Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) c/ GCBA y su acumulado s/ Amparo (art. 14
CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido

SENTENCIA del 6 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13380001

Identificación SAIJ : C1004247

TEMA

REPRESENTACION GREMIAL-ADMINISTRACION PUBLICA

La "clase" que ATE afirma venir representando está compuesta por los agentes de la Administración, no por los aspirantes a ingresar a los cuadros de la Administración, de modo que corresponde rechazar la demanda en cuanto se cuestiona las condiciones en que con arreglo a lo previsto en la resolución impugnada debe ser formulada toda futura propuesta de designación. (Voto del Sr. Juez Luis F. Lozano. En sentido concordante ver voto de la Sra. Jueza Marta Paz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Ana María Conde José O. Casás Luis F. Lozano)

Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su
acumulado Expte nº 8706/12 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en
'Asociación Trabajadores del Estado (ATE) c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'"

SENTENCIA, 8723/12 del 6 DE JUNIO DE 2013

DOCTRINA

La medida autosatisfactiva y su aplicación sobre el proceso electoral sindical

ARIAS GIBERT, ENRIQUE N.

Publicación: www.infojus.gov.ar, 14 DE AGOSTO DE 2013

TEMA

MEDIDAS CAUTELARES-MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA-MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS-PROCESO ELECTORAL-ELECCIONES SINDICALES

TEXTO

1. MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

La medida cautelar autónoma es, de por sí, un oximoron técnico que solo la posible eufonía de la expresión puede ocultar. Ello es así pues toda medida cautelar constituye un proceso incidental vinculado a otro principal respecto del cual la medida cautelar tiene por función asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia que hiciera lugar a la pretensión esgrimida en el proceso principal.

De hecho, una de las causas de caducidad de la medida cautelar es la no iniciación de la demanda o, en su caso, del proceso de conciliación obligatoria dentro de los diez días de cumplida la medida (artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Es que no hay cautelar sin resultado de sentencia que se deba asegurar. Por ello todo proceso cautelar es siempre incidental. Esto no importa negar la admisión de medidas urgentes que no admitan demora y que, a su vez, requieran una decisión judicial de mérito. En particular debe prestarse atención a las medidas autosatisfactivas. Este remedio, propuesto por Peyrano ha tenido recepción en diversos Códigos Procesales de nuestro país, como el de la Provincia de Santa Fe.

Pero entre la medida cautelar y la medida autosatisfactiva existen diferencias que impiden asimilar ambas figuras, como se encarga de señalar quien diseño conceptualmente este remedio excepcional;

... se trata de un requerimiento 'urgente' formulado al órgano judicial por los justiciables -de ahí lo de autosatisfactiva - con su despacho favorable: no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar, por más que en la praxis se la haya calificado, erróneamente, de cautelar autónoma (1)

El problema no es sólo de nominación. Cuando se pretende hacer valer una cautelar autónoma se intenta acceder al objeto de la pretensión mediante la mera verosimilitud del derecho sin proceso posterior de conocimiento. En cambio, el despacho de la medida autosatisfactiva está presidido por la existencia de una probabilidad cierta (esto es, de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas) de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible. Por otra parte, si bien ella no requiere la iniciación de otro proceso, es exigible -a diferencia de la medida cautelar-, la inmediata sustanciación de la causa abriendo a la bilateralidad del juicio con la intervención del sujeto pasivo de la medida autosatisfactiva.

Por la vía oblicua de la denominada cautelar autónoma (o mediante la asimilación indebida del régimen de las medidas autosatisfactivas al de las cautelares) se pretende obtener, sin la existencia propia de un juicio, los resultados de la pretensión. De este modo la cautelar autónoma importa una vía de hecho dictada con la aquiescencia del Poder Judicial sin revisión posterior.

Obviamente diferente es el análisis de la medida cautelar anticipada que, como tal, no es autónoma pues está vinculada a un objeto de la pretensión que es denunciado con la interposición de la medida y respecto de la cual es un proceso incidental, aun así el proceso posterior no se inicie por efecto de transacción o conciliación.

De lo que se trata es de la recepción -por vía del error técnico de denominación -de una medida dictada inaudita parte que agota el objeto de la pretensión con el solo fundamento de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora. La consecuencia de este desaguizado importa, de seguirse las reglas correspondientes a las medidas cautelares, a la privación del derecho de defensa del sujeto pasivo. Este sólo podría en el marco del proceso "cautelar autónomo" demostrar la falta de verosimilitud del derecho del peticionante o de la desaparición del peligro en la demora. A diferencia de las cargas probatorias del proceso ordinario no sólo debe demostrar que el actor no tenía derecho, sino que ese derecho tampoco es verosímil. La alternativa es que inicie un proceso ordinario como actor y, en el caso de que solicite una medida cautelar en el marco del proceso con el riesgo ínsito de escándalo jurídico en el supuesto que su derecho sea también verosímil.

Por otra parte, al presentarse la medida como autónoma el juez que ha de dictar la medida se encuentra impedido de analizar la relación entre el objeto de la pretensión cautelar y de la pretensión sustantiva. Con acierto define Graciela González a este tipo de pretensiones como un proceso "...de ejecución pura que, por el modo en que fue propuesto, importa la pretensión de que el juez, sin sustanciar un contradictorio emita una orden (decisión de mérito) con carácter definitivo y no meramente precautorio".(2)

Como señala Jorge Mario Galdós:

Desde el punto de vista tradicional el ahora calificado proceso urgente se abastecía con las medidas cautelares, provisorias, interinales, provisionales o precautorias que se decretaban en el marco de un juicio principal y a las que se accedía antes o después de la demanda o conjuntamente con ella. Su

finalidad era el aseguramiento del resultado de otro proceso, al que se subordinaba, procesal o materialmente. Actualmente se afirma, ya sin dubitaciones, que la tutela de urgencia no se agota con las medidas precautorias por también lo urgente está presente -autónomamente - en ciertas pretensiones que recaen derechamente sobre aspectos sustanciales.

La procedencia de las medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes (o sea no cotidianas) derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación; la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar o preventiva -en la terminología clásica - con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquella torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal o sustancial) del peticionante.(3)

Las consideraciones precedentes tornan más necesaria la prudencia que en otras material pues la denominación "cautelar autónoma" llama al lamentablemente demasiado extendido razonamiento por analogía que lleva a aplicar reglas propias de la cautelar, inadmisibles para un proceso monitorio.

Para culminar con el análisis es menester señalar que la medida autosatisfactiva tiene características incompatibles con las cautelares, así como características comunes que se pueden resumir del siguiente modo.

1. Ambas requieren la existencia de urgencia.
2. La cautelar es siempre un proceso incidental, la medida autosatisfactiva es una pretensión principal.
3. La admisión de la medida cautelar requiere la verosimilitud del derecho, cuya intensidad ha de valorarse teniendo en cuenta la entidad del peligro en la demora. La autosatisfactiva requiere un alto grado de probabilidad.
4. La medida cautelar debe realizarse en el marco de un proceso cautelar ya iniciado, concomitante con la presentación de la demanda o iniciarse esta en un plazo determinado bajo pena de caducidad. La medida autosatisfactiva es también una acción sustantiva por lo que el objeto de la pretensión principal debe estar enunciado junto con la medida propuesta.
5. La cautelar deja de tener efecto por cambio en las condiciones de hecho tenidas en vista para su concesión (dado su carácter transitorio), el dictado de la sentencia principal (si da razón al peticionante queda subsumida en la resolución de condena) o cuando el cautelado demuestra la inexistencia de la verosimilitud del derecho alegada. La medida autosatisfactiva se caracteriza por ser dictada inaudita parte, pero una vez realizada debe ser abierta al contradictorio so pena de reducir a la nada el derecho de defensa en juicio.
6. Por ser el pronunciamiento dictado en la medida autosatisfactiva un pronunciamiento definitivo y no transitorio, lo resuelto en ella habilita formalmente el recurso extraordinario federal.

Estas características de las medidas autosatisfactivas han de ser analizadas

con más profundidad al analizarse la propuesta de un marco de solución a la problemática en análisis.

En el caso de la medida de no innovar (a fortiori estos razonamientos son aplicables a las medidas innovativas) se ha sostenido incluso su inadmisibilidad sin proceso iniciado atento la referencia que el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hace a la existencia de juicio. No comparto este criterio y, siguiendo a Kielmanovich, admito la posibilidad de iniciación del proceso cautelar previo o simultáneo a la existencia del proceso principal.

Es que del hecho de que el artículo 230 del Código diga que "podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio" no se sigue que por o para ello deba de encontrarse o producido un juicio, sino lisa y llanamente, y en lo que esas palabras significan en el uso técnico, común o vulgar de la expresión, que toda medida cautelar procederá "en toda clase" de juicios, contenciosos o extracontenciosos, singulares o universales, comunes o especiales, de conocimiento o de ejecución, declarativos, de amparo, etcétera sin que para ello deba haberse deducido una demanda (o formulado una pretensión extracontenciosa).

De más está decir, por otra parte, que la exigencia de que se hubiese promovido una demanda con carácter previo al pedido de la prohibición de innovar, implicaría dejar de lado al mismo tiempo la procedencia de la medida de no innovar para procesos extracontenciosos en los que cabe su adopción, así, por caso, en el sucesorio, en el que, obvio es, no cabe hablar de pretensión o demanda.

Como regla general, debemos destacar que la medida de no innovar no puede interferir en otro proceso distinto de aquel en que se la solicitó, tanto sea que el mismo ya se encuentre resuelto, en trámite o por promoverse, pues de lo contrario se violentaría la autoridad de la res judicata o el derecho que tiene toda persona de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que entiende legítimos -que integra su defensa en juicio -, sin perder de vista que ello importaría, además, limitar las propias facultades del órgano judicial en el ejercicio de la aplicación del derecho o en el cumplimiento de sus propios pronunciamientos, y sin que ello, en principio, importe colocar a la accionante en una situación de indefensión por cuanto, de considerarlo procedente, podrá solicitar en el actual o eventual juicio la suspensión del trámite o ya su acumulación.

Por regla general, es improcedente, asimismo, disponer por conducto de una medida de no innovar la suspensión de la aplicación de las normas legales impugnadas de inconstitucionalidad.(4)

Como queda claramente expresado, sin proceso actual o futuro no hay posibilidad de aplicación de una medida cautelar y, menos aún, de una de las medidas contempladas en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En todo caso podrá habilitarse una medida autosatisfactiva pero en tal supuesto deberá analizarse la posibilidad de una reconducción procesal.

2. LAS ACCIONES Y RECURSOS EN EL MARCO DE LOS PROCESOS ELECTIVOS SINDICALES

Salvo excepciones taxativamente expuestas en la norma, la competencia por materia no viene determinada por el tipo de proceso a utilizar sino por el contenido sustantivo de la pretensión. El juez competente es determinado objetivamente por la índole de las acciones planteadas, sin que pueda admitirse que -salvo supuestos expuestos de autorización legal - sea el resultado de una opción del actor.

Dando por supuesto que la medida autosatisfactiva planteada tuviera por objeto la nulidad o la prevención de la nulidad de un acto relativo a un proceso electoral, la autoridad capaz de dictar la autosatisfactiva es precisamente la misma que es competente para entender en la revisión del proceso electoral.

El artículo 15 del decreto reglamentario de la LAS establece expresamente:

Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en un plazo prudencial o su decisión fuera cuestionada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, si se advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.

Ello es coherente con la norma del artículo 60 LAS que establece que el régimen establecido por el artículo 59 LAS debe ser aplicado a los conflictos entre los afiliados de la organización sindical y ésta.

De ello se sigue que el sujeto a quien debe ser dirigida la pretensión es primariamente la Junta Electoral de la organización sindical y, en recurso, la autoridad administrativa federal del trabajo. En el ámbito judicial, precisamente por este reenvío que establece el artículo 60 LAS al procedimiento del artículo 50 LAS, la resolución administrativa que decida sobre la petición en el marco de un proceso electoral es susceptible de recurso de competencia exclusiva de la Cámara en los términos del artículo 62 inciso b) LAS.

El hipotético planteo de una medida autosatisfactiva en el marco de un proceso electoral sindical tiene como presupuesto la petición previa frente al órgano de la asociación o el recurso ante la autoridad administrativa federal del trabajo. Si no se agotaron los remedios ordinarios o no se demuestra su ineficacia, la resolución que admita una autosatisfactiva importaría no sólo aportarse de los requisitos de esta medida sino sustraer del conocimiento de la causa a los órganos instituidos por ley y, en particular el órgano que surge de la autonomía sindical.

Por otra parte, el órgano judicial competente para resolver la cuestión es, como se viene señalando, por imperio del artículo 62 inciso b) LAS, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Por esta misma razón es éste órgano quien tiene a su cargo la sustanciación de la medida autosatisfactiva y no el juez de primera instancia.

No sólo entra a jugar en el caso una cuestión de grado, sino también una decisión del Congreso relativa a que el conocimiento de la materia corresponda a la autoridad federal y no a la autoridad judicial local. Adviértase que los supuestos contemplados por el artículo 63 LO corresponden a los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones. Con este criterio, por la vía de una medida autosatisfactiva o -peor aún - de una cautelar autónoma, cualquier juez de primera instancia con competencia laboral -nacional o provincial - que había sido excluido de la competencia para entender en materia electoral sindical por decisión del Congreso Nacional pasa a ser competente en la materia con capacidad para detener incluso una elección sindical nacional. A su vez, en esta hipótesis, el órgano competente para entender en la apelación es la Cámara de Apelaciones local, en muchos casos de competencia amplísima (civil, comercial, laboral y de minas). De ello resulta que, so color de aplicación de un proceso extraordinario se extrae del conocimiento de la causa al juez natural: La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su carácter de órgano del Poder Judicial Federal.

Tal como señalase anteriormente, el planteo autosatisfactivo tiene como autoridad competente a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, hipótesis que sostuvo en general la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Juárez c/ Ministerio de Trabajo". En esa causa se afirmó con acierto que el proceso de revisión del tema electoral sindical es ajeno a la norma del artículo 47 LAS y debe tramitarse por la vía del artículo 59 LAS.

También se sostuvo que el Poder Judicial sólo podría conocer de la cuestión una vez agotadas las vías asociacional y administrativa.

Este último requisito puede ser visto como un obstáculo a la procedencia de una medida autosatisfactiva por falta de agotamiento de las vías asociacional y administrativa. Pero este óbice es sólo aparente pues la condición misma de admisibilidad de la medida autosatisfactiva es el agotamiento de las vías normales por efecto de la urgencia que las tornan inútiles. La garantía a la tutela judicial efectiva es al mismo tiempo la conditio sine qua non y el fundamento jurídico de las medidas autosatisfactivas.

Es la urgencia la que produce el consumo jurídico de la vía que, al momento de la decisión judicial, debe recaer sobre el órgano competente (la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

Demostrándose ese consumo jurídico, la inutilidad del proceso normal que afecte los derechos del peticionante con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta es requisito común de todo proceso urgente. En el caso de la medida

autosatisfactiva se requiere también el carácter manifiesto del derecho que se pretende violado en relación a los demás bienes jurídicos en juego (requisito de probabilidad del derecho y no mera verosimilitud).

Este requisito no es problemático en el supuesto de conflicto entre normas propiamente dichas (en la terminología de Dworkin) ya que la aplicación de una de ellas excluye a la otra (superior jerarquía, norma posterior, norma especial, norma más beneficiosa). El requisito tiene su ámbito aplicación en el caso de los derechos que surgen de principios jurídicos en los que su aplicación al caso es el resultado de su peso específico en relación a la situación concreta.

La diferencia entre normas y principios jurídicos del modo en que es usada en el presente trabajo no es de origen (ambas son sometidas a las mismas reglas de reconocimiento que establece un sistema jurídico concreto) ni axiológica. La diferencia entre ambas categorías es estructural.

La diferencia entre principios y normas jurídicas es una distinción lógica. Ambos conjuntos de estándares apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias, pero difieren en el carácter de la orientación que dan. Las normas son aplicables a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una norma están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión.

Pero no es así como funcionan los principios mostrados anteriormente. Ni siquiera los que más se asemejan a normas establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas. Decimos que nuestro derecho respeta el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio delito, pero no queremos decir con ello que la ley nunca permite que un hombre se beneficie de las injusticias que comete. El caso más notorio es el de la usucapión (...)

Un principio como "nadie puede beneficiarse de su propio delito" no pretende siquiera establecer las condiciones que hacen necesaria su aplicación. Mas bien enuncia una razón que discurre en una sola dirección, pero no exige una decisión en particular (...) Puede haber otros principios o directrices que apunten en dirección contraria; por ejemplo, una directriz de aseguramiento de derechos o un principio que limite la pena a lo estipulado por la legislación. En tal caso, es posible que nuestro principio no prevalezca, pero ello no significa que no sea un principio de nuestro sistema jurídico porque en el caso siguiente, cuando tales consideraciones contrarias no existan o no tengan el mismo peso, el principio puede ser decisivo. Cuando decimos que un principio es un principio de nuestro derecho, lo que eso quiere decir es que el principio es tal que los funcionarios deben tenerlo en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine a inclinarse en uno u otro sentido.

Los principios tienen una dimensión que falta en las normas: La dimensión del

peso o importancia. Cuando los principios se interfieren, quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno. En esto no puede haber, por cierto, una medición exacta, y el juicio respecto de su un principio o directriz en particular es más importante que otro será, con frecuencia, motivo de controversia. Sin embargo es parte esencial del concepto de principio el que tenga esta dimensión, que tenga sentido preguntar qué importancia o qué peso tiene.

Las normas no tienen esta dimensión (...) Si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida. La decisión respecto de cuál es válida y cuál debe ser abandonada o reformada, debe tomarse apelando a consideraciones que trascienden las normas mismas. Un sistema jurídico podría regular tales conflictos mediante otras normas, que prefieran la norma impuesta por la autoridad superior, o la posterior, o la más especial o algo similar. Un sistema jurídico también puede preferir la norma fundada en los principios más importantes. (Nuestro propio sistema jurídico se vale de ambas técnicas). (5)

En la medida que entre en juego un principio (entendido de este modo técnico) al requisito de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta común a todas las vías procesales urgentes, se debe unir, en la autosatisfactiva, el carácter manifiesto del derecho (en el caso de no incidir un principio este recaudo se subsume en el anterior). Pero en la materia en análisis no debe olvidarse que la mayor parte de los supuestos están regidos por los principios de libertad y de democracia sindical. Por ello el carácter manifiesto del derecho como requisito de admisibilidad tiene plena autonomía analítica respecto de la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta (requisito común de todo proceso urgente tutelado en general por el principio de tutela judicial efectiva y en particular por la norma del artículo 43 de la Constitución Nacional).

3. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL SISTEMA RECURSIVO DEL MODELO SINDICAL ARGENTINO

El principio cardinal de interpretación en materia de derecho sindical es el de libertad sindical. Por supuesto, el concepto jurídico de libertad es muy diferente al que la matriz adocenada del pensamiento liberal pretende hacer pasar por tal. Para ellos, la libertad es simplemente la libertad de opción. Por una bandera tan menguada difícilmente hubiera aparecido en el mundo un desorden tan grande como el de la Revolución Francesa.

La libertad presentada como opción responde al tipo de concepciones que Carlos Marx no dudó en calificar de filisteas. Bajo la apariencia de un bien jurídico se presenta una condición inescindible del existir, lo que Jean-Paul Sartre denominó un existenciario. Uno siempre puede elegir, incluida la muerte. Desde este punto de vista, difícilmente la libertad pueda ser asegurada por constitución jurídica alguna pues ella procede de la constitución ontológica del viviente. Aún la ameba elige.

De este modo, al presentarse la libertad como el derecho de opción se produce el escamoteo del concepto como bien jurídico. La libertad en sentido constitucional, tal como emerge de las marcas sintácticas del texto, solo puede ser semantizada en el sentido del conatus de Spinoza. En su expresión completa: "Conatus esse conservandi primum et unicum virtutis est fundamentum". El impulso de perseverar en el ser es el primer y único fundamento de la virtud. Ser libre es afirmar la potencia de ser y como resultado de los afectos y pasiones, la capacidad de incidir en el mundo y de ser incidido por éste.

Estas consideraciones tienen particular relevancia en el ámbito de la libertad sindical. Si libertad no es opción sino posibilidad de ser, la libertad sindical está signada por esa marca señalada por el artículo 3 LAS: "Entiéndese por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador".

En otras palabras, la garantía de libertad en los términos del artículo 3 LAS no tiende a asegurar una "libre opción" sino a hacer libertad en el ámbito coactivo de las relaciones laborales. Libertad y democracia se cruzan entonces como dos hebras de un mismo tejido. Pero quienes sostienen el concepto filisteo de libertad sindical suelen tener la amnesia de los textos que los cualifica como defensores de la epísteme.

Libertad sindical importa la afirmación de un interés autónomo que, en el marco del Estado de Derecho elige los caminos para cualificar y cuantificar la intensidad del antagonismo social manifiesto en toda sociedad plural. Una sociedad que no reconozca la naturaleza agonística del estar en la polis, de hacer política, es una sociedad totalitaria, una sociedad de la primacía de lo Uno aunque quiera presentarse bajo la forma de una cultura del consenso que, para ser tal, requiera no discutir sobre nada. La libertad y la democracia abren debates, no los clausuran.

Afirmar desde un afuera lo que ha de ser el bien de una organización cuya autonomía esta garantizada en el marco del Estado Social de Derecho es consagrar el sueño de todo tecnócrata: que el poder político de los pueblos quede reducido a un mero poder de administración respecto de un Bien que no admite discusión. La provisión del Bien, en esta visión es la tarea de los que saben.

Pero la política democrática se afirma en la doxa, en la opinión y no en la epísteme. La afirmación ética que pone en cuestión la aparición de la política no es meramente un problema de bienes o de distribución. Es el problema de aparición política de un sujeto hecho poder que, entre otras cosas, elige lo que es su bien.

Como señalé en la crítica publicada en el diario Buenos Aires Económico a un fallo dictado por la Sala IV CNAT, la libertad sindical se afirma frente a las intromisiones indebidas de los empleadores y del Estado aún contra las intromisiones del Poder Judicial.

Por el principio de libertad sindical, ni el Estado (lo que incluye al Poder Judicial) ni los empleadores deben intervenir en la constitución o funcionamiento de la organización sindical salvo supuestos gravísimos en los que la intervención ha de ser mínima por la afectación de un bien jurídico protegido de mayor valor. Por este mismo motivo no son los empleadores o el Estado los que han de indicar a la organización sindical donde está el bien sino que es la propia organización sindical la que ha de darse autoridades y plan de acción. La tutela del estado debe garantizar la libertad sindical y no inmiscuirse arbitrariamente en ella. Esto es, entender que sólo son los trabajadores afiliados y no los jueces ni los sabios los que han de indicar quienes son sus autoridades y cómo ha de actuar el contrapoder sindical.

Pero las decisiones de intervención de la autoridad administrativa son objeto inmediato de control judicial. Si los jueces ocupan el lugar de la autoridad administrativa designando autoridades se han convertido ellos mismos en una autoridad administrativa pero sin control.

Lo que está en juego en realidad es el concepto mismo de Derechos Humanos. Para la burocracia judicial los derechos humanos son un código, una regla de respuestas hechas a las que hay que acudir. Para una concepción democrática los derechos humanos no son un código sino una apertura donde no se encuentran respuestas sino preguntas por la aparición del sujeto portador del derecho.

La cuestión es la misma que señala Galasso en su introducción a su monumental libro Perón: "...ellos pensaban que los obreros, por su incultura, eran incapaces de distinguir que gobierno los favorecía y que gobierno los perjudicaba, de manera que apoyaban -y votaban - a sus explotadores. Advertí asimismo que estos maestros interpretaban con idéntico criterio toda la historia argentina como una lucha entre cultos y brutos. En definitiva, tantas luchas y tanta sangre, se reducían a una confrontación entre minorías ilustradas que ansiaban crear mejores condiciones de vida para los argentinos y mayorías que tozudamente se negaban a una vida civilizada".

El compromiso con los Derechos Humanos no es la adhesión al rictus mortuario de una fórmula ni la comprensión paternalista de la víctima. Una visión comprometida con los derechos humanos parte de reconocer que no hay un bien dado de antemano, sino que el bien es múltiple y contingente. La elección trágica, sin garantías de ese bien es lo que constituye al sujeto como tal. Sólo hay compromiso con los Derechos Humanos cuando hay compromiso y respeto por ese devenir sujeto.

El principio cardinal de autodeterminación de los pueblos implica admitir que por encima de todo saber, de todo comité de expertos bien pensantes respecto de lo que es el bien, existe un sujeto pueblo, un sujeto clase, que elige por sí mismo el lugar de un bien que es el efecto de una cultura. Olvidar esto es favorecer las formas actuales del colonialismo y el etnocidio.

Por este motivo la validez de la intervención estatal es restrictiva respecto de las relaciones intrasindicales y por esa misma razón se exige el agotamiento de la vía asociacional. Esto es absolutamente coherente con el

reconocimiento de la libertad sindical y del sujeto que la porta. Contrariamente a las ensoñaciones liberal-conservadoras de un filósofo-rey que desde la norma señala el lugar del Bien, la garantía de la libertad sindical no se compadece con la actuación inmediata del Poder Judicial sino con la actitud más pragmática, más propiamente política que posee la administración que le hace posible encontrar soluciones de compromiso intrasindical de modo más hábil que el del sometimiento de la causa a la norma con la inflexibilidad que le es propia a la administración de justicia.

La intervención judicial en las causas intrasindicales ocupa una función de garantía frente a la arbitrariedad afirmada de los órganos de la asociación sindical o de la administración, pero en modo alguno reemplaza las decisiones propias de la instancia asociacional o administrativa. De este modo, el sistema recursivo del Modelo Sindical Argentino, lejos de afectar la libertad sindical, la garantiza tal como lo prevé el artículo 3 del Convenio 87 OIT.

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Por tal motivo la intervención del Poder Judicial por la vía del artículo 47 LAS en conflictos intrasindicales no sólo contradice la norma de los artículos 59 y 60 LAS sino que también afecta la norma del artículo 3 del convenio 87 OIT. La norma del artículo 47 LAS, que habilita la intervención inmediata de la autoridad judicial es de invalorable importancia para la garantía de las libertades sindicales individuales, que es su ámbito natural de actuación, pero resulta inadecuada para garantizar la libertad sindical entendida como garantía de la potencia de un sujeto colectivo.

4. CONDICIONES Y EFECTOS DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Vitantonio, siguiendo a Peyrano, define así las características centrales de las medidas autosatisfactivas:

Frente a los caracteres propios de las cautelares tradicionales, que toda la jurisprudencia y doctrina han ido contorneando, podemos afirmar que las medidas autosatisfactivas tienen cuatro características que las diferencian de aquellas:

a) Su dictado acarrea la satisfacción definitiva de la pretensión, a diferencia de las medidas cautelares que son instrumentales (tributan a un proceso principal sin ser un fin en sí mismas);

b) Se requiere para su dictado un grado de fuerte probabilidad (casi de certeza) a diferencia de las medidas cautelares que necesitan de una mera verosimilitud (apariencia del Derecho);

c) Generan un proceso autónomo, conforme su propia naturaleza jurídica, según vimos. Las cautelares son previas a un proceso principal y duran mientras este exista, y

d) Por último, la exigencia de contracautela que será decisión del juez, según los elementos de la causa, mientras que en las medidas cautelares aquella exigencia es siempre necesaria.(6)

El fundamento inmediato de la admisibilidad de este tipo de proceso monitorio se encuentra en las facultades implícitas de los tribunales que, en el caso de los tribunales del trabajo, encuentran su raíz en los principios procesales que inspiran al derecho procesal del trabajo, en particular el principio de celeridad, tal como también lo señala Vitantonio. Desde el punto de vista constitucional, la carga viene impuesta tanto por el principio general de tutela judicial efectivo como por el más específico de dictado de sentencia sin dilaciones indebidas, que en el marco de las declaraciones americanas de DD.HH., tiene especificidad penal (como el principio de doble instancia) pero que en los Tratados de DD. HH. Europeos es un principio de todo proceso.

En los supuestos en análisis debe demostrarse que el agotamiento de la vía e incluso el amparo por mora de la administración carecen de la suficiencia para cumplir con el débito de tutela judicial efectiva. Por supuesto, ello puede ser conocido por el órgano dotado de jurisdicción y competencia para entender en la materia. Esto es, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con exclusión de todo otro tribunal, incluidos los Juzgados Nacionales del Trabajo.

Como se viene señalando la medida autosatisfactiva tiene por objeto la obtención de una tutela judicial de carácter urgente que al obtenerse agotaría la pretensión. Esta característica que unifica la sentencia de medio con la anticipación del resultado de ésta da cuenta también del carácter urgencia sino también el carácter cierto del derecho que se agita.

Al unificar la pretensión de la medida con la sentencia de mérito el planteo requiere no sólo la invocación del derecho que se cree conculcado sino la afirmación y demostración del carácter manifiesto del derecho. Como ya se ha señalado más arriba, en el supuesto de aplicación de principios este carácter manifiesto del derecho guarda autonomía analítica respecto del carácter manifiesto del acto que lo vulnera con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Si se reúne el alto grado de probabilidad del derecho y la urgencia que importa desestimar otras vías, incluida la del amparo por mora de la administración, la Sala que entienda en la pretensión deberá dictar la medida autosatisfactiva e inmediatamente correr traslado al o a los afectados por la medida para que comparezcan a estar a derecho. El plazo que ha de otorgarse es, en mi opinión el indicado para la contestación de demanda en el proceso sumarísimo (cinco días). En la medida que se trata de un proceso no reglado es conveniente que el tribunal haga saber del mismo al afectado.

El proceso de conocimiento que aquí se abre no tiene por objeto ventilar la

existencia del derecho. Lo que es objeto de prueba en este proceso de cognición abreviado es que el derecho no tiene el grado de certeza que en principio se le había otorgado. Si se logra demostrar ello, la medida autosatisfactiva debe ser dejada sin efecto y archivarse la causa para su tratamiento por la vía ordinaria. En la medida que la resolución del tribunal no determina la inexistencia del derecho sino simplemente el desplazamiento de la certeza aparente que ostentaba lo resuelto no provoca cosa juzgada.

Lo resuelto en esa instancia resulta recurrible ante la Cámara de Casación del Trabajo y la Seguridad Social y por vía del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es de señalar que si bien la resolución final no produce cosa juzgada sí constituye sentencia definitiva respecto del proceso monitorio en el que se dictó la medida autosatisfactiva.

VER GRÁFICO

Notas al pie:

1) PEYRANO, Jorge W., La medida autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas Autosatisfactivas, dirigida por Jorge W. Peyrano, Santa Fe, 1999, Editorial Rubinzal Culzoni, página 13.

2) CNAT, SALA II, SD 17.089/12, "Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, entretenimiento, recreación y afines de la República Argentina c/ BINGO CIUDADELA S.A. s juicio sumarísimo, 3 de julio de 2012.

3) GALDÓS, Jorge Mario, El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas, en Medidas Autosatisfactivas, dirigida por Jorge W. Peyrano, Santa Fe, 1999, Editorial Rubinzal Culzoni, página 61.

4) KIELMANOVICH, Jorge L., Medidas Cautelares, Santa Fe, 2000, Rubinzal Culzoni, páginas 376-377.

5) DWORKIN, Ronald, Los derechos en serio, Barcelona, Planeta Agostini, 1993, páginas 77 y 78.

6) VITANTONIO. Nicolás J. R., Las medidas autosatisfactivas en el derecho laboral (de cara a un proceso para el tercer milenio, en Medidas Autosatisfactivas, dirigido por Jorge W. Peyrano, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1990, página 572 y 573.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2013

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.43, Ley 17.454 Art.207, Ley 17.454 Art.230, Ley 23.551 Art.3, Ley 23.551 Art.47, Ley 23.551 Art.59, Ley 23.551 Art.60, Ley 23.551 Art.62

El despido discriminatorio según la reciente doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

RAMOS, SANTIAGO JOSÉ

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, 19 DE ABRIL DE 2011

TEMA

DESPIDO DISCRIMINATORIO-LIBERTAD SINDICAL-DISCRIMINACION POR MOTIVOS IDEOLOGICOS, POLITICOS O GREMIALES-NULIDAD DEL DESPIDO-SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES

TEXTO

I.- INTRODUCCION

Recientemente la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en autos " Villalba Franco Rodrigo c/ The Value Brands Company de Argentina s/ Amparo" (1), y en consonancia con los fallos de la Corte Federal en los casos "Alvarez" (2) y "Pellejero" (3), decidió un caso referido a la procedencia de la nulidad de los despidos discriminatorios por razones gremiales y ordenó la reinstalación de los trabajadores a sus puestos de trabajo.-

Este fallo resulta relevante en cuanto interpreta el sentido y alcance que debe asignarse a la ley 23.592, o también llamada "ley antidiscriminatoria", en materia laboral y más específicamente respecto a los despidos discriminatorios por razones gremiales; cuestión que dio lugar a una intensa controversia tanto doctrinaria como jurisprudencial.-

II.- PRINCIPALES FUNDAMENTOS

Dicho fallo fue dictado por los Jueces Hilda Kogan, Eduardo Julio Pettigiani, Hector Negri, Eduardo Nestor De Lazzari y Esteban Genoud y los principales fundamentos pueden resumirse en:

1) Cabe recordar que el ejercicio pleno de los derechos inherentes a la libertad sindical -individual y colectiva- se encuentra garantizado por la Constitución nacional y por los tratados y normas internacionales (conf. arts. 14 bis y 16 de la Constitución nacional; 23 inc. 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Convenio Internacional del Trabajo Nº 98; Declaración de Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo, O.I.T., 1998).

2) La postura asumida por el reclamante pone de manifiesto -en sí misma- un acto discriminatorio contra el conjunto de los trabajadores, pues si la interpretación que la funda fuese válida debería admitirse entonces que el legislador, al dictar una norma de carácter general como la analizada -y que, por lo demás, se encuentra en armonía con los tratados internacionales de jerarquía constitucional- habría incurrido en grave inconsistencia, pues establecer que ésta rige para todos los sujetos que resulten víctimas de un acto discriminatorio, con excepción de los ilícitos que se verifiquen en el ámbito laboral, estaría discriminando a todos los trabajadores sólo por su

condición de tales, o bien por razón de la preexistencia entre las partes de una relación jurídica que, en rigor, lejos de justificar un trato peyorativo, se erige como postulado fundante de todo diseño normativo que reconozca al trabajador, como lo manda la Constitución, "sujeto de tutela preferente" (C.S.J.N. en causas "Vizzoti", sent. del 14-IX-2004; "Aquino", sent. del 21-IX-2004, entre otras).

3) El doctor Juan C. Fernández Madrid, afirma al respecto que "... la Constitución Nacional establece el principio general de no discriminación en los arts. 14 bis y 16, y el artículo 43 cierra toda posibilidad a la admisión de un trato discriminatorio cuando expresa que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo contra cualquier forma de discriminación...". Expresa además que, la Ley de Contrato de Trabajo es explícita sobre el punto en los arts. 17 y 81, y la ley sindical terminante en el tema (v. art. 7º). Por último y sin albergar dudas en cuanto a la aplicación de la ley 23.592 en el ámbito laboral, puntualiza que "... Lo importante del despido discriminatorio en el régimen de la ley 23.592 y en los Tratados Internacionales constitucionalizados es que la discriminación debe cesar y la única forma de lograrlo es la de reponer al trabajador en su puesto de trabajo ... el acto discriminatorio está prohibido por la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 16) y por la ley 23.592, razón por la cual, además de ser nulo (art. 1044, C.C.), produce los efectos de un acto ilícito (art. 1056 C.C.) motivo por el cual es obvio que el perjuicio, debe ser reparado reponiendo las cosas al estado anterior al acto lesivo (art. 1083 C.C.)... " (v. "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", tomo II, segunda edición actualizada, pág. 1738/1739).

4) Mario Elfman ha señalado que "es una verdad de Perogrullo: si la ley antidiscriminatoria general no fuera aplicable a 'todos', sería discriminatoria. Salvo que la diferenciación fuese legítima, y ésta sólo podría ser legitimada si el tratamiento diferencial fuera más protector (igualador) que la ley general" ("La responsabilidad del empleador por el despido discriminatorio", en Revista de Derecho Laboral 2000-1, pág. 253). Y en efecto, si la exclusión de los mínimos garantistas de la ley común (p. ej., las normas del Derecho Civil) resulta discriminatoria cuando no está amparada por las nociones de tratamiento diferencial válido, con mucha mayor razón han de considerarse en ese nivel de inviolabilidad in peius los garantismos específicos contra la discriminación.

5) Conforme lo resaltan los diferentes autores, lo realmente privilegiado por la ley 23.592 es la prevención y la nulificación del acto discriminatorio: impedirlo, si aparece inminente su concepción lesiva; hacer cesar sus efectos (nulificarlo), y luego, hacer reparar las consecuencias dañosas del ilícito discriminatorio, y en ese contexto, la locución nulificar refiere a la acción jurídica de privación -total- de efectos del acto írrito. Y no puede oponerse a ello una solución sustentada en el contenido mínimo -necesidad relativa- de las normas particulares dictadas en protección del trabajador, si ha sido éste -en el contexto de una relación que lo exhibe debilitado y vulnerable- víctima de una conducta lesiva de su dignidad.

6) La discriminación arbitraria configura una negación de la igualdad (Bidart Campos, Germán J. "Tratado de Derecho Constitucional", t. I-B, pág. 79, Ediar, Bs. As., 2001), cabe reconocer -a partir de allí- que más allá de las dificultades que pueda reconocer la aplicación efectiva de dicha regla de justicia material en el ámbito de las relaciones privadas (ante y entre particulares), el enunciado es enteramente válido para justificar la vigencia de una pauta genérica en el plano de la teoría constitucional: el derecho a la igualdad y a no ser discriminado arbitrariamente ostenta rango superior en la escala axiológica de los bienes e intereses jurídicos a proteger (Bidart Campos, Germán J., ob. cit., pág. 84).

7) La Corte nacional en el caso "Berçaitz" declaró que "tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: in dubio pro justitia socialis. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el 'bienestar', esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana

desarrollarse conforme a su excelsa dignidad" (Fallos 289:430, 436; asimismo, Fallos 293:26, 27, considerando 3º).

8) Cuando la Ley de Contrato de Trabajo se propone condenar los actos discriminatorios lo hace concretamente, con una sanción específica. Ahora bien, al razonar así, olvida que genéricamente ese mismo cuerpo legal en su art. 17 establece que "... se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad", y esta norma, lejos de contraponerse o enfrentarse con la general de la ley 23.592, en rigor se integra y complementa horizontalmente -y, ambas, verticalmente respecto de la Constitución- generando así un régimen de protección amplio, tal y como se verifica en otros tantos supuestos, en que la ley laboral remite -expresa o tácitamente- por supletoriedad al derecho común para que el acreedor laboral pueda obtener el cumplimiento in natura, o la ejecución de la obligación legal o contractual incumplida por su empleador.

8) El principio de progresividad, de consagración constitucional (arts. 14 bis y 75 inc. 19 "cláusula del progreso social" de la Constitución nacional; 39 inc. 3 de la Carta local) vino también a validar la utilización de la norma general contraria a los actos de discriminación en el ámbito propio del derecho del trabajo. Y ello es así puesto que el ordenamiento destinado a sancionar las conductas discriminatorias a través de una norma de carácter general, prevé una posibilidad que aquel -el derecho del trabajo- no contempla sino sólo para casos especialísimos, y tal resulta ser la factibilidad, reunidos los presupuestos exigidos, de declarar la ineficacia del acto reprochable; precisamente, en el caso aquí examinado, éste hubo de configurarse con el despido injustificado del trabajador, conforme lo declaró el tribunal de la instancia anterior al juzgar acreditado que la decisión plasmó un acto que la ley 23.592 considera discriminatorio, por reconocer su origen en la actividad sindical realizada por Villalba.

9) El Procurador General del Trabajo E. Álvarez al emitir dictamen en reiterados precedentes de la Cámara Nacional del Trabajo (vgr. "Failde", dictamen del 12-II-2004; "Parra", sent. del 14-VI-2006) señaló que "una empleadora no podría invocar la eficacia del ejercicio de sus naturales facultades rescisorias si el acto tiene por teleología la discriminación y hasta sería admisible desactivar el pacto comisorio implícito de todo contrato si su motivación real se remite a consagrar una desigualdad por motivos análogos a los que se describen en el segundo párrafo del art. 1 de la ley 23.592". Su postura se ha manifestado siempre como restrictiva, exigiendo siempre el aporte de prueba eficiente y suficiente que permitiera inferir, de una manera diáfana, la existencia de una discriminación arbitraria motivada en los hechos a los que se aludieron al demandar (conf. causas citadas).

10) A los fines de la adjudicación de la carga probatoria relativa a la discriminación, se advierte excesivamente rígida una aplicación lineal del principio establecido por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial, razón por la cual, e invocando las normas propias del derecho del trabajo -interpretadas a la luz del principio protectorio y de facilitación de los medios de prueba al trabajador- consideró que no correspondía exigir a éste plena prueba del motivo discriminatorio, bastando a tal efecto con indicios suficientes, y colocó -por ende- a cargo de la empleadora la justificación de que el acto obedeció a otros propósitos (fs. 1208 vta./1211).

11) Todo desarrollo destinado a justificar -en estos supuestos- la flexibilización de las pautas brindadas por la norma adjetiva común reposa en la evidencia, pues lo cierto es que lo que se conoce como discriminación indirecta se vincula con la "teoría del impacto o efecto adverso", es decir, casos en los que se quiere ocultar la verdadera intención para convalidar la medida, y de esa manera restarle ilegitimidad al acto. Ante ello, sin llegar a una elaboración destinada al propiciamiento de una directa inversión de la carga de la prueba, se ha impuesto -en hermenéutica destinada a optimizar la fuerza normativa de la Constitución- la teoría de las cargas probatorias dinámicas -también sobrevinientes- (v., Kiper, Claudio M. "Derecho de las minorías ante la

discriminación", pág. 129 y sigtes., Hammurabi, Bs. As., 1999), de modo tal que el trabajador que invoque que su despido resultó discriminatorio deberá aportar, a mi juicio, indicios suficientes sobre el comportamiento del empleador, y frente a ello, será éste quien deba demostrar que la extinción del contrato se produjo por un hecho objetivo alejado, en la realidad, de dicha imputación.

12) Más allá de la notoria diversidad del contexto normativo, que en lo adjetivo -incluso actual- y también en lo sustantivo (por todos: Alonso Olea, Manuel - Casas Bahamonde, María Emilia "Derecho del Trabajo", pág. 444, 16^a ed.) traduce, al reconocer el despido como un acto necesariamente causal, una protección acentuada, y acaso entonces por esa misma razón, es evocable la doctrina del Tribunal Supremo Español -enrolada en aquella doctrina- que desde la sentencia del 3 de diciembre de 1987 ha señalado "que quien invoca la discriminación debe ofrecer algún indicio racional fáctico que le sirva de apoyo", para insistir -sentencia del 29 de julio de 1988- en que la inversión de la carga de la prueba no surge ante la mera invocación de un tratamiento discriminatorio, "sino que es necesario que se acredite la presencia de circunstancias que constituyan indicios racionales de que está en juego el factor que determina la igualdad", y será, pues, a partir de la constatación de dichas circunstancias "que el empleador deberá destruir la presunción probando que existe causa justificada suficiente".

13) Conforme lo señalan Ignacio Albiol Montesinos (en "Estatuto de los Trabajadores", 1999) y José Luis Monereo Pérez ("La carga de la prueba de los despidos lesivos de derechos fundamentales", 1996), el mismo criterio se ha expresado en sentencias del 19 de junio, 9 de octubre, 10 y 13 de octubre, 3 y 27 de noviembre y 21 de diciembre de 1989, 12 y 19 de setiembre de 1990 -entre muchas otras- resaltando la necesidad de que "quien afirma la discriminación acredite la existencia de un panorama o un clima propicio a la conducta discriminatoria que haga verosímil la imputación" (STS, del 18 de junio de 1991).

14) El Tribunal Constitucional ha declarado que para imponer al empresario la carga probatoria no basta con señalar la existencia de un despido discriminatorio, sino que tal afirmación ha de reflejarse en hechos de los que resulte "una presunción o apariencia de discriminación", y en ese contexto -"cuando existan indicios de que ha existido discriminación"- corresponderá entonces al empleador alcanzar resultado probatorio respecto de la concurrencia de un motivo objetivo y razonable para el despido (STC, 82/1997, BOE del 21-V-1997; 133/1996, BOE del 13-VIII-1996, con cita de precedentes 780/1994; 266/1993; 21/1992; 197/1990; 135/1990; 114/1989; 166/1988; 104/1987; 55/1983).

15) Por lo demás, y según se advierte en los conceptos comunes dominantes en la evolución de la experiencia legislativa y judicial, es en este tipo de procesos -como en otros de características similares- donde la definición de la incumbencia de la carga probatoria ha de ser tamizada con resguardos imprescindibles, y en ese marco adquiere fundamental importancia una visión desde el dinamismo que en definitiva importa adjudicar, a quien se encuentra en mejor situación, la necesidad de aportar, en beneficio de su interés, los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva (conf. C.S.J.N. en Fallos 320:2715, voto del juez Adolfo R. Vázquez, sent. del 10-XII-1997; íd. 324:2689, sent. del 4-IX-2001; causa Ac. 82.684, sent. del 31-III-2004). Bajo esta perspectiva, ha de evitarse -desde la justicia- toda suerte de influencia asistemática del procurado sistema de derechos humanos (conf. Gordillo, Agustín "Derechos Humanos", I.3., 1999).

16) Bajo estas premisas, que no difieren de las aplicadas por el juzgador en su decisorio, fue que éste analizó las circunstancias alegadas y las pruebas aportadas por cada una de las partes en la tramitación del proceso. En su transcurso, y a fin de garantizar en plenitud el goce del ejercicio del derecho de defensa -sustrato primordial del debido proceso legal-, se instó y permitió el despliegue de todos los medios necesarios para alcanzar ese fin (fs. 1213 vta.).

17) Convalidado el encuadre en el régimen legal invocado por el juzgador de grado, en tanto reconocida -sin el desarrollo de una adecuada crítica- la eficiencia de la prueba del acto discriminatorio -plasmado en el despido del trabajador Villalba- no cabe sino confirmar la decisión arribada en la instancia en cuanto dispuso, en cumplimiento de las previsiones del art. 1 de la ley 23.592, la nulidad del distracto decidido por la accionada, y por ende, su inmediata reincorporación a su puesto de trabajo (fs. 1216) por pugnar aquel acto -además de las normas que indico- con las directivas emergentes de los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (ratificados, respectivamente, por la ley 14.932 y el dec. ley 11.594/1956); y 111 (O.I.T.) sobre discriminación, empleo y ocupación (ratificado por la ley 17.677).

18) El actor fue objeto de una arbitraria discriminación por causa de su actividad gremial, de manera tal que la decisión de despedirlo -según lo acreditado en el caso, en los términos del juzgamiento de la anterior instancia- violentó la garantía contenida en los arts. 14 bis y 16 de la Constitución nacional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad federal en el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, basados en el principio de igualdad ante la ley y de protección contra el despido arbitrario.

19) En la causa Ac. 81.611, sent. del 24-V-2006, esta Corte sostuvo que "nuestro orden jurídico nutrido de la normativa internacional relativa a la materia establece la protección de los derechos de no discriminación de los individuos". Y a su vez, es allí donde surge el perfil exigible: "una judicatura que pronuncia sus decisiones y cumple sus deberes funcionales diligentemente, pero que además, a partir de una visión progresista, evolutiva, reformadora, sabe interpretar la realidad de su época y le confiere a sus pronunciamientos un sentido constructivo y modernizador, orientándolos a la consagración de los valores esenciales en vigor. Valores que no son otros que los protegidos por nuestra Constitución Nacional" (conf. Berizonce, Roberto O. "El activismo de los jueces"; La Ley, 1990-E-920).

21) Al analizar -precisamente- el alcance que actualmente se confiere al concepto de discriminación, se indicó que resulta mucho más amplio que antaño, señalándose -con cita de C. Colautti- que "hoy el nuevo nombre de la igualdad es la no discriminación" ("Derechos Humanos Constitucionales", Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 19). A su vez, se señaló que: "...el art. 1 de la ley 23.592, ya nos brindaba con antelación a la reforma constitucional de 1994 un significado del término que iba mucho más allá del destrato a las personas por sus solas cualidades personales. Es discriminatoria toda conducta que arbitrariamente impida, obstruya o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías que consagra la constitución. Y ya fuere que el motivo para tal discriminación se encuentre en cualidades personales o inherentes a la persona (como la raza, la religión, la nacionalidad, el sexo, gremial, etc.) o en cualquier otro motivo que desigualitaria y arbitrariamente impida o lastime el pleno ejercicio de un derecho o garantía constitucional" (doctrina causa indicada).

22) A partir de la citada reforma, los tratados internacionales completan y complementan los designios normativos internos, y en ese orden, es dable poner de resalto el art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto dispone, con contundencia, que "los estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto"; asimismo, su art. 26: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección por la ley". También, el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica: "Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección"; el art. 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales ("Protocolo de San Salvador", 1988): "Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación". Por su parte, el art. 1 del Convenio 98 de la O.I.T. -de jerarquía superior a las leyes- establece: "1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra

todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales".

23) Por lo demás, al sancionar la ley 23.592 se generó una norma de contenidos sumamente amplios que posibilita que los jueces, a pedido de parte, no sólo dejen sin efecto el comportamiento discriminatorio sino también declaren la nulidad del mismo, sin que -en mi opinión- existan motivos, jurídicos o fácticos, que permitan excluir de su aplicación a las conductas discriminatorias originadas dentro del ámbito laboral, más cuando expresamente el segundo párrafo del art. 1º de la ley menciona las que se susciten con motivo de la opinión gremial.

24) Todos los actos discriminatorios, incluidos lógicamente los que tienen como destinatario a un trabajador, deben ser juzgados con arreglo al juego armónico de la ley 23.592, de la Ley de Contrato de Trabajo, del Preámbulo y los arts. 14 bis, 16, 31, 33 y 75 incs. 19, 22 y 23 de la Constitución nacional, de los Tratados Internacionales integrados al bloque de constitucionalidad que preservan la igualdad ante la ley y repudian la discriminación y de los arts. 11 y 39 incs. 2 y 3 de la Constitución provincial, que condenan la discriminación, garantizan la protección y libre ejercicio de la sindicalización.

23) El derecho a la no discriminación es un derecho humano fundamental y, en particular, un derecho fundamental en el trabajo. La reprobación por parte del ordenamiento argentino a la discriminación arbitraria no es reciente. Muestra de ello resulta ser la doctrina elaborada en torno al principio de igualdad previsto en el art. 16 de la Constitución nacional, su art. 14 bis, los arts. 17 y 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, los tratados internacionales citados en los votos precedentes que, en razón de la modificación introducida a la Constitución nacional en el año 1994, han cobrado operatividad en nuestro país (art. 75 inc. 22).

24) Durante un breve período, incluso, estuvo vigente el art. 11 de la ley 25.013 que regulaba específicamente el despido discriminatorio (derogado por la ley 25.877). Y, en lo que aquí interesa particularmente, las leyes sindicales reconocieron especial protección a los trabajadores con condición gremial frente a posibles acciones contrarias a la acción sindical; entre ellas, la ley 23.551. Por otra parte, la ley 23.592, conocida como Ley Antidiscriminatoria, reguló expresamente las consecuencias de los actos discriminatorios previéndose la posibilidad de declarar su ineficacia o hacer cesar su realización a la vez que la de reparar los daños moral y material ocasionados.

25) El art. 1º de la norma mencionada en último lugar dispone que "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional, será obligado, a pedido del damnificado a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados".

"A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".

26) Como queda a la vista, el texto de la norma transcrita no ofrece ningún argumento razonable que permita afirmar que el dispositivo legal no es aplicable cuando el acto discriminatorio es un despido y el damnificado un trabajador dependiente. Esa interpretación (sostenida por la recurrente) equivaldría, paradójicamente, a discriminar a los trabajadores afectados por un acto de esa naturaleza por el solo hecho de serlo y debería, en consecuencia, ser censurada por su inconstitucionalidad.

27) En la especie cobra particular importancia el art. 47 de la ley 23.551, puesto que el trabajador

afectado no es uno de aquéllos a los que la Ley de Asociaciones Sindicales reconoce la protección específica prevista en sus arts. 48, 50 y 52. Por el contrario, el actor queda fuera de ese universo de sujetos protegidos por tratarse de un "activista" que al momento de la extinción del contrato realizaba gestiones por ante el sindicato, el Ministerio de Trabajo y en el ámbito de la empresa, a fin que se convocara a elecciones para la elección de delegados de personal.

28) En ese orden, cuando el art. 47 de la ley 23.551 expresa que "Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley podrá recabar el amparo de estos derechos ante el Tribunal (...), a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato de comportamiento antisindical", claramente dispone que todos los trabajadores, más allá de la función que ejerzan, gozan de la tutela que la norma indica. Tutela que, en caso de que la práctica antisindical consista en el despido del trabajador se traduce en su reinstalación en el puesto de trabajo (cese del despido).

29) Tal interpretación es, por otra parte, armónica con los Convenios 87 (1948) y 98 de la O.I.T. (1949), ambos ratificados por nuestro país, y referidos, respectivamente, a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y al derecho de sindicación y de negociación colectiva.

30) El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T. ha definido en diferentes quejas sometidas a su consideración, generalmente presentadas por organizaciones de trabajadores, conceptos válidos para el caso bajo análisis. Entre otros, "La existencia de normas legislativas que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica" (párr. 742, pág. 160); "Nadie debería ser objeto de discriminación antisindical por la realización de actividades sindicales legítimas y la posibilidad de reintegro en el puesto de trabajo debería estar a disposición de los interesados en los casos de discriminación antisindical" (párr. 755, pág. 162) y "En ciertos casos en que en la práctica la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio Nº 98" (párr. 707, pág. 153, todos los citados corresponden a "La Libertad Sindical" Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T., cuarta edición (revisada), Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra).

31) En el tema de la discriminación en el empleo y, más acotadamente en el de la discriminación por razones sindicales frente al particular supuesto del despido como acto discriminatorio, el contexto definido determina la respuesta negativa a las argumentaciones del recurrente. De un lado, porque aún en la tesis del demandado en cuanto a que la ley 23.592 es una norma general (frente a la especial Ley de Contrato de Trabajo), de ello no sigue que la discriminación en el marco de un contrato de trabajo deba ser excluida de su ámbito de aplicación. Por el contrario, el segundo párrafo de su art. 1º alude a la discriminación arbitraria por motivo gremial, la que habrá de configurarse, en la mayoría de los casos, en el marco de relaciones de esa naturaleza. De otro, no encuentro que la solución que aquí se confirma sea portadora de una incompatibilidad que torne imposible conciliarla con el régimen de protección contra el despido arbitrario, por cuanto el sistema de estabilidad relativa impropia que reconoce al empleador una amplia facultad de despedir con la sola obligación de indemnizar en caso que lo hiciera sin causa o basado en injuria, no se agrieta con ella.

32) La no discriminación y la libertad sindical son derechos fundamentales y su vulneración provoca que las normas protejan más intensamente al trabajador que la padece, salvaguarda que, como queda dicho, se traduce en la reinstalación del dependiente en su empleo como

consecuencia de la ineficacia de la rescisión contractual que tuvo por fundamento su actividad sindical legítima.

III.- CONCLUSIONES

Cabe recordar que la doctrina de la Suprema Corte Provincial constituye doctrina legal, en los términos de los artículos 163 de la Constitución Provincial y 279 del Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires, y es obligatoria para todos los tribunales de dicha provincia, por cuanto su no aplicación constituye causal de recurso de inaplicabilidad de ley y la sentencia debe ser revisada por el máximo tribunal. Por ello, este fallo es de vital importancia en el ámbito judicial bonaerense y, a mi ver, cierra la puerta de toda otra interpretación que se puede realizar de la ley 23.592 y su aplicación en supuestos de despidos por razones gremiales.

Notas al pie:

1) Diciembre del año 2010.-

2) CSJN, A 1023 XLIII, REC. DE HECHO "Alvarez, Máximiliano y otros c/ Cencosud SA s/ acción de amparo".-

3) CSJN, P 1697 XLI, " Pellejero, María Mabel s/ amparo s/ apelación".-

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: 19 DE ABRIL DE 2011

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1044, Ley 340 Art.1056, Ley 340 Art.1083, Constitución Nacional Art.14, Constitución Nacional Art.16, Constitución Nacional Art.75, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.17, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.81, Ley 23.551 Art.47, Ley 23.551 Art.48, Ley 23.551 Art.50, Ley 23.551 Art.52, Ley 23.592, Ley 23.313, Declaración Universal de los Derechos humanos Art.23, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.163, DECRETO LEY 7425/68 Art.279
Ref. Jurisprudenciales: "Vizzoti, Carlos c/AMSA S.A", 14/09/2004 , CSJN ., "Parra, Vera Máxima c/San Timoteo s/Amparo", CN del Trab., 14/06/2006.

La democracia sindical tras el fallo de la corte en el caso “ATE c/Ministerio de Trabajo”

Comentario a fallo. (Texto completo)

MAC DONALD, ANDREA FABIANA (*)

PUBLICACIÓN: www.microjuris.com.ar - Sección Laborjuris, 15 DE DICIEMBRE DE 2008

SUMARIO

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO-ASOCIACIONES SINDICALES-DERECHOS SINDICALES-
REPRESENTACIÓN SINDICAL-ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO-MINISTERIO DE
TRABAJO-PERSONERÍA GREMIAL-FALTA DE PERSONERÍA GREMIAL-LIBERTAD SINDICAL-
PRINCIPIOS LABORALES-INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

I-INTRODUCCIÓN:

En el presente análisis haremos referencia al fallo dictaminado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo”, destacando las repercusiones del mismo en todos los sectores de la sociedad, llegando a nuestras consideraciones finales.

II-LA DEMOCRACIA SINDICAL - REALIDAD O NECESIDAD DE UNA SOCIEDAD.

La democracia sindical es uno de los temas debatidos en los últimos tiempos llevándonos a un interrogante si la misma es una realidad o necesidad de una sociedad. En los últimos años se ha observado que los dirigentes gremiales no han sido considerados como fieles representantes de los derechos de los trabajadores, sino en la lucha de sus propios intereses lo cual ello no sería aceptable en un sistema democrático.

Pero a decir verdad, la OIT (Organización Internacional del Trabajo) ha solicitado a la Argentina por la apertura de un proceso de democratización ya que se ha considerado que la regulación de la actividad sindical es violatoria de los derechos a asociarse libremente; es así como BRIENZA señala que “los representantes de las Asociaciones sindicales con personería gremial poseen protección especial frente a despidos, suspensiones y / o modificaciones de las condiciones de trabajo, en tanto que los representantes de sindicatos simplemente inscriptos carecen de toda protección legal”(1)

Ello nos hace pensar entonces que existe una deliberada desigualdad sindical ya que no todos los representantes de sindicatos cuentan con una protección legal suficiente, siendo entonces necesario una transformación conducida hacia el nacimiento de una nueva democracia sindical capaz de igualar los derechos de todos los sindicatos en su conjunto.

III-EL FALLO DE LA CORTE EN EL CASO “ATE C/ MINISTERIO DE TRABAJO” Y SUS REPERCUSIONES EN EL AMBITO GREMIAL Y EMPRESARIAL.

La Corte Suprema de Justicia resolvió que no es necesario estar afiliado a un sindicato con personería gremial para revestir la condición de delegado, declarando la inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 41 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, ya que el mismo dispone que para las funciones de representación como delegado de los trabajadores, deben estar afiliados a la respectiva asociación sindical con personería gremial.

El máximo tribunal destaca en el presente fallo, que “la exclusividad que otorga la norma a los sindicatos con personería gremial afecta el derecho de los trabajadores al exigirles la afiliación y además limita a los que no gozan de esa personería en el ejercicio de su representatividad”.

Ello hace cumplir en parte con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional al garantizar a los gremios la facultad de asociarse libremente y de celebrar convenios colectivos de trabajo, normativa que en la práctica no se ha cumplido ya que muchas legislaciones de asociación sindical han otorgado a

determinadas Asociaciones facultades especiales y a otras se les deniega el pedido de personería gremial, lo cual provoca una plena desigualdad entre las organizaciones sindicales.

Recordemos que uno de los principios que rige en el derecho colectivo del trabajo es la libertad sindical y la autonomía colectiva que tienden a que dichas Asociaciones sindicales en su conjunto puedan ejercer en plena libertad sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Destacamos además que en el presente fallo, la Corte hizo mención del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los alcances de la libertad sindical en su artículo 11 cuando expresa que “todo miembro de la OIT para el cual este en vigor el presente convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores, el libre ejercicio del derecho de sindicación”.

Esto nos lleva a pensar entonces que finaliza el monopolio en el ámbito de las Asociaciones sindicales en materia de elección de delegados del personal, habilitando entonces que los trabajadores tendrán derecho a hacerse representar por otros delegados que no sean específicamente de la asociación con personería gremial, aun cuando exista una simplemente inscripta.

Las repercusiones del fallo de la Corte Suprema de Justicia originó serias preocupaciones tanto desde el ámbito gremial como empresarial, dado que esta resolución daría comienzo a fracturas y disoluciones en el ámbito sindical, en tanto para los empresarios estiman que podría provocar en las relaciones laborales la multiplicidad de conflictos, dando nacimiento a inestabilidades haciendo uso de la fuerza por parte de los trabajadores ante un simple reclamo

Esto ha sido producto de la violencia sindical que se producen en el interior del país ya que provincias como Rosario se han visto afectadas de las sucesivas peleas entre grupos de sindicatos, empleando los medios de fuerza como los piquetes y la toma de empresas, siendo calificado por muchos como un vandalismo gremial y que preocupa a los empresarios.

IV-A MODO DE CONCLUSIÓN:

Consideramos que el fallo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia indica el comienzo de una plena independencia en sus resoluciones y a evaluar con un sentido objetivo la situación de los trabajadores en su conjunto, dando nacimiento a una democracia sindical y la plena vigencia de la libertad sindical y autonomía colectiva, principios que rigen en el derecho colectivo de trabajo y plasmados en el derecho colectivo del trabajo.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.microjuris.com.ar - Sección Laborjuris

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2008

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 14, Ley 23.551 Art. 41

Ref. Jurisprudenciales: “Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”, CSJN, 11/11/2008.

La libertad sindical en el juicio de la Corte. Reflexiones preliminares a partir de la sentencia “ATE” sobre la representación de los trabajadores en el establecimiento.

Texto completo

MANSUETI, HUGO ROBERTO

Publicación: www.mansueti.com.ar - www.microjuris.com, 9 de diciembre de 2008

SUMARIO

DERECHOS SINDICALES-LIBERTAD SINDICAL-DELEGADO GREMIAL-AFILIACIÓN SINDICAL-ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO-INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

1.- LA LIBERTAD SINDICAL EN EL DEBATE.

Pocos días atrás, con fecha 11 de noviembre, la Corte Suprema resolvió con el voto de seis de sus siete miembros, declarar la inconstitucionalidad del art. 41 inc. a) de la ley 23.551 (LAS), en cuanto exige a quienes pretendan ejercer la representación sindical en la empresa, en lo pertinente, estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en los comicios convocados por ésta.

La sentencia invadió los medios en ese mismo día, generando la reedición de un debate que nuestra sociedad ya había tenido veinte años atrás, cuando fue objeto de sanción la ley 23.551.

Debate que tiene que ver con un aspecto de nuestro modelo de organización sindical, tal vez el más sensible, el que hace a los cimientos sobre los cuales se estructura el edificio de nuestro movimiento obrero, que es el de la representación en los lugares de trabajo, en las fábricas y en las oficinas.

Debate que también pasa, en el fondo, por la posición que debe adoptar nuestro País frente a los trabajadores, si favorecer su unidad sindical o permitir la segmentación y debilitamiento.

El interrogante que hoy nos hacemos, es cuánto de este debate realmente ha impulsado la sentencia de la Corte. Si el mismo se circunscribe a la esfera de la administración pública, como interpreta el Ministerio de Trabajo, o bien, como pretenden los sindicatos menos representativos, lo que se trata es de revisar todo nuestro sistema legal, para que permita a cualquier organización de trabajadores, con o sin personería gremial, que cuente con igualdad de derechos, con las únicas salvedades planteadas por la OIT y la sentencia de la Corte, esto es, que los derechos exclusivos asignados a las Asociaciones con personería gremial, no excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales.

Haremos aquí una breve exploración preliminar al contenido de la sentencia y también otra breve reflexión sobre el debate que ella reedita, ello en la inteligencia que la problemática referida a si debe fomentarse o no la unidad sindical, constituye un aspecto medular de nuestra organización gremial un verdadero dilema que, frente a los constantes cambios que se vienen operando en la organización del trabajo, las transformaciones de los modelos productivos y de los colectivos de trabajo que en ellos se insertan, no podrá hallar ninguna solución definitiva, que no sea capaz de acompañar estas transformaciones y corregirlas cuando de ellas se deriven situaciones perjudiciales para los trabajadores y la sociedad.

2.- LA DECISIÓN DE LA CORTE.

Por la sentencia en debate, la Corte Suprema dejó sin efecto la decisión adoptada por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que había confirmado la resolución definitiva adoptada por el Ministerio de Trabajo, que invalidaba la convocatoria a elecciones de delegados de personal, efectuada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), en un ámbito donde carecía de

personería gremial, que fue el Estado Mayor General del Ejército y Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, por considerar que solo estaba legitimada para realizar dicha convocatoria, la asociación sindical con personería gremial otorgada para representar a dichos trabajadores, que es la Unión Personal Civil de las Fuerzas Armadas (PECIFA).

La Corte intervino por recurso de queja, contra la denegación del extraordinario de apelación, interpuesto por ATE.

Para así resolver, la Corte consideró que el citado art. 41 inc. a) de la LAS, resultaba contrario al derecho de libertad de asociación consagrado en diversos tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que desde 1994 tienen jerarquía superior a la ley.

Siempre sobre la base de interpretar la norma impugnada, en el contexto de la libertad de asociación, la Corte reafirma que dicho derecho ha contado con reconocimiento internacional desde 1919, con la propia Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

A partir del Considerando 5º, continúa con la línea argumental, ingresando en la interpretación del Convenio N° 87 de la OIT Sobre la Libertad Sindical. Señala la trascendencia de dicho Convenio, en cuanto sella el compromiso por parte de los Estados que lo ratifican a reconocer la libertad sindical en un sentido amplio. Agrega que dicho compromiso, también surge de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la interpretación oficial que de ellos han realizado sus órganos de aplicación.

Enfatiza que por dichos instrumentos y sus antecedentes, se reconoce el derecho de los trabajadores a constituir libremente y sin autorización preVIA, las organizaciones que estimen pertinentes. Además, que de dicho reconocimiento se sigue la obligación de los Estados a “poner en práctica” determinadas disposiciones tendientes a la efectiva vigencia del mencionado derecho sin limitar o menoscabar las garantías inherentes al mismo.

En el Considerando 6º desarrolla esta última idea, haciendo derivar del reconocimiento a la libre asociación, el reconocimiento al ejercicio de las libertades inherentes a ese derecho, entre las cuales destaca para dichas organizaciones el de “poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho”. Insinúa aquí, aquello que luego será la conclusión de la sentencia, en el sentido que el derecho a la libertad sindical se ve afectado, por la ausencia de garantías vinculadas al ejercicio irrestricto de la acción sindical.

Dedica al art. 14 bis de la Constitución Nacional el Considerando 7º. Luego de analizar sus antecedentes, sostiene el precepto “manda que el régimen jurídico que se establezca en la materia, antes que impedir o entorpecer, debe dejar en libertad las mentadas actividades y fuerzas asociativas, en aras de que puedan desarrollarse en plenitud, vale decir, sin mengua de la participación y del eventual pluralismo de sindicatos, que el propio universo laboral quiera darse”.

Por el Considerando 8º se ocupa de analizar el régimen de Asociaciones sindicales diseñado por la ley 23.551, de acuerdo a la interpretación oficial que ha venido realizando la OIT, por intermedio de su Comité de Libertad Sindical (CLS) y la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACyR). Aquí sostiene la Corte, que el régimen de la personería gremial instituido mediante la ley 23.551, en principio no resulta contrario a la libertad sindical reconocida por el Convenio 87. Pero considera “de importancia puntualizar” que de acuerdo a la interpretación oficial de dichos órganos de la OIT, las prioridades asignadas a la organización sindical más representativa por medio de la personería gremial, “no debería implicar para el sindicato que la obtiene, privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales”.

Estrictamente vinculada al asunto en tratamiento, es la cita que hace la Corte de una observación deducida a la ley 23.551 en 1989, por parte de la CEACyR, al señalar la incompatibilidad de dicha ley con el Convenio N° 87, en cuanto aquella establece que “las funciones de representante de los trabajadores en la empresa sólo pueden ser ejercidas por los miembros de las organizaciones que poseen la personería gremial”, ya que la concesión de privilegios a las organizaciones más

representativas, no debe hacerse de manera tal que pueda influenciar en la decisión de los trabajadores de afiliarse a tal o cual organización.

Luego de reiterar que el reconocimiento de ciertos privilegios a favor de la asociación sindical más representativa no es incompatible con la libertad sindical, dado que existen justificadas razones para evitar la fragmentación del movimiento obrero, vuelve a citar la interpretación realizada en este sentido por parte del CLS en el año 1996: tal distinción no debiera “privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio núm. 87”.

Concluye el análisis remarcando, también con cita a la interpretación oficial de la OIT, que “hay una “diferencia fundamental” entre el monopolio sindical “instituido o mantenido por la ley” directa o indirectamente, y el que “voluntaria y libremente” quieran establecer los trabajadores. El primero, cuando trasciende los límites señalados en este considerando, “está en contradicción con las normas expresas del Convenio N ° 87”, el cual, aun cuando “manifiestamente no apunta a imponer el pluralismo sindical”, sí exige que éste “sea posible en todos los casos”.

Sobre la base de esa línea argumental, en el Considerando 9º la Corte declara la incompatibilidad, en el caso, del art. 41 inc. a) de la ley 23.551 con el derecho a la libertad sindical reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y las demás normas internacionales citadas en los considerandos anteriores.

Entiende que dicha norma, en cuanto exige al trabajador que desee postularse como candidato, hallarse afiliado a una asociación sindical con personería gremial, es contraria a la libertad sindical en dos aspectos: primero, porque obliga al trabajador que desea ser representante, a afiliarse a determinada asociación sindical, aun existiendo en el ámbito otra asociación simplemente inscripta; segundo, porque restringe la libertad sindical de las Asociaciones simplemente inscriptas, al impedirles el despliegue de su actividad en un aspecto elemental, como lo es el de postular representantes.

Así arriba al decisorio, instrumentado como Considerando 10º, dejando sin efecto la sentencia dictada por la Sala VI de la C.N.A.Tr. y ordenando que, por donde corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3.- LOS IMPACTOS DE LA SENTENCIA.

3.1.- Sus efectos inmediatos y claros.

Por lo pronto, la sentencia de la Corte solo tiene un efecto claro e inmediato, que está dado por remitir el expediente a la C.N.A.Tr., para que por otra Sala, se dicte una sentencia que admita la pretensión deducida por la Asociación de Trabajadores del Estado, tendiente a convocar a elecciones para representantes en los establecimientos del Ejército en cuestión, donde la personería gremial ha sido asignada a la asociación Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

A partir de allí, se abren una serie de interrogantes vinculados, sobre todo, a la condición y funciones de los delegados que resultarán electos en el proceso electoral que debiera iniciarse.

Circunscribir los efectos de la sentencia al ámbito de la administración pública, soluciona en parte estos interrogantes, dado que se trataría de trabajadores que cuentan con estabilidad, con independencia de su condición de representantes sindicales. Pero no soluciona los inconvenientes vinculados al número de representantes que corresponde admitir por cada establecimiento, concretamente, como pasan a regir las pREVISIÓNes del art. 45 de la ley 23.551 en los sectores comprendidos por la sentencia.

Como nada de ello indica, parecería ser que PECIFA mantiene el derecho a designar la totalidad de los representantes y los nuevos, designados por ATE, vendrían a complementar la nómina.

Tampoco se aclara, qué tipo de representación ejercerán los delegados designados por ATE. Dado que no fue objeto de resolución por parte de la sentencia, que solo las Asociaciones con personería gremial pueden representar los intereses colectivos (arts. 23 inc. b) y 31 inc. a) de la ley 23.551), las funciones previstas para los representantes en el establecimiento por el art. 40 de la misma ley quedarían carentes de contenido, salvo que se interprete que estos nuevos delegados de ATE, solo podrían representar a este último sindicato frente al empleador y, con relación a los intereses

individuales, quedarían restringidos los correspondientes a los afiliados de ATE cuando exista requerimiento y autorización o mandato expreso (art. 23 inc. a) de la ley 23.551).

Como la sentencia ratifica nuestro sistema de organización sindical, en el sentido que la negociación colectiva debe ser impulsada por la asociación más representativa que cuenta con personería gremial, estos delegados de ATE tampoco podrían intervenir en la misma, la cual continuaría siendo resorte exclusivo de PECIFA.

En este contexto, podemos concluir preliminarmente, que los efectos de la nueva sentencia a dictar por la C.N.A.Tr., de acuerdo a los parámetros diseñados por la Corte y restringida, como se debe, al caso concreto, no tendrá implicancias relevantes en nuestro sistema de representación sindical en general y, particularmente, en el ámbito de la administración pública que fue objeto de controversia en el expediente.

3.2.- La consideración de los eventuales efectos mediatos.

La Corte Suprema no es un tribunal de casación. Sus sentencias, aún siendo definitivas en el ordenamiento interno, solo son obligatorias por razones prácticas y porque la misma Corte así lo dice. De todos modos, cuentan con un valor jurídico de elevada magnitud y su doctrina, por lo general y debido a la autoridad intelectual de sus integrantes, es generalmente seguida por los tribunales inferiores.

La sentencia solo resuelve el caso concreto. No modifica nuestra legislación y tampoco se hace extensiva a las partes o asuntos no discutidos ni resueltos en el proceso al cual le pone fin.

Ello importa, que cualquier otra organización sindical simplemente inscripta que pretenda ejercitar facultades hasta el momento asignadas de manera exclusiva a las que cuentan con personería gremial, deberá recorrer un camino administrativo y judicial similar al que recorrió ATE para llegar a este pronunciamiento.

Tampoco hay certidumbre con respecto a que el criterio expuesto por la Corte en el caso ATE, se mantenga para casos similares o se extienda a asuntos que no fueron expresamente decididos.

En esta última esfera, estarían las demás atribuciones exclusivas que nuestro régimen actual asigna a las Asociaciones sindicales más representativas y cuyo ejercicio se encuentra vedado o restringido, para las Asociaciones menos representativas, que solo cuentan con simple inscripción.

Para tener una idea del panorama, el criterio de la OIT sobre el particular, tal como lo habría interpretado la Corte, indica que las preferencias o prioridades consagradas a favor de las Asociaciones más representativas (en nuestro caso, aquellas que cuentan con personería gremial), deben limitarse a las siguientes:

- representación en las negociaciones colectivas;
- consulta por las autoridades; y
- designación de los delegados ante los organismos internacionales.

De manera tal que, en este orden de los efectos mediatos de la sentencia, podría llegar a plantearse la revisión de las siguientes atribuciones exclusivas de las Asociaciones más representativas, que cuentan con personería gremial y que exceden el ámbito anteriormente planteado, a saber:

- vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social (art. 31 inc. c) de la ley 23.551);
- administrar sus obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo (art. 31 inc. f) de la ley 23.551);
- obtener recursos a través de la obligación del empleador a actuar como agente de retención de las cuotas de afiliación (art. 38 de la ley 23.551 y 132 inc. c) de la L.C.T.);
- exención de toda tasa, gravamen, contribución o impuesto, del orden nacional, que grave los actos y bienes afectados a sus funciones propias (art. 39 de la ley 23.551);

- convocar a elecciones de representantes en establecimientos comprendidos en el ámbito de representación personal y territorial de otra asociación sindical con personería gremial (art. 41 ley 23.551);

- designar representantes en dichos establecimientos, que cumplan funciones análogas a los representantes designados por las Asociaciones sindicales con personería gremial en el mismo ámbito (arts. 40 y 41 ley 23.551);

- sus representantes gozarían de las facultades, deberes y garantías, previstos para los representantes designados por las Asociaciones con personería gremial, en los arts. 40 a 53 de la ley 23.551;

- en cuanto a su estabilidad, la misma quedaría encuadrada en las pREVISIÓNes del art. 47 de la ley 23.551 (amparo sindical);

- a falta de previsión en los convenios colectivos de trabajo, debiera ampliarse la nómina prevista por el art. 45 de la ley 23.551, para incluir a los representantes designados por las Asociaciones simplemente inscriptas;

- suspensión del contrato de trabajo por el desempeño de cargos electivos en Asociaciones sindicales simplemente inscriptas, cuando ellas lo requieran (art. 217 L.C.T.).

Sin embargo, hasta tanto no exista una reforma legislativa sobre los tópicos antes indicados, continuará rigiendo el ordenamiento vigente y cada asociación sindical simplemente inscripta que desee ejercitar las atribuciones antes señaladas, deberá recorrer el iter administrativo, en su caso y judicial y obtener una sentencia que la habilite en cada supuesto en concreto.

Por el momento, no nos parece probable que esa reforma legislativa tenga lugar.

Nuestra experiencia muestra que las reformas a la legislación laboral son extremadamente difíciles en nuestro medio, sobre todo cuando se trata de recuperar derechos perdidos por los trabajadores durante la dictadura, tanto de los años 70, como de los 90.

Basta con observar que desde el 21/09/2004 la ley 24.557 viene siendo sistemáticamente declarada inConstitucional, en sus más diversos aspectos, tanto por la Corte Suprema, como por los demás tribunales inferiores y, a casi cinco años de ello, todavía no logró una reforma que admita los lineamientos trazados por la Corte.

Si ello ocurre con una ley que todos los sectores requieren se modifique (salvo las aseguradoras) y que cuya reforma no exige un pacto social de gran envergadura, no cabe esperar que lo contrario ocurra con la ley de Asociaciones sindicales, en una reforma inmediata al sistema.

4.- ALGUNAS CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Hay un gran acierto en la sentencia de la Corte, el cual está dado por la expresión contenida en el Considerando 9º, cuando refiere a que “no se ha invocado, ni esta Corte lo advierte, la existencia de razón alguna que haga que la limitación impugnada resulte necesaria en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos”.

Y es precisamente por este acierto, por no advertir el Tribunal la existencia de razones que justifican la adopción de un modelo como el nuestro, que favorece, promueve o facilita (como quiera llamársele) la unidad sindical, que las conclusiones adoptadas en la sentencia merecen la crítica prudente y respetuosa.

Ocurre que solo desde un punto de vista eminentemente teórico o especulativo, puede sostenerse que una clase trabajadora como la argentina, puede encontrar mejor defensa para sus derechos laborales, con un modelo sindical desmembrado, plural o, en definitiva, debilitado.

Es entendible ese punto de vista, dado que en la actual coyuntura, no existe en nuestro máximo Tribunal, ningún jurista con especial versación en derecho del trabajo, mucho menos en derecho colectivo, aún cuando en sus comienzos académicos, uno de ellos publicó obras referidas a la negociación colectiva, especialidad que luego abandonó.

Extraer las consideraciones del fallo del ámbito estricto de la administración pública, para el cual está destinado, sería un error, el cual redundaría en perjuicio de la protección del trabajo, consagrada por el mismo art. 14 bis de la C.N., el mismo que fue utilizado como apoyo normativo para declarar la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 23.551.

Ello se advierte, a poco de analizar la estrecha vinculación existente entre las formas de organización sindical y las formas de organización del capital, o bien, como diría Marx (sin participar de sus demás conclusiones), de acumulación.

Las organizaciones sindicales que hoy conocemos, se han ido gestando como consecuencia de la Revolución Industrial del Siglo XIX, a punto tal que se ha llegado a afirmar que “no hay Revolución Industrial sin sindicalismo, como no hay sindicalismo sin Revolución Industrial”¹.

En la evolución que tuvieron estas organizaciones, una vez finalizado el período corporativo e iniciada la Revolución Industrial, se han marcado los siguientes períodos: a.-) individualista, que comienza una vez disueltas las corporaciones y se mantuvo junto con las prohibiciones o restricciones al derecho de asociación; b.-) sindicalista, que comienza con el restablecimiento del derecho a la libertad de asociación, donde los trabajadores se organizan y participan en la regulación de condiciones de trabajo, logrando el reconocimiento de los fines profesionales de los sindicatos y la misión que les corresponde desarrollar; c.-) corporativista, iniciado luego de la Primera Guerra Mundial, con preponderancia en Alemania y en Italia, también en España, Portugal y Brasil, donde los sindicatos pasan a revestir el carácter de corporaciones de derecho público y, dentro del aparato gubernamental, pasan a intervenir en la vida íntegra del trabajo y la economía ²; d.-) un cuarto período de rectificación y asentamiento de los sindicatos, que comienza una vez finalizada la Segunda

Guerra Mundial y llega hasta el final del Siglo XX, en este período, los sindicatos logran consolidarse como interlocutores válidos de la clase trabajadora, como cuerpos intermedios entre los trabajadores y el Gobierno, obtienen la legitimación normativa de su acción sindical (reconocimiento del derecho de huelga y negociación colectiva), participan en las decisiones que afectan al trabajo, incluso en forma institucionalizada a través del diálogo social, pero, paralelamente, junto con el protagonismo que adquieren los sindicatos en la vida pública, se viene registrando una disminución de los niveles de afiliación, claramente vinculada a las transformaciones operadas en el mundo del trabajo.

Un quinto período, que se sigue al anterior a partir de la globalización de la economía, el cual presenta nuevas realidades, transformaciones de la economía y la empresa, las que exigen otras estrategias de las organizaciones de trabajadores, para el logro de su principal objetivo, que no es otro que el de lograr condiciones laborales humanamente suficientes para sus representados.

La Convención Nº 87 de la O.I.T., relativa a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, fue adoptada por la 31ª Conferencia, en el año 1948, cuando diversas naciones del Mundo, todavía no habían superado la segunda etapa anteriormente indicada y continuaban las restricciones o limitaciones al derecho de sindicalización por parte de los trabajadores.

En los sesenta años transcurridos desde entonces, la situación ha cambiado, aún cuando dicho Convenio siga siendo interpretado, hasta por la propia OIT, en un contexto ya superado por las nuevas organizaciones del trabajo y del capital.

La libertad sindical garantizada por el Convenio Nº 87 de la O.I.T. no es incompatible con un régimen de unidad sindical, en la medida que exista la posibilidad de constituir nuevas Asociaciones sindicales.

Bien se ha dicho que los principios derivados del citado Convenio no presuponen ningún patrón uniforme de organización sindical, debiendo cada movimiento adaptarse necesariamente al cuadro político económico y social en el que opera. Estas expresiones, de muy clara actualidad, fueron

¹ Paul Louis, *Historie du mouvement syndical en France*; París 1947, pág. 9; citado por Cabanellas, Guillermo, en *Tratado de derecho laboral*, 3ª edición, Editorial Claridad SRL, Buenos Aires 1989; Tomo III Derecho Colectivo del Trabajo; Volumen 1, Derecho Sindical, pág. 35.

² Cabanellas, Guillermo; op. loc. cit., pág. 114.

PÚBLICAdas en 1971³. En el mismo sentido, con fecha reciente se ha expuesto que la libertad sindical no debe ser interpretada bajo la óptica de la mera multiplicación numérica de sindicatos (a mayor cantidad de sindicatos constituidos mayor libertad sindical), ya que en la actual coyuntura de la economía global, si afirmamos que el capital tiende casi inexorablemente a concentrarse, argüir entonces que la libertad sindical se centra en dar la posibilidad de que se multipliquen los sindicatos sin preocuparse de la atomización de la fuerza de los trabajadores es, en los casos más honestos, una muestra de ingenuidad⁴.

De allí que la propia O.I.T., a través de su Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones ⁵, se ha ocupado de aclarar que el Convenio N° 87 no es incompatible con “que existan organizaciones sindicales más representativas, denominadas “con personería gremial”, ni tampoco a que estas organizaciones, por su carácter de ser las más representativas, gocen de ciertos privilegios”.

Dicha aclaración, importa tanto como reconocer que el Convenio N° 87, debe constituir una herramienta flexible, que pueda ser aplicada en cada sociedad, favoreciendo el modelo sindical libre que mejor cumpla con la finalidad de defender los derechos de los trabajadores.

Otra expresión similar, contenida en la observación por parte de la CEACyR que la Corte cita en su sentencia, es cuando señaló que “Precisamente, consciente de que la multiplicidad excesiva de las organizaciones sindicales puede debilitar el movimiento sindical y menoscabar los intereses de los trabajadores, la Comisión siempre ha considerado que el reconocimiento de los sindicatos más representativos por la legislación no es en sí contrario al principio de la libertad sindical, a reserva de que se respeten ciertas condiciones. Al respecto, la Comisión ha señalado que para la determinación de la organización más representativa debería basarse en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva. Además las ventajas deberían limitarse de manera general al otorgamiento de ciertos derechos preferenciales tales como la negociación colectiva, la consulta por las autoridades o la designación de los delegados ante los organismos internacionales (véase Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, 1994, párrafo 97)”⁶.

A ello se agrega, que el criterio de la asociación más representativa, propia de regímenes de unidad sindical, ha sido receptado por el Convenio N° 144 sobre la consulta tripartita⁷, en cuyo art. 1° puede leerse: la expresión organizaciones representativas significa las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, que gocen del derecho a la libertad sindical.

Sesenta años atrás, cuando fue adoptado el Convenio N° 87, el sindicalismo atravesaba por una etapa emergente, facilitada por las condiciones de trabajo impuestas por el modelo taylorista - fordista, vigente en la época. Este modelo, caracterizado por la división social y funcional del trabajo, fomentaba la solidaridad de los trabajadores pertenecientes a una determinada categoría del colectivo de trabajo y ellos mismos, casi sin auxilio estatal, constituían sus organizaciones cuando podían hacerlo. El problema propio de la época, seguía siendo el de las dificultades impuestas en algunos Estados, para que los trabajadores pudieran organizarse.

Las transformaciones operadas en el mundo del trabajo a partir de la generalización del modelo productivo impuesto por Toyota (polivalencia funcional, producción subordinada al just in time, banco de horas etc.), se derivaron en una crisis del sindicalismo, básicamente generada a partir de la

³ Rodríguez Mancini, Jorge, Ensayo de una temática fundamental para el estudio de las Asociaciones profesionales, Rev. L.T. T° XIX-B, pág. 666.

⁴ Tomada, Carlos A., La libertad sindical en la Argentina y el modelo normativo actual de la O.I.T., Rev. D.T., T° 2001-A, pág. 741.

⁵ Acerca de su funcionamiento, ver nuestro Derecho del Trabajo en el Mercosur, págs. 105 y ss.

⁶ Comentarios de la C.E.A.C.R., 1998, 69° Reunión, en sitio web de la O.I.T.: www.ilo.org.

⁷ 61° Conferencia, Ginebra, 21/6/76, ratificado por la Argentina mediante ley 23.460, también por Brasil y Uruguay en el ámbito del Mercosur, estando pendiente su ratificación por Paraguay.

eliminación de la división social del trabajo. Esta crisis se manifestó en una baja en los niveles de afiliación y derivó en una pérdida de poder negocial de los sindicatos, lo cual permitió la flexibilización laboral en España durante los años 80 y en nuestros países en los 90.

En Europa se advirtió que las condiciones actuales del mundo del trabajo, exigen por parte de los poderes públicos una intervención destinada a ayudar tanto la organización sindical de los trabajadores, como que ellas tengan el poder necesario para intervenir en la defensa de los intereses colectivos de sus

representados. Sin ayuda normativa, en el contexto actual no se logra reforzar los mecanismos representativos de los trabajadores, para que ellos puedan defender sus derechos en el actual panorama de concentración de capitales.

Con las crisis experimentadas a raíz del cierre de plantas automotrices (1993, planta Volkswagen de Barcelona y 1997, planta Renault de Vliorde, norte de Bruselas), los europeos advirtieron que los trabajadores no se habían preparado para los problemas derivados de la radicación especulativa de capitales. Esa situación derivó en que los trabajadores no contaban con el poder organizativo y negocial adecuado, para resistir cierres de establecimientos a escala continental. Con motivo de dicha experiencia, la Unión Europea dictó la Directiva Nº 94/45/CE por la cual se constituye el Comité de Empresa Comunitaria, claramente destinada a reforzar el poder de los sindicatos, en la inteligencia que la sociedad necesita de ellos, para contrarrestar los efectos socialmente nocivos derivados de las nuevas formas de organización horizontal de la empresa.

Más recientemente, se circunscribe en esta línea la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea.

Otro aspecto no considerado por la sentencia de la Corte, está dado por la heterogeneidad de organizaciones sindicales, para la cual está destinada a regir la Convención Nº 87 de la O.I.T. Es que los sindicatos se fueron organizando en cada sociedad, siguiendo lineamientos culturales propios y acompañando una evolución también local de la economía y la legislación social.

Así como hay diversidad y heterogeneidad de legislaciones sociales, lo propio ocurre con las organizaciones sindicales.

Las diferencias son marcadas. No solo a la hora de determinar si ellas conviven en sistemas de pluralidad o unidad sindical, también cuando indagamos acerca de si poseen o no autonomía colectiva, personalidad jurídica o hasta incluso, objetivos vinculados con la defensa de los derechos de sus afiliados.

A modo de ejemplo, basta con recordar que en Gran Bretaña los derechos acordados en la negociación colectiva no son defendibles por los afiliados en sede judicial. Ellos no tienen legislación que les habilite a reclamar tal o cual beneficio, en un juzgado con competencia en lo laboral. Es que los sindicatos ingleses, frente al incumplimiento de un convenio colectivo, prefieren el mecanismo de la autocomposición, de la huelga⁸, porque rechazan cualquier tipo de ingerencia del Estado en sus relaciones contractuales.

Entre nosotros, algo similar ocurre en el Uruguay, donde los sindicatos no tienen personalidad jurídica. Por tal motivo, siquiera pueden tener el inmueble de la sede social a su nombre.

Y ni que hablar de lo que ocurre con los sindicatos en China. Por Eduardo Galeano, sabemos que en China sí hay sindicatos, pero obedecen a un Estado que en nombre del socialismo se ocupa de la disciplina de la mano de obra: "Nosotros combatimos la agitación obrera y la inestabilidad social, para asegurar un clima favorable a los inversores", explicó recientemente Bo Xilai, secretario general del Partido Comunista en uno de los mayores puertos del país⁹.

⁸ Rehfeldt, Hugo; Globalización, neocorporatismo y pactos sociales; ed. Lumen/Hvmanitas; Buenos Aires, 2000; pág. 22.

⁹ Galeano, Eduardo, Los derechos de los trabajadores. (Un tema para arqueólogos?; reportaje en el diario El Nacional, edición del 23/04/2001, Montevideo, Uruguay.

El no advertir estos tópicos, es lo que deriva en conclusiones erróneas, como la adoptada por la sentencia de la Corte, que asocia el llamado sistema de la pluralidad sindical con la libertad sindical.

Continuar de ese modo el razonamiento, lleva a la conclusión equivocada de sostener que cuantos más sindicatos existan por clase, hay mayor libertad y eso es mejor.

(Mejor para quién?. Para los trabajadores, seguro que no.

En un contexto actual, donde el capital tiende casi inexorablemente a concentrarse y en escala global, se ha reflexionado con acierto que los trabajadores organizados de manera atomizada, mal pueden hacer frente a esa realidad, por hallarse en situación clara de debilidad negocial: Argüir entonces que "la" libertad sindical se centra en dar la posibilidad de que se multipliquen los sindicatos sin preocuparse de la atomización de la fuerza de los trabajadores es, en los casos más honestos, una muestra de ingenuidad¹⁰.

Hay reglas de la física, que se cumplen inexorablemente en la sociedad. Una de ellas, conocida como la "ley física de Lavoisier", es la que afirma que "nada se pierde, todo se transforma".

La destrucción del basamento que favorece la unidad sindical, no derivará en la destrucción del poder de los sindicatos más representativos, o de sus dirigentes (que llegan a serlo por el voto de sus representados), sino su transformación, que en el caso, será la transferencia del mismo poder que se suprime (con la atomización) al sector económico, a los empleadores.

No parece que esta vez, la Corte haya adoptado una solución compatible con la protección del trabajo.

DATOS DE PUBLICACIÓN

PÚBLICACIÓN: www.mansueti.com.ar - www.microjuris.com

Fecha: 9 DE DICIEMBRE DE 2008

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.132, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.217, Ley 23.551 Art.23, Ley 23.551 Art.31, Ley 23.551 Art.38, Ley 23.551 Art.39, Ley 23.551 Art.40, Ley 23.551 Art.40 al 53, Ley 23.551 Art.41, Ley 23.551 Art.45, Ley 23.551 Art.47, LEY 24.557

Ref. Jurisprudenciales: "Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales", CSJN, 11/11/2008.

¹⁰ Tomada, Carlos, La libertad sindical en Argentina y el modelo normativo actual de la O.I.T.; en Revista Derecho del Trabajo, ed. La Ley, Tº 2001-A, pág. 735.

Actualización del derecho colectivo del trabajo en tiempos de cambio.

Ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho Laboral de la SADL - IIº Encuentro Nacional de Maestrandos - Mar del Plata, 7 y 8 de noviembre de 2008. (Texto completo)

NUÑEZ, PEDRO F.

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, DICIEMBRE DE 2008

SUMARIO

RELACION LABORAL-TRABAJADOR-SALARIO-DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO-Asociaciones SINDICALES-NEGOCIACION COLECTIVA

Los sindicatos y las Asociaciones sindicales que ellos representan y los empresarios y sus cámaras representativas constituyen los sujetos protagónicos de las relaciones laborales y son lo que negocian, podríamos decir, casi anualmente las condiciones de trabajo y las actualizaciones de las escalas salariales incluidas en los convenios colectivos de trabajo.

En nuestro país, podemos afirmar que es muy importante que desde hace ya casi cinco años, se puedan discutir libremente el nivel de los salarios a implementarse en cada rama de la actividad industrial, dejando de lado los aumentos de salarios por decreto como ha sucedido muchas veces en el pasado reciente en nuestro país.

Gradualmente y no sin dificultades estamos logrando que exista una negociación más técnica y no la meramente coyuntural o política sobre los contenidos de los convenios y sobre las implicancias de adoptar uno u otro sistema de calificaciones profesionales y de salarios.

Por supuesto que no podemos negar que en estos años y quizás desde la fuerte crisis, casi Terminal del 2001, tanto los dirigentes sindicales como los empresarios tenemos, tienen un ojo puesto en factores tales como el desenvolvimiento sostenido de un modelo económico que los favorece y por el cual han luchado mucho tiempo que es el del desarrollo de la industria nacional y afianzamiento de los empresarios nacionales como uno de los factores dinámicos que contribuyen al crecimiento.

Consideramos también que este pensamiento ha hecho madurar a los negociadores de ambos bandos que no quieren caer en viejas actitudes que los han llevado generalmente a la repetición de viejos errores y preconceptos y que terminaron en rotundos fracasos colectivos que nadie quiere repetir.

Es lógico, por otro lado que hayan existido pautas salariales que han sido acatadas por las partes en las negociaciones pasadas y aún en éstas sin que dejemos de reconocer que las pautas superiores fijadas en algunas actividades puedan repercutir con el contexto económico y alterar una tasa de inflación que nadie quiere que crezca.

En el caso específico de algunas actividades, por ejemplo, la industria metalmecánica con sus complejidades y diversidad de cada una de sus ramas se ha procurado desde hace tiempo incluir en las negociaciones paritarias el concepto de competitividad en donde se aspira creando una comisión de competitividad en las negociaciones del 2007, considerar todos los problemas que afectan a dicha industria, con referencia al tema y a las diversas asimetrías que se producen por la introducción en el marco local de productos que afectan a los industriales nacionales.

Infelizmente no se ha logrado, hasta el momento y a pesar de todas las gestiones y reuniones realizadas arribar a ningún acuerdo sobre esta temática y plasmar en medidas concretas los reclamos permanentes y la necesidad de que se consideren estos elementos.

Nos parece importante además que se consideren en las reuniones de las comisiones negociadoras los efectos colaterales de las importaciones de productos desde otros países como Brasil, India o China que en muchos casos reemplazan nuestros productos en el mercado local con los perjuicios consiguientes.

Creemos firmemente que en las negociaciones actuales y próximas deben incluirse estos temas, así como los de la actualización de las condiciones de trabajo que en muchos convenios no han sufrido ningún cambio desde hace por lo menos 20 años o más.

Hemos recuperado la mecánica de la negociación y sus consensos, debemos lograr en el futuro con la consideración de algunas de las CUESTIONES que estoy esbozando que la misma se tecnifique como manifestamos al comienzo de esta ponencia para entrar en otro nivel que el de mera adecuación de las tablas salariales cada determinada cantidad de tiempo.

Como pienso que Uds. van a solicitar que comente alguna sobre las tratativas llevadas a cabo este año y excusándome por razones obVIAs de hablar de la industria que represento les diré que el panorama que parecía difícil a comienzo de año, se ha ido despejando con las pautas fijadas en las negociaciones finalizadas hasta el momento.

Pensamos, sin embargo y lo demuestran las cifras que algunas actividades o sectores pueden otorgar mayores aumento que otros, dependiendo de su estructura de costos, su situación en el mercado e incluso de recibir o no subsidios del gobierno, por lo que no podemos tratar a todos de la misma manera.

Ya hemos dicho que en la industria metalúrgica, por ejemplo, hay sectores que están en mejores condiciones que otros, por su posicionamiento, desarrollo tecnológico o porque necesitan poca mano de obra frente a otros en que el costo de la misma es importante.

Esperamos que el gobierno entienda estos problemas, como hasta ahora, y mantenga una activa participación de mediador entre las partes para solucionar los problemas que se puedan presentar, para que las negociaciones que están en curso y las que se den de ahora en adelante no alteren las condiciones macroeconómicas de la coyuntura actual del país.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: DICIEMBRE DE 2008

:

Editorial:

La garantía sindical en relación a los postulantes a candidatos gremiales, en la etapa de proselitismo y respecto de los gremialistas de hecho

Ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho Laboral de la SADL - IIº Encuentro Nacional de Maestrandos - Mar del Plata, 7 y 8 de noviembre de 2008. (Texto completo)

LEGUIZAMON LEON, EDUARDO RODOLFO¹¹

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, DICIEMBRE DE 2008

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJADOR-DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO-GARANTÍAS SINDICALES-Asociaciones SINDICALES-LIBERTAD SINDICAL-DELEGADO GREMIAL-ELECCIONES GREMIALES-CANDIDATOS GREMIALES-ESTABILIDAD LABORAL

Mucho camino se ha transitado en nuestro país, en materia de derecho colectivo y especialmente en el terreno del sindicalismo. La libertad sindical ha sido y es uno de los pilares fundamentales en la defensa de los derechos de los trabajadores. Los principios de este derecho colectivo surgen principalmente de los convenios OIT (Organización Internacional del Trabajo), y el art. 14 de bis de nuestra Constitución Nacional, la que luego de sucesivas reformas, ha quedado consagrada como la única ventana del Contitucionalismo social de nuestro sistema Jurídico. No obstante ello, este artículo es para nuestra materia el mas importante de la Carta Magna, a lo que se han sumado las normas internacionales, y conforman una moderna normativa que avanza en defensa del interés del trabajador cuya fuerza siempre ha sido y es hipo suficiente frente a los dueños de los medios de producción, en definitiva los dueños del capital.

El convenio 87 de la OIT, dispone que los trabajadores y los empleadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a ellas. De este modo puede determinarse la constitución, la composición y estructura de los sindicatos, implica la posibilidad de crear una o varias organizaciones, sea por empresa, por actividad, profesión y elegir y establecer sus federaciones o confederaciones.-

El 14 Bis de Nuestra Constitución estatuye que las leyes deben garantizar a los trabajadores organización sindical libre y democrática, y estos parámetros han sido receptados y desarrollados en el artículo 8 de la ley 23.551, ley de Asociaciones sindicales, en donde se detalla como será el funcionamiento interno de los sindicatos estableciendo formas y modo de funcionamiento y de democracia interna.-

Ahora bien, también ocurre que en nuestro país los gremios, los sindicatos deben poseer su correspondiente personería gremial, de lo contrario no pueden funcionar en terreno del derecho colectivo, no puede obrar ni actuar en nombre y representación del conjunto de los trabajadores de la empresa, o de la rama de la actividad, o de la profesión, aunque si podrá representarlos individualmente con el solo hecho de encontrarse simplemente inscripta. Aquí hago esta salvedad porque esta condición es excluyente a la hora de la garantía de los trabajadores y está íntimamente relacionada con en una de las hipótesis de los temas a plantear. Así es. La organización sindical que pretenda la representación de sus afiliados deberá reunir un conjunto de requisitos para poder obtener la personería gremial, requisitos estos que por ejemplo no exige el convenio OIT 87, al hablar de

¹¹ Eduardo Rodolfo Leguizamón León (Abogado Laboralista)- La Rioja. República Argentina

- ex docente universitario en la Universidad Nacional de La Rioja, en la cátedra de derecho laboral y pREVISIÓNal

- asesor letrado de la unión del personal civil de la nación seccional La Rioja

- maestrando con tesina presentada en la maestría en derecho del trabajo y relaciones laborales internacionales dictada por la Universidad blas pascal de Córdoba y la Universidad Nacional Tres de febrero.

libertad sindical. Aquéllas que cumplieran con la presentación y pedido de personería y que no cumplieran los requisitos de representatividad, y otros, quedarán como simplemente inscriptos y regirá para ellos el efecto que antes les he descrito, en cuanto a su posibilidad de actuación y representación.

Hechas estas breves consideraciones, me referiré de lleno al tema de la garantía sindical para ejercer los derechos de los trabajadores en el marco normativo explicitado y en cumplimiento de los principios del derecho colectivo que es libertad sindical.

La garantía sindical a la que me refiero o también llamada tutela sindical, está prescripta en el art. 14 bis de la CN, cuando establece que garantiza a los representantes sindicales el cumplimiento de su gestión y la estabilidad de su empleo, y también consagrada en el artículo 47 de la ley de Asociaciones sindicales al darle una tutela especial que intenta impedir los abusos patronales y las prácticas desleales. La Doctrina mayoritariamente ha dado en llamar amparo sindical a esta acción tutelar de los derechos sindicales. Se recurre ante la justicia y se solicita que se impidan los ataques o se hagan cesar los que ya se han perpetrado contra la acción sindical, solicitando también el reestablecimiento del derecho cercenado. También a fin de evitar comportamientos antisindicales por parte del empleador, o su injerencia en la vida interna del sindicato, a través de despidos incausados, suspensiones injustificadas o mal intencionadas impuestas con mala fe, el artículo 52 del mismo cuerpo legal ha mandado otorgar una protección especial a los delegados y dirigentes gremiales, fijando expresamente el alcance de la tutela, y su extensión. La podemos resumir diciendo que los trabajadores que ocupen cargos electivos en una organización gremial (Art. 48), y los delegados del personal también electos, o sus similares como los de comisiones internas o equivalentes (Art.40), y los que se postulen para un cargo de representación gremial (Art. 50), no podrán ser despedidos, suspendidos ni modificadas sus condiciones de trabajo, si no mediare una resolución judicial preVÍA que los excluya de la garantía sindical, de acuerdo al procedimiento sumarísimo que cada jurisdicción haya establecido procesalmente de modo tal que se determina así un modo de estabilidad absoluta, porque estas personas, estos trabajadores no podrán ser despedidos y en el caso que eso ocurra, la misma ley, le da la posibilidad de ser reincorporados. Si. Efectivamente. El trabajador que no hubiere sido despedido por el procedimiento que estatuye la ley podrá requerir judicialmente su reincorporación. Esta situación puede tener una derivación económica y como alternativa al pedido de reincorporación, que es, que aquel trabajador despedido sin el procedimiento de exclusión pertinente podrá considerarse agravÁdo y acceder directamente y sin el pedido de reincorporación a una indemnización agravada, que aparte de la antigüedad normal, consistirá en el pago de tantas REMUNERACIONES como meses falten para la culminación de su mandato, mas un año de REMUNERACIONES, tiempo por el cual esta vigente la garantía sindical de estabilidad, (el mandato y desde su vencimiento un año mas), en el caso de los que ya estén en funciones, y para aquellos que se postularan como candidatos y no resultaran electos, gozaran de una estabilidad de seis meses desde su postulación oficializada, mas un año mas, y en este caso la indemnización agravada es del tiempo que falte para cumplir los seis meses mas un año mas de REMUNERACIONES.

Expuesto el cuadro de situación, y el marco normativo vigente, actual, corresponde preguntarse

(Es efectiva para todos los trabajadores, la garantía sindical que establece el artículo 52 de la ley 23.551?

(Alcanza adecuadamente la garantía sindical a todos los trabajadores por igual?

(Qué ocurre con aquellos trabajadores que por distintos motivos ejercen una representación sindical de hecho, con aceptación de su gente, de sus compañeros de trabajo, pero que no están debidamente institucionalizados?

(El período de proselitismo pre eleccionario queda incluido en la protección Sindical?

De estas preguntas, surgen seguramente algunos objetivos que propongo para la discusión, pero antes pretendo explicar desde el campo fáctico el porque de estas preguntas.

Algún juez, de mi provincia (La Rioja) al que yo he denominado inefable, ha sostenido, que el toma a su experiencia para formarse convicción en algunos temas del derecho de trabajo, lo que puede no estar mal, pero lejos esta la "experiencia propia", de la "observación de la realidad", claro está que no

es lo mismo, y este último hecho si esta comprendido y contenido en uno de los fundamentales principio del derecho de trabajo, como lo es la de la "primacía de la realidad". Y en ese orden de ideas, puedo decir que del campo de la búsqueda de la verdad real, o de la observación de la realidad, en este tema de la libertad sindical, concluyo en que no todos los trabajadores quedan comprendidos en la protección especial de la ley 23.551 a la hora de la acción proselitista. Tampoco puede decirse que todos los trabajadores que ejercen alguna acción sindical o representación de esa índole, sin estar instituidos por una organización con personería gremial, pero aceptado por sus compañeros de trabajo, a lo que denomino representación de hecho, estén cubiertos o alcanzados por la normativa de protección.

En el primero de los casos puede observarse casi sin dificultad que aquel trabajador que pretende obtener el cargo de delegado en su lugar de trabajo, antes de llegar a pensar tan siquiera en su candidatura a ese cargo, deberá realizar una consulta con sus compañeros de trabajo para ver si tiene alguna alternativa o chance de ser electo, si cuenta con compañeros que lo votarían en el caso de proponerse, si es VÍable su postulación, y luego de ello recién analizar si se presentará como candidato al cargo de representación gremial en su lugar de trabajo. Esta tarea de averiguación de consulta del candidato, es muy riesgosa, porque entre los consultados siempre hay algún "amigo" de los dueños, de los directores, de los empleadores, algún celoso encargado, que no quiere complicar su puestito, si le aparece algún delegado que no se subordine a sus pretensiones, o que se salga de los acuerdos de convivencia no siempre tan claros, celebrados entre sindicatos y patronos, que terminan con el despido del trabajador por el solo hecho de haber intentado preguntar a sus compañeros si están de acuerdo con su postulación. Despojado de todo tipo de hipocresía me animo a plantear que desde las mismas organizaciones ya establecidas y consolidadas en los lugares de trabajo, puede resultar molesta la postulación de quienes no tengan la misma posición política, o que no sigan los lineamientos ideológicos del gremio o sus autoridades, y como corolario de esta coyuntura, el trabajador y aspirante a representar a sus compañeros sea apuntado por la misma organización. Parece hasta contradictorio que esto suceda de esta manera, pero no menos cierto es, que dentro de estas legítimas aspiraciones de unos y de otros, pueden aparecer, algunas mezquindades y miserias a los que los lleva la misma ambición que en algunos casos será legítima pero en otras tal vez no tanto. Se muere de esta manera, su chance, en el mismo momento del intento, y se le genera un problema que es de repercusión social, porque este trabajador pasa sin escalas, al sector de los desempleados, al de la marginación social y sin ningún tipo de protección.

Así expuesta esta problemática y en mi opinión, sería fundamental, arrimar una solución normativa a este tema planteado que en definitiva es el objetivo de esta idea, de esta ponencia, proponiendo para ello la discusión del tema y la elaboración de la propuesta de la norma que más abajo enunciaré.

Previo a ello es importante poder describir en paralelo otra problemática y que es la que también se enuncia en el sub título y referida a los delegados de hecho.

Estos representantes sindicales por diversos motivos, muchas veces no han sido institucionalizados y carecen de la protección legal que les brindaría la ley 23.551 con la garantía sindical. Diversos motivos digo, porque puede producirse que en los lugares mas alejados del país, determinadas organizaciones no puedan llegar para la realización de elecciones de delegados, o no tengan REPRESENTACIONES, o resulte antieconómico a la organización, o que se trate de una empresa o emprendimiento nuevo que por su características o actividad no se encuentre determinado su encuadramiento, o bien que por el entendimiento entre empresa y empleado, de hecho se lleve a cabo la actividad sindical en el marco de lo acordado internamente pero sin institucionalización. En fin son innumerables las situaciones y ejemplos en que un trabajador con la aceptación de sus compañeros, ejerce de hecho la representación de los mismos, en buena forma y de buena fe, inclusive buena fe de ambas partes, pero ante el cambio de políticas empresarias, o simplemente del humor de sus titulares, responsables o encargados, o también ante un reclamo justificado de los empleados, reclamo al que la patronal no quisiera acceder, despedir al delegado de hecho no solo le resultaría barato, sino que este no tendría derecho a ser reincorporado, su indemnización sería la común a cualquier trabajador despedido sin causa y como consecuencia de ello el doble efecto, (Cuál?. El de dejar a los trabajadores sin representación y con la idea que al que se anime intentarlos se le dará el debido escarmiento.

Realidades estas, que es necesario discutir para generar soluciones, y como antes dije, el objetivo de la presente ponencia, es aportar las ideas para el intercambio y la discusión, y que de allí puedan generarse las soluciones necesarias para dar cobertura legal a quienes representan a sus compañeros por el solo hecho de tener la aceptación de ellos, y porque haciéndolo encarnan y representan una importantísima función social, amparada Constitucionalmente y que de ningún modo puede ser soslayada.

Entonces a la hora de responder las preguntas formuladas y ante las circunstancias expuestas podemos concluir en que, si es efectiva para los trabajadores, la garantía sindical que establece el artículo 52 de la ley 23.551, pero que lamentablemente en la realidad de las relaciones laborales hay supuestos de hecho que la ley no contempla y no protege.

No alcanza adecuadamente la garantía sindical a todos los trabajadores por igual, porque efectivamente hemos podido ver que ante situaciones de representación de hecho o de proselitismo previo a la candidatura de un cargo gremial, la protección del paraguas que ofrece la garantía sindical, no llega no es suficiente.

Aquellos trabajadores que por distintos motivos ejercen una representación sindical de hecho, con aceptación de su gente, de sus compañeros de trabajo, pero que no están debidamente institucionalizados, no gozan de amparo suficiente como para obtener estabilidad en su empleo, y las consecuencias pueden ser muy disvaliosas para estos trabajadores, con despidos baratos, con mensajes funestos para los trabajadores, con la amenaza colectiva, con el desaliento de la actividad, y lo promoción de la abdicación y renuncia de sus derechos, consecuencias que alcanzan también al período de proselitismo pre eleccionario que ya he referido antes.

Es pues hora de esbozar alguna posible solución a estos dos problemas planteados y que en mi parecer son de una importancia relevante, ya que de no darse la discusión de estos temas y elaborar propuestas superadoras, estaremos mirando a un costado mientras la realidad social nos reclama respuestas.

Es muy importante observar que ante estas situaciones descriptas entran en crisis los más elementales principios del derecho de trabajo. El principio protectorio que rige nuestra materia está siendo violado, cada vez que una situación de esta se produce. Deja de ser protectorio, abandona su característica de tuitivo y tolera situaciones que son de extrema injusticia, y no solo por a implicancia personal sino por lo que significa en el campo del derecho colectivo y su consecuencia social. También se encuentra avasallado el principio de irrenunciabilidad consagrado en nuestra Ley de Contrato de Trabajo y las normas internacionales. (Adonde queda el cumplimiento del principio de la primacía de la realidad? (De que realidad hablamos cuando observamos estos problemas, y colisiones de principios y no discutimos mínimamente su solución?

Me atrevo como resultado de esta exposición, de este estudio a proponer estos intentos de soluciones, estas ideas, que reitero, quedan abiertas a la discusión.

En primer lugar, o para el primero de los temas, propongo la creación de una norma que contenga y amplíe la garantía sindical que otorga la ley 23.551, y le de la cobertura necesaria a todos aquellos trabajadores que antes de la postulación como candidato a cubrir un cargo representativo electivo, deban realizar consultas para evaluar sus posibilidades de éxito, en síntesis realizar la tarea proselitista en su favor. El siguiente es un intento de su redacción: "Todas aquellos trabajadores que fueren a postularse para candidatos a cubrir un cargo electivo representativo, quedarán cubiertos con la garantía del artículo 52 de la LCT, por un período de 45 días anteriores a la fecha de vencimiento, determinada y PÚBLICAda por el sindicato, para presentar las respectivas candidaturas.. Solo será necesario para quedar incluido en la garantía sindical, comunicar de manera fehaciente a su empleador que se encuentra evaluando la posibilidad de presentarse a cubrir un cargo electivo dentro de los distintos niveles de la organización sindical cuando esta hubiera convocado a elecciones de ese cargo. El trabajador gozará de la protección especial durante esos 45 días más un año desde que vencen los primeros 45 días. Aquellos trabajadores que se presenten como candidatos quedan comprendido en el régimen del artículo 50 de la ley 23.551."

De este modo aquel trabajador que hubiere, hecho uso de esta opción y que ha quedado identificado como un posible activista, delegado, gremialista, gozará de esta protección de estabilidad absoluta por este lapso de 45 días y un año mas y en el caso que fuere despedido podrá exigir su reincorporación o

en su defecto optar por una indemnización que será especial y onerosa para aquellos que no observaran el procedimiento de desafuero establecido en ley y sin causa se despidiera al empleado, al trabajador.

Del mismo modo que propuse una redacción para el primer tema, propongo esta redacción para la otra problemática planteada: "Todo aquel trabajador que por distintas circunstancias ejercieren de hecho la representación de sus compañeros de trabajo, en un lugar en donde no haya delegados democráticamente elegidos y pertenecientes a una organización sindical, quedará comprendido dentro de la garantía de estabilidad del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo. El plazo por el que se extiende la garantía será de dos años a partir de la pretensión del distracto, o de la aplicación de la sanción, o la modificación de las condiciones de trabajo del trabajador, por parte de la empleadora y un año más desde el vencimiento de ese plazo. El trabajador deberá comunicar al empleador, que ejerce la representación de los compañeros y explicitar el motivo por el cual no ha sido institucionalizado, salvo que ambas circunstancias resulten evidentes y de dominio público de las partes. El empleador deberá respetar la estabilidad que será permanente hasta tanto el mismo empleador no intime a la organización sindical a que normalice la situación de representación dentro de su empresa, intimación que no será por un plazo menor a los 45 días, a la vez que comunique de la situación anómala a la autoridad de aplicación. Vencido el plazo sin que la organización haya dispuestos las elecciones de delegados, podrá denunciar al sindicato ante la autoridad de trabajo y solicitar que esta sancione al sindicato y lo intime a la realización de las elecciones de delegado dentro de la empresa, pero sin consecuencias para el trabajador que ejerce la representación de hecho."

Estas propuestas, que surgen de la observación de la realidad, no son, ni pretenden ser, una verdad absoluta y en cambio creo que si es un aporte a la discusión de ideas, a la discusión de posiciones que muchas veces pueden ser encontradas y apasionadas si se quiere, pero que sin lugar a dudas será un principio, un punto de partida para buscar el equilibrio y la justicia.

Ha sido larga la lucha de los movimientos obreros y de los trabajadores en particular, ha costado muchas vidas, muchas lágrimas, y un denodado esfuerzo, llegar a contar con las herramientas que dieran protección al trabajador, desde aquella lucha por dejar de ser esclavos, pasando por sistemas políticos netamente liberales en donde el estado no intervenía en las relaciones de trabajo, o aquellos otros que si los valoraron y los pusieron como eje o columna central de sus ACCIONES políticas, o aquellos que después vinieron a masacrarlos por el solo hecho de pensar distintos y pretender dignidad y justicia. Hoy en pleno nacimiento de este siglo, estoy convencido que siendo los trabajadores los principales protagonistas de la economía de cada país, les debe ser reconocida su lucha, su esfuerzo, y entregarles una verdadera protección, que encamine toda su lucha a la obtención de el tan pretendido como digno estado de bienestar, que engrandecerá a cada país a cada Nación logrando la felicidad de su pueblo.

DATOS DE PUBLICACIÓN

publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: DICIEMBRE DE 2008

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.52, Ley 23.551 Art.8, Ley 23.551 Art.40, Ley 23.551 Art.47, Ley 23.551 Art.50, Ley 23.551 Art.52

La negociación colectiva, y el orden público laboral en una nueva etapa institucional.

Ponencia presentada a la XIV Conferencia Nacional de Abogados "Por la plena vigencia de la Constitución Nacional" realizada en la ciudad de Santa Fe, Paraná los días 1,2, y 3 de mayo de 2003. Comisión n°1. (Texto completo)

NAPOLI, RODOLFO

publicación: www.saij.jus.gov.ar, 2003

SUMARIO

EMERGENCIA ECONÓMICA-EMERGENCIA LABORAL-NEGOCIACIÓN COLECTIVA-CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO-REPRESENTACIÓN SINDICAL-PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA-ORDEN PÚBLICO LABORAL

I.-INTRODUCCIÓN.

A partir del abandono de la convertibilidad del signo monetario se ha creado una nueva situación que arrastra viejas calamidades. Por un lado, se blanquea la elevación del costo de vida porque se ponen en evidencia los precios de consumo de los artículos de la canasta familiar, y por el otro la gran diferencia existente entre salarios deprimidos e inmodificables desde 1991 cuando se creó la paridad del peso con el dólar estadounidense, en una suerte de "revolución ficticia monetarista". Los resultados, por todos conocidos, fueron, entre otros, el quebrantamiento de la industria nacional, y el mercado interno, así como la indiscriminada apertura al consumo de bienes importados. La privatización de las empresas del Estado como imposición de la capitalización de la deuda externa y su incremento, la transferencia de dólares baratos al exterior, la concentración de poder y riqueza en pocas manos, el achicamiento de la participación de los asalariados en la distribución del PBI, y el fenómeno de la gran desocupación, sin precedentes en la Argentina.

Como correlato de esta "revolución neoliberal", se realizaron las reformas involutivas al Derecho del Trabajo conocidas como la flexibilización laboral.

El Derecho Colectivo del Trabajo no se mantuvo incólume a estos cambios. Así, se legisló para un tipo de negociación articulada en distintos niveles, desestructurante de la Convención Colectiva de Trabajo (CCT) por rama de actividad con el remanido argumento de la democratización sindical, donde se colocaran en "disponibilidad" conquistas y derechos anteriores como las "categorías profesionales" vía polifuncionalidad, jornada de trabajo, sueldo anual complementario, rubros salariales, condiciones de trabajo, etc. ObVÍAMENTE todo ello ha contravenido el orden público laboral en cuanto se fueron perdiendo "derechos adquiridos" con anterioridad a toda esta reforma laboral.

El poder de negociación de los gremios, también se encuentra afectado por diversas causas, además de las apuntadas hasta aquí. Una de ellas, se configura con la atomización de sus organizaciones, reflejada en la existencia de por lo menos dos Confederaciones Generales u organizaciones sindicales de tercer grado legitimadas como, la histórica, Confederación General del Trabajo de la Rep.Argentina, y la Central de Trabajadores Argentinos, y otras agrupadas como el Movimiento de Trabajadores Argentinos, y el Movimiento de Gremios Solidarios.

Cabe aclarar que no obstante ello, desde el decreto-ley 23.852/45, pasando por las leyes 14.455, 20.615, 22.105, y 23.551 ininterrumpidamente, se ha mantenido el modelo del sindicato más representativo para obtener la personería gremial y la exclusividad para suscribir los CCT. Es deseable pues, que la unicidad democrática persista, pese a los sucesivos intentos de introducir la multiplicidad sindical de estilo europeo que no condice con nuestra realidad histórica del movimiento obrero organizado. En lugar de alentar la creación de más sindicatos, meramente inscriptos, para satisfacer necesidades coyunturales de una parcialidad sectorial-minoritaria, se debería respetar y enriquecer la

práctica nacional de la diversidad de corrientes en el interior del sindicato más representativo, garantizando hacia el exterior una voz unificada para defender mejor los derechos comunes, individuales y colectivos, como lo confirma la tendencia hoy generalizada en diversos países que han tomado el esquema vertical argentino.

Existen otros temas que conforman la situación actual y llaman la atención del sindicalismo e influyen en la reinstalación de la negociación colectiva. Efectivamente, la representación de los desocupados provenientes de distintos gremios o actividades en que se desempeñaban al momento del cese.

A pesar de los subsidios al desempleo y de los diferentes planes ministeriales, la existencia de tanta desocupación presiona en el colectivo laboral para deprimir los niveles salariales, a la par que esa masa de ex trabajadores no se encuentran contenidos y amparados en sus organizaciones sindicales originarias.

Otra variable a considerar la compone la importante cantidad de trabajo informal, no registrado o “en negro”, que obstaculiza el cumplimiento de la legislación laboral, de la seguridad social, y dificulta el desarrollo de las organizaciones sindicales, debilitando también, a la negociación colectiva.

La conformación de un gobierno de transición dentro de los parámetros Constitucional REPUBLICANOS desde enero del 2002, y la declaración de la emergencia económica y laboral, dentro del cuadro descripto, (ley 25.561, Decretos Nros.264/02, 265/02, 328/88, 833/02) nos obliga a observar las distintas alternativas que se desarrollan para ordenar el conflicto social y dentro de él las relaciones laborales colectivas. Así, la convocatoria de la Mesa por el Trabajo Decente formulada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social hacia las organizaciones sindicales y del empresariado, han impulsado a los sectores involucrados para la negociación colectiva y fundamentalmente sobre la actualización salarial.

Cabe aclarar, que se dictaron decretos de asignaciones alimentarias no remunerativas transitorias (Decretos nº1273/02, y nº2641/02) de \$100.-, \$130.-. y \$150.-, alentándose la posibilidad en este momento, si deben o no integrarse a los salarios básicos de convenio y a partir de allí negociar aumentos de las distintas categorías, etc. Asimismo, se ha prorrogado la prohibición de los despidos sin causas justificables (ley 25.561, dec.833/02) ante la emergencia laboral con la multa de la doble indemnización para el caso de su incumplimiento.

En todo este punto, podríamos preguntarnos acerca de la actuación o no del Estado en la promoción de la negociación colectiva o la conveniencia de la iniciativa privada de los sindicatos y las Asociaciones o cámaras empresarias. Seguramente, si el Estado no ejerciera un rol activo, difícilmente los empresarios compartirían una convocatoria privada, pero en una situación de emergencia económica y laboral como la actual, evidentemente le toca al Estado, a través del Ministerio de Trabajo, compatibilizar las políticas de ingresos, los precios relativos, el costo de vida, el trabajo en negro, el desempleo, el nivel de las REMUNERACIONES y su consecuente capacidad de consumo, así como avanzar en la erradicación del trabajo infantil, que por su magnitud conforma hoy, un verdadero flagelo.

Ahora bien, existen elementos como para considerar a esta nueva etapa como importante para la negociación colectiva en la recomposición salarial y las condiciones de trabajo. Efectivamente, los gremios cuentan con diversas normas acerca del llamado “derecho a la información”, mediante el cual, pueden llegar a conocer aproximadamente, el estado actual de la situación económico-financiera de las empresas de la respectiva actividad, a fin de planificar la acción negociadora, y lograr el beneficio posible para los trabajadores representados, entre el equilibrio, REMUNERACIONES-costo de vida, contra estabilidad en los empleos-expansión productiva. También en la estrategia negocial, se podrá utilizar la tarea sindical de “controladores laborales” o “auxiliares en inspectoría” del trabajo, junto a la acción de los ministerios del trabajo nacional, y provinciales.

El límite para evitar pérdidas de conquistas anteriores deberá buscarse en las normas Constitucionales que imponen los principios imperativos del Derecho Individual y Colectivo del Trabajo que mantienen el estamento fundamental del Orden Público Laboral, pero también en sucesivas leyes, doctrina, e INTERPRETACIONES jurisprudenciales que mantienen vivo el principio protectorio, el de progresividad e incorporación de los derechos adquiridos por la CCT más beneficiosa para el trabajador.-

II.-NORMAS QUE CONDICIONAN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LAS PYMES.

Por el régimen especial para las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de la ley 24.467, Sección IV, art.90 y siguientes, se determina la disponibilidad colectiva. Con ello, se afectan las condiciones y requisitos para el goce de la licencia anual ordinaria con la sola limitación del último párrafo del art.154 de la LCT (“el empleador deberá proceder en forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.”); por el art.91 los CCT referidos a la pequeña empresa podrán disponer frACCIONamiento de los períodos de pago del sueldo anual complementario siempre que no excedan de tres períodos en el año; por el art.92 los CCT podrán modificar el régimen de extinción del contrato de trabajo, aquí se introducirían las cuentas de capitalización, es decir frACCIONar el pago de las indemnizaciones, o diferir el mismo a través de esas cuentas; también estas disponibilidades, podrán aplicarse a los trabajadores rurales vía Comisión Nacional de Trabajo Agrario. Aquí, se podrían afectar los principios que surgen en forma imperativa de los artículos 7, 8, 12, 13, y 58 de la LCT en el sentido de la nulidad en que incurrir los convenios que fijen condiciones menos favorables que las fijadas en las leyes, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o que resulten contrarias a las mismas, así como la aplicación de condiciones más favorables provenientes de CCT. En igual sentido el art.7 de la ley 14.250 donde las CCT deben ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención colectiva relacionadas con cada una de esas instituciones resultaren más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en interés general. Lógicamente, detrás de todo ello se encuentra el principio protectorio del favor operari.

En la Sección V, art.94 se fija la movilidad interna, mediante ella, el empleador podrá acordar con la representación sindical signataria del convenio colectivo la redefinición de los puestos de trabajo correspondientes a las categorías determinadas en los convenios colectivos de trabajo. Aquí se posiciona la famosa “polivalencia funcional”, ya introducida por la Ley de Empleo (art.24 inc.b), que no es otra cosa que la desaparición de la categoría profesional, o pérdida de la especialidad, afectando el progreso y la necesaria capacitación en la actividad por parte de los trabajadores y el gremio, así como se contrapone a la Sección VII sobre formación profesional del art.96. También se contraviene el deber de ocupación (art.78 LCT) que debe garantizar el empleador al trabajador de acuerdo a su calificación o categoría profesional, y los límites que se imponen al ius-variandi (arts.66, 67, 68 LCT). El art.5 del Dec.reg.nº146/99 es patético al tratar de prescindir de la necesaria intervención de las organizaciones representativas de trabajadores en la redefinición de los puestos de trabajo. Seguramente la intención de esa norma, estaría dirigida a que los empleadores puedan negociar con los delegados de fábrica al margen de los estamentos superiores del sindicato.

Comenta Fernández Madrid que, el artículo significa precisar las incumbencias y los contenidos concretos asignables a cada categoría de personal. Esta norma solamente puede entenderse con sentido restringido, vinculado a los casos de reconversión tecnológica en la unidad de producción que torne inadecuada la categorización convencional anterior o sus alcances. Resulta claro que en la negociación deben respetarse los principios de funcionalidad y de indemnidad. Y que debe buscarse una relación directa con el art.68 de la LCT que protege la dignidad del trabajador dentro de un marco de seguridad fijado por los artículos 75 de la LCT y 104 de esta ley 24.467, sin desatender las PRESCRIPCIÓNes fundamentales de la Constitución Nacional y de los Tratados internacionales.

La Sección VIII, sobre el “Mantenimiento y regulación del empleo”, por el artículo 97, las pequeñas empresas, cuando decidan reestructurar sus plantas de personal por razones tecnológicas, organizativas o de mercado, podrán proponer a la asociación sindical signataria del CCT la modificación de determinadas regulaciones colectivas o estatutarias aplicables. Con ello, se le otorga al empleador amplias facultades para alterar y suprimir conquistas anteriores reflejadas en las CCT o estatutos especiales; así, se conmoviona el carácter normativo que reviste toda CCT, y que una vez suscripto y homologado, supera a la voluntad de las partes contratantes, reviste carácter obligatorio, inderogable e incorporado al contrato individual de trabajo, donde las partes solo pueden modificar si se conceden mayores beneficios que los normatizados (Conf.arts.7, y 8 de la ley 14.250, y art.12 LCT). En el segundo párrafo del mismo artículo aparece el derecho de información del sindicato cuando se afirma que “La asociación sindical tiene derecho a recibir la información que sustente las pretensiones

de las pequeñas empresas”, este derecho bien puede ser utilizado en toda negociación colectiva, y también por los trabajadores individualmente cuando sus REMUNERACIONES dependen de porcentajes sobre las ventas, participación de utilidades, habilitación o comisiones que surgen de estatutos especiales o CCT (Conf.arts.109, 110, y 111 LCT), también como materia obligatoria de la negociación colectiva para “fomentar el empleo” del art.24 inc.g) de la Ley de Empleo (24.013). Asimismo, en el procedimiento para negociación colectiva de la ley 23.546, en su artículo 4º inc.3) “las partes están obligadas a negociar de buena fé, lo que implica: c) el intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las CUESTIONES en debate para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo fructífero y equilibrado. En especial las partes están obligadas a intercambiar la información relacionada con la distribución de los beneficios de la productividad y la evolución reciente y futura del empleo”.(Idem Art.16 inc.5 ley 25.013, Art.18 ley 25.250 “balance social”). Más adelante en la propia ley 24.467, art.100 inc.b) se impone el intercambio de información como presupuesto del principio de buena fé en la negociación.

En la Sección IX referida a la “Negociación colectiva” comenzando con el art.99, in-fine, se elimina la ultraactividad del CCT en caso de que no mediare estipulación convencional en contrario, extinguiéndose de pleno derecho a los tres meses de su vencimiento. Cabe acotar, que la ultraactividad de las normas establecidas mediante una CCT es una respuesta al vacío que se presenta entre el vencimiento de un convenio y la suscripción y homologación de otro nuevo, como si existiera durante ese tiempo una especie de tácita reconducción contractual; también opera como una garantía frente a la negativa o falta de acción de la parte empresaria para negociar, aún a costa de caer en un supuesto de práctica desleal (Conf.Art.53 inc.f) ley 23.551).

Como apunta Luis Raffaghelli, mientras que la ley 14.250 instituyó la ultraactividad en su artículo 6º prolongando la vigencia de las cláusulas normativas hasta la firma de un nuevo convenio, la ley 23.545 la estableció como presunción y la ley 25.250 la fulmina dejándola como excepción para el supuesto que las partes la incluyan (art.8º). Es decir que entre las condiciones de trabajo, las referentes a áreas de comunicación y participación pueden permanecer inalteradas, mientras las concernientes a nuevas tecnologías dependen de los avances científicos periódicos, y las salariales de la situación económica general. Por ello, las primeras pueden durar más tiempo que las restantes.

En relación a las iniciativas que deben tomar las partes y el Estado al vencimiento de la CCT, y aún antes de ello, el art.100 de la 24.467 determina que, “vencido el término de un convenio colectivo de trabajo o sesenta (60) días antes de su vencimiento, cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar el inicio de las negociaciones colectivas para el ámbito de la pequeña empresa. A tal fin el Ministerio de Trabajo y Seg.Social, deberá convocar a las partes.” estas alternativas también se encuentran normadas en el art.12º de la ley 14.250. Sobre la conducta que deben sostener las partes en la negociación, concluye este art.100 que “.están obligadas a negociar de buena fé. Este principio supone los siguientes derechos y obligaciones: a)Concurrencia a la negociación y a las audiencias (caso contrario podría denunciarse la práctica desleal ya referenciada) b)Intercambio de información, c)Realización de esfuerzos conducentes para arribar a un acuerdo.”. Claro está, que las bondades formales de estas pautas imperativas, deberían servir para que los trabajadores representados pudieran obtener mejoras salariales, el respeto por su categoría profesional y la promoción de las mismas con sistemas de calificación por capacitación, así como condiciones de higiene y salubridad más elevadas.

Entramos ahora a dos temas no menores de esta regulación para las PYMES, el de la especialidad y la representación (Arts.101, 102, y 103). Aquí, el criterio adoptado por el legislador, se relaciona con el elemento cuantitativo de la nómina de trabajadores que componen el plantel, y el desenvolvimiento económico-financiero reflejado en el volumen de facturación anual. Estos dos elementos fueron tomados para definir a las PYMES y diferenciarlas de las otras empresas. Y ello, se relaciona con la intención de promocionar y favorecer a este tipo de empresas. Pero, como laboralistas no podemos aceptar que ese interés, contravenga el carácter protectorio, tuitivo del Derecho del Trabajo, y que mediante la llamada “especialidad” normativa, se utilice la negociación colectiva para “disponer” de los derechos de los trabajadores de estas empresas que se hubieran adquirido por la misma vía convencional, o los genéricos legales y Constitucionales.

Por el art.101 se determina que aquellas actividades en las que no existiera un CCT específico para las pequeñas empresas el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá prever que en la constitución de la representación de los empleadores en la comisión negociadora se encuentre representado el sector de la pequeña empresa.

Sostienen en el punto, Corte-De Virgilis-Tabernero, que la representación del interés colectivo de los prestadores de trabajo es única, desde que la negociación (actividad, empresa, pequeña empresa, categoría) la ejerce una misma entidad —aún cuando exista delegación—, como acertadamente lo expusiera Fernández Madrid en autos: “Blanco, Armando E. y Otros C/.Ducilo S.A. “ Sala VI,CNT, al recordar que la organización sindical, por razones de estructura, “está legitimada para actuar en diferentes niveles” y, entonces, ejercitar la representación del interés profesional de los trabajadores comprendidos en la categoría en el plano de la actividad, del oficio o de la empresa “.celebrando convenios colectivos con idéntica actitud vinculatoria” en relación al ámbito particular a que están referidos. En cambio la representación de los empleadores registra variaciones sustanciales, coincidentes con la complejidad y diversidad de procesos productivos, en los supuestos de convenios de empresa y en los convenios para pequeñas empresas.

En el art.102, se impone como requisito para la homologación de un CCT, a partir de los seis meses de vigencia de la ley, que contenga un capítulo específico que regule las relaciones laborales en la pequeña empresa, salvo que en la actividad de que se tratare se acreditara la existencia de un CCT específico para las pequeñas empresas. Y en el art.103 se determina la preeminencia del CCT para la pequeña empresa, durante su vigencia, sobre cualquier otro CCT de otro ámbito, con lo cuál se fija la especialidad ante la concurrencia de distintos CCT. Y ello se relaciona con la estructura de la negociación, con lo cuál el convenio colectivo no es ya solamente lo que en sí mismo pueda representar sino también lo que los otros convenios colectivos desarrollados a niveles de organización diferentes regulen, en cuanto afecten de una forma u otra lo dispuesto en aquél. De tal forma, existirá una delimitación decisiva del ámbito material, personal y territorial del convenio colectivo, que se nos presenta como un ordenamiento convencional autónomo respecto de cualquier otro, siempre que no medie allí un supuesto de convenio colectivo articulado. Así, tendremos al CCT de actividad; al CCT de actividad que debe contener un capítulo específico que regule las relaciones laborales en la pequeña empresa y a los CCT para la pequeña empresa, además del convenio por oficio o categoría.

En la reforma de la ley 25.250, art.6º modificatorio del art.2º de la ley 14.250 (t.o.decreto 108/88) in fine, “.En todos los casos que se constituya una unidad de negociación de una convención colectiva que incluya a más de un empleador entre los cuales se encuentren pequeñas empresas, debe acreditarse en el convenio que se celebre, que contiene un capítulo específico que las comprenda y que ha sido negociado por sus propios representantes.”. En igual sentido el art.21º de la misma ley 25.250 las partes, dentro de su capacidad representativa pueden regular las condiciones de trabajo y empleo en las pequeñas empresas para cualquiera de los ámbitos funcionales y territoriales contemplados en ese artículo (con carácter enunciativo: Convenio nacional, regional o de otro ámbito territorial; convenio de actividad; convenio de profesión, oficio o categoría; convenio de empresa o grupo de empresas).

No podemos cerrar este análisis de las nuevas normas condicionantes de la negociación colectiva sin referirnos a los ámbitos de negociación, a la coexistencia, articulación y sucesión de CCT, que también operan para las PYMES.

Por el artículo 22º (ley 25.250), la representación de los trabajadores en la negociación del convenio colectivo de trabajo en de empresa, está a cargo del sindicato cuya personería gremial los comprenda, cualquiera fuere el mayor ámbito de representación que el mismo detentare. Sin embargo, si se pretendiere negociar un convenio de empresa y la representación de los trabajadores tuviere un ámbito superior al de esa empresa, la representación sindical de los trabajadores debe intergrarse también con los delegados del personal o miembros de la comisión interna en un número que no exceda la representación establecida en el artículo 45 de la ley 23.551 hasta el número de doscientos (200) trabajadores, cualquiera fuere el tamaño de la empresa o el número de trabajadores que se desempeñe. Aquí, se avanza hacia la representación más directa de los trabajadores de esa misma empresa, integrándolos a los representantes sindicales de una estructura superior, pero, luego se limita el número de delegados contraponiéndose a lo normado por el art.45º (ley 23.551), en tanto no pueden

superar la proporción de una representación de 200 trabajadores aún en el supuesto que esa empresa contara con un plantel superior.

La prevalencia de un convenio colectivo de ámbito menor sobre otro de ámbito mayor, así como la no afectación de aquél por este último (arts.24,25), también la preponderancia de la voluntad de la entidad sindical de menor grado en casos de discrepancia entre organizaciones sindicales de distinto grado. Parecería que nos encontramos frente a una desarticulación estructural de las organizaciones sindicales, pese a la normal existencia de tres niveles conocidos (sindicatos o uniones, federaciones, y confederaciones), y se promoviera a las organizaciones sindicales de base o de empresa. Pero nada se afirma sobre los mayores beneficios que hubieran obtenido los trabajadores con determinados CCT del ámbito que se impone como importante en la concurrencia de distintos ámbitos o de niveles de organización y representatividad.

En la sucesión de CCT el art.26º elimina los derechos adquiridos al normar que “el convenio colectivo que sucede a uno anterior de igual ámbito y nivel, puede disponer sobre los derechos reconocidos en éste. En dicho supuesto, se aplicará íntegramente lo regulado en el nuevo convenio”. Como sostenía mi padre desde la cátedra y en los fallos de la CSJBA, la CCT en su condición de ley profesional, reviste carácter inderogable en sus cláusulas normativas más beneficiosas, porque se incorporan a cada uno de los contratos individuales de trabajo. Surge el carácter normativo dispositivo del CCT por su cualidad heterónoma, que luego de realizado y homologado no podría ser derogado por voluntad de las partes en contra de los beneficios creados por él. A diferencia de lo que ocurre con las normas creadas por la costumbre que se refieren a la voluntad de las partes y que es obligatoria por sí misma sin que este inserta en un convenio, y confirma su actuar consecutivo en un mismo sentido, la CCT tiene validez de ley, aunque no signifique que lo sea, pues configura un contrato en el cual la voluntad de los terceros está implícita en la voluntad de la categoría profesional.

Otro tema de rebaja de derechos que surgen de un CCT, se impone con el art.27º al determinar que los CCT de ámbito superior al de empresa establecerán las condiciones y procedimientos para excluir de su régimen a las empresas cuya estabilidad económica pudiera verse afectada si se aplicare ese régimen, y en caso de discrepancias y de no llegar a un acuerdo de exclusión, será resuelto por la Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio conforme a lo previsto en los arts.14 a 17 de la ley.-

III.-CONCLUSIÓN.

Con el análisis desarrollado hasta aquí, y sin pretensiones de considerar satisfecho dicha tareas, podemos concluir lo siguiente.

1.-Nos encontramos en un momento histórico importante desde diversos ángulos, como el político-institucional, el económico-social, y el de política laboral y colectivo-laboral. En este último aspecto, debemos resaltar la posición del gobierno nacional en cuanto a la convocatoria y promoción de la negociación colectiva y como punto relevante, los aspectos salariales.

2.-Que existe una profusión de normas dentro de arrastre flexibilizador que condicionan la autonomía colectiva y se contraponen con el orden público laboral

3.-Que no obstante esta última situación desventajosa para los trabajadores y sus organizaciones sindicales, permanecen los principios fundamentales Constitucionales sobre la progresividad de los derechos y carácter protectorio del Derecho Laboral, así como la incorporación de derechos adquiridos por las CCT en beneficio de los trabajadores.

4.-Que las organizaciones sindicales cuentan con el “Derecho a la Información”, y el rol de “Controladores o auxiliares de inspección laboral”, que son dos herramientas imprescindibles para fijar estrategias de negociación colectiva.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.-Rodolfo A.Nápoli, “Manual de Derecho Sindical” Ed.La Ley, 2da.ed.1969.
- 2.-Juan C.Fernández Madrid-Amada Caubet “Leyes Fundamentales del Trabajo”5ta.ed.
- 3.-Corte-De Virgilis-Tabernerero “Reforma Laboral en las PYME” Ed.Rubinzal-Culzoni.
- 4.-Luis A.Raffaghelli “Reflexiones sobre la ley 25.250 para C.Fed.del Trabajo”

5.-Heminio Alberto Candal "Derogación de beneficios otorgados en una convención colectiva por otra posterior" L.T. To.XVIII, pag.525.

6.-Lucio Garzón Maceda, artículos en Rev. "Noticias Gremiales"

7.-Héctor P.Recalde "Los convenios colectivos en las reiteradas reformas laborales" libro de ponencias "Derecho Laboral en la Integración Regional" Soc.Argentina de Derecho Laboral, Ed.Depalma, octubre de 2000.-

DATOS DE PUBLICACIÓN

publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: 2003